



Gaceta

40

Ciudad de México, noviembre de 1993



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Cuadernos de la gaceta

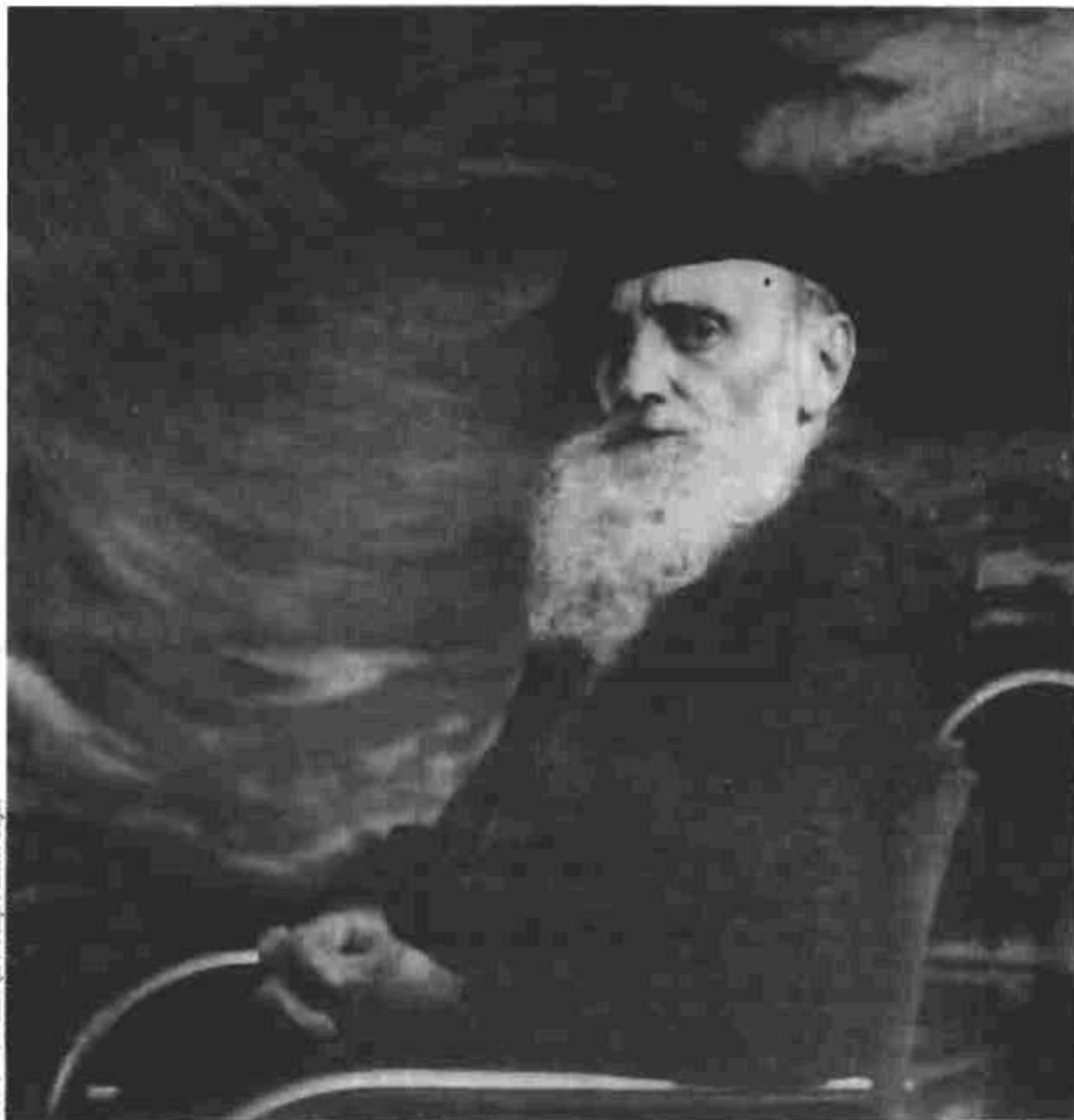
DISCAPACITADOS



Gaceta

40

Ciudad de México, noviembre de 1993



Gerardo Murillo (Dr. Atl), Pintor, Cojoc

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 4, número 40, noviembre de 1993.

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238, Edif. Torres 2, Col. Jardines de la Montaña, Del. Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F. Teléfono 631 0040, exts. 341 y 342.

Editor responsable: Dirección de Publicaciones CNDH.

Impreso en Promotora Gráfica, S.A., Ave. México 5500, La Noria, Xochimilco, C.P. 16030

Tiraje: 4 000 ejemplares

Portada: Rafael Lopez Castro (fragmento). Cortesía de Clasa Films Mundiales, S.A de C.V.

191/93 Drogas, armas y violencia en la cárcel pública de Mexicali, Baja California	Gobernador del Estado de Baja California	123
192/93 Juan García Herrera y otros	Gobernador del Estado de Chiapas	129
193/93 Ricardo Montoya Obeso	Gobernador del Estado de Baja California	133
194/93 Condiciones de vida de las internas que padecen alguna enfermedad mental en el Centro preventivo de Readaptación Social del Estado de Nuevo León	Gobernador del Estado de Nuevo León	145
195/93 Malos tratos, segregación y traslados injustificados, por ejercer el derecho de queja, en Centros de Readaptación Social del Estado de Chiapas	Gobernador del Estado de Chiapas	148
196/93 Marcos Rivera Ramírez	Gobernador del Estado de Morelos	154
197/93 Cárcel pública Municipal de Ocosingo, Chiapas	Gobernador del Estado de Chiapas	161
198/93 Cárcel municipal de Gómez Palacio, Durango	Gobernador del Estado de Durango	165
199/93 Módulo de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco	Gobernador del Estado de Tabasco	171
200/93 Centros de Diagnóstico y de Readaptación Juvenil del Consejo Estatal de menores de la ciudad de Monterrey, Nuevo León	Gobernador del Estado de Nuevo León	174

Documentos de no responsabilidad

Documentos de no responsabilidad	Dirigido a	
Oficio 368/93	Procurador General de la República	185
Oficio 370/93	Procurador General de Justicia Militar	189

CONTENIDO

Informe especial

Informe especial sobre la situación de 297 Recomendaciones que fueron reportadas como parcialmente cumplidas el 3 de junio de 1993. Ofrecido a la opinión pública por el Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	11
---	----

<i>Nuevos nombramientos en la CNDH</i>	37
--	----

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad destinataria y entidad federativa donde se cometió la violación	
183/93 Amenazas, golpes y maltratos en la penitenciaría del Distrito Federal	Jefe del Departamento del Distrito Federal	43
184/93 Comunidades indígenas de Chalam del Carmen	Gobernador del Estado de Chiapas	47
185/93 Joaquín Rivera Lizardi	Procurador General de Justicia Militar	62
186/93 Herminio Pérea Acevedo	Gobernador del Estado de Oaxaca	71
187/93 Pacientes internados en el hospital psiquiátrico campestre Dr. Samuel Ramírez Moreno en el Distrito Federal	Secretario de Salud	75
188/93 Jorge Anzures Hernández y otros	Gobernador del Estado de Chiapas	103
189/93 Rosa María Rangel Gutiérrez	Gobernador del Estado de Tlaxcala Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan	107
190/93 Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez	Procurador General de la República	115

Oficio 371/93	Procurador Fiscal de la Federación	197
Oficio 379/93	Procurador Federal de Justicia	201
Oficio 380/93	Procurador Fiscal de la Federación	205
Oficio 381/93	Secretario de Gobernación	209

Recursos de impugnación

Recursos de impugnación	Procedencia	
80/93	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán	217
84/93	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	220
Documento de no reponsabilidad sobre el recurso de queja 82/93 del señor Mario Roberto Cantó Barajas	Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California	224

Reseñas de libros

Pensamientos y acción del <i>Ombudsman</i>	231
Derechos Humanos de los discapacitados	233

<i>Publicaciones de la CNDH</i>	239
---------------------------------	-----

Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH

Acervo bibliográfico	245
Acervo hemerográfico	256

Deseo de todo corazón que la vida os resulte más fácil que a mí; recomendad a vuestros hijos virtud, ya que la propia experiencia me ha demostrado que en ella reside la felicidad y no en el dinero. Ella ha sido la que me ha ayudado a soportar la desgracia, a ella debo junto con mi arte no haberme suicidado.

Ludwig van Beethoven

Frederick Haendel Composer: *Masno, Iuerti, coja*



Informe especial

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE 297 RECOMENDACIONES QUE FUERON REPORTADAS COMO PARCIALMENTE CUMPLIDAS EL 3 DE JUNIO DE 1993

**Ofrecido a la opinión pública por el Licenciado Jorge
Madrazo Cuéllar, Presidente de la Comisión Nacional de
Derechos Humanos**

México, D.F., 3 de octubre de 1993

A la opinión pública:

Agradezco a ustedes, compañeras y compañeros de los medios de comunicación, su presencia en este acto, al cual hemos convocado para dar a conocer la situación que guardan 297 Recomendaciones expedidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que fueron reportadas como parcialmente cumplidas en el *Informe Anual* presentado el pasado 3 de junio de 1993.

En aquella ocasión, anunciamos el propósito de profundizar la campaña para el cumplimiento total de las Recomendaciones, para lo cual se realizarían diversas acciones, sobre todo de comunicación, con las autoridades destinatarias de tales documentos recomendatorios.

Asimismo, el H. Consejo de la Comisión Nacional aprobó, dentro del programa de trabajo para el periodo que se encuentra en curso, el que el Presidente de la Comisión Nacional, cuatrimestralmente, rindiera un informe especial sobre el cumplimiento de las Recomendaciones.

Entre el 4 de junio y el 7 de octubre de 1993, se han enviado dos informes generales a cada una de las autoridades destinatarias de las 297 Recomendaciones, precisando las razones por las cuales se les ha considerado parcialmente cumplidas. Durante este lapso se sostuvieron entrevistas directas con diversos representantes de dichas autoridades y 2 reuniones generales de trabajo con los estados de: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. En total, 10 Entidades Federativas.

Los resultados son los siguientes:

Al día de hoy, se consideran como totalmente cumplidas 59 Recomendaciones, del conjunto de 297 a las que ya me he referido. De lo anterior se desprende que 255¹ se siguen considerando parcialmente cumplidas.

Las 59 Recomendaciones totalmente cumplidas y sus autoridades destinatarias son las siguientes:

1. Gobernador del Estado de Baja California, una Recomendación: 152/92.
2. Gobernador del Estado de Campeche, una Recomendación: 11/92.
3. Gobernador del Estado de Coahuila, tres Recomendaciones: 154/92, 163/92 y 167/92.
4. Gobernador del Estado de Chiapas, dos Recomendaciones: 246/92 y 254/92.
5. Gobernador del Estado de Chihuahua, una Recomendación: 15/93.
6. Gobernador del Estado de Guanajuato, dos Recomendaciones: 119/92 y 149/92.
7. Gobernador del Estado de Guerrero, tres Recomendaciones: 204/92, 210/92 y 57/93.
8. Gobernador del Estado de Hidalgo, una Recomendación: 110/92.
9. Gobernador del Estado de Jalisco, una Recomendación: 271/92.
10. Gobernador del Estado de México, dos Recomendaciones: 123/92 y 148/92.
11. Gobernador del Estado de Morelos, dos Recomendaciones: 43/91 y 207/92.
12. Gobernador del Estado de Oaxaca, cuatro Recomendaciones: 78/91, 70/92, 129/92 y 132/92.
13. Gobernador del Estado de Puebla, cuatro Recomendaciones: 65/92, 217/92, 221/92 y 40/93.
14. Gobernador del Estado de Quintana Roo, una Recomendación: 159/92.
15. Gobernador del Estado de Sinaloa, una Recomendación: 139/92.
16. Gobernador del Estado de Sonora, una Recomendación: 27/91.
17. Gobernador del Estado de Tabasco, una Recomendación: 3/93.
18. Gobernador del Estado de Tamaulipas, una Recomendación: 67/91.
19. Gobernador del Estado de Tlaxcala, una Recomendación: 41/93.
20. Gobernador del Estado de Veracruz, tres Recomendaciones: 118/92, 218/92 y 267/92.

¹ Tres Recomendaciones fueron enviadas a más de una autoridad: 99/91, 110/91, 13/92, 21/92, 28/92, 57/92, 100/92, 102/92, 136/92, 246/92, 1/93, 52/93 y 65/93.

21. Gobernador del Estado de Zacatecas, dos Recomendaciones: 17/92 y 29/92.
22. Procurador General de Justicia Militar, dos Recomendaciones: 98/91 y 263/92.
23. Secretario de Comunicaciones y Transportes, una Recomendación: 158/92.
24. Secretario de la Reforma Agraria, una Recomendación: 90/92.
25. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, una Recomendación: 31/93.
26. Presidente Municipal de Chilapa de Álvarez, en el Estado de Guerrero, una Recomendación: 21/93.
27. Procurador General de la República, doce Recomendaciones: 42/92, 48/92, 76/92, 144/92, 183/92, 196/92, 211/92, 212/92, 223/92, 228/92, 247/92 y 66/93.
28. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dos Recomendaciones: 30/92 y 51/93.
29. Procurador Federal del Consumidor, una Recomendación: 138/92.

Total: 59 Recomendaciones

A continuación explicamos las razones que en cada uno de estos 59 casos nos permiten reportar las Recomendaciones como totalmente cumplidas.

Gobernador del Estado de Baja California

— La Recomendación 152/92 se refirió al caso de golpes y maltratos infligidos a menores del Consejo de Orientación y Recreación para Menores de Conducta Antisocial de Tijuana, en el Estado de Baja California, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 17 de agosto de 1992. Se encontraba pendiente de cumplimiento la reparación de los daños producidos al menor Hugo Humberto López Ledón.

Esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento, constató la destitución de los servidores públicos responsables. Agapito Moreno Ortega, Javier Parra Madrid y Gilberto Contreras. También, que el menor Hugo Humberto López fue entregado debidamente a su hermano Héctor Rodríguez López, para ser trasladado a la ciudad de Acaponeta, Nayarit.

Gobernador del Estado de Campeche

— La Recomendación 11/92 se refirió al caso del Centro de Readaptación Social ubicado en el Municipio de Kobern, Estado de Campeche, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 29 de enero de 1992. Se encontraba pendiente la implantación de actividades laborales organizadas por el Centro. Esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento, constató el cumplimiento del punto antes mencionado.

Gobernador del Estado de Coahuila

— La Recomendación 154/92 se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Sabinas, en el Estado de Coahuila, y fue dirigido al Gobernador del mismo Estado el día 17 de agosto de 1992. Se encontraba pendiente fomentar las actividades laborales entre el conjunto de la población interna.

Esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento de fecha 26 de agosto de 1993, constató el cumplimiento del punto antes mencionado.

— La Recomendación 163/92 se refirió al caso de la menor Edna Xóchitl López González, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Coahuila el día 20 de agosto de 1992. Se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa iniciada con motivo de la desaparición de dicha menor.

En el presente caso, conviene señalar que el Gobierno del Estado de Coahuila ha demostrado fehacientemente la realización de todos los actos jurídicos y fácticos encaminados a esclarecer dicha desaparición, sin que esto haya sido posible. Los padres de la menor así lo reconocieron ante la CNDH. En atención a lo anterior, resultaría injustificado seguir reportando la presente Recomendación con el carácter de parcialmente cumplida ya que, por circunstancias que por entero escapan al dominio de la autoridad, no se ha logrado conocer el paradero de la menor. La investigación ha evidenciado que no se puede presumir la participación de ningún servidor público en la ausencia de Edna Xóchitl.

— La Recomendación 167/92 se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de San Pedro de las Colonias, Coahuila, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 31 de agosto de 1992. Se encontraba pendiente de cumplimiento la regularización de las actividades educativas y deportivas, así como la organización de actividades laborales para la población interna.

Esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento de 2 de septiembre de 1993, constató el cumplimiento de los puntos antes mencionados.

Adicionalmente, en la misma visita de seguimiento se verificó la realización de la separación entre procesados y sentenciados, la expedición y difusión del reglamento interno, el funcionamiento de tres talleres, la inscripción de 95% de la población interna en la escuela, así como la capacitación del personal de seguridad y custodia.

Gobernador del Estado de Chiapas

— La Recomendación 246/92 se refirió al caso del señor Juan Carlos Quintana Linares, y fue dirigida al Procurador General de la República y al Gobernador del Estado de Chiapas el día 27 de noviembre de 1992. Se encontraba pendiente de cumplimiento por lo que hacía exclusivamente al Gobierno del Estado de Chiapas, la determinación de la averiguación previa iniciada en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en los hechos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó, con fecha 21 de julio de 1993, del acuerdo de reserva en la indagatoria respectiva, en virtud de la falta de colaboración del agraviado Juan Carlos Quintana Linares para el perfeccionamiento de la indagatoria.

— La Recomendación 254/92 se refirió al caso del Centro de Observación y Orientación para Menores del Estado de Chiapas, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 9 de diciembre de 1992. Se encontraba pendiente la contratación de un médico psiquiatra a efecto de integrar la sección correspondiente en dicho Centro, así como incrementar las actividades laborales.

Esta Comisión Nacional fue informada del cumplimiento de los puntos antes citados. Adicionalmente, se constató el incremento de las actividades artísticas.

Gobernador del Estado de Chihuahua

— La Recomendación 15/93 se refirió al caso del señor Luis Alfonso Gallegos Reza, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Chihuahua el día 12 de febrero de 1993. Se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa iniciada por los delitos de despojo, allanamiento de morada y otros, en contra de un diputado del Congreso del Estado, así como del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria señalada.

Esta Comisión Nacional fue informada, con fechas 18 de mayo, 20 de julio y 24 de septiembre de 1993, que no obstante haberse integrado la averiguación previa respectiva, existía impedimento para consignar al presunto responsable, toda vez que se trataba de un diputado del Congreso del Estado. Asimismo, se informó de la publicación del Decreto por virtud del cual la Legislatura acordó la improcedencia del desahucio correspondiente. En ese sentido, se señaló que se interrumpía la prescripción por los delitos que se imputaron al diputado Octavio Lamelas Hevia del Puerto.

Esta Comisión Nacional, después de analizar la documentación remitida por la autoridad, considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado se encuentra impedida jurídicamente para el ejercicio de la acción penal, hasta en tanto el citado diputado local no concluya con su encargo. Tan pronto como esto suceda se deberá proceder a su consignación.

Gobernador del Estado de Guanajuato

— La Recomendación 119/92 se refirió al caso de la Cárcel Municipal de Pénjamo, en el Estado de Guanajuato, fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 26 de junio de 1992. Se encontraba pendiente la separación entre procesados y sentenciados; dar mantenimiento a los dormitorios y adecuar espacios físicos para las visitas familiar e íntima.

Esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento de 6 de octubre de 1993, constató el cumplimiento de los puntos antes mencionados.

— La Recomendación 149/92 se refirió al caso del señor Gregorio Solís Servín, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Guanajuato el día 14 de agosto de 1992. Se encontraba pendiente la ejecución del desalojo del predio "El Amo", así como poner en posesión del mismo al quejoso.

La Secretaría General de Gobierno del Estado de Guanajuato informó, con fecha 28 de mayo de 1993, de la entrega de la posesión material y legal del predio rústico "El Amo" a sus propietarios, señores Gregorio Solís Servín y Leonardo Lara Sánchez.

Gobernador del Estado de Guerrero

— La Recomendación 204/92 se refirió al caso del señor Ernesto Molina Alarcón, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Guerrero el día 15 de octubre de 1992. Se encontraba pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de las órdenes de aprehensión en contra de Heliodoro Alarcón Alarcón, Edmundo Molina Díaz y Rubén Molina Méndez, presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Ernesto Molina Alarcón.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó del cumplimiento de las órdenes libradas en contra de Heliodoro Alarcón Alarcón y Rubén Molina Méndez.

— La Recomendación 210/92 se refirió al caso del señor Florentino Salmerón García, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Guerrero el día 30 de octubre de 1992. Se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de Nicolás Nazario León, presunto responsable de la comisión de los delitos de homicidio y lesiones.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero acreditó, mediante el acta de defunción correspondiente, que el señor Nicolás Nazario León falleció el día 4 de mayo de 1992 y, en consecuencia, quedó insubsistente la referida orden de aprehensión.

— La Recomendación 57/93 se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Texila, Guerrero, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 5 de abril de 1993. Se encontraba pendiente proveer de medicamentos a dicho Centro; proporcionar actividades educativas y recreativas; acondicionar un área para visita íntima y capacitar al personal de seguridad y custodia. Esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento de 17 de septiembre de 1993, constató el cumplimiento de los puntos antes mencionados.

Gobernador del Estado de Hidalgo

— La Recomendación 110/92 se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Pachuca, en el Estado de Hidalgo, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 15 de junio de 1992. Se encontraba pendiente de cumplimiento el acondicionamiento de las áreas de visita íntima, así como fomentar las actividades laborales y educativas de una manera regular.

En visita de seguimiento, llevada a cabo el día 3 de agosto de 1993, se constató el cumplimiento de los puntos antes mencionados.

Adicionalmente, en la misma visita de seguimiento, se acreditó la separación entre procesados y sentenciados, así como la expedición y difusión del reglamento interno.

Gobernador del Estado de Jalisco

— La Recomendación 271/92 se refirió al caso del Nuevo Centro Ejidal de la población "Vicente Guerrero y sus Anexos", del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 17 de diciembre de 1992. Se encontraba pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de las órdenes de aprehensión derivadas del ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 162/86 y sus acumuladas.

Esta Comisión Nacional fue informada de la negativa del Juez de la Causa para el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas, negativa que fue confirmada en apelación por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Con independencia de lo anterior, se informó de la destitución del agente del Ministerio Público, licenciado José Piedra Gaviño, quien tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa referida y sus acumuladas.

Gobernador del Estado de México

— La Recomendación 123/92 se refirió al caso del Centro Preventivo y de Readaptación Social del Distrito Judicial de Temascaltepec, Estado de México, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 15 de julio de 1992. Se encontraba pendiente de cumplimiento la expedición del reglamento interno de dicho Centro, el mejoramiento del servicio médico y fomentar las actividades de labores entre el conjunto de la población interna.

La Comisión Nacional, en visita de seguimiento, constató el cumplimiento de los puntos mencionados con anterioridad.

— La Recomendación 148/92 se refirió al caso del señor José Luis Salazar Gallo, y fue dirigida al Gobernador del Estado de México el día 13 de agosto de 1992. Se encontraba pendiente de cumplimiento la determinación del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, así como el libramiento y, en su caso, la ejecución de las órdenes de aprehensión en contra de los ex servidores públicos José María Figueroa Peña, Armando Manzo Rodríguez y Antonio Narváez Terán, presuntos responsables de delitos de abuso de autoridad y lesiones.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México informó, con fecha 26 de julio de 1993, de la comparecencia de las personas antes citadas ante el Juez Primero en Materia Penal con sede en Texcoco, Estado de México, a fin de declarar su relación con los hechos dentro de la causa penal 268/93-2 y por tanto de su sujeción a proceso.

Gobernador del Estado de Morelos

— La Recomendación 43/91 se refirió al caso del homicidio del periodista Eliseo Morán Muñoz, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Morelos el día 20 de mayo de 1991. Se encontraba pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de la orden de aprehensión en contra de Lorenzo Cruz Ortiz, presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Eliseo Morán Muñoz.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos informó, con fecha 14 de julio de 1993, de la aprehensión del señor Lorenzo Cruz Ortiz, quien quedó a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de la Entidad.

— La Recomendación 207/92 se refirió al caso del señor Timoteo Mardonio Estudillo Piña, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Morelos el día 30 de octubre de 1992. Se encontraba pendiente de cumplimiento la determinación del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciada en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas correspondientes.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos informó, con fecha 24 de agosto de 1993, de la sanción impuesta al licenciado Eugenio Santiago Ramírez, consistente en la suspensión de su cargo por el término de tres meses, así como la sanción impuesta al licenciado Jorge Esteban Rodríguez Villegas consistente en inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión de servicio público por el término de un año.

Gobernador del Estado de Oaxaca

— La Recomendación 78/91 se refirió al caso del Reclusorio de Tlaxiaco, Oaxaca, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca el día 9 de septiembre de 1991. Se encontraba pendiente de cumplimiento la separación entre procesados y sentenciados.

Esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento de 14 de junio de 1993 constató la realización del punto antes mencionado.

— La Recomendación 70/92 se refirió al caso de la Carcel Pública Municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 24 de abril de 1992. Se encontraba pendiente la separación entre procesados y sentenciados, difundir el reglamento interno; establecer actividades laborales y educativas para los internos y poner en servicio las instalaciones sanitarias.

Esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento de 24 de junio de 1993 constató el cumplimiento de los puntos antes mencionados.

— La Recomendación 129/92 se refirió al caso de la Cárcel Municipal de Cuicatlán, Oaxaca, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el 4 de agosto de 1992. Se encontraba pendiente la difusión del reglamento interno; regularizar los servicios médico y odontológico; constituir el Consejo Técnico Interdisciplinario; incrementar las actividades educativas; desintegrar la mesa directiva, impedir que los internos ejercieran funciones de autoridad; separar procesados de sentenciados e iniciar trabajos de mantenimiento.

Esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento de 14 de septiembre de 1993, constató el cumplimiento de los puntos antes mencionados.

— La Recomendación 132/92 se refirió al caso de la Cárcel Municipal de Santiago Jamilabaca, Oaxaca, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 6 de agosto de 1992. Se encontraba pendiente la regularización de los servicios médico y odontológico; que el Consejo Técnico Interdisciplinario iniciara sus funciones; programar actividades educativas y laborales; separar procesados de sentenciados; desintegrar la mesa directiva e impedir que los internos ejercieran funciones de mando.

Esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento de 6 de septiembre de 1993, constató el cumplimiento de los puntos antes mencionados.

Gobernador del Estado de Puebla

— La Recomendación 65/92 se refirió al caso de la señora Prisca Ascencio viuda de Díaz, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Puebla el día 24 de abril de 1992. Se encontraba pendiente la determinación de la comisión especial investigadora del Consejo de Notarios del mismo Estado sobre la conducta del licenciado Hermilio Rivero Carballo, Notario Público No. 1 de la ciudad de Puebla.

Esta Comisión Nacional fue informada, con fecha 4 de octubre de 1993, del convenio celebrado entre la señora Prisca Ascencio y el citado Notario Público, por virtud del cual se satisfacen las prestaciones reclamadas en los juicios civiles radicados en los Juzgados Noveno y Décimo Primero de esa ciudad.

— La Recomendación 217/92 se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Tlailauquitepec, Estado de Puebla, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 5 de noviembre de 1992. Se encontraba pendiente promover actividades laborales; instalar un teléfono público y buzón del Servicio Postal Mexicano; que el Consejo Técnico Interdisciplinario ejerciera sus funciones y capacitar al personal de custodia.

Esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento de 17 de septiembre de 1993, constató el cumplimiento de los puntos antes mencionados, aclarando que en el caso del teléfono público las autoridades del Centro hicieron la solicitud correspondiente. Adicionalmente, se verificó el acondicionamiento del área de segregación.

— La Recomendación 221/92 se refirió al caso del señor José Martínez Ruiz, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Puebla el día 9 de noviembre de 1992. Se encontraba pendiente conocer la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos a quienes se les encomendó la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra del señor Erasto Morán Ramales, misma que ya fue ejecutada.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó de la no responsabilidad de los elementos de la Policía Judicial del Estado que tuvieron a su cargo la ejecución del referido mandamiento.

Esta Comisión Nacional, después de realizar un minucioso análisis de la documentación remitida por la autoridad, concuerda con dicha determinación.

— La Recomendación 40/93 se refirió al caso de la señora Rosa Vázquez Montero, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Puebla el día 25 de marzo de 1993. Se encontraba pendiente de cumplimiento la determinación de la averiguación previa iniciada con motivo del delito de violación denunciado.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó, con fecha 26 de julio de 1993, del ejercicio de la acción penal en contra de Roberto González Báez, presunto responsable del delito de violación equiparada, cometido en agravio de Rosa Vázquez Montero. También se informó del libramiento de la correspondiente orden de aprehensión.

Gobernador del Estado de Quintana Roo

— La Recomendación 159/92 se refirió al caso de la menor Verónica Patricia Wasniowski, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Quintana Roo y a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad, el día 19 de agosto de 1992. Se encontraba pendiente de cumplimiento, por lo que se refiere exclusivamente al Gobernador del Estado, la reaprehensión del presunto responsable.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo informó sobre la reaprehensión del señor José Ibarra Buenfil, presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de la menor Verónica Patricia Wasniowski.

Gobernador del Estado de Sinaloa

— La Recomendación 139/92 se refirió al caso del menor Raúl Lerma Arredondo, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Sinaloa el día 10 de agosto de 1992. Se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas en contra de Gabino Villa Carraz y Rigoberto Higuera Haro, presuntos responsables del delito de abuso de autoridad.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa informó, con fecha 25 de agosto de 1993, del cumplimiento de tres de las cuatro órdenes de aprehensión libradas en contra de los presuntos responsables del delito de abuso de autoridad en agravio del menor Raúl Lerma Arredondo, quienes además fueron destituidos de sus cargos.

Gobernador del Estado de Sonora

— La Recomendación 27/91 se refirió al caso del homicidio del señor Guillermo Porfirio Núñez Burciaga, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Sonora el día 9 de abril de 1991. Se encontraba pendiente el esclarecimiento del homicidio.

El Gobierno del Estado de Sonora ha demostrado fehacientemente la realización de todos los actos jurídicos y fácticos encaminados a esclarecer el homicidio del señor Porfirio Núñez Burciaga, sin que esto haya sido posible. Por tanto, resultaría injustificado seguir reportando la presente Recomendación con el carácter de parcialmente cumplida ya que, por circunstancias que por entero escapan al dominio de la autoridad, no se ha podido conocer el nombre del presunto responsable.

Gobernador del Estado de Tabasco

— La Recomendación 3/93 se refirió al caso de la Cárcel Pública Municipal de Paraíso, en el Estado de Tabasco, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 22 de enero de 1993. Se encontraba pendiente la publicación y difusión del reglamento interno; que el Consejo Técnico Interdisciplinario iniciara sus funciones; la realización de la clasificación clínico-criminológica; dar mantenimiento a las instalaciones; proporcionar espacio adecuado a los internos para dormir; promover las actividades laborales y educativas; destinar un lugar adecuado para el servicio médico; contratar un médico con asistencia regular, e impartir cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

Esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento de 11 de septiembre de 1993, constató el cumplimiento de los puntos antes mencionados.

Gobernador del Estado de Tamaulipas

— La Recomendación 67/91 se refirió al caso del homicidio del periodista Jorge Brenes Araya, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Tamaulipas el día 6 de agosto de 1991. Se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de los presuntos responsables de dicho ilícito.

El Gobierno del Estado de Tamaulipas ha demostrado la realización de todos los actos jurídicos y fácticos encaminados a cumplir la orden de aprehensión librada en contra de los presuntos responsables. Igualmente, ha documentado ante esta Comisión Nacional que tales indiciados se encuentran en territorio de los Estados Unidos de América, evadidos de la acción de la justicia.

En este sentido, mediante oficio de fecha 6 de julio de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas solicitó al Procurador General de la República que, en vía diplomática, ante el Secretario de Relaciones Exteriores, se gestionara la extradición correspondiente, de conformidad con el artículo 10 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y nuestro país.

En atención a lo anterior, resultaría injustificado seguir reportando la presente Recomendación con el carácter de parcialmente cumplida, dado que, por razones que por entero escapan al dominio de la autoridad, hasta hoy no ha sido cumplida la orden del juzgador. Sin embargo, la CNDH permanecerá atenta al cumplimiento de la aprehensión.

Gobernador del Estado de Tlaxcala

— La Recomendación 41/93 se refirió al caso del señor Germán González Villanueva, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Tlaxcala el día 25 de marzo de 1993. Se encontraba pendiente de cumplimiento la determinación de la averiguación previa iniciada en contra de Nancy Blancas y quen o quienes resultaran responsables, así como la diversa indagatoria iniciada en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y, en su caso, la ejecución de las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegase a librar.

Esta Comisión Nacional fue informada, con fecha 20 de julio de 1993, de la negativa por parte del quejoso y del agraviado, German González Villanueva, a colaborar con la Representación Social en la integración de las averiguaciones previas mencionadas. Con ello se hace imposible el perfeccionamiento de las indagatorias correspondientes.

Gobernador del Estado de Veracruz

— La Recomendación 118/92 se refirió al caso de la señora Esperanza Herrera viuda de Galeana, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado el día 26 de junio de 1992. Se encontraba pendiente, por lo que hace exclusivamente al Gobernador del Estado, la determinación de la averiguación previa iniciada en contra de diversos servidores públicos, así como la localización y reaprehensión de Rafael Zarco Dunkerley.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue informada, con fecha 20 de agosto de 1993, del ejercicio de la acción penal en contra de Raúl de la Cruz Cruz, como presunto responsable del delito de incumplimiento del deber legal, así como la localización y reaprehensión de Rafael Zarco Dunkerley.

— La Recomendación 218/92 se refirió al caso de la Agrupación Fomento Cultural Educativo, A.C., y fue dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz el día 9 de noviembre de 1992. Se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 115/91, así como de la responsabilidad administrativa y, en su caso penal, en que pudieran haber incurrido los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la referida indagatoria.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz informó, con fecha 15 de agosto de 1993, del acuerdo de archivo recaído en la averiguación previa antes señalada. Asimismo, se informó de la sanción impuesta al licenciado Miguel Ángel Quinto Gómez, agente del Ministerio Público, consistió en suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco días. La Comisión Nacional tomó conocimiento del convenio de conciliación al que las partes llegaron respecto de los hechos a que se contrajo la Recomendación.

— La Recomendación 267/92 se refirió al caso del Centro Regional de Readaptación Social de Córdoba, en el Estado de Veracruz, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 17 de diciembre de 1992. Se encontraba pendiente el mejoramiento de las instalaciones del área de visita íntima e incrementar las actividades laborales.

Esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento de 8 de septiembre de 1993, constató el cumplimiento de los puntos antes mencionados.

Adicionalmente, se verificó la separación entre procesados y sentenciados, la clasificación clínico-criminológica y el funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Gobernador del Estado de Zacatecas

— La Recomendación 17/92 se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Zacatecas, en el Estado de Zacatecas, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 11 de febrero de 1992. Se encontraba pendiente de cumplimiento el establecimiento de actividades educativas y laborales; la instalación de maquinaria en los talleres y el traslado de internos al nuevo Centro de Readaptación Social de Cieneguillas.

Esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento constató el cumplimiento de los puntos anteriormente mencionados.

— La Recomendación 29/92 se refirió al caso de la señora Yolanda Guzmán Martínez y los señores José Alfredo Luna Lozano, Isidro Luna Ramos y J. Refugio Ontiveros Guzmán, y se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el día 28 de febrero de 1992. Se encontraba pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de las ordenes de aprehensión en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado: Gilberto Sánchez Baltazar,

Alfredo Blanco Hernández y Jesús García Monroy, presuntos responsables de la comisión de diversos ilícitos. También se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas informó, con fecha 27 de julio de 1993, que los agentes Gilberto Sánchez Baltazar y Alfredo Blanco Hernández habían dejado de prestar sus servicios en la Policía Judicial del Estado y que el Juez de la causa dictó en contra de ambos, auto de formal prisión; en tanto que respecto de Jesús García Monroy dictó auto de libertad.

Procurador General de Justicia Militar

— La Recomendación 98/91 se refirió al caso de los señores Gregorio Lara Ramírez, Cosme García Garza, Justino Padilla Gastélum y otros, y fue dirigida al Procurador General de la República, al Procurador General de Justicia Militar y al Director General de Justicia Naval el día 28 de octubre de 1991. Se encontraba pendiente de cumplimiento, por lo que hacía exclusivamente a la Procuraduría General de Justicia Militar, el libramiento y, en su caso, la ejecución de las órdenes de aprehensión en contra de servidores públicos de la Armada de México.

La Procuraduría General de Justicia Militar informó, con fecha 21 de julio de 1993, de la aprehensión y puesta a disposición del Juzgado Tercero Militar, del Capitán de Navío Francisco Javier Codina Provencio; del Capitán de Corbeta Leonardo Flores Barceña; del Capitán de Corbeta Marco Antonio Sánchez Romero; del Teniente de Navío Raúl Pasos Hernández y del Primer Maestro Auxiliar de Justicia Naval Pedro Gil Gómora, presuntos responsables de la comisión de diversos ilícitos. También se informó a esta Comisión Nacional que a dichas personas se les dictó auto de formal prisión el día 17 de junio de 1993.

— La Recomendación 263/92 se refirió al caso del señor Andrés Martínez Díaz, y fue dirigida al Procurador General de Justicia Militar el día 1º de diciembre de 1992. Se encontraba pendiente el estudio de la determinación de archivo recuadro en la averiguación previa iniciada con motivo de la detención ilegal y desaparición del señor Andrés Martínez Díaz.

Esta Comisión Nacional considera que la citada Procuraduría demostró de manera fehaciente la realización de todos los actos jurídicos y fácticos encaminados al esclarecimiento de la citada desaparición, sin que ese objetivo haya sido alcanzado. En atención a lo anterior, resultaría injustificado seguir reportando la presente Recomendación con el carácter de parcialmente cumplida, y que por circunstancias que escapan al dominio de la autoridad, no se ha esclarecido el paradero del ausente.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

— La Recomendación 158/92 se refirió al caso del señor Juvenal Luna López, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Guanajuato y al Secretario de Comunicaciones y Transportes. Se encontraba pendiente la determinación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, así como la conclusión de la averiguación previa iniciada en contra de Xavier Velasco Ramos, perro médico logista.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó que al resolver el procedimiento administrativo sugerido, no hubo responsabilidad alguna de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

Esta Comisión Nacional, después de realizar un minucioso estudio de las constancias que integran el procedimiento antes referido, concuerda con la determinación del mismo.

Secretario de la Reforma Agraria

— La Recomendación 90/92 se refirió al caso del Ejido Salvador Urbina, Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas, y fue dirigido al Secretario de la Reforma Agraria el día 11 de mayo de 1992. Se encontraba pendiente de cumplimiento la conclusión de los trabajos técnicos-informativos complementarios, así como la integración del expediente respectivo para que se llegara a la conclusión y solución del conflicto del predio denominado "Los Alpes".

Con fecha 13 de agosto de 1993, la Secretaría de la Reforma Agraria informó de la conclusión de los trabajos técnico-informativos complementarios a los que se refirió el Acuerdo del 23 de enero de 1991, del Cuerpo Consultivo Agrario, así como de la integración del expediente respectivo, mismo que fue turnado para su resolución definitiva al Tribunal Superior Agrario.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

— La Recomendación 31/93 se refirió al caso del señor Celestino Díaz Chávez, interno de la Cárcel Pública de Choapam, Oaxaca, y fue dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca el día 10 de marzo de 1993. Se encontraba pendiente de cumplimiento la determinación del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en contra del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca.

Con fecha 9 de junio de 1993, se informó de la sanción impuesta al licenciado Saturnino López Santana, Titular del Juzgado mencionado, consistente en suspensión de su empleo por el término de tres meses.

Presidente Municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero

— La Recomendación 21/93 se refirió al caso del Recurso de Impugnación presentado por el señor Mario Rodríguez Olvera y otros, y fue dirigida al Presidente Municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero, el día 19 de febrero de 1993. Se encontraba pendiente de conocer el trámite que el Ayuntamiento Constitucional de Chilapa de Álvarez, Guerrero, dio al convenio celebrado entre los comerciantes locales y los comerciantes foráneos.

El Presidente del Ayuntamiento mencionado informó del reconocimiento con plena validez jurídica que se le dio al convenio antes señalado, respetando, en todo momento, los derechos de las partes.

Procurador General de la República

— La Recomendación 42/92 se refirió al caso del señor William Darío Kerguelen Pinilla, y fue dirigida al Procurador General de la República el día 20 de marzo de 1992. Se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de Graciela Ruiz Ríos.

La Procuraduría General de la República informó de la aprehensión de la persona antes citada, misma que quedó a disposición del Juez Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, como presunta responsable de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, contra la administración de justicia, tortura y falsedad en informes dados a una autoridad distinta de lo judicial. De igual forma, con fecha 29 de junio de 1992 la citada Procuraduría había informado de la determinación del procedimiento administrativo de responsabilidad, por virtud del cual se inhabilitó a los ex servidores públicos Mario Santander Embríz y Manuel García Pecilla. También se destituyó a la ex agente de la Policía Judicial Federal Graciela Ruiz Ríos.

— La Recomendación 48/92 se refirió al caso del señor Alejandro Cardero de Benito, y fue dirigida al Procura-

dor General de la República el día 24 de marzo de 1992. Se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas en contra de Ángel Fayette Lugo e Ignacio Rodríguez de los Ríos.

Esta Comisión Nacional fue informada, con fecha 10 de septiembre de 1993, del cumplimiento de las citadas órdenes de aprehensión, además de haber sido destituidos de sus cargos dichos ex servidores públicos. También se informó de la sanción impuesta a los servidores públicos Yolanda Ávila Esquivel y Francisco Orveta Díaz, consistente en suspensión de su empleo.

— La Recomendación 76/92 se refirió al caso del señor Ángel Gaytán Cortés y otros, y fue dirigida al Procurador General de la República el día 28 de abril de 1992. Se encontraba pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de las órdenes de aprehensión en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal, Sergio Mejía Sánchez, Rigoberto Salcido Contreras, Juan José Pérez Ruiz, Gerardo Torres Lozano y Christian Peralta Pérez, presuntos responsables de la comisión del delito de violación de garantías.

La Procuraduría General de la República informó del libramiento y ejecución de las órdenes de aprehensión antes mencionadas.

— La Recomendación 144/92 se refirió al caso del señor Rómulo García Pineda, y fue dirigida al Procurador General de la República el día 12 de agosto de 1992. Se encontraba pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de la orden de aprehensión en contra de Arturo Ruiz Ramos.

La Procuraduría General de la República informó de la negativa del Juez Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Arturo Ruiz Ramos, negativa confirmada en apelación por el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito.

También informó la citada Procuraduría que el referido ex servidor público fue inhabilitado por el término de dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

— La Recomendación 183/92 se refirió al caso del señor José Aguilar Ramos, y fue dirigida al Procurador General de la República el día 15 de septiembre de 1992. Se encontraba pendiente conocer el resultado de la apelación interpuesta por la Representación Social Federal en contra de la negativa de libramiento de la orden de aprehensión en contra del ex servidor público Moisés Figueroa Ventura.

La Procuraduría General de la República informó, con fecha 17 de junio de 1993, que el Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito confirmó la negativa de libramiento de la orden de aprehensión mencionada.

No obstante lo anterior, la citada Procuraduría informó de la sanción administrativa impuesta al referido ex servidor público, consistente en inhabilitación por siete años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

— La Recomendación 196/92 se refirió al caso de los señores Ismael, Rubén y Maura Medina Valdez, David Flores García y Carlos Mariscal Gómez, y fue dirigida al Procurador General de la República el día 9 de octubre de 1992. Se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los ex servidores públicos José Francisco Navarro Alfaro, José Ramón Villegas Velázquez, Guillermo Treviño Peralta y Juan Manuel Pazos García.

La Procuraduría General de la República informó, con fecha 12 de julio de 1993, del cumplimiento de las órdenes de aprehensión señaladas.

Adicionalmente, se informó que fueron destruidos e inhabilitados los siguientes servidores públicos: Guillermo Treviño Peralta, Carlos Manuel Vargas Ramírez, José Francisco Navarro Alfaro, Víctor Hugo Rodríguez Hernández, David García Jaramillo, Naim Said Martínez y Cecilia Isabel Mendoza Moreno. También se inhabilitó a Pedro Ruiz Violante, Carlos Cortés Sierra y Óscar Luis Cárdenas Hinojosa, y se suspendió a Guillermo Alberto Penagos.

— La Recomendación 211/92 se refirió al caso de los señores Gilberto Galaviz Corrales, Elías Ruiz Briseño y otros, y fue dirigida al Procurador General de la República el día 30 de octubre de 1992. Se encontraba pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de la orden de aprehensión en contra de cuatro servidores públicos.

Esta Comisión Nacional fue informada de la negativa del libramiento de la orden de aprehensión por parte del Juez Único de Distrito de la Paz, Baja California Sur, negativa que fue confirmada en apelación por el Tercer Tribunal Unitario de Circuito, toda vez que no se satisfizo el requisito de procedibilidad consistente en la ratificación de la denuncia por parte de los ofendidos.

— La Recomendación 212/92 se refirió al caso del señor Eduardo Macedo Cancianedo, y fue dirigida al Procurador General de la República el día 30 de octubre de 1992. Se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de Ramón Uriarte Solís.

La Procuraduría General de la República informó, con fecha 7 de septiembre de 1993, de la resolución emitida por el Juez Quinto de Distrito en Tijuana, Baja California, por virtud del cual concedió el amparo al señor Uriarte Solís en contra de la referida orden de aprehensión, determinación que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Con independencia de lo anterior, la citada Procuraduría informó de la sanción impuesta a Ramón Uriarte Solís, Rubén Darío Carrillo y Sergio Aguilar Robles, consistente en suspensión de su empleo por el término de 30 días.

— La Recomendación 223/92 se refirió al caso de los señores Jesús Elías y Raúl Martínez Alvarado, y fue dirigida al Procurador General de la República el día 9 de noviembre de 1992. Se encontraba pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de la orden de aprehensión en contra de Moisés Figueroa Ventura.

La Procuraduría General de la República informó, con fecha 2 de julio de 1993, de la ejecución de la referida orden de aprehensión.

También se informó a esta Comisión Nacional de las sanciones impuestas a los ex servidores públicos: Moisés Figueroa Ventura, Esteban Aguilar Salazar, Alejandro Martínez García, Joaquín Calderón Riveros y Juan Villa Cruz, consistente en inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público a los dos primeros, y destitución de su cargo a los restantes.

— La Recomendación 228/92 se refirió al caso del señor Justimiano Santiago Almaraz, y fue dirigida al Procurador General de la República el día 12 de noviembre de 1992. Se encontraba pendiente la nueva resolución de la averiguación previa correspondiente, así como el desglose que se hizo en el procedimiento administrativo de responsabilidad respectivo.

Esta Comisión Nacional fue informada, con fecha 6 de octubre de 1993, de la determinación del no ejercicio de la acción penal reclusa en la averiguación previa respectiva, toda vez que atendiendo a los resultados obtenidos en las necropsias y los peritajes en materia de criminalística llevados a cabo por funcionarios de la citada Procuraduría y de la General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como de esta Comisión Nacional, se concluyó que las causas de la

muerte no eran de carácter traumático, sino que obedecían a patologías del propio Santiago Almaraz

Con independencia de lo anterior, se informó de las sanciones impuestas a los ex servidores públicos: Ignacio Alvarado Méndez, Ramón Córdoba López, Manuel García Pellecín, Manuel de Jesús Quintero Rodríguez y Jorge Urtas Martínez, consistentes en inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 10 años.

— La Recomendación 247/92 se refirió al caso de los señores Israel Mazariegos Roblero, Lisandro Ramírez Roblero y Jacobo Monzón Pérez, y fue dirigida al Procurador General de la República el día 27 de noviembre de 1992. Se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de Arturo Ruiz Ramos.

Esta Comisión Nacional fue informada, con fecha 27 de mayo de 1993, de la ejecución de la referida orden de aprehensión, además de haberse inhabilitado a dicho ex servidor público por el término de dos años de su empleo.

— La Recomendación 66/93 se refirió al caso del señor Jesús Quintana López y coagraviados, y fue dirigida al Procurador General de la República el día 21 de abril de 1993. Se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 2217/CE/93, así como del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos. También, continuar con la investigación de la diversa indagatoria 6499/FSP/91, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos mencionados en la Recomendación.

La Procuraduría General de la República informó, con fecha 14 de julio de 1993, de la determinación del no ejercicio de la acción penal en las averiguaciones previas mencionadas, mismas que fueron acumuladas. Esta Comisión Nacional, después de realizar un minucioso análisis de la documentación remitida por la autoridad, concuerda con dicha determinación.

Procurador General de Justicia del Distrito Federal

— La Recomendación 30/92 se refirió al caso del señor Enrique Fortanell Alcántara, y fue dirigida al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el día 28 de febrero de 1992. Se encontraba pendiente el esclarecimiento de la desaparición del señor Fortanell Alcántara y, en su caso, la detención de los probables responsables de las conductas delictivas cometidas en la persona y bienes del agraviado.

Esta Comisión Nacional, después de analizar minuciosamente la documentación remitida por la autoridad, considera que se realizaron todos los actos jurídicos y fácticos encaminados a esclarecer la citada desaparición, sin que esto haya sido posible. En consecuencia, resultaría injustificado seguir reportando la presente Recomendación con el carácter de parcialmente cumplida ya que, por circunstancias que por entero escapan al dominio de la autoridad, no se ha esclarecido la ausencia del agraviado.

— La Recomendación 51/93 se refirió al caso de los señores Hortencia López Adame y Luis Zamora Hernández, y fue dirigida al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el día 30 de marzo de 1993. Se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión en contra de Sonia Millán Noble.

Esta Comisión Nacional fue informada, con fecha 17 de septiembre de 1993, del cumplimiento de la referida orden de aprehensión, además de que a dicha persona se le dictó auto de formal prisión.

Procurador Federal del Consumidor

— La Recomendación 138/92 se refirió al caso del señor José Luis Valdez Pineda, y fue dirigida al Procurador Federal del Consumidor el día 10 de agosto de 1992. Se encontraba pendiente conocer el resultado de la revisión de la resolución dictada en la investigación administrativa interna iniciada en contra de diversos servidores públicos de esa dependencia.

La citada Procuraduría informó a esta Comisión Nacional de la capacitación realizada entre el personal que tiene a su cargo la realización de las clausuras de diversas negociaciones, a efecto de que procedan en todo momento con estricto apego a Derecho. También se informó de la expedición de la Guía sobre el Procedimiento de Clausura.

Las autoridades que todavía conservan Recomendaciones parcialmente cumplidas son las que en seguida se enuncian y en el número de veces que se precisa:

1. Gobernador del Estado de Aguascalientes: 257/92.

Total: 1

2. Gobernador del Estado de Baja California: 30/91, 32/91, 131/91 y 106/92.

Total: 4

3. Gobernador del Estado de Campeche: 250/92.

Total: 1

4. Gobernador del Estado de Coahuila: 151/92, 155/92, 179/92, 182/92 y 188/92.

Total: 5

5. Gobernador del Estado de Colima: 106/92, 111/92, 150/92, 189/92 y 7/93.

Total: 5

6. Gobernador del Estado de Chiapas: 23/92, 83/92, 92/92, 198/92, 253/92, 34/93, 47/93, 48/93, 49/93, 50/93, 52/93, 72/93 y 88/93.

Total: 13

7. Gobernador del Estado de Chihuahua: 13/92, 25/92, 26/92, 124/92, 146/92, 172/92, 236/92, 1/93, 9/93, 37/93 y 65/93.

Total: 11

8. Gobernador del Estado de Durango: 9/92, 18/92, 121/92, 122/92 y 43/93.

Total: 5

9. Gobernador del Estado de Guanajuato: 64/91, 69/91, 43/92, 61/92, 81/92, 112/92, 158/92, 216/92 y 44/93.

Total: 9

10. Gobernador del Estado de Guerrero: 48/91, 112/91, 115/91, 130/91, 213/92, 220/92, 222/92, 229/92, 241/92, 35/93 y 60/93.

Total: 11

11. Gobernador del Estado de Hidalgo: 149/92.

Total: 1

12. Gobernador del Estado de Jalisco: 91/91, 28/92, 49/92, 262/92 y 10/93.

Total: 5

13. Gobernador del Estado de México: 42/91, 128/91, 3/92, 22/92, 104/92, 141/92, 185/92, 203/92, 214/92, 215/92, 237/92, 243/92, 14/93, 16/93 y 17/93.

Total: 15

14. Gobernador del Estado de Michoacán: 116/91, 37/92, 45/92, 59/92, 79/92, 85/92, 86/92, 142/92, 143/92, 174/92, 200/92, 206/92, 208/92, 242/92, 259/92, 25/93, 36/93, 45/93, 46/93, 59/93, 68/93, y 69/93.

Total: 22

15. Gobernador del Estado de Morelos: 80/91, 7/92, 71/92, 115/92, 162/92 y 181/92.

Total: 6

16. Gobernador del Estado de Nayarit: 20/92.

Total: 1

17. Gobernador del Estado de Nuevo León: 105/92 y 136/92.

Total: 2

18. Gobernador del Estado de Oaxaca: 26/90, 47/91, 88/91, 100/91, 52/92, 77/92, 129/92, 134/92, 135/92, 171/92, 180/92, 184/92, 235/92, 239/92, 258/92, 33/93, 39/93 y 64/93.

Total: 18

19. Gobernador del Estado de Puebla: 35/91, 57/91, 63/91, 36/92, 65/92, 145/92, 178/92, 224/92, 6/93, 32/93, 38/93 y 53/93.

Total: 12

20. Gobernador del Estado de Quintana Roo: 255/92.

Total: 1

21. Gobernador del Estado de San Luis Potosí: 36/91, 21/92, 62/92, 97/92, 98/92, 156/92, 168/92, 240/92, 245/92 y 252/92.

Total: 10

22. Gobernador del Estado de Sinaloa: 37/91, 40/91, 45/91, 95/91, 121/91, 66/92, 107/92 y 260/92.

Total: 8

23. Gobernador del Estado de Sonora: 74/91, 34/92, 69/92, 102/92, 164/92, 232/92, 233/92, 234/92 y 22/93.

Total: 9

24. Gobernador del Estado de Tabasco: 58/92, 95/92, 100/92, 108/92, 4/93, 26/93 y 54/93.

Total: 7

25. Gobernador del Estado de Tamaulipas: 52/91, 107/91, 117/91, 68/92, 80/92, 169/92 y 100/92.

Total: 7

26. Gobernador del Estado de Tlaxcala: 191/92 y 281/93.

Total: 2

27. Gobernador del Estado de Veracruz: 50/91, 120/91, 123/91, 125/91, 82/92, 84/92, 92/92, 136/92, 140/92, 195/92, 227/92, 231/92, 266/92, 268/92 y 58/93

Total: 15

28. Gobernador del Estado de Yucatán: 85/91, 94/92 y 13/93.

Total: 3

29. Gobernador del Estado de Zacatecas: 19/93

Total: 1

30. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos: 102/92 y 1/93

Total: 2.

31. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy Desarrollo Social): 99/91, 110/91, 21/92, 100/92 y 102/92.

Total: 5

32. Secretaría de Pesca: 100/92.

Total: 1

33. Secretario de la Reforma Agraria: 197/92, 269/92 y 29/93.

Total: 3

34. Secretario de Salud: 99/91, 110/91 y 100/92.

Total: 3

35. Jefe del Departamento del Distrito Federal: 90/91 y 110/91.

Total: 2

36. Procurador General de Justicia del Distrito Federal: 53/92.

Total: 1

37. Procurador General de la República: 13/92, 28/92, 32/92, 35/92, 50/92, 57/92, 78/92, 93/92, 173/92, 175/92, 201/92, 209/92, 225/92, 226/92, 246/92, 251/92, 270/92, 11/93, 23/93, 24/93 y 63/93.

Total: 21

38. Director General de Petróleos Mexicanos: 100/92.

Total: 1

39. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz: 136/92.

Total: 1

40. Presidente del Congreso del Estado de Oaxaca: 16/92.

Total: 1

41. Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Chiapas: 52/93.

Total: 1

42. Presidente Municipal de Parral, Chihuahua: 57/92

Total: 1

43. Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla: 101/92.

Total: 1

El 3 de junio de 1993 informamos acerca de 45 Recomendaciones en las que existía negligencia o excesiva lentitud en su cumplimiento total. De ellas, fueron cumplidas 5 en el presente cuatrimestre, correspondientes a los Gobernadores de: Chiapas, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

El cumplimiento total de estas Recomendaciones nos fortalece en la convicción de que no hay razón para que las restantes 40 no sean totalmente cumplidas en el plazo más breve posible.

El cumplimiento total de las 59 Recomendaciones aludidas, produce que en el capítulo de lucha contra la impunidad se generen los siguientes resultados:

En total fueron sujetos de medidas disciplinarias 69 servidores públicos, de los cuales 46 son federales y 23 son locales

En 27 casos se ejerció acción penal,

En 11 se impuso sanción de destitución,

En 20 se impuso sanción de inhabilitación,

En 7 se impuso sanción de suspensión, y

En 4 se impuso sanción de amonestación.

De este número ya se habían incluido 47 servidores públicos sancionados, según se dio noticia el 3 de junio de 1993. También, respecto de 9 servidores públicos, además de ejercerse acción penal en su contra fueron inhabilitados.

Con la actualización de que ahora se da cuenta el capítulo de lucha contra la impunidad guarda el siguiente estado

Se ha sancionado a 1 041 servidores públicos. De ellos 475 son federales, 541 son locales y 25 son municipales.

- Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal: 353.
- Servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa: 197.
- Servidores públicos inhabilitados: 46
- Servidores públicos destituidos: 139.
- Servidores públicos suspendidos: 210.

~ Servidores públicos amonestados o apercibidos: 87.

~ Servidores públicos multados: 10.

Total: 1 041

En acatamiento a su Programa General de Trabajo, la CNDH ha enviado a todas las Procuradurías del país el listado de todos los servidores públicos que han sido objeto de medidas disciplinarias a partir de las Recomendaciones de la CNDH, para los efectos conducentes.

Los datos que se contienen en este informe nos producen un optimismo realista. Creemos que en muchas casos se ha demostrado voluntad para el cumplimiento total de las Recomendaciones, pero que este esfuerzo debe sostenerse y aun profundizarse.

Por su parte, la CNDH continuara abierta al diálogo con las autoridades, pero esta disposición jamás podrá confundirse por éstas con la tentación de viciar el cumplimiento de una Recomendación. En el cumplimiento de las Recomendaciones lo único que vale son las pruebas, no las negociaciones.

La Comisión Nacional ha mostrado comprensión cuando con suficientes evidencias se le demuestra que *jurídica y fácticamente ha sido imposible agotar los extremos concretos de algún punto recomendado*. Sin embargo, debe quedar claro que para ello no basta el dicho de las autoridades, sino que deben acompañarse, siempre, las pruebas que lo soportan.

Con mucha frecuencia las autoridades destinatarias de Recomendaciones expresan que varias de éstas son difíciles de cumplir. Invariablemente les hemos contestado que desde luego ello es así, porque también las quejas de las que surgen son difíciles. Hasta la fecha no conozco ninguna queja fácil presentada a la CNDH. Si el asunto fuese fácil de resolver seguramente no hubiera llegado a la Comisión Nacional.

Nuevamente invitamos a los organismos no gubernamentales para que apoyen a la CNDH en la búsqueda por el cumplimiento total de sus Recomendaciones; su coparticipación no debiera restringirse a adoptar sólo aquellas que resultaron de las quejas que dichos organismos no gubernamentales presentaron a la Comisión Nacional. El trabajo crítico que las Organizaciones No Gubernamentales realizan respecto de la labor de la CNDH, nos enriquece y estimula; siempre lo hemos dicho así. Sin embargo, basados en una simple propuesta de reciprocidad, nos gustaría contar con su apoyo en tareas más concretas, como esta, a la que ahora nos referimos.

Cuando en ocasiones anteriores hemos rendido informes sobre las Recomendaciones parcialmente cumplidas, no han faltado voces que malinterpretando conceptos o extrapolarlo cifras, llegan a la conclusión de que a la Comisión Nacional no le hacer caso. Esto no es así. Una Recomendación parcialmente cumplida no quiere decir que ésta no esté siendo atendida, sino que no se han agotado uno o varios de sus extremos. Para que esto se produzca en el menor tiempo posible es que apelamos a la opinión pública dándole informes precisos y periódicos.

Por otra parte, al llegar a conclusiones, debe tenerse presente que del total de Recomendaciones expedidas hasta la fecha, 288 Recomendaciones sí están totalmente cumplidas y que sólo 12 han sido no aceptadas.

Seguiremos en nuestra lucha: trabajando porque cada día se entienda mejor el papel de colaboración del *Ombudsman* y porque se cumplan más rápido y totalmente las Recomendaciones. No nos amedrenta el hecho de que se diga que la Comisión Nacional ha llegado a equivocarse porque, desde luego, no somos dueños de la verdad absoluta y el don de la infalibilidad no nos fue conferido. Somos capaces de aceptar errores en la medida

en que con pruebas se nos demuestre, es decir, con el mismo instrumento que la Comisión Nacional utiliza para fundar sus Recomendaciones. Más que alegatos se necesitan evidencias.

Agradezco mucho a los periodistas de la fuente su apoyo decidido, queda claro que los Derechos Humanos son también su causa y, por ello, son ustedes también un legítimo timbre de orgullo en el trabajo cotidiano de esta Institución.

Lic. Jorge Madrazo
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

José Clemente Orozco. Pintor, México.



*Nuevos
nombramientos
en la CNDH*

NUEVOS NOMBRAMIENTOS EN LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

México, D.F., 5 de octubre de 1993

El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, con fundamento en las atribuciones que le confiere la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dio posesión hoy a cuatro funcionarios de sus nuevos cargos dentro de esta Institución. Nombró al Lic. Miguel Sarre Iguíniz, Tercer Visitador General; al Lic. Jacobo Casillas Mármol, Secretario Técnico del Consejo; al Dr. Enrique Guadarrama López, Director General de Quejas y Orientación, y al Lic. Efrén González Pola, Asesor Jurídico.

El Lic. Miguel Sarre Iguíniz, como Tercer Visitador General para Asuntos Penitenciarios, se encargará de supervisar la protección y defensa de los Derechos Humanos en los centros de reclusión del país, así como de formular estudios y propuestas tendientes a mejorar el sistema penitenciario nacional.

El nuevo Tercer Visitador General de la CNDH, Miguel Sarre Iguíniz, desempeñó la función de *Ombudsman* al ocupar el cargo de Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, en 1991; ocupó el cargo de Director General de la Secretaría Ejecutiva en la propia Comisión Nacional y, en 1992, fue designado Secretario Técnico del Consejo de la misma Institución, puesto que venía desempeñando hasta el día de hoy.

Miguel Sarre ha realizado estudios sobre la tortura, la averiguación previa y los sustitutos de prisión, entre otros; es autor de *El Manual del Ciudadano* y de la *Guía del Policía*, editados por la CNDH, además de ser fundador y dirigente del Comité para la Humanización de las Prácticas Incriminatorias, A.C.; segundo vicepresidente de la Academia Mexicana de Derechos Humanos, A.C. y miembro de la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, A.C.

El Lic. Jacobo Casillas Mármol, desde hoy Secretario Técnico del Consejo, tendrá, entre otras responsabilidades, la del Secretariado del Órgano Colegiado de Autoridad de la Comisión Nacional; la coordinación de las publicaciones que realiza la CNDH; diseñar y supervisar los programas de capacitación en materia de Derechos Humanos, así como promover y fortalecer las relaciones con los Organismos No Gubernamentales Pro-Derechos Humanos del país.

Casillas Mármol es licenciado en Relaciones Internacionales por la Universidad Nacional Autónoma de México. Ha realizado estudios de posgrado en la Universidad de McGill, en Montreal, Canadá; ha efectuado estudios de doctorado en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, en donde también ha sido profesor de carrera.

Ha desempeñado cargos en la Secretaría de Educación Pública, el Banco de México y ha escrito libros y ensayos sobre temas económicos y sociales, es miembro de varias asociaciones nacionales e internacionales. Jaco-

bo Casillas se venía desempeñando como Director General de Quejas y Orientación en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, desde junio de 1990, cuando la CNDH fue fundada.

Asimismo, el Dr. Enrique Guadarrama López, designado Director General de Quejas y Orientación, es egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Obtuvo el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, en la que recibió el *Magna Cum Laude*. Ha sido profesor adjunto de la Facultad de Derecho de la UNAM y profesor del ITAM en la cátedra de Derecho Mercantil, es autor del libro *Las Sociedades Anónimas. Análisis de los subtipos societarios* y coautor de *La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia 1917-1982*. Ha publicado diversos artículos sobre Derecho Mercantil, Jurisprudencia y Derechos Humanos e impartido cursos y conferencias sobre estos temas en diversas universidades del país.

Enrique Guadarrama es miembro fundador de la Sección Mexicana del *Ombudsman* — "Defensor del Pueblo" —, fue becario y técnico académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; abogado auxiliar del Defensor de los Derechos Universitarios de la UNAM y becario en el extranjero de la propia UNAM. Ingresó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos como subdirector de Estudios y Calificación; y hasta antes de ser Director General de Quejas y Orientación fungía como Asesor del Lic. Jorge Madrazo.

Igualmente, el Lic. Efrén González Pola, designado Asesor Jurídico del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, obtuvo la licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma Metropolitana de la que es catedrático, cursó una maestría en el Instituto Nacional de Ciencias Penales; fue profesor de posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Michoacán, y ha dictado conferencias en varias universidades del país. El nuevo Asesor Jurídico del Lic. Jorge Madrazo había sido Visitador Adjunto y Director de Área en la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En la ceremonia de toma de posesión estuvo presente el Doctor Luis de la Burredda, actual *Ombudsman* del Distrito Federal y ex Tercer Visitador General de la CNDH.

Frida Kahlo, Pintora, Parálisis.



Recomendaciones

Recomendación 183/93

Síntesis: La Recomendación 183/93, del 17 de septiembre de 1993, se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal y se refirió al caso de las amenazas, golpes y maltratos cometidos en contra de diversos internos en la Penitenciaría del Distrito Federal por parte de elementos del personal de custodia. Se recomendó evitar los actos de maltrato y golpes a los internos; investigar la actuación de las autoridades y, en su caso, determinar las sanciones administrativas y penales que procedan; suspender de su cargo al Subdirector de Seguridad y Custodia y a los elementos del Grupo Especial de Vigilancia que estaban en funciones los días en que ocurrieron los hechos, en tanto se realiza la investigación; dar vista al Ministerio Público y proceder conforme a Derecho en contra de los responsables de los actos de tortura, consignándolos ante un juez por este delito, y establecer las medidas conducentes para salvaguardar la integridad física de los internos agraviados.

México, D.F., a 17 de septiembre de 1993

Caso de amenazas, golpes y maltratos en la Penitenciaría del Distrito Federal

C. Licenciado Manuel Camacho Solís,
Jefe Del Departamento Del Distrito Federal,
Ciudad.

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/DF/P04840, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El lunes 30 de agosto de 1993 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos una queja, por

vía telefónica, del señor Rogcho Hernández Ramírez, por probables violaciones a los Derechos Humanos de los internos Marco Aurelio Martín, Santiago Esteban Telechea González y Filogonio Francisco Carreón Cruz, reclusos en la Penitenciaría del Distrito Federal

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, dos visitadores adjuntos se presentaron, el 30 de agosto del presente año, al citado establecimiento con objeto de conocer sobre la queja presentada, recabando las siguientes

II. EVIDENCIAS

1. Testimonio del señor Marco Aurelio Martínez Martín

El interno refirió, que durante la madrugada del 30 de agosto de 1993, elementos del personal de custodia se presentaron a la estancia en la cual se encuentra ubicado - dormitorio 1, zona 1, estancia 1— y solicitaron, sin indicar el motivo, que su compañero de estancia Juanuario Gutiérrez Pérez los acompañara. Agregó

que, hasta el momento de la entrevista, ignoraba dónde y en qué circunstancias se encontraba el mencionado recluso.

2. Testimonios de los internos encontrados en el Centro de Observación y Clasificación, y lesiones observadas

CASO 1:

Se entrevistó al interno Santiago Esteban Telechea González, quien informó que, a las 21:00 horas del 29 de agosto, el custodio a quien reconoce con el apodo de "El Regente" le solicitó que saliese de su estancia —dormitorio 1, estancia 21— y le acompañara; que este custodio lo entregó a elementos del grupo especial de seguridad quienes lo esposaron y lo trasladaron al área de gobierno, donde fue vendado de los ojos y recibió "unos trancazos leves y dos chicharras" (*sic*). El interno refirió que las lesiones que presentaba le fueron producidas con una chicharra —dispositivo electrónico que produce descargas— por uno de los elementos de vigilancia que lo interrogó, en una habitación ubicada al fondo de la Jefatura de Vigilancia, en relación con la fuga de Epifanio Gómez Rendón, quien se evadió del centro entre los días 29 y 30 de agosto del presente año. Se le apreció en malas condiciones de higiene y aliño, vistiendo conjunto deportivo —mismo que portaba el 29 de agosto—, con desgarró en la pierna izquierda desde la cintura hasta la rodilla.

A la exploración física se observó que el interno Santiago Esteban Telechea González presentaba en tercio medio, cara anterior de antebrazo izquierdo, dos lesiones dérmicas paralelas, eritematosas, de bordes elevados y superficie rugosa, cubriendo ambas un área de aproximadamente un centímetro de diámetro; y en región maleolar interna, del tobillo derecho, marcas de las mismas características que las anteriores. De las lesiones descritas esta Comisión Nacional tiene en su poder dos fotografías.

CASO 2.

El interno Filogonio Francisco Casteón Cruz refirió que, a las 3:00 horas del 30 de agosto de 1993, fue sacado de su estancia por varias personas —a las que no reconoció—, quienes le vendaron, amarraron y colocaron una bolsa de plástico en la cabeza. Dijo que ese grupo lo trasladó al área de gobierno, donde se le interrogó sobre el paradero del interno Epifanio Gó-

mez Rendón —alias "El Boni"—. Preciso que fue golpeado desde que se le externó de su celda hasta el amanecer; que, en el área de gobierno, fue ubicado en una habitación oscura y golpeado por individuos que se rotaban para agredirlo; y que fue amenazado de muerte por esas personas si presentaba denuncia de los hechos.

A la exploración física se observó que el interno presentaba dos lesiones lineales eritematosas, en ambos glúteos, de ocho centímetros de ancho y cuarenta centímetros de longitud, aproximadamente; en glúteo derecho, costra hemática de forma semilunar y bordes irregulares, con huellas recientes de sangrado puntiforme; en tercio proximal, cara posterior de miembro pélvico derecho, una lesión, de aproximadamente siete centímetros de diámetro, con bordes irregulares, eritematosa cubierta de costra hemática reciente; en ambas plantas de los pies presentaba inflamación importante, así como coloración hiperhémica; en pie derecho se observó edema importante de empeine, de ambas regiones maleolares hasta tercio distal del miembro de coloración azulosa. De las lesiones descritas esta Comisión Nacional tiene en su poder cinco fotografías.

CASO 3:

Alejandro Mejía Martínez señaló que fue sacado de su celda, por personal de custodia, a las 21:00 horas, del 29 de agosto, con objeto de que junto con el personal de custodia buscara, en los registros del drenaje, al interno Epifanio Gómez Rendón. Expresó que posteriormente fue llevado al área de gobierno donde le vendaron los ojos y se le interrogó sobre el posible paradero del citado interno; señaló que no recibió golpes, pero que fue amenazado de muerte por sus interrogadores si denunciaba estos hechos.

Este interno refirió que un agente del Ministerio Público se constituyó, el de la visita de supervisión, para requerirle declaración respecto de la fuga del señor Epifanio Gómez Rendón; se constató, durante la entrevista al resto de los internos, que éstos no fueron llamados a comparecer ante el agente del Ministerio Público.

CASOS 4 y 5:

Los reclusos Juanvario Gutiérrez Pérez y Jorge Octavio Ríos Ramírez, el primero proveniente del dormitorio 1 y el segundo del dormitorio 6, señalaron que fueron

interrogados en relación con el incidente referido, pero que no los golpearon ni amenazaron; añadieron que, al igual que otros internos, fueron separados, desde los hechos, en cubículos ubicados en el Centro de Observación y Clasificación sin alimentos, agua ni atención médica.

Los reos entrevistados coincidieron en señalar que el interno Filogonio Francisco Carrón Cruz fue severamente golpeado por el grupo especial de vigilancia, pero que no quiere referir quiénes son los autores de sus lesiones por temor a represalias.

4. Entrevista con el Subdirector de Seguridad y Custodia licenciado Roberto Aceves Villagrán.

El Subdirector de Seguridad y Custodia, licenciado Roberto Aceves Villagrán, mencionó que los cinco internos que se encontraban separados del resto de la población podrían estar relacionados con la fuga del señor Epifanio Gómez Rendón, acontecida durante el 29 de agosto de este año. Al señalársele que dos de ellos mostraban huellas externas de lesiones, manifestó desconocer tal situación, y planteó que difícilmente un recluso diría quien lo golpeó, ya que las riñas entre ellos son frecuentes; se le solicitó que girara sus instrucciones para que se elaboraran certificados médicos de lesiones, ya que no habían sido expedidos en ninguno de los casos.

El mismo funcionario mostró los partes informativos de los días 29 y 30 de agosto de 1993, en los cuales no se señala que a consecuencia de la evasión hubiera sido separado de la población interna un grupo de reos.

III. OBSERVACIONES

Las reglas que rigen la seguridad de los centros penitenciarios en ningún caso autorizan que sin causa justificada — legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber — se cause daño físico al interno o grupo de internos que las transgredan. En el caso que nos ocupa hay evidencias de que miembros del personal de custodia infligieron lesiones a internos respecto de los cuales, al parecer, hay presunción de que auxiliaron o encubrieron la evasión de un reo.

La hipótesis de que las lesiones observadas en dos internos fueron causadas en una riña de las que ocurren entre reclusos — supuesto al que alude el Subdirector de Seguridad y Custodia — no es verosímil en esta

oportunidad, toda vez que los actos de maltrato se dieron precisamente en el área de gobierno de la prisión y se infligieron justamente a dos de los prisioneros interrogados en relación con la fuga de un reo. En esas circunstancias todo indica que los actos lesivos son obra de miembros del personal de seguridad y custodia, específicamente del grupo especial de vigilancia.

La actuación de tal grupo, así como la del Subdirector de Seguridad y Custodia, infringen las normas legales y reglamentarias del establecimiento penitenciario y los principios de respeto a la dignidad humana.

Si las autoridades penitenciarias tenían la presunción o la sospecha de que determinados internos habían auxiliado o encubierto la evasión de un reo, estaban obligadas a proceder conforme al reglamento y, por lo tanto, a someter el caso a valoración y determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario, acudir a la segregación en el parte informativo de seguridad y custodia, elaborar los certificados de lesiones correspondientes y, en fin, dar vista al Ministerio Público de las lesiones presentadas por dos internos. En los términos del Artículo 30 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, los maltratos a los internos son de considerarse, precisamente, como constitutivos de tortura, pues produjeron a los sujetos pasivos dolores o sufrimiento graves y se les infligieron ya sea para obtener de ellos información (relacionada con la fuga de un reo) o bien para castigarlos por actos que se sospechaba habían cometido (en auxilio o en encubrimiento de la evasión).

Así, los hechos que nos ocupan son de gravedad. Si un interno incurre en faltas a la disciplina o conductas que afecten la seguridad de la prisión, o lesionen bienes de otros reclusos o de miembros del personal penitenciario, debe ser sancionado conforme al reglamento, previo el procedimiento correspondiente; pero, bajo ninguna circunstancia debe ser vejado o torturado.

En el sistema penitenciario mexicano los actos de tortura no tienen cabida, pues atentan contra nuestro ordenamiento legal y contra la dignidad humana; además de que constituyen delitos, no sirven para los fines de la readaptación social.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen violaciones a los

Derechos Humanos de la población interna y de los siguientes ordenamientos legales:

De los Artículos 18, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; de los Artículos 215, fracción II, 216; 219, fracción I, 282 y 289 del Código Penal para el Distrito Federal, 9 y 136 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; 10., 20., 70., 5., 60., y 80., del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; de los numerales 27; 30, incisos 1 y 2, 31; 32, incisos 1, 2 y 3; y 54 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y del Artículo 30., de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por los malos tratos, lesiones y amenazas que miembros del personal de custodia han infligido a reclusos; por haberse mantenido separados del resto de la población interna sin haber realizado una marcación expresa de la eventual falta que hubiesen podido cometer; por no haberse determinado la medida por el Consejo Técnico Interdisciplinario; por no haberse realizado valoración del estado físico de los internos y someterseles a privación de alimentos, agua y atención médica; por no haberse elaborado los correspondientes certificados de lesiones respecto de dos de los internos (evidencias 1 y 2)

En consecuencia, La Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Jefe del Departamento del Distrito Federal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se eviten los actos de maltrato y golpes a los internos; que se investigue la actuación de las autoridades del establecimiento a efecto de determinar responsabilidades y en su caso, determinar las sanciones administrativas y/o penales a que haya lugar, en especial, el proceder del Subdirector de Seguridad

y Custodia, licenciado Roberto Aceves Villagrán; que se suspenda en sus cargos a este funcionario y a los elementos del grupo especial de vigilancia que estaban en funciones los días 29 y 30 de agosto, en tanto se realiza la investigación; que se dé vista al Ministerio Público y, en su momento, se proceda conforme a Derecho en contra de los responsables de los actos de tortura, consignándolas ante un juez por este delito; asimismo, que las autoridades penitenciarias tomen las medidas conducentes para salvaguardar la integridad física de los internos agraviados.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 184/93

Síntesis: La Recomendación 184/93, del 20 de septiembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de las Comunidades Indígenas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, municipio de Ocosingo, cuyos integrantes sufrieron el allanamiento de sus moradas, fueron detenidos arbitrariamente, les confiscaron ilegalmente sus instrumentos de trabajo y fueron golpeados por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, durante el operativo, para dar cumplimiento a diversas órdenes de aprehensión dictadas en contra de varios campesinos indígenas dentro de las causas penales 51/91, 143/91, 174/92. Se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las irregularidades en que incurrieron el Subprocurador de Averiguaciones Previas, el Subdirector de Averiguaciones Previas, el agente del Ministerio Público y el Coordinador de Seguridad Pública del Estado, quienes tuvieron a su cargo las acciones de las corporaciones policiacas que violaron los Derechos Humanos de los quejosos. En su caso, iniciar averiguación previa y ejercitar acción penal. Asimismo, iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público quien aceptó que fueran puestos a su disposición en calidad de detenidos diversos indígenas, sin que mediara el supuesto de la flagrancia ni de la notoria urgencia. En su caso, iniciar averiguación previa y ejercitar acción penal. Por otra parte, solicitar al Juez Mixto de Primera Instancia de Álvaro Obregón, la devolución inmediata a los indígenas de todos los instrumentos de trabajo que le fueron indebidamente incautados. Por último, ordenar la reparación del daño cometida en contra de los quejosos, previa valoración de los perjuicios económicos ocasionados.

México, D.F. a 20 septiembre de 1993

Caso de las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, municipio de Ocosingo, Chis.

C. Lic. Elmar H. Setzer Marseille,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o., 6o., fracción II y III;

15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/3419.I, relacionados con la queja interpuesta por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, y votos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 1o de junio de 1993, el escrito de queja por medio del cual el sacerdote Pablo Romo

Cedano, Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, en agravio de los habitantes de las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, ubicadas en el municipio de Ocosingo, Chis.

2. El sacerdote Romo Cedano indicó, que el 6 de junio de 1993, aproximadamente 600 elementos de las policías de seguridad pública y judicial de la Entidad, se presentaron en las comunidades indígenas antes señaladas, con la finalidad de detener a distintas personas implicadas en la comisión de diversos ilícitos.

Señaló que las autoridades se condujeron con violencia, al golpear a los habitantes de las poblaciones, allanar sus viviendas y saquear sus propiedades. Refirió que en las detenciones efectuadas no se mostró ninguna orden de aprehensión, y que los elementos de las corporaciones policiacas referidas se auxiliaron de civiles para efectuarlas.

Por último, el quejoso manifestó que los campesinos detenidos fueron trasladados a la Cárcel Pública Municipal de Ocosingo, Chis, en donde se encuentran menores y adultos en el mismo sitio.

3. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/122/93/CHIS/3419 y, en el proceso de su integración, con fecha 12 de julio de 1993, se giraron los oficios 19047 y 19049, al licenciado Joaquín Armendáriz Cea, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, y al licenciado Roberto Rojo Aguirre, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, respectivamente, solicitándoles un informe sobre los hechos consultados de la queja.

Asimismo, los días 3 y 4 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional envió los oficios 21145 y 21468, al licenciado José Francisco Trujillo Ochoa y al C. Ignacio Flores Montiel, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Coordinador General de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, respectivamente.

En respuesta a las solicitudes de información, con fechas 30 de julio, 16 de agosto, 19 de agosto y 1 de septiembre de 1993, se recibieron los oficios 795/93,

DG/2350/93, 11477 y 118/93, suscritos respectivamente por el licenciado Joaquín Armendáriz Cea, Procurador General de Justicia; licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, Director de Prevención y Readaptación Social; licenciado Víctor Hugo Lesieur Talavera, Secretario Jurídico de Gobierno, y el C. Alberto Álvarez Pérez, Director de la Policía Judicial, todos funcionarios del Estado de Chiapas.

A los oficios antes señalados se anexó, en copia fotostática suiple, la siguiente documentación: los certificados médicos de integridad física correspondientes a los indígenas tzeltales detenidos; las órdenes de aprehensión libradas por el Juez del conocimiento en contra de algunos de los indígenas detenidos y en contra de otras personas por diversos delitos; las averiguaciones previas, las declaraciones preparatorias y autos de término constitucional relacionados con las diversas causas penales que se instruyen en contra de los detenidos, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvaro Obregón, municipio de Ocosingo, Chis.

4. Dada la naturaleza del caso y la necesidad de recabar mayores elementos de prueba, esta Comisión Nacional consideró oportuno enviar al Estado de Chiapas a tres visitantes adjuntos para la práctica de diversas diligencias, mismas que se desarrollaron del 19 al 21 de julio de 1993. Las diligencias se centraron en entrevistar a los habitantes de las comunidades de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, pertenecientes al municipio de Ocosingo, Chis.; así como entrevistar a dieciocho indígenas detenidos para ese entonces, con motivo de los hechos suscitados el 6 de junio de 1993. Tales actuaciones se encuentran contenidas en audiocasetes, videocasetes, fotografías y actas circunstanciadas.

5. En el mes de agosto de 1993, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas envió a este Organismo un videocasete que contiene las declaraciones de los grupos indígenas de las comunidades referidas, cuando se encontraban refugiados en las montañas del municipio de Ocosingo, Chis.

6. Con fecha 1 de septiembre de 1993, esta Comisión Nacional acordó la atracción de la queja al considerar que los hechos constitutivos de la misma trasciende el interés de la Entidad Federativa e inciden en la opinión pública nacional.

7. Con fecha 14 de septiembre de 1993, a las 12:35 horas, esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Jorge Antonio Urtrilla, Secretario Penal del Juzgado Mixto de Primera Instancia de la ciudad de Ocosingo, Chis., con objeto de solicitarle información sobre el estado procesal que guarda la causa penal 55/93.

Al respecto, el secretario del juzgado señaló que el 8 de septiembre de 1993, el Juez de la causa acordó la libertad bajo fianza de interés social individual por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos nuevos pesos 00/100 M.N.), en favor de los señores Vicente López Gómez, Gustavo Santis Gómez, Manuel Santis López, Mauricio López Santis, Alonso López Santis, Mauricio López Santis y Domingo López Santis. Asimismo, indicó que el 25 de junio de 1993, el señor Epitacio López Gómez obtuvo también su libertad bajo fianza de interés social por la cantidad de \$300.00 (trescientos nuevos pesos 00/100 M.N.).

8. Con la información señalada, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el expediente de mérito se encontraba integrado, y previo su análisis se desprendió que:

a) El agente del Ministerio Público de la ciudad de Ocosingo, Chis., consignó sin detenido ante el Juez Mixto de Primera Instancia de esa ciudad, las averiguaciones previas que a continuación se indican:

— El 26 de abril de 1991 se consignó la indagatoria 088/18/91, en la cual se propuso el ejercicio de la acción penal por los delitos de privación ilegal de libertad, asalto y robo en contra de siete personas, incluyéndose al señor Diego López Santis. Previo el inicio de la causa penal 51/91, se libró la orden de aprehensión correspondiente.

— Con fecha 7 de diciembre de 1991, el Representante Social ejerció la acción penal en la averiguación previa 234/18/91, en contra de tres personas, refiriéndose, entre ellos, a los señores Diego López Santis y Antonio López Santis, por los delitos de robo y daño por incendio cometidos en agravio del ejido Tomás Münzer. Este acto ministerial motivó la apertura de la causa penal 143/91, en la cual se giró la respectiva orden de aprehensión.

— El 5 de julio de 1992, en la indagatoria 190/18/92,

se propuso el ejercicio de la acción penal por los delitos de homicidio, lesiones y tentativa de homicidio cometidos en agravio de Manuel de Jesús Sibaja, Proyán Grajales Llavé, Francisco Martínez López e Isaías Gómez Santis, en contra de diecisiete personas, entre las cuales se encuentran señalados como presuntos responsables los señores Felipe Gómez López alias "El Karateca", Domingo López Gómez, Jorge López Santis, Héctor Santis López, Juan Sánchez Gómez y Mauricio López Santis. El 11 de junio de 1992, dentro del proceso penal 96/92, se giró la orden de aprehensión.

— El 1 de diciembre de 1992, con motivo de la integración de la averiguación previa 413/18/92, se ejerció acción penal por el delito de daños cometido en perjuicio de los habitantes del Ejido Tomás Münzer, en contra de los señores Agustín López Gómez, Eliseo López Gómez, Isaías López Gómez, Daniel Santis López y Moisés López Santis. Con este acto consignatorio se dio origen al proceso penal 174/92 y, el 8 de diciembre de 1992, se libró la orden de aprehensión.

— Con fecha 6 de enero de 1993, con relación a la indagatoria 01/18/93, se propuso el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio cometido en agravio de Juan Santis Gómez y Manuel Gómez Santis, en contra de ocho personas, contemplándose entre los mismos a los señores Agustín López Gómez, Moisés Gómez Santis, Eliseo López Gómez, Daniel Santis López y Jorge Santis López. Iniciada la causa penal 01/93, el 12 de enero de 1993 se giró la orden de aprehensión.

— El 7 de enero de 1993, en la indagatoria 473/18/92, se ejerció acción penal por el delito de tentativa de homicidio en agravio de Alfonso Gómez López, en contra de seis personas refiriéndose entre los mismos a los señores David Santis López, Jorge Santis López, Eliseo López Gómez y Moisés Gómez Santis, por los que se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión, la cual fue obsequiada el 18 de enero de 1993, en el proceso penal 03/93.

b) Para ejercitar las órdenes de aprehensión señaladas, la Procuraduría Estatal estableció un operativo, el cual estaría a cargo de los licenciados Rafael Velázquez Esquivela, Subprocurador de Averiguaciones Previas; Rogelio de Jesús Pola Maza, Subdirector de Averiguaciones Previas; Porfirio Penago Orantes, agente del Ministerio Público; así como del C. Ignacio Flores

Montiel, Director de Seguridad Pública de la Entidad Federativa. Dichas autoridades solicitaron la presencia del licenciado Manuel L. Sobrino Ansa, Notario Público número 3 del Estado de Chiapas, a efecto de que diera testimonio público de la forma en que se llevaría a cabo el operativo.

c) Efectivamente, alrededor de las 06:00 horas del 6 de junio de 1993, aproximadamente 600 elementos de las policías Judicial y de Seguridad Pública del Estado, se presentaron en las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, con la finalidad de ejecutar las órdenes de aprehensión que existían en contra de varios campesinos indígenas.

Ese día, los elementos de las corporaciones referidas, actuando ilegalmente, catearon todas las casas y mediante malos tratos físicos sacaron de ellas a los niños, mujeres y hombres, a los cuales trasladaron al centro de las poblaciones — en las canchas de basquetbol—. Ahí, seleccionaron algunas personas cuyos nombres se encontraban en unas listas que, al parecer, eran de quienes tenían en su contra alguna orden de aprehensión.

d) De las personas contra las cuales se había librado orden de aprehensión, fueron detenidos en las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, los señores Felipe Gómez López, Domingo López Gómez, Héctor Santos López, Mariano Santos López y Sebastián Gómez Sánchez; en el ejido de Edén del Carmen fueron detenidos Moisés Gómez Santos, Eliseo López Gómez, Daniel Santos López, Jorge Santos López y Agustín López Gómez; en el ejido de Nuevo Sacrificio a los señores Diego López Santos, Antonio López Santos, Jorge López Santos y Juan Santos Gómez, y en el ejido de Río Florida a Diego López Santos.

e) Por otra parte, también fueron aprehendidos los señores Mauricio López Santos (padre) y Mauricio López Santos (hijo), vecinos de Chalam del Carmen; y Gustavo Santos Gómez, Epitacio López Gómez, Manuel Santos Gómez y Alonso López Santos, vecinos de Río Florida, contra quienes no existía la previa expedición de una orden de aprehensión.

f) Respecto a la detención de los señores Vicente López Gómez y Domingo López Santos, si bien existía una orden de aprehensión en su contra por su presunta

responsabilidad en la comisión de los delitos de allanamiento de domicilio y amenazas, su detención obedeció, a criterio del Ministerio Público, a la materialización del delito de daños a la ecología, portación de arma prohibida y pandillerismo. Esto se desprende de la propia información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, de la cual no se observa que por motivo del cumplimiento de la orden de aprehensión relacionada con el proceso penal 2/93 radicado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la ciudad de Ocosingo, Chis., se hubieran dejado a disposición de esa autoridad judicial a Domingo López Santos y Vicente Santos López.

g) Además del cateo domiciliario a que se vieron sujetos los campesinos indígenas de las cuatro comunidades, fueron incautados los siguientes objetos: seis rifles calibre 22; una escopeta calibre 20; tres escopetas calibre 410; 1 pistola calibre 38; diferentes cartuchos útiles calibres 28, 20, 22, 410 y 38, un radio civil; dos cuernos de vaca con pólvora; 276 machetes usados; 52 hachas; cuatro serruchos, nueve cuchillos; una pala; una coa; una barreta y seis tubos plásticos tipo salchicha al parecer con dinamita.

h) Al quedar los detenidos a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvaro Obregón en Ocosingo, Chis., se continuó con el desarrollo de las causas penales señaladas, dentro de las cuales los inculcados rindieron en tiempo su declaración preparatoria, y el Juez del conocimiento dictó los autos de término constitucional, como a continuación se señala:

— En la causa penal 51/93, a las 14:00 horas del 9 de junio de 1993, se resolvió dictar auto de formal prisión en contra del señor Diego López Santos, como presunto responsable de los delitos de secuestro, asalto y robo; en la misma determinación se emitió auto de libertad por falta de méritos y con las reservas de ley en favor del mismo, por el delito de privación ilegal de la libertad que se le había imputado.

— Con relación a la causa penal 143/93, a las 14:30 horas del 9 de junio de 1993, se determinó la formal prisión en contra de los inculcados Diego López Santos y Antonio López Santos, como presuntos responsables de los delitos de robo y daños.

— Dentro de la causa penal 96/92, a las 15:00 horas del 9 de junio de 1993, se resolvió la formal prisión en contra de los procesados Felipe Gómez López o Felipe Gómez Santis, Domingo López Santis, Jorge López Santis, Héctor Santis López, Juan Santis Gómez, Sebastián López Gómez y Mariano Santis López, por su probable participación en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones, tentativa de homicidio y asociación delictuosa.

— En la causa penal 174/92, a las 15:00 horas del 9 de junio de 1993, se dejó formalmente presos a los señores Agustín López Gómez, Eliseo López Gómez, Daniel Santis López y Moisés Gómez Santis, al tenérseles como presuntos responsables del delito de daños.

— Por lo que se refiere a la causa penal 01/93, a las 13:00 horas del 10 de junio de 1993, se decretó auto de formal prisión en contra de los inculcados Agustín López Gómez, Moisés Gómez Santis, Eliseo López Gómez, Daniel Santis Gómez y Jorge Santis López, por el delito de homicidio.

— Respecto a la causa penal 03/93, a las 11:00 del 11 de junio de 1993, se dictó auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley, en favor de los inculcados Daniel Santis López, Jorge Santis López, Eliseo López Gómez y Moisés Gómez Santis, por el delito de homicidio en grado de tentativa.

— Por cuanto hace a la causa 55/93, a las 10:00 horas del 10 de junio de 1993, se determinó la formal prisión en contra de los señores Vicente López Gómez, Gustavo Santis Gómez, Epifanio o Epitacio López Gómez, Manuel Santis Gómez, Mauricio López Santis (padre), Alonso López Santis, Mauricio López Santis (hijo) y Domingo López Santis, como presuntos responsables de daños al patrimonio ecológico, asimismo, se dictó auto de formal prisión en contra de Alonso López Santis como presunto responsable del delito de portación de arma prohibida, resolviéndose, a su vez, auto de libertad con las reservas de ley por falta de méritos por este delito, en favor de los otros inculcados.

1) Después de observar la violencia con que fueron tratados en su persona como en sus propiedades, diversos grupos indígenas de las comunidades de Chalam del Carmen, Edén del Carmen y Río Florida, huyeron hacia la montaña por un periodo aproximado de quince días.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, con fecha 16 de junio de 1993, por el señor Pablo Romo Cedano, Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, mediante el cual expresó diversas violaciones a los Derechos Humanos que sufrieron, el 6 de junio de 1993, los habitantes de las comunidades tzeltales de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida del municipio de Ocosingo, Chis.

2. En virtud de la trascendencia de la queja, esta Comisión Nacional consideró necesario que tres visitantes adjuntos realizaron una brigada de trabajo en el Estado de Chiapas, abogados que practicaron las siguientes diligencias que se tienen como evidencias:

a) A las 19:45 horas del 16 de junio de 1993, se entrevistó al licenciado Joaquín Armendáriz Cea, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, quien precisó que con relación a los hechos ocurridos el 6 de junio de 1993, en las comunidades Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, se realizó un operativo efectuado por agentes de la Policía Judicial y Seguridad Pública del Estado, con objeto de cumplir las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Ocosingo, Chis., por diferentes delitos, entre ellos, el homicidio de Juan Gómez Santos, quien fungía como Comisario Ejidal del ejido de Tomás Münzer, municipio de Ocosingo, Chis.

Asimismo, dicho funcionario indicó que al momento de ejecutarse las órdenes de aprehensión les encontraron a los detenidos ocho armas de distintos calibres, seis cartuchos de dinamita y diversos objetos que quedaron a disposición del Ministerio Público Federal. Además que, por motivo de edad avanzada, dos de los detenidos quedaron en libertad.

Por otra parte, el licenciado Joaquín Armendáriz Cea manifestó que la Policía de Seguridad Pública del Estado, es una Coordinación que pertenece a la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa.

b) A las 16:20 horas del 19 de julio de 1993, los visitantes adjuntos se presentaron en la comunidad tzeltal de Chalam del Carmen, municipio de Ocosingo, Chis.,

con objeto de entrevistar a sus pobladores y recabar sus impresiones de los hechos motivo de la queja. Al respecto, los vecinos del lugar refirieron que:

Aproximadamente a las 6:00 horas del 6 de junio de 1993, alrededor de 1000 elementos de las fuerzas de Seguridad Pública y Policía Judicial del Estado, a bordo de vehículos y caballería, irrumpieron violentamente en el poblado; que bajo malos tratos físicos sacaron a los habitantes de sus viviendas y los reunieron en el centro de la comunidad. Posteriormente catearon sus casas, registraron sus pertenencias, robaron sus bienes y les aseguraron sus instrumentos de labranza.

Manifestaron que los policías judiciales detuvieron a diez campesinos de la comunidad, entre los que se encontraban los señores Domingo López Gómez y Epitacio López Gómez, de 102 y 85 años de edad, respectivamente. Que ante el temor de ser nuevamente agredidos y detenidos, abandonaron la comunidad y huyeron hacia la sierra, en donde permanecieron por un periodo de dos semanas.

Por último, expresaron que el motivo por el cual fueron agredidos, probablemente radique en las diferencias políticas y religiosas que tienen con los habitantes del ejido vecino de nombre Tomás Múnzer, quienes pertenecen a la Confederación Nacional Campesina (CNC) y son de religión evangélica, mientras que ellos pertenecen a la Organización Campesina Emiliano Zapata (OCEZ) y son católicos.

c) A las 8:30 horas del 20 de julio de 1993, los visitadores adjuntos se trasladaron a la Cárcel Pública Municipal de Ocosingo, Chis., donde fueron atendidos por el alcalde David Nunguá Gómez, lugar en el cual se entrevistó a diversos detenidos relacionados con la queja.

— En la entrevista efectuada a Mariano Santos López, Vicente López Gómez, Felipe López Santis, Héctor Santos López, Domingo López Gómez, Mauricio López Santis y Mauricio López Santis, todos ellos del poblado de Chalam del Carmen, manifestaron lo siguiente:

Que el 6 de junio de 1993, aproximadamente a las 6:00 horas, llegaron a su comunidad aproximadamente 800 elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, — algunos montados a caballo —, los cuales

procedieron a sacarlos de sus casas por medio de patadas y jalándolos de los cabellos los llevaron hacia una cancha deportiva. Que los policías tenían una lista con varios nombres e iban acompañados de vecinos del ejido de Tomás Múnzer, los cuales eran utilizados para identificar a los detenidos. Asimismo, señalaron que los agentes de seguridad pública se llevaron sus pertenencias como son hachas, machetes, picos y azadones.

Refirieron, que los policías los subieron a un vehículo y los llevaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis., para finalmente ser trasladados el 7 de junio de 1993 a la cárcel de Ocosingo, Chis.

— También se entrevistó a cinco detenidos originarios del poblado de Edén del Carmen, siendo éstos: Eliseo López Gómez, Daniel Santis López, Moisés Gómez Santis, Agustín López Gómez y Jorge Santis López, los cuales indicaron que entendían y hablaban el idioma español, y que coincidieron en señalar lo siguiente:

El 6 de junio de 1993, llegaron a su comunidad agentes de la policía judicial y como 800 policías de seguridad pública del Estado, de los cuales aproximadamente 100 eran de caballería, además, observaron la llegada de un helicóptero. Refirieron que los cuerpos policíacos entraron violentamente a sus casas, los jalaban de los cabellos e insultaron, juntándolos en un campo deportivo durante media hora; después, vecinos de Tomás Múnzer los identificaron por medio de una lista y los llevaron caminando por un lapso de una hora hasta llegar a una camioneta, en la cual los trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis., y fueron acusados de los delitos de homicidio y daños, posteriormente se les trasladó a la cárcel de Ocosingo, Chis.

Indicaron que los agentes de la policía de seguridad pública les quitaron sus hachas y machetes que usan para trabajar en el campo, y también se llevaron dinero y causaron daños en las viviendas.

— Los señores Alonso López Santis, Gustavo Santos Gómez, Diego López Santis y Manuel Santos Gómez, manifestaron que fueron detenidos en el ejido de Río Florida por el delito de daños a la ecología; indicaron que al momento de su aprehensión fueron golpeados por los elementos de las fuerzas policíacas.

— Los señores Juan Santos Gómez y Antonio López Santos señalaron haber sido detenidos en el ejido Nuevo Sacrificio, lugar donde el 6 de junio de 1993 se presentaron diversos policías quienes, violentamente, se introdujeron a sus viviendas y se apoderaron de los víveres e implementos agrícolas de la comunidad.

d) El 20 de julio de 1993, los abogados de este Organismo se trasladaron al poblado de Edén del Carmen, municipio de Ocosingo, Chis., lugar donde se entrevistaron con los pobladores por conducto del señor Ricardo López Santos, quien auxilió como intérprete del dialecto tzeltal.

Los habitantes del lugar precisaron que, el 6 de julio de 1993, llegaron a su comunidad más de 600 agentes de la Policía Judicial y de la Policía Municipal del Estado de Chiapas, todos ellos armados y algunos montados a caballo, quienes sin su consentimiento se introdujeron a sus viviendas causando daños en su interior; procedieron a sacar de las mismas a las personas, jalaron de los cabellos a las mujeres y espantaron a los niños; reunieron a toda la población en la cancha de básquetbol que se encuentra en el centro del poblado, lugar donde nombraron a algunas personas que posteriormente quedarían detenidas.

e) El mismo 20 de julio de 1993, los visitantes adjuntos acudieron al poblado de Nuevo Sacrificio, lugar en el que también entrevistaron a sus habitantes, quienes señalaron que, el 6 de junio de 1993, acudieron a su comunidad cientos de elementos de seguridad pública y de la policía judicial, los cuales se metieron a sus casas y sacaron a sus poseedores y los concentraron en una parte del centro de la población; asimismo, los miembros de las fuerzas públicas se introdujeron sin su consentimiento a un lugar donde guardaban distintas provisiones y alimentos y una cantidad de dinero acumulada por la aportación de todos los pobladores; bienes que les robaron.

f) A las 10:30 horas del 21 de julio de 1993, los visitantes de este Organismo se trasladaron a la población de Río Florida en el municipio de Ocosingo, Chis., para recabar las impresiones de sus habitantes, las cuales coincidieron con las manifestaciones realizadas a su vez por los habitantes de los otros poblados antes visitados; haciéndose énfasis en el hecho de que fueron maltratados las mujeres y los niños quienes, al verse amenazados, se escondieron en el bosque, lugar en el que

carecieron de alimentos suficientes y sufrieron las inclemencias del tiempo.

3. El oficio 795/93, recibido el 30 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Joaquín Armendáriz Cea, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el cual indicó "que los elementos de policía se presentaron el 6 de junio de 1993 a las comunidades de Chalam del Carmen, El Carrizal, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio del municipio de Ocosingo, Chis., a fin de cumplimentar diversas órdenes de aprehensión libradas dentro de las causas penales 41/91, 143/90, 26/92, 174/92, 02/93, 03/93, 55/93, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvaro Obregón, por la comisión de las conductas delictivas que tipifican los delitos de homicidio, tentativa de homicidio, privación ilegal de la libertad, asalto, robo, daños, lesiones y otros."

La autoridad anexó a su informe una copia simple del testimonio notarial elaborado por el licenciado Manuel L. Sobrino Anza Notario Público número 3 del Estado de Chiapas, en el cual se dio fe de los hechos ocurridos el 6 de junio de 1993. De dicho testimonio se desprende que en el operativo que se instrumentó para cumplir las órdenes de aprehensión, se encontraban al mando los licenciados Rafael Velázquez Esquinca, Rogelio de Jesús Pola Maza y Porfirio Penago Orantes, respectivamente Subprocurador de Averiguaciones Previas, Subdirector de Averiguaciones Previas y agente del Ministerio Público, todos ellos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; así como a cargo del C. Ignacio Flores Montiel, Director de Seguridad Pública de la misma Entidad Federativa.

Asimismo, el Notario Público precisó que "...me constituí en la zona en que se encuentran ubicadas las comunidades para dar fe de los hechos ocurridos durante la ejecución de las órdenes de aprehensión con el resultado siguiente: Todo el operativo...se realizó pacíficamente, sin que hubieran ocurrido incidentes que lamentar o dignos de mencionarse y con pleno respeto a los Derechos Humanos de los presuntos responsables."

Además, al oficio 795/93 se agregaron seis copias fotostáticas de diferentes órdenes de aprehensión libradas en contra de 44 personas, así como 23 copias de dictámenes médicos practicados a los detenidos.

4. El oficio DG/2350/93, suscrito por el licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, Director de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, a través del cual proporcionó a este Organismo copia fotostática de un informe rendido por el señor David Nangusc Gómez, Alcalde de la Cárcel Pública Municipal de Ocosingo, Chis., en el que se señaló que inicialmente (sin precisar la fecha) ingresaron 23 personas al penal en calidad de detenidas; posteriormente, quedaron tres en libertad y dos fueron enviados al Centro Tutelar para Menores del Estado, por tratarse de personas menores de edad.

5. El oficio 11477, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de agosto de 1993, mediante el cual el licenciado Víctor Hugo Lescieur Talavera, Secretario Jurídico del Gobierno del Estado de Chiapas, obsequió las copias fotostáticas simples que contienen diversas actuaciones de averiguación previa, declaración preparatoria de los detenidos y los autos de término constitucional contenidos dentro de las causas penales 51/991, 143/991, 96/992, 1/993, 3/993, 55/993 y 174/993, instruidas en el Juzgado Misto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvaro Obregón del municipio de Ocosingo, Chis. De tales actuaciones, destacan las siguientes:

a) El oficio 357/991, suscrito por el licenciado Luis A. Bermúdez Santiago, agente del Ministerio Público de Ocosingo, Chis., a través del cual, el 26 de abril de 1991, propuso el ejercicio de la acción penal en la indagatoria 088/18/991, por los delitos de privación ilegal de la libertad, asalto y robo, en contra de siete personas, incluyéndose entre ellos al señor Diego López Santis.

b) El oficio 1147/991, suscrito por el licenciado Edelman Citalam Moreno, agente del Ministerio Público de la ciudad de Ocosingo, Chis., mediante el cual consignó la averiguación previa 244/18/991, por los delitos de robo y daño por incendio cometidos en agravio del ejido Tomás Münzer, en contra de tres personas, mencionándose entre ellos a los señores Diego López Santis y Antonio López Santis.

c) El oficio 677/992, suscrito el 5 de junio de 1992 por el licenciado Edelman Citalam Moreno, agente del Ministerio Público de la ciudad de Ocosingo, Chis., mediante el cual ejercitó acción penal en la indagatoria 190/18/992 por los delitos de homicidio, lesiones y tentativa de homicidio cometidos en agravio de Manuel de

Jesús Moguel Sibaja, Froylán Grajales Llave, Francisco Martínez López e Isaias Gómez Santis, en contra de diecisiete personas entre los cuales se señalaron a los señores Felipe Gómez López alias "El Karateca", Domingo López Gómez, Jorge López Santis, Héctor Santis López, Juan Sánchez Gómez y Mauricio López Santis.

d) El oficio 1501/92, suscrito el 1 de diciembre de 1992 por el licenciado Héctor A. Guillén Bautista, agente del Ministerio Público de la ciudad de Ocosingo, Chis., con motivo de la integración de la averiguación previa 413/18/92, por medio del cual se ejercitó acción penal por el delito de daños cometido en perjuicio de los habitantes del ejido de Tomás Münzer, en contra de los señores Agustín López Gómez, Eliseo López Gómez, Isaias López Gómez, Daniel Santis López y Moisés Gómez Santis.

e) El oficio 026/993, firmado el 6 de enero de 1993 por el licenciado Rogelio de Jesús Pola Maza, agente del Ministerio Público de Ocosingo, Chis., por conducto del cual, una vez integrada la averiguación previa 01/18/993, propuso el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio en agravio de Juan Santis Gómez y Manuel Gómez Santis en contra de ocho presuntos responsables, incluyéndose entre ellos a los señores Agustín López Gómez, Moisés Gómez Santis, Eliseo López Gómez, Daniel Santis López y Jorge Santis López.

f) El acuerdo de consignación de la averiguación previa 473/18/992, de fecha 7 de enero de 1993, signed por el licenciado Rogelio de Jesús Pola Maza, en el cual se ejercitó acción penal por el delito de homicidio en grado de tentativa, en contra de seis personas, cometido en agravio de Alfonso Gómez López, encontrándose entre los inculpados a los señores David Santis López, Jorge Santis López, Eliseo López Gómez y Moisés Gómez Santis.

g) De la integración de la averiguación previa 1509/CAJ4/993, se destacan las siguientes constancias ministeriales.

– El oficio 467/93 de fecha 6 de junio de 1993, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, a través del cual puso a disposición del Ministerio Público de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis., en calidad de detenidos a los señores Vicente López Gómez, Gustavo Santis Gómez, Epitacio López Gó-

mez, Manuel Santis Gómez, Mauricio López Santis (padre), Alonso López Santis y Mauricio López Santis (hijo), como presuntos responsables de la posible comisión de hechos delictivos en agravio de quien resulte ofendido, de hechos ocurridos en la ciudad de Ocosingo, Chis. En el mismo oficio quedaron a disposición del Representante Social diversos objetos, sus precisarse las circunstancias y condiciones en que les fueron encontrados a los detenidos. Entre estos objetos se encuentran, principalmente, once armas de fuego, mil veintiocho cartuchos del calibre 22, cinco un cartuchos de calibre 410, doscientos setenta y seis machetes usados, cincuenta y tres hachas, una motosierra, un radio banda civil, doscientas seis piezas de madera de diferentes tamaños, medidas y especies.

— El oficio 469/993, de fecha 6 de junio de 1993, suscrito por el C. Alberto Álvarez Pérez, Director General de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, mediante el cual puso a disposición del agente del Ministerio Público —“como alcance del oficio 467/993” — al señor Domingo López Santis, como presunto responsable de la posible comisión de hechos delictivos cometido en agravio de quien resulte ofendido.

— La copia fotostática del peritaje en materia forestal de fecha 7 de junio de 1993, suscrito por los peritos habilitados de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, ingenieros Dioclesiano Hernández Chacón y Federico Sánchez Samano, en el que se detalla que las piezas de madera tienen menos de un año de haber sido aserradas, y ciento catorce piezas de madera tienen más de tres años de haber sido cortadas.

— La copia del oficio 561/93, de fecha 7 de junio de 1993, mediante el cual el licenciado Ángel Vázquez Álvarez, agente del Ministerio Público en Ocosingo, Chis., consignó con detenido la averiguación previa 1509/CAJ4/993, por los delitos de daño al patrimonio ecológico, armas prohibidas y pandillismo, dejando a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de la ciudad de Ocosingo, Chis., a los señores Vicente López Gómez, Gustavo Santis Gómez, Epitacio López Gómez, Manuel Santis Gómez, Mauricio López Santis (padre), Alonso López Santis, Mauricio López Santis (hijo) y Domingo López Santis.

Dentro de la misma determinación, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido, por el delito de armas prohibidas en contra de otras

cuatro personas, por las cuales solicitó al órgano jurisdiccional el libramiento de la orden de aprehensión.

6. El videocasete remitido a esta Comisión Nacional por el Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, que contiene las declaraciones rendidas por diversos grupos de indígenas que se encontraban refugiados en las montañas del municipio de Ocosingo, Chis.

7. El oficio 118/993 recibido en este Organismo el 2 de septiembre de 1993, suscrito por el C. Alberto Álvarez Pérez, Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, mediante el cual informó “que el 6 de junio del año en curso con elementos de esta Coordinación, se llevó a cabo un operativo policiaco en el cual se dio cumplimiento a las órdenes de aprehensión asentadas dentro de los procesos penales 51/991, 143/991, 96/992, 174/92, 1/93 y 1/93, libradas todas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Ocosingo, Chis.” En el mismo documento se indicó, que al hacer las detenciones de las personas que en los expedientes se señalaban, éstas fueron puestas inmediatamente a disposición de la autoridad que las solicitó.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. A las 12:00 horas del 2 de abril de 1991, el agente del Ministerio Público de Ocosingo, Chis., inició la averiguación previa 088/18/991. Una vez integrada la misma, propuso el ejercicio de la acción penal sin detenido con pedimento de orden de aprehensión, por los delitos de privación ilegal de la libertad, asalto y robo, ante el Juez Mixto de Primera Instancia en esa ciudad, en contra de siete personas, entre ellas se mencionó al señor Diego López Santis.

Por ello se radicó la causa penal 51/991, en la cual se libró la orden de aprehensión que se cumplió parcialmente el 6 de junio de 1993, declarándose en preparatoria al señor Diego López Santis a las 16:00 horas del 8 de junio de 1993, y a las 14:00 del 9 de junio de 1993 se decretó un auto de formal prisión en su contra como presunto responsable de los delitos de secuestro, asalto y robo, cometidos en agravio de Rodolfo García Aguilar y Sebastián Gómez Sánchez.

2. Siendo las 20:00 horas del 3 de agosto de 1991, el Representante Social con sede en la ciudad de Ocosingo, Chis., abrió la indagatoria 234/18/991. Previa la integración de la indagatoria, el 7 de diciembre de 1991

se propuso el ejercicio de la acción penal por los delitos de robo y daño por incendio, en contra de tres personas, entre ellas, los señores Diego López Santis y Antonio López Santis.

Por ese motivo, el Juez Mixto de Primera Instancia de Ocosingo, Chis., radicó la causa penal 143/92, en la cual, el 7 de enero de 1992, libró la orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables. El 6 de junio de 1993 fueron detenidos los señores Diego López Santis y Antonio López Santis, los cuales rindieron sus declaraciones preparatorias a las 17:20 y 17:30 horas del 8 de junio de 1993, respectivamente.

A las 14:30 horas del 9 de junio de 1993, el Juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de los inculcados por los delitos de robo y daños cometidos en agravio de los ejidatarios del ejido de Tomás Múnzer.

3. Por lo que se refiere a la averiguación previa 190/18/992, ésta se inició a las 19:00 horas del 1 de junio de 1992. En ella, el 5 de junio de 1992, el agente del Ministerio Público de Ocosingo, Chis., ejerció acción penal sin detenido por los delitos de homicidio, lesiones y tentativa de homicidio en contra de diecisiete personas, entre ellas se señaló a los señores Felipe Gómez López alias "El Karateca", Domingo López Gómez, Jorge López Santis, Héctor Santis López, Juan Santis, Sebastián Gómez Sánchez y Mariano López Santis. Para el 11 de junio de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia radicó la causa penal 96/992, y giró la orden de aprehensión solicitada.

Una vez que quedaron a disposición de la autoridad judicial las personas indicadas, entre las 17:30 y 20:40 horas del 8 de junio de 1993, rindieron su declaración preparatoria ante el Juez de la causa, autoridad que resolvió su situación jurídica a las 15:00 horas del 9 de junio de 1993, con un auto de formal prisión en contra de los señores Felipe Gómez López o Felipe Gómez Santis, Domingo López Gómez, Jorge López Santis, Héctor Santis López, Juan Santis Gómez, Sebastián Gómez Sánchez o Sebastián López Gómez y Mariano López Santis o Mariano Santis López, como presuntos responsables de los delitos de homicidio, lesiones, tentativa de homicidio y asociación delictuosa, cometidas en agravio de Manuel de Jesús Moguel Sibaja, Froylan Grijales Llave, Francisco Martínez López e Isaias Gomez Santis, y de la sociedad.

4. Por cuanto hace a la averiguación previa 413/18/992, ésta se inició el 19 de diciembre de 1992, y el 1 de diciembre de 1992 el Representante Social consideró que se encontraba concluida la investigación y propuso el ejercicio de la acción penal sin detenido, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de la ciudad de Ocosingo, Chis., por los delitos de daños en contra de cinco personas, entre ellos los señores Agustín López Gómez, Eliseo López Gómez, Daniel Santis López y Moisés Gómez Santis. Una vez que se inició el proceso penal 174/92, el 8 de diciembre de 1992 el Juez de la causa libró la orden de aprehensión.

El 8 de junio de 1993, el órgano jurisdiccional tomó la declaración preparatoria de los inculcados señalados, determinándose su situación jurídica a las 15:00 horas del 9 de junio de 1993, al dictárseles en su contra auto de formal prisión como presuntos responsables del delito de daños cometido en agravio de diversos habitantes del poblado de Tomás Múnzer del municipio de Ocosingo, Chis.

5. La averiguación previa 01/18/993, fue iniciada a las 20:00 horas del 1 de enero de 1993, por el agente del Ministerio Público de Ocosingo, Chis., autoridad que consignó sin detenido la indagatoria, el 6 de enero de 1993, por el delito de homicidio en contra de ocho personas y en agravio de Juan Santis Gómez y Manuel Gómez Santis. Por ese motivo, el Juez Mixto de Primera Instancia en Ocosingo, Chis., radicó la causa penal 01/93, librándose la orden de aprehensión solicitada el 12 de enero de 1993.

Con fecha 7 de junio de 1993, los señores Agustín López Gómez, Moisés Gómez Santis, Eliseo López Gómez, Daniel Santis López y Jorge Santis López, fueron puestos a disposición de la autoridad, quien resolvió su situación jurídica a las 13:00 horas del 10 de junio de 1993, al dictárseles auto de formal prisión por el delito de homicidio.

6. El 22 de diciembre de 1992 se abrió la indagatoria 473/18/92, y una vez integrada se propuso el ejercicio de la acción penal sin detenido en contra de diversas personas, mencionándose entre estos a los señores David Santis López, Jorge Santis López, Eliseo López Gómez y Moisés López Gómez. La consignación se efectuó por el delito de tentativa de homicidio ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Ocosingo, Chis.,

autoridad que radicó la causa penal 03/93, y el 18 de enero de 1993 libró la orden de aprehensión.

Una vez que los inculpados referidos en este punto quedaron a disposición del Juez de la causa, de las 15:35 a las 17:00 horas del 8 de junio de 1993, rindieron sus declaraciones preparatorias, y a las 11:00 horas del 10 de junio de 1993, el Juez del conocimiento resolvió su situación jurídica al dictarles auto de libertad con las reservas de ley, por falta de elementos para procesar por el delito de homicidio en grado de tentativa.

7. Con fecha 6 de junio de 1993, el agente del Ministerio Público del Primer Turno del Centro de Justicia número 1 "A" en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis., inició la averiguación previa 1509/CAJ4/993, con motivo del oficio 467/993 suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, a través del cual dejó a su disposición en calidad de detenidos a los señores Vicente López Gómez, Gustavo Santis Gómez, Epitacio López Gómez, Manuel Santis Gómez, Mauricio López Santis, Alonso López Santis, Mauricio López Santis y Domingo López Santis, por la comisión de hechos delictivos en contra de quien resultara ofendido.

Una vez integrada dicha indagatoria, el licenciado Miguel Ángel Vázquez Álvarez, agente del Ministerio Público con sede en la ciudad de Ocosingo, Chis., ejerció acción penal con detenido ante el Juez Mixto de Primera Instancia en esa ciudad, por los delitos de daños a la ecología, portación de armas prohibidas y pandillerismo.

Previo la apertura del proceso penal 55/93, los presuntos responsables rindieron su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional de las 10:00 a las 13:00 horas del 9 de junio de 1993, resolviéndose la situación jurídica de los mismos a las 10:00 horas del 10 de junio de 1993, al dictárseles auto de formal prisión en el siguiente sentido:

— En contra de los señores Vicente López Gómez, Gustavo Santis Gómez, Epitacio López Gómez, Manuel Santis Gómez, Mauricio López Santis (padre), Alonso López Santis, Mauricio López Santis (hijo) y Domingo López Santis, como presuntos responsables del delito de daños al patrimonio ecológico, cometido en agravio del Estado de Chiapas.

— Dentro de la misma determinación, el Juez de la

causa dictó auto de formal prisión en contra del señor Alonso López Santis, como presunto responsable del delito de portación de armas prohibidas (uso de motosierra); además, se dictó auto de libertad con las reservas de ley en favor de los otros siete inculpados al no encontrarse elementos suficientes para procesarlos por el delito de portación de armas prohibidas; por último, también se resolvió auto de libertad en favor de los ocho inculpados, por el delito de pandillerismo.

— El 25 de junio de 1993, el señor Epitacio López Gómez obtuvo su libertad bajo fianza de interés social por la cantidad de N\$300.00 (trescientos nuevos pesos 00/100 M.N.), dentro de la causa penal antes referida.

— El 8 de septiembre de 1993, el Juez del conocimiento acordó resolver la libertad de los otros siete detenidos, también mediante una fianza de interés social por la cantidad de N\$400.00 (cuatrocientos nuevos pesos 00/100 M.N.)

IV. OBSERVACIONES

Del estudio efectuado al expediente CNDH/122/93/CHIS/341º 1, esta Comisión Nacional acreditó las violaciones a Derechos Humanos denunciadas por el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", en atención a las siguientes consideraciones:

1. Respecto a las diversas órdenes de aprehensión libradas en contra de 31 indígenas pertenecientes a las comunidades de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio, Río Florida y del Ejido Tomás Munzer, y el cumplimiento de las mismas, es necesario señalar que

a) Con fechas 7 de enero, 11 de junio y 8 de diciembre de 1992, 12 y 18 de enero de 1993, el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en el Distrito Judicial de Álvaro Obregón, Ocosingo, Chis., emitió las órdenes de aprehensión en contra de los señores Agustín López Gómez, Eliseo López Gómez, Isaias López Gómez, Daniel Santis López, Moisés Gómez Santis, Samuel Santis López, Felipe López Santis, Jorge Santis López, Cristóbal Gómez Santis, Felipe Gómez López, Domingo López Gómez, Lorenzo Santis Gómez, Jorge López Santis, Héctor Santis López, Carlos López Santis, Jaime López Santis, Isaias Gómez Sánchez, Manuel López Santis, Juan Santis Gómez, Pedro López Santis, Miguel López Santis, Sebastián Gómez Sánchez, Silve-

rio López Santis, Juan Sánchez Gómez, Mariano López Santis, Diego López Santis (padre), Diego López Santis (hijo), Domingo López Santis, Vicente López Gómez, Sebastián López Santis, Antonio López Santis, por los delitos de homicidio, daños, lesiones, robo, privación ilegal de la libertad, secuestro y asalto. Esas órdenes de aprehensión se libraron para el efecto de que la detención se efectuara en lugares públicos y no en los domicilios de los inculpaos, es decir, que no se permitió el cateo domiciliario.

b) De este primer punto de observación, debe señalarse que no existe ninguna reflexión jurídica que justifique la necesidad de que todas las órdenes de aprehensión se hayan pretendido ejecutar el 6 de junio de 1993, aun cuando esto no es contrario a Derecho. En este día se buscaba cumplir con las 31 detenciones, algunas de las cuales estaban ordenadas por la autoridad judicial desde 1991 y 1992.

c) Para satisfacer la petición del órgano jurisdiccional, la Procuraduría General de Justicia Estatal estableció un plan que comprendía la intervención de aproximadamente 600 elementos, entre miembros de la Policía Judicial y de Protección y Vialidad, los cuales se presentarían a las 6:00 horas del 6 de junio de 1993, en las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, ubicadas en el municipio de Ocosingo, Chis.

d) Debe precisarse, que el hecho de que se haya designado un alto número de elementos de las corporaciones policíacas referidas, para llevar a cabo las aprehensiones, no es contrario al ordenamiento jurídico; sin embargo, la falta de control apropiado sobre la operación, propició diversas violaciones a Derechos Humanos en agravio de las distintas comunidades indígenas señaladas.

2. Sobre las actividades propias de la ejecución de las órdenes de aprehensión, las observaciones son las siguientes:

a) Al mando del operativo, del 6 de junio de 1993, estuvieron los licenciados Rafael Velázquez Esquinca, Rogelio de Jesús Pola Maza y Porfirio Penagos Orantes, Subprocurador de Averiguaciones Previas, Subdirector de Averiguaciones Previas y agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, respectivamente. Asimismo, al frente de las

fuerzas de seguridad pública estatal estuvo el Coronel Ignacio Flores Montiel, Coordinador de dicha Dependencia. Además, se encontró presente el licenciado Manuel Luis Sobrino Anza, Notario Público No. 3 de la ciudad de Chiapa de Corzo, Chis., a quien se le solicitó certificar la forma en que se llevarían a cabo las detenciones. El licenciado Sobrino Anza, en el testimonio notarial 4130, de fecha 6 de junio de 1993, precisó que

Todo el operativo realizado por las Autoridades antes nombradas para la ejecución de las órdenes de aprehensión antes citadas se realizó pacíficamente, sin que hubieran ocurrido incidentes que lamentar o dignos de mencionarse y con pleno respeto a los Derechos Humanos de los presuntos responsables.

b) A esta certificación notarial la Comisión Nacional de Derechos Humanos no le da credibilidad, pues de la propia actuación ministerial se desprenden fuertes irregularidades procedimentales y, a su vez, este Organismo cuenta con la declaración de un número elevado de personas vecinas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, quienes narraron los hechos ocurridos el 6 de junio de 1993.

c) De tal forma, bajo el amparo de una orden judicial fueron detenidos los señores Agustín López Gómez, Moisés Gómez Santis, Eliseo López Gómez, Daniel Santis López, Jorge Santis López, Felipe Gómez López, Domingo López Gómez, Jorge López Santis, Héctor Santis López, Juan Santis Gómez, Sebastián Gómez Sánchez, Diego López Santis (padre), Mariano Santis López, Diego López Santis (hijo) y Antonio López Santis.

Respecto de los señores Gustavo Santis Gómez, Epitacio López Gómez, Manuel Santis Gómez, Mauricio López Santis (padre), Mauricio López Santis (hijo) y Alonso López Santis, no se contaba con la autorización judicial para la aprehensión y, no obstante ello, fueron detenidos y puestos a disposición del agente del Ministerio Público.

En atención a la situación jurídica de los señores Vicente López Gómez y Domingo López Santis, si bien en su contra existía una orden de aprehensión por los delitos de allanamiento de domicilio y amenazas, de las actuaciones remitidas tanto por la Procuraduría General de Justicia y Tribunal Superior de Justicia del Esta-

do de Chiapas a esta Comisión Nacional, se observa que la detención no obedeció precisamente a la ejecución de esa orden judicial, toda vez que el delito por el cual están siendo procesados lo es por el daño a la ecología.

d) Por otra parte, independientemente de que se contaba con la orden del Juez Mixto de Primera Instancia de lo Penal, las detenciones se tornaron ilegales desde el momento en que, violentamente, se irrumpió en los domicilios de los presuntos responsables, de tal manera que fueron rebasados los límites señalados en las respectivas órdenes de aprehensión, que no incluían la orden de cateo y que en ningún momento fue solicitada por el Representante Social.

e) Respecto de los indígenas que hasta ese entonces no se encontraban vinculados con algún proceso penal, la forma en que se realizaron sus detenciones siempre fue ilícita. Ellos fueron detenidos aproximadamente a las 6:00 horas del 6 de junio de 1993, sin que para ello se contara con la orden judicial, ni se diera la comisión flagrante de los delitos de daño al patrimonio ecológico, portación de arma prohibida y pandillerismo.

De las evidencias que se allegó este Organismo, se desprende que estas personas se encontraban, al momento de sus aprehensiones, en sus domicilios, y no en la realización de alguna conducta antijurídica.

A mayor abundamiento, en la averiguación previa 1509/CAJ4/93 que al efecto se inició, no se razonó la licitud de las puestas a disposición de los ocho detenidos bajo los conceptos de delito flagrante o caso urgente, como únicos supuestos jurídicos en los cuales debió basar su criterio el licenciado Ángel Vázquez Álvarez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, para aceptar las detenciones.

3. Sobre las violaciones a Derechos Humanos cometidas a los vecinos de las comunidades de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, esta Comisión Nacional considera adecuado hacer las siguientes observaciones:

a) Dentro de la protección jurídica del ciudadano derivada del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran las limitantes a cualquier autoridad para que, bajo el pretexto de cumplir con las funciones que les están encomendadas,

se presten a prácticas viciosas en perjuicio de aquellas personas que desconocen sus Derechos, como lo son en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas en contra de diversos habitantes de las comunidades indígenas citadas.

b) Con fundamento en el precepto constitucional antes citado, el órgano jurisdiccional autorizó la ejecución de las órdenes de aprehensión, pero sólo para el efecto de lograr la detención de personas que presuntamente habían cometido delitos determinados, las cuales se encontraban totalmente identificadas. En otras palabras, esta autorización judicial en nada les permitía a los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, molestar en su persona, familia, domicilio y posesiones a otros miembros de las comunidades que no eran los destinatarios del mandamiento judicial.

c) Sin embargo, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Federal y la orden del Juez Mixto de Primera Instancia de lo Penal, los elementos de la corporación señalada abusaron de su autoridad al irrumpir en los domicilios de los habitantes de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, al maltratar físicamente a los mismos, sin distinguir a ancianos, mujeres y niños, los cuales fueron llevados a las canchas de básquetbol, mientras revisaban sus casas. De este cateo ilegal se explica que hayan sido aseguradas las armas de fuego a que se ha hecho mención, así como los 276 machetes y 52 hachas, sobre las cuales se dio fe ministerial.

d) Por otra parte, este Organismo no encuentra explicación que justifique el aseguramiento de los 276 machetes y 52 hachas que, a decir de los miembros de las cuatro comunidades indígenas, les fueron sustraídos, además de azadones y coas, que son sus instrumentos de trabajo que utilizan en las labores del campo.

Sobre la puesta a disposición de tales objetos, no existe una razón jurídica o constancia que justifique y motive el proceder legal de tal aseguramiento. Bienes que, inclusive, no son en su totalidad propiedad de los detenidos, sino que la mayor parte de ellos son propiedad de diversas personas.

Debe tenerse presente que el Representante Social al momento de ejercitar acción penal por los delitos de daño a la ecología, portación de arma (motosierra)

y pandillerismo, dejó a disposición al Juez de la causa esos objetos, sin haber razonado la relación que exista entre éstos con tales ilícitos y, a su vez, la autoridad judicial al momento de dictar el auto de formal prisión, no precisó la importancia de tales instrumentos en la configuración de los delitos de daños a la ecología y portación de arma.

Debe advertirse también, que tales bienes fueron asegurados en las cuatro comunidades, mientras que las personas consignadas por daños a la ecología, portación de arma (en su modalidad de motosierra) y pandillerismo, son vecinos tan sólo de Chalam del Carmen y Río Florida.

e) Para esta Institución es conocido el hecho de que los habitantes de las comunidades indígenas citadas, basan su economía de manera fundamental y tradicional en la agricultura, y que para el desarrollo de esta labor no cuentan con maquinaria avanzada, sino que se siguen utilizando, debido a su extrema pobreza, instrumentos rudimentarios de trabajo, como son el machete, el azadón y la coa, objetos que al habérseles asegurado les causó, y les sigue causando, un detrimento patrimonial y un perjuicio económico grave.

4. Finalmente, es obligatorio reflexionar sobre la consecuencia inmediata propiciada a raíz de los acontecimientos del 6 de junio de 1993.

Es obvio el temor y el Estado de desconfianza en que se dejó a los habitantes de las comunidades indígenas referidas, en relación con los cuerpos de Seguridad Pública y de Policía Judicial del Estado, toda vez que grupos numerosos de indígenas tzeltales, entre los que se encontraban mujeres, niños y ancianos, se refugiaron en las montañas por un periodo de hasta quince días, hecho que se acredita con la propia declaración de los habitantes a visitantes adjuntos de este Organismo, y con la videograbación proporcionada por el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", en la que aparecen tomas de los grupos indígenas cuando se encontraban escondidos en el bosque.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos siente una especial preocupación cuando, como lo es en el caso que se revisa, los principales afectados por los actos de autoridad son grupos indígenas y, sobre todo, cuando estos grupos viven en una pobreza extrema y bajo niveles de educación que no les

permite conocer, ni comprender, que son acreedores a la protección jurídica que emana de las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por esa razón son más vulnerables a los actos de los servidores públicos.

Lo manifestado anteriormente no implica, en momento alguno, que la Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se les sigue proceso a los hoy agraviados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia de la Entidad para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las irregularidades en que incurrieron los licenciados Rutilio Velázquez Esquinca, Subprocurador de Averiguaciones Previas, Rogelio de Jesús Pola Maza, Subdirector de Averiguaciones Previas, Porfirio Penagos Orantes, agente del Ministerio Público y el Coronel Ignacio Flores Montiel, Coordinador de Seguridad Pública del Estado, quienes estuvieron a cargo de las acciones desarrolladas el 6 de junio de 1993, acciones que fueron violatorias de los Derechos Humanos de los indígenas pertenecientes a las comunidades de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, municipio de Ocosingo, Chis., y, en su caso, se apliquen las sanciones a que haya lugar. Asimismo, se dé vista al C. agente del Ministerio Público Investigador que correspondan, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva por el o los ilícitos en que incurrieron dichos servidores públicos y, en su caso, ejecute la acción penal que le compete.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones el C. Procurador de Justicia de la Entidad Federativa, para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las irregularidades en que incurrió el licenciado Ángel Vázquez Álvarez, agente del Ministerio Público, al aceptar que a su disposición quedaran en calidad de detenidos los señores Vicente López Gómez, Gustavo Santos Gómez,

Epitacio López Gómez, Manuel Santis Gómez, Mauricio López Santis (padre), Mauricio López Santis (hijo), Alonso López Santis y Domingo López Santis, sin que se diera la hipótesis jurídica del delito flagrante ni del caso urgente. Asimismo, se da vista al C. agente del Ministerio Público que corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva por el o los ilícitos en que incurrió dicho servidor público y, en su caso, se proceda al ejercicio de la acción penal.

TERCERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, para que se solicite al C. Juez Mixto de Primera Instancia con sede en el Distrito Judicial de Álvaro Obregón, municipio de Ocosingo, Chis., la devolución inmediata a los indígenas de todos los instrumentos de trabajo que les fueron indebidamente asegurados.

CUARTA. Con fundamento en el párrafo segundo del Artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, gire sus instrucciones a la instancia competente para que, previa valoración de los perjuicios económicos que se le ocasionaron y se le sigue ocasionando a los habitantes de las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, Elén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, a raíz de los actos de autoridad del 6 de junio de 1993, se proceda a la reparación del daño de manera satisfactoria.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 185/93

Síntesis: La Recomendación 185/93, del 21 de septiembre de 1993, se envió al Procurador General de Justicia Militar y se refirió al caso del señor Joaquín Rivera Lizardi, a quien le allanaron su domicilio y fue detenido arbitrariamente, golpeado e incomunicado por elementos del Ejército, para que firmara su declaración autoinculpatoria por la supuesta comisión de delitos contra la salud, y posteriormente remitió ante el agente del Ministerio Público Federal de Guadalajara, quien lo consignó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en Jalisco, donde se siguió la causa penal 104/90. Se acreditó, asimismo, la omisión del médico militar al no certificar las lesiones que presentaba el quejoso. Se recomendó determinar la averiguación previa que el Procurador de Justicia Militar había solicitado para que fuese iniciada en contra de los oficiales y elementos militares que intervinieron en la detención del quejoso, así como de quienes intervinieron en la integración de la averiguación previa respectiva, incluyendo al perito médico que omitió certificar las lesiones presentadas por el quejoso. Además, de llegar a ejercitar acción penal, cumplir cabalmente las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

México, D.F., a 21 de septiembre de 1993

Caso del señor Joaquín Rivera Lizardi

C. General Brigadier y Lic. Mario Guillermo Fromow García,
Procurador General de Justicia Militar,
Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 69., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/JAL/229, relacionados con la queja interpuesta por el señor Joaquín Rivera Lizardi, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 22 de enero de 1991, el escrito de queja del señor Joaquín Rivera Lizardi, por medio del cual denunció la violación a sus Derechos Humanos, cometida por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de la República.

Manifestó el quejoso que, el 7 de abril de 1990, al encontrarse en compañía de su familia en su domicilio ubicado en las calles de Adolfo López Mateos número 56, en el poblado de Amatitán, Municipio de Tequila, Jal., siendo aproximadamente las 14:00 horas, irrumpieron en el mismo, varias personas que portaban armas de alto poder, quienes manifestaron ser miembros de la justicia militar y se introdujeron en busca de armas y drogas; lo anterior sin mandamiento judicial que motivara el proceder de los mencionados elementos militares de allanar su domicilio.

Agregó el quejoso que luego de revisar el interior de su domicilio y no encontrar nada, las personas armadas procedieron, en forma arbitraria y bastante molestos, a introducirlo en una recámara para golpearlo, mientras otros amagaban a su familia con las armas que portaban; que posteriormente lo trasladaron al cuartel militar ubicado en la Mojonera, Municipio de Zapopan, Jal., lugar en donde permaneció incomunicado y sujeto a torturas para obligarlo a firmar su declaración, de la cual desconocía su contenido, y que llegó a enterarse del mismo cuando ya se encontraba a disposición del Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, por delitos contra la salud, en la causa penal 104/90.

El 9 de septiembre de 1991, mediante el oficio PCNDH/1306, se solicitó al licenciado y Ministro Ulises Schmüll Ordóñez, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia, un informe sobre el estado procesal de la causa penal 104/90, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. Con el oficio 1230, fechado el 21 de noviembre de 1991, se solicitó al licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, copia simple de la averiguación previa que dio origen al proceso 104/90 que se instruyó en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. Mediante el oficio 11194, de fecha 15 de junio de 1992, se solicitó al General Brigadier y licenciado Mario Guillermo Fromow García, Procurador General de Justicia Militar un informe sobre los hechos que conformaron la queja.

En respuesta a los mencionados requerimientos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fechas 30 de septiembre, 5 de diciembre de 1991 y 8 de julio de 1992, el oficio sin número y los oficios 1017/91. D.H., y DH-59132, suscritos por el licenciado y Ministro Ulises Schmüll Ordóñez, por el licenciado Federico Ponce Rojas y por el TTE. COR. J.M. y Lic. tercer agente adscrito José Antonio Romero Zamora, respectivamente, a los cuales acompañaron la información y documentos solicitados, así como algunas actuaciones del proceso 104/90.

Por otra parte, este Organismo recibió con fecha 8 de septiembre de 1993, el oficio DH/79631/1, que remitió el General Brigadier licenciado Mario Guillermo Fromow García, Procurador General de Justicia Militar, al jefe de la Sección de Averiguaciones Previas en

el que le ordena iniciar averiguación previa para el esclarecimiento de los hechos motivo de queja.

Del análisis de la información proporcionada por las autoridades mencionadas se desprende:

Que el 10 de abril de 1990, en la ciudad de Guadalajara, Jal., el Teniente Coronel de Justicia Militar, licenciado Miguel García Decena, agente del Ministerio Público Auxiliar, adscrito a la Decimaquinta Zona Militar, al dar cumplimiento a lo ordenado por la Comandancia de la Zona Militar mencionada, en el sentido de proceder a la consignación de los civiles Joaquín Rivera Lizardi, David Pérez Razo y Carlos Alvarado por delitos contra la salud, inició la averiguación previa C-043/90, en la que declararon los elementos aprehensores Alejandro Luna Plascencia y Jorge García Hernández, quienes en forma concordante manifestaron que el 9 de abril de 1990, al encontrarse en el poblado de Amatitán, Jal., en aplicación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de la Campaña Permanente contra el Narcotráfico, por denuncia de los vecinos del lugar tuvieron conocimiento que Joaquín Rivera Lizardi y David Pérez Razo se dedicaban al tráfico de drogas, motivo por el cual investigaron el domicilio del quejoso, quien al encontrarse fuera del mismo y en virtud de que la puerta de acceso se encontraba cerrada, optaron por esperarse un momento, cuando de repente vieron que se acercó un automóvil, marca Chevrolet, color café, en el que viajaban dos individuos del sexo masculino, y al detenerse el conductor frente al citado domicilio procedieron a interceptarlos y, al cuestionarlos, éstos dijeron llamarse Joaquín Rivera y David Pérez Razo, por lo que procedieron de inmediato a su detención y al revisar el vehículo encontraron en la cajuela del mismo siete paquetes que contenían en su interior al parecer marihuana, los detenidos manifestaron su participación en los hechos delictivos que se investigaban y señalaron a nueve sujetos más como partícipes, entre ellos a Carlos Alvarado Jáuregui, a quien interceptaron y detuvieron esa misma fecha al circular su vehículo en el cual transportaba aproximadamente 4.5 kilos de marihuana.

De igual forma, los inculpados de referencia, al declarar en la indagatoria C-043/90 fueron contextes con lo expuesto por los elementos aprehensores. Asimismo, se dio fe ministerial de los vehículos decomisados sin mencionar su estado de conservación, así como de doce paquetes que contenían 11.600 kilos de mari-

huana; por último, se agregaron a las actuaciones los certificados médicos de integridad física de los inculcados, suscritos por el doctor Victoriano García González, Teniente Auxiliar del Ejército Mexicano, en funciones en el Hospital Regional de la Plaza de Guadalajara, Jal., donde certificó: "que Joaquín Rivera Lizardi al momento de practicar el reconocimiento médico se le encontró clínicamente sano y sin evidencia externa de violencia física".

Con fecha 10 de abril de 1990, el agente del Ministerio Público Militar determinó la averiguación previa C-043/90 y procedió a poner a disposición del Representante Social Federal los vehículos decomisados, así como a los detenidos Joaquín Rivera Lizardi, David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jauregui, como probables responsables en la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de compra, venta, transportación y posesión de marihuana, para los dos primeros, y para el último, por siembra, cultivo, cosecha, venta y posesión de marihuana y semilla del mismo enervante.

Recibida que fue la indagatoria de referencia, el agente del Ministerio Público Federal con residencia en la ciudad de Guadalajara, el 11 de abril de 1990, procedió a dar inicio a la averiguación previa 825/90, misma que fue radicada en la mesa investigadora número IX, y en la que se practicaron las siguientes actuaciones:

- Declaraciones de los elementos aprehensores Alejandro Luna Plascencia y Jorge García Hernández rendidas el 11 de abril de 1990, y en las que ratificaron en todas y cada una de sus partes lo declarado ante el agente del Ministerio Público Militar, con relación a los hechos que dieron origen a la indagatoria 825/90.

- Fe ministerial de vehículos asegurados, realizada por el agente del Ministerio Público Federal, titular de la mesa investigadora número IX de Averiguaciones Previas, licenciado Emiliano Sandoval Delgado, quien se constituyó legalmente en el estacionamiento de la Decimoquinta Zona Militar, donde tuvo a la vista el automóvil marca Chevrolet, modelo 1978, color café, placas de circulación JFV-468, motor número TW77884501093, así como una camioneta marca Chevrolet Cheyenne Pick-up, modelo 1983, color negro, registro federal de vehículos 6792022, placas de circulación JJ-5272, motor número 17031DN104695.

- Declaración ministerial del agraviado Joaquín Rivera Lizardi vertida el 12 de abril de 1990, quien ratificó su declaración rendida con anterioridad ante la Representación Social Militar, conducida en forma confesa con relación a su participación en la comisión de los ilícitos contra la salud en su modalidad de compra, venta, transportación y posesión de marihuana.

- Declaración ministerial de David Pérez Razo, de fecha 12 de abril de 1990, quien de la misma forma declaró en términos confesos por cuanto hace a su participación en los ilícitos por los que se le detuvo, ratificando lo manifestado ante la Representación Social Militar, así como la forma y fecha de su detención. Agregó que perteneció a la Fuerza Aérea Militar, donde desempeña el puesto de cabo.

- Declaración ministerial del probable responsable Carlos Alvarado Jauregui, de fecha 12 de abril de 1990, quien con relación a los delitos que se le imputaban ratificó su declaración rendida ante la Representación Social Militar, siendo acorde con lo manifestado por Joaquín Rivera y David Pérez Razo, con relación a su aprehensión y participación en los ilícitos mencionados.

- Dictámenes químicos organolépticos, de fechas 11 y 12 de abril de 1990, respectivamente, emitidos por los peritos médicos farmacobiólogos Víctor Cortés Jauregui y Federico Plata Mojarro; Guillermina Sandoval Rodríguez y José Tejeda Castro, quienes después de examinar la hierba y simiente confiscada determinaron que se trataba de *cannabis sativa*, considerada como estupefaciente.

Con los anteriores elementos de prueba, el agente del Ministerio Público Federal, con fecha 13 de abril de 1990, ejerció acción penal en la averiguación previa 825/90, en contra de Joaquín Rivera Lizardi, David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jauregui por los delitos que se les investigó. Esta misma averiguación fue recibida con detenidos por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, y le correspondió el número de causa penal 104/90, asimismo, se solicitó el libramiento de orden de aprehensión en contra de otros participantes.

En declaración preparatoria, de fecha 13 de abril de 1990, Joaquín Rivera Lizardi manifestó no ratificar en ninguna de sus partes las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público Militar ni ante el

Representante Social Federal, debido a que la venida ante la primera autoridad mencionada fue a base de torturas a que lo sometieron sus aprehensores en el lugar conocido como "La Mojonera", consistentes de toques eléctricos en los testículos y en echarle agua por la nariz con un paño para evitar que respirara, agregando que los toques eléctricos se los aplicaron con una chicharra para ganado, la cual conectaron a la corriente con "ciento diez por un lapso de una a dos horas", sin recordar exactamente lo que sucedió debido a que se desmayó.

Agregó que por lo que hace a su declaración ante el Órgano Investigador Federal, manifestó que al estar a disposición de este último ya no fue coaccionado, pero que al hacerle saber los delitos que se le imputaban no los aceptó y que solo le dieron a firmar su declaración. En lo referente a su detención, manifestó que ésta se efectuó el 7 de abril de 1990, al encontrarse en su domicilio, en compañía de su esposa Yolanda Landeros de Rivera y sus hijos Joaquín, Claudia Soledad, Daniel, Yolanda y Eréndira Yunes de Apellados Rivera Landeros, cuando se presentaron varias personas armadas, quienes irrumpieron en el inmueble amagándolos con las armas que portaban, preguntándoles si tenían armas o estupefacientes, a lo que respondieron en sentido negativo. Que es falso que el 9 de abril de 1990 se transportaba en algún vehículo, porque el de su propiedad se encontraba descompuesto de la caja de velocidades y estaba estacionado dentro de la cochera de su domicilio, pero que sus aprehensores obligaron a su hijo Joaquín Rivera Landeros que lo hiciera funcionar; asimismo, se percató de que en el exterior de su domicilio había dos vehículos que utilizaban las personas armadas de las cuales algunas de ellas vestían el uniforme militar.

Además, el agraviado señaló que el de su detención no se encontraba con su coinculpado David Pérez Razo, pues éste había sido detenido con anterioridad y se encontraba en el exterior de su domicilio con los elementos aprehensores.

En el interrogatorio formulado por su defensor particular, manifestó que desde que lo detuvieron, el 7 de abril de 1990, hasta que lo pusieron a disposición de la Representación Social Federal, permaneció incomunicado, prolongándose dicha incomunicación por esta autoridad, ya que en ningún momento le permitieron hablar con sus familiares.

De igual forma, en su declaración preparatoria David Pérez Razo no ratificó ninguna de sus declaraciones rendidas con anterioridad, agregando que su aprehensión tuvo lugar en la ciudad de Guadalajara, ya que se encontraba comisionado por motivos de trabajo.

Asimismo, en su declaración preparatoria Carlos Alvarado Jáuregui manifestó no ratificar sus declaraciones vertidas ante la Representación Social Militar ni Federal en virtud de haber sido torturado.

Dentro del plazo para resolver la situación jurídica del agraviado, éste solicitó que se ampliara el término constitucional a efecto de ofrecer pruebas para su defensa, mismas que se promovieron y desahogaron, siendo éstas las siguientes:

– Declaración de Joaquín Rivera Landeros, quien en lo conducente manifestó ser hijo de Joaquín Rivera Lizardi y que el 7 de abril de 1990 se encontraba en su domicilio en compañía de Joaquín Rivera Lizardi, Yolanda Landeros de Rivera, Yolanda, Claudia, Luis Daniel y Eréndira Yunes Rivera Landeros padres y hermanos, respectivamente, cuando irrumpieron en el inmueble mencionado un número aproximado de ocho a diez elementos armados quienes preguntaron por su padre y, una vez que éste respondió ser la persona que buscaban, lo introdujeron a su habitación donde permaneció de tres a cuatro minutos y al momento de salir intervino para preguntarles a las personas armadas a dónde llevaban a su padre y por respuesta obtuvo que también se lo trajeran a él; que al tenerlo afuera del inmueble se pudo percatar que en los vehículos de sus aprehensores había elementos del ejército y que lo introdujeron en uno de esos vehículos donde ya se encontraba su padre.

Que debido a la intervención de la señora Yolanda Landeros de Rivera, lo bajaron del vehículo; que "los soldados" le indicaron que encendiera el vehículo que se encontraba estacionado en la cochera de su domicilio, ya que él era la única persona que podía hacerlo debido a que el automotor tenía "sus mañas", además que hacía aproximadamente un mes y medio que no se ponía a funcionar; que al obedecer la orden que le dieron procedió a sacar el vehículo a la calle y que no supo cómo se lo llevaron, ya que este tenía desperfectos mecánicos en la caja de velocidades.

A preguntas formuladas por la defensa, el señor

Joaquín Rivera Landeros respondió que de la fecha y forma de detención de su padre se percataron varias personas, y que el de los hechos, 7 de abril de 1990, a sus hermanas las introdujeron en una habitación de la planta alta y que a su padre lo ataron fuertemente

— Declaración de Yolanda Landeros de Rivera, esposa del agraviado Joaquín Rivera Lizardi, quien manifestó con relación a los hechos, que la detención de su esposo se efectuó el 7 de abril de 1990, al encontrarse éste en su domicilio en compañía de ella y de sus hijos Joaquín, Yolanda, Claudia, Daniel y Eréndira; que su esposo salió del baño cuando se presentaron en el interior de la finca varias personas portando armas de grueso calibre, quienes manifestaron ser militares, a la vez que preguntaban por Joaquín Rivera Lizardi y, una vez que éste respondió, procedieron a su detención, motivo por el cual intervino su hijo Joaquín Rivera Landeros, a quien le manifestaron que también se lo llevarían detenido. agregó la señora Landeros de Rivera que tanto a su esposo como a su hijo los subieron a una camioneta, la cual se encontraba estacionada frente a su domicilio junto con otro vehículo donde tenían detenido a David Pérez Razo, que por último se llevaron únicamente a Joaquín Rivera Lizardi y dejaron a su hijo y que como las personas armadas no pudieron sacar de la cochera el carro de su esposo, le ordenaron a su hijo que lo hiciera funcionar, ignorando cómo se lo llevaron.

— Declaración de Yolanda Rivera Landeros, quien con relación a los hechos que motivaron la queja fue acorde con lo declarado por la señora Yolanda Landeros de Rivera, especialmente al manifestar que la detención de Joaquín Rivera Lizardi se efectuó el 7 de abril de 1990 al encontrarse toda la familia reunida en su domicilio.

— Declaración de Pedro Rivera Villegas, quien manifestó que el 7 de abril de 1990 se encontraba afuera del domicilio del quejoso a una distancia de aproximadamente diez metros, cuando se percató que una camioneta color blanco, al parecer marca Dodge, se estacionaba a un lado de la finca de Joaquín Rivera, de donde descendieron varias personas armadas, las cuales para introducirse se brincaron la barda, mientras otras permanecieron en el exterior, y que después de aproximadamente diez minutos vio que sacaron del interior de su domicilio a Joaquín Rivera Lizardi y, de la cochera, el vehículo marca *Chevrolet*, mismo que fue encendido por el hijo del quejoso.

— Cargo del elemento aprehensor Alejandro Plascencia Luna con el agraviado Joaquín Rivera Lizardi. El primero en lo conducente sostuvo que Joaquín Rivera Lizardi era la persona que conducía el vehículo el de los hechos, que fue quien abrió la cajuela de su vehículo con la llave correspondiente y que la droga no la sacaron de la cajuela del automóvil, sino que el vehículo se trasladó a la ciudad de Guadalajara, Jal., y que lo condujo un elemento del ejército con un acompañante y que el que lo capturaron intervinieron de quince a dieciséis elementos militares (*sic*).

— Cargo entre el inculpado David Pérez Razo y Alejandro Plascencia Luna, donde aquél le sostuvo a su carreado que es falso que su detención haya sido el 9 de abril de 1990, sino que ésta fue el 6 del mismo mes y año y que se llevó a cabo en la ciudad de Guadalajara, y no en la población de Amatitán, además que el de su aprehensión no se encontraba en compañía de Joaquín Rivera Lizardi (*sic*).

Dentro del término constitucional, se desahogó además la inspección judicial solicitada por el defensor particular del agraviado Joaquín Rivera Lizardi, entendiéndose la diligencia con el Teniente de Infantería Jesús Trujillo Esparza, en el estacionamiento anexo a la Decimoquinta Zona Militar en la ciudad de Guadalajara, donde el Secretario de Juzgado de Distrito, licenciado Ramón Martínez González, tuvo a la vista el vehículo marca *Chevrolet* modelo 1978, color café, mismo que al tratar de hacer funcionar con sus respectivas llaves no encendió el motor, puesto que se encontró la batería totalmente descargada; así también se apreció que para abrir la cajuela del citado automotor no se requirieron las llaves porque carece de cerradura, sólo cuenta con un orificio y para abrirla se utiliza un desarmador.

El 19 de abril de 1990, el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco dictó auto de formal prisión a los inculcados de referencia en la causa penal 104/90, por delitos contra la salud en su modalidad de compra, venta, transportación y posesión de marihuana para Joaquín Rivera Lizardi y David Pérez Razo; y por la modalidad de siembra, cultivo, cosecha, venta y posesión de marihuana y semilla del mismo cuervante para Carlos Alvarado Jáuregui. Dentro de la mencionada resolución constitucional se destaca la opinión técnica rendida por el perito médico forense de la Procuraduría General de la República, respecto

de la integridad física de los inculpados de referencia, en la que hizo constar que, al momento de su exploración física, éstos sí presentaron huellas de lesiones externas.

Dentro del periodo de instrucción en el proceso 104/90, el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal desahogó, con fecha 27 de mayo de 1990, la inspección judicial en el depósito de vehículos número dos del Instituto Jalisciense de Asistencia Social en la población de Toluquilla, Jal., con la asistencia del agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de referencia, del perito mecánico José de Jesús Delgadillo y de Joaquín Rivera Landeros, entendiéndose la diligencia con el encargado del depósito, quien manifestó que el vehículo inspeccionado, marca *Chevrolet Malibu*, placas de circulación JJV-468 del Estado de Jalisco, color café, fue "internado" en esa dependencia el 18 de octubre de 1990 por arrastre de "Mexicana de Grmas, S.A.", y una vez que se tuvo a la vista se hizo constar que no cuenta con cerradura en la cajuela y únicamente se pudo abrir con un desarmador; que al intentar, el perito encender el vehículo con su llave respectiva no le fue posible, y que lo logró mediante el sistema directo con un desarmador, que se apreció que el motor funciona en forma parcial, es decir, sólo cuatro de los ocho cilindros que conforman la máquina estaban trabajando; se consideró que no puede utilizarse el vehículo en forma normal; se constató además el desperfecto de la raja de velocidades, y se estimó que se encontraba roto su mecanismo interior, pues no fue posible hacer ningún cambio con la palanca de velocidades; el perito automotriz agregó por último, que antes de ser decomisado el vehículo lo había revisado él en virtud de que sus propietarios se lo solicitaron, por lo que le constaba el mal estado en que se encontraba en ese entonces.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa C-043/90, de fecha 10 de abril de 1990, iniciada por el licenciado Miguel García Drecena, agente del Ministerio Público Militar Auxiliar, adscrito a la Décima Quinta Zona Militar en la ciudad de Guadalajara, Jal., en la que determinó poner a disposición del Ministerio Público Federal a Joaquín Rivera Lizardi, David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jáuregui, en la que destacan:

a) Declaración de los elementos aprehensores, cabos de infantería Alejandro Luna Plascencia y Jorge García Hernández, rendida el 10 de abril de 1990.

b) Certificado médico del querjoso Joaquín Rivera Lizardi, de fecha 10 de abril de 1990, suscrito por el doctor Victoriano García González.

c) Declaración del inculpado Joaquín Rivera Lizardi, quien con relación a los hechos que se le imputaban se condujo en forma confesa.

d) Declaración del inculpado David Pérez Razo, quien en relación con la forma de detención y a la comisión de los delitos en cuestión fue acorde con sus elementos aprehensores.

2. La averiguación previa 825/90 iniciada por el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la mesa investigadora IX, licenciado Emiliano Sandoval Delgado, en la ciudad de Guadalajara, Jal., relacionada con Joaquín Rivera Lizardi y otros, por ser presuntos responsables de la comisión de delitos contra la salud, de donde se desprende:

a) Ratificación de las declaraciones de los elementos aprehensores, cabos de infantería Alejandro Luna Plascencia y Jorge García Hernández rendidas el 11 de abril de 1990.

b) Declaración de Joaquín Rivera Lizardi, rendida el 11 de abril de 1990, en la que ratificó la hecha ante el Ministerio Público Militar.

c) Dictámenes organolépticos, de fechas 11 y 12 de abril de 1990, emitidos por los peritos médicos farmacobiólogos Víctor Cortés Jáuregui, Federico Plata Mojarro, Guillermina Sandoval Rodríguez y José Tejeda Castro, respectivamente.

d) Pliego de consignación, de fecha 13 de abril de 1990, mediante el cual el Ministerio Público Federal consignó a Joaquín Rivera Lizardi, David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jáuregui por delitos contra la salud, dejándolos a disposición del Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado.

3. Causa penal 104/90 radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado, de cuyas actuaciones destacan:

m) Declaración preparatoria de Joaquín Rivera Lizardi, de fecha 13 de abril de 1990, en la que no ratificó ninguna de sus declaraciones rendidas con anterioridad ante el Órgano Investigador.

b) Declaraciones preparatorias de los procesados David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jáuregui de fecha 13 de abril de 1990, quienes no ratificaron sus declaraciones vertidas ante el agente del Ministerio Público Militar ni ante el Representante Social Federal.

c) Declaraciones testimoniales de Joaquín Rivera Landeros, Yolanda Landeros de Rivera, Yolanda Rivera Landeros y Pedro Rivera Villegas, de fecha 16 de abril de 1990, dentro del término constitucional para resolver la situación jurídica de los inculcados.

d) Careo dentro del término constitucional del elemento aprehensor Alejandro Plascencia Luna con el agraviado Joaquín Rivera Lizardi.

e) Careo entre el inculcado David Pérez Razo y Alejandro Plascencia Luna, dentro del plazo constitucional para resolver la situación jurídica de los inculcados.

f) Inspección judicial realizada el 18 de abril de 1990, en el estacionamiento anexo a la Decimoquinta Zona Militar en la ciudad de Guadalajara, por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal, licenciado Ramón Martínez González.

g) Constancia que asentó el Juez Instructor en el auto de plazo constitucional "diversa opinión técnica rendida por el doctor Jorge García de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien después de examinar a los inculcados Joaquín Rivera Lizardi, David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jáuregui, determinó que no son farmacodependientes, pero sí presentaron huellas de lesiones externas, las cuales describe en el mencionado dictamen".

h) Inspección judicial del vehículo marca Chevrolet, placas de circulación JJV-468 del Estado de Jalisco, realizada en fecha 27 de mayo de 1991 por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de abril de 1990, el Teniente Coronel de Justicia

Militar licenciado Miguel García Decena, agente del Ministerio Público Militar Auxiliar adscrito a la Decimoquinta Zona Militar en la ciudad de Guadalajara, Jal., puso a disposición del Representante Social Federal a los inculcados Joaquín Rivera Lizardi, David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jáuregui, quien los consignó el 13 de abril de 1990 ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco por la probable comisión de los delitos contra la salud en su modalidad de compra, venta, transportación, siembra, cultivo, cosecha y posesión de marihuana y semilla del mismo enervante, dándose origen al proceso penal 104/90.

El Juez de la causa, el 19 de abril de 1990, dictó a Joaquín Rivera Lizardi y coinculcados auto de formal prisión por considerarlos probables responsables en la comisión de delitos contra la salud en las modalidades por las que fueron consignados. Con fecha 18 de marzo de 1992 se dictó sentencia condenatoria al quejoso imponiéndole una pena de ocho años de prisión y al pago de una multa de \$4 156 200.00 (CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). La resolución fue recurrida por Joaquín Rivera Lizardi y fue confirmada por el Tribunal de Alzada el 16 de julio de 1992.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierten situaciones que provocaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Joaquín Rivera Lizardi por lo que hace a su detención y tiempo de la misma, de la cual es útil señalar:

Con fecha 10 de abril de 1990 los cabos de infantería del Catorce Batallón en el Estado de Jalisco, Alejandro Plascencia Luna y Jorge García Hernández, en la averiguación previa C-043/90, declararon que en aplicación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de la Campaña Permanente de Lucha Contra el Narcotráfico y por "denuncia" de vecinos del lugar, procedieron a la detención de Joaquín Rivera Lizardi y coinculcados al encontrarlos a bordo de sus vehículos transportando marihuana; que Rivera Lizardi abrió la cajuela de su vehículo con la llave correspondiente y que ahí encontraron el enervante.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que la detención realizada por Alejandro Plascencia Luna y

Jorge García Hernández, así como por otros elementos de Justicia Militar del Catorce Batallón de Infantería en la V Región Militar de Guadalajara, Jal., fue ejecutada en forma ilegal, sin haberse dado el supuesto de alguna orden de aprehensión y aún menos de cateo, ya que si bien es cierto que la detención supuestamente se efectuó por encontrarse al quejoso Joaquín Rivera Lizardi y David Pérez Razo en flagrante delito, no menos lo es que no los pusieron de inmediato a disposición de la autoridad competente, en este caso el Ministerio Público, como lo ordena el Artículo 16 Constitucional, pues aún en el supuesto de que la detención se hubiere realizado el 9 de abril de 1990, como lo reportaron los agentes aprehensores y no el 7 del mismo mes y año, como lo indican los quejosos y diversos testigos, fue hasta el 10 de abril de 1990, cuando los pusieron a disposición del Representante Social Militar, lo que equivale a una incomunicación y un abuso de autoridad, que se requiere investigar conforme a Derecho. Por supuesto en dicha investigación se requiere precisar la fecha exacta de la detención para determinar la gravedad de los ilícitos cometidos por los elementos militares que detuvieron al quejoso.

Además, en el tiempo en que los quejosos estuvieron bajo la custodia de los agentes aprehensores fueron coaccionados físicamente, como se acredita dentro de la causa penal 104/90 instruida ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en donde Joaquín Rivera Lizardi en su declaración preparatoria manifestó no ratificar la declaración rendida ante la Representación Social tanto militar como federal en virtud de que la misma fue vertida bajo presión física, lo que se corrobora con la constancia que asentó el Juez Instructor en el auto de pliego constitucional, de donde se advierte una opinión médica en cuanto a la integridad física del quejoso y conculcados en la que se señaló que sí presentaban huellas de lesiones externas.

Al respecto, este Organismo estima que existió omisión en el primer dictamen médico emitido por el doctor Victoriano García González, adscrito al Servicio Médico Militar pues certificó que Joaquín Rivera Lizardi, David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jáuregui al momento de practicarles reconocimiento médico el 10 de abril de 1990, se les encontró clínicamente sanos y sin evidencias externas de violencia física. Resulta factible determinar que las lesiones dictaminadas en el segundo certificado médico, le fueron ocasionadas al quejoso durante el tiempo de su detención en la Zona

Militar y que el Ministerio Público Militar omitió dar fe de las lesiones que presentaba el inculcado. En este punto es importante resaltar que el mismo quejoso manifestó en declaración preparatoria que ante esta última autoridad no se le trató con violencia física.

Cabe resaltar que por cuanto hace a la detención de Joaquín Rivera Lizardi, si bien es cierto que ante el órgano investigador expresó que ésta se efectuó al haberlo encontrado los elementos militares en el momento de cometer el ilícito, también lo es que en declaración preparatoria se retractó indicando además que la misma se realizó al encontrarse en el interior de su domicilio, lo cual se refuerza con el dicho de los propios inculcados David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jáuregui, así como de los testigos presenciales de los hechos que motivaron la queja, señora Yolanda Landeros de Rivera, Joaquín Rivera Landeros, Yolanda Rivera Landeros y Pedro Villegas, quienes fueron acordes al mencionar que el 7 de febrero de 1990 ocurrió la detención del señor Rivera Lizardi en el interior de su domicilio, lugar en donde irrumpieron elementos del Ejército, armados y preguntando por el quejoso, al que una vez sometido lo sacaron del inmueble. Así, a la par del maltrato físico, incomunicación, y abuso de autoridad de los agentes aprehensores debe investigarse el allanamiento de morada en que incurrieron, pues se violó una garantía individual consagrada en el Artículo 10 Constitucional, lo que se traduce en una violación de Derechos Humanos del señor Rivera Lizardi.

Por lo que respecta al vehículo marca Chevrolet, color café, placas de circulación JJV-468, propiedad del quejoso, los mismos testigos fueron concordes al señalar que éste se encontraba debidamente estacionado en la cochera del domicilio del quejoso ya que tenía aproximadamente un mes y medio que no se usaba por estar averiado, lo cual se corroboró con las inspecciones judiciales de fechas 18 de abril de 1990 y 27 de mayo de 1991, realizadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con asistencia en la segunda, del perito mecánico quien dictaminó que el vehículo de referencia no podía usarse en forma normal, resaltando que antes de ser decomisado se encontraba en el mismo Estado por haberlo revisado previamente. En dichas diligencias se hizo constar que el automotor multicitado carece de cerradura en la cajuela y sólo se podía abrir con un desarmador. Estas pruebas valoradas en su conjunto y de acuerdo con los principios de la lógica y

la experiencia tienen pleno valor probatorio y de ellas se advierte que los elementos militares del Catorce Batallón en el Estado de Jalisco, Alejandro Plascencia Luna, Jorge García Hernández y otros que intervinieron en la detención del quejoso, materializaron tipos penales con sus conductas.

En este orden de ideas, los elementos militares referidos abusando de la autoridad de que estaban investidos en el momento de realizar sus funciones, ejercieron violencia en la persona de Joaquín Rivera Lizardi al detenerlo presumiblemente por espacio de tres días antes de ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público Militar.

Independientemente de que con las conductas desplegadas por los elementos militares se lesionaron bienes jurídicos del hoy agraviado, también se violentó la procuración de justicia al retardarla, maliciosa o negligentemente, al impedir que el agente del Ministerio Público Federal conociera de manera inmediata tanto de la detención del señor Rivera Lizardi como de los hechos que motivaron la privación de su libertad y resolviera conforme a Derecho.

No pasa desapercibido por este Organismo que mediante el oficio DH-79631/1, el General Brigadier licenciado Mario Guillermo Fromow García, Procurador General de Justicia Militar, solicitó se iniciara averiguación previa a efecto de "esclarecer los hechos constitutivos de la queja", sin embargo dicha información es insuficiente, toda vez que no se precisa en contra de quién debía iniciarse la indagatoria, tampoco se indica si la misma se inició, ni las diligencias realizadas por el Representante Social.

Lo anterior no implica de ningún modo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos contra la salud por los cuales se les sigue proceso al quejoso, pues esa es una función que compete en exclusiva al Poder Judicial, del cual la Comisión Nacional siempre ha mantenido respeto irrestricto.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto formula a usted señor Procurador General de Justicia Militar las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordenar, en su caso, la determinación de la averiguación previa que con fecha 7 de agosto de 1993 solicitó fuese iniciada en contra de los suboficiales del Catorce Batallón de Infantería en Guadalajara, Jal., Alejandro Plascencia Luna y Jorge García Hernández y demás elementos militares que intervinieron en la detención y puesta a disposición del quejoso Joaquín Rivera Lizardi, así como de quienes intervinieron en la integración de la averiguación previa C-043/90, incluyendo al perito médico que omitió certificar las lesiones presentadas por el quejoso. En su defecto de no haberse iniciado dicha indagatoria proceder a su inicio. De llegar a ejercitar acción penal y el Juez correspondiente libraré las órdenes de aprehensión respectivas, disponer lo necesario para su pronto cumplimiento.

SEGUNDA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 186/93

Síntesis: La Recomendación 186/93, del 21 de septiembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y se refirió al caso del homicidio del señor Herminio Pérez Acevedo, ocurrido el 22 de noviembre de 1992. Se inició la averiguación previa 648/II/92, la cual hasta esa fecha no se había determinado por la falta de diversas diligencias de investigación. Se recomendó integrar a la brevedad la indagatoria de referencia, practicando las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación legal. Asimismo, iniciar el procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público y de los policías judiciales encargados de la referida averiguación previa y en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

México, D.F., a 21 de septiembre de 1993

Caso del señor Herminio Pérez Acevedo

C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992 y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/OAX/S00004.006, relacionados con la queja interpuesta por Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 4 de febrero de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja suscrito por Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó que el 22 de noviembre de 1992 fue asesinado el señor Herminio Acevedo Pérez (Herminio Pérez Acevedo); que esto ocurrió a consecuencia de varias heridas que se le produjeron por instrumento punzocortante; que el hoy occiso era integrante de ese partido; que exige se reabra la averiguación previa para esclarecer el asesinato debido a la forma dudosa en que se trató de presentar el homicidio, ya que se dijo que fue atropellado; que el agente del Ministerio Público de Tlaxiaco, Oax., había incurrido en violación a los Derechos Humanos debido a la dilación con que ha actuado en el esclarecimiento de los hechos relacionados con la muerte de Herminio Acevedo Pérez (Herminio Pérez Acevedo) y en la integración de la averiguación previa 648/II/92 vinculada con el fallecimiento.

2. Mediante oficios V2/3790, del 23 de febrero de 1993, y V2/8351, del 5 de abril de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, copia certificada de la averiguación previa mencionada y un informe del Estado que guardase dicha indagatoria.

3. El 13 de abril de 1993 se recibió en este Organismo un oficio sin número, con fecha 5 de abril de 1993, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, por medio del cual se remitió la documentación solicitada.

4. Del informe de la autoridad se desprende que el agente del Ministerio Público del segundo turno, adscrito a los juzgados penales de Tuxtepec, Oax., inició la averiguación previa 648/II/92 en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Herminio Pérez Acevedo. En dicha indagatoria se han practicado hasta el momento las siguientes diligencias:

a) Comparecencia del señor José Domingo Pérez Acevedo que realizó la identificación del cadáver;

b) dictamen del perito médico, doctor Jaime Abraham Jiménez Díaz;

c) pedimento al Oficial del Registro Civil para que levante el acta de defunción del hoy occiso;

d) declaración de la señora Imelda López Hernández;

e) declaración testimonial de los señores José Domingo Pérez Acevedo, Wulfrano Pérez López y Froylán José Hernández;

f) oficio dirigido al Jefe del grupo de la Policía Judicial del Estado, destacamento en Tuxtepec, Oax., para que ordene a los elementos a su mando se avoquen a la investigación e identificación de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Herminio Pérez Acevedo.

g) oficio girado al Comandante de la Policía Judicial del Estado, destacamento en Tuxtepec, Oax., a efecto de que rinda informe de las investigaciones anteriormente ordenadas en relación al homicidio de Herminio Pérez Acevedo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos de fecha 9 de febrero de 1993, suscrito por Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia de la averiguación previa 648/II/92 de fecha 23 de noviembre de 1992, iniciada contra quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de homicidio, cometido en perjuicio de la persona que en vida respondió al nombre de Herminio Pérez Acevedo, indagatoria en la que constan:

- Dictamen de necropsia practicado el 23 de noviembre de 1992 al cuerpo de Herminio Pérez Acevedo por el doctor Jaime Abraham Jiménez Díaz, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en el que se indica que las causas del fallecimiento fueron: estallamiento y laceración de órganos torácicos y abdominales, así como fracturas de múltiples arcos costales, ocasionados por atropellamiento con vehículo de motor en movimiento.

- Oficio 514, suscrito por el agente del Ministerio Público de Tuxtepec, del 23 de noviembre de 1992, dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, con el que le pide se ordene la investigación de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Herminio Pérez Acevedo.

- Dictamen fotográfico del 25 de noviembre de 1992, suscrito por el doctor Abraham Jiménez Díaz, perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

- Oficio sin número suscrito por el agente del Ministerio Público de Tuxtepec, en el que se acuerda integrar a la indagatoria el escrito de fecha 25 de noviembre de 1992, presentado ante esa representación social por Imelda López Hernández, en el que formula denuncia contra quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio cometido en agravio de Herminio Pérez Acevedo, su esposo, y denuncia por el delito de amenazas en contra de Roberto José Hernández, To-

más Santiago Andrés, Marcelino José Hernández, Prisciliano José Hernández, Daniel Hernández Rosas, Lorenzo Domínguez Jordán, Alberto Martínez Francisco y a un señor que únicamente conoce con el nombre de Batalla, cometidas en agravio del finado Herminio Pérez Acevedo.

— Declaración del testigo José Domingo Pérez Acevedo, el 25 de noviembre de 1992, en la cual denuncia el delito de amenazas proferidas a él y al hoy occiso por parte de Roberto José Hernández, Tomás Santiago Andrés, Marcelino José Hernández, Prisciliano José Hernández, Daniel Hernández Rosas y Valentín José Hernández.

— Declaración del testigo Wulfrano Pérez López de fecha 25 de noviembre de 1992, en la cual asevera que fue amenazado, pistola en mano, por Tomás Santiago Andrés, quien le dijo que también mataría a su padre Herminio Pérez Acevedo.

— Declaración del testigo Froylán José Hernández de fecha 30 de noviembre de 1992, en la que atribuye el delito de amenazas a Roberto José Hernández, Tomás Santiago Andrés, Marcelino José Hernández, Prisciliano José Hernández, Daniel Hernández Rosas, Florencio Domínguez Jordán y Octaviano Batalla González, en perjuicio de Herminio Pérez Acevedo.

— Oficio 190 de fecha 23 de marzo de 1993, suscrito por el agente del Ministerio Público de Tuxtpec, y girado al Comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado en Tuxtpec, con el que se le requiere informe sobre el Estado de la investigación solicitada el 23 de noviembre de 1992 en relación con el homicidio de quien llevó en vida el nombre de Herminio Pérez Acevedo.

3. Oficio sin número de fecha 5 de abril de 1993 que dirigió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el Procurador General de Justicia del Estado, del cual se desprende que la averiguación previa en mención no se encuentra reservada, que está integrándose y próxima a su perfeccionamiento para poder determinarse; también en este oficio se indica que de la mencionada indagatoria, así como de la consignación que en su caso se realice, se mantendría informado a este Organismo, lo cual no ha sucedido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Hasta la fecha no se ha integrado la averiguación previa

648/II/92, iniciada el 23 de noviembre de 1992 ante el agente del Ministerio Público de Tuxtpec, Oax., con motivo del delito de homicidio cometido en agravio de Herminio Pérez Acevedo. La última diligencia que se llevó a cabo por el agente del Ministerio Público fue el 23 de marzo de 1993, girando oficio al Comandante de la policía judicial del Estado comisionado en Tuxtpec, con el que se requiere informe sobre el Estado de la investigación solicitada el 23 de noviembre de 1992 en relación con el homicidio de Herminio Pérez Acevedo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las actuaciones contenidas en el expediente, se acredita la existencia de dilación en la procuración de justicia por parte del licenciado Manuel Francisco Castillo Ortiz, agente del Ministerio Público de Tuxtpec, Oax., así como de los elementos de la Policía Judicial encargados de la investigación conducente al esclarecimiento de los hechos en que perdiera la vida Herminio Pérez Acevedo, por lo siguiente:

I. El agente del Ministerio Público no ha citado o hecho presentar a las personas que, de acuerdo con lo dicho por la denunciante y los testigos, profirieron amenazas al agraviado, a su hijo y a otras personas, violando lo dispuesto por el Artículo 12, fracciones II y III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, que al efecto dispone:

ART. 12.- En el ejercicio de la acción penal incumbe al Ministerio Público:

- II. Solicitar órdenes de comparecencia, de aprehensión y de cateo;
- III. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de los inculpaos;

2. Tampoco obra en la averiguación previa 648/II/92, el informe de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, relativo a la investigación ordenada mediante el oficio 514, de fecha 23 de noviembre de 1992. Al respecto, es preciso señalar también que, como la Policía Judicial del Estado está bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, el Representante Social debió girar oportunamente los oficios o requerimientos necesarios para que la Policía Judicial del Estado rindiese el informe relativo al resultado de las investigaciones relacionadas con los hechos denunciados, lo cual no consta que hubiese ocurrido.

3. Cabe mencionar que en la documentación que integra el expediente, existe el oficio 190, de fecha 23 de marzo de 1993, con el cual el agente del Ministerio Público solicitó al Comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado en Tuxtepec, que rindiese el informe relativo al cumplimiento dado a la investigación solicitada para que fuera agregado a la averiguación previa, pero debe indicarse igualmente que pasaron cuatro meses para que el agente del Ministerio Público pidiera este informe, sin que conste, además, que se haya rendido.

4. Por lo tanto, y en virtud del estado que guarda la averiguación previa 648/II/92, es necesario que el agente del Ministerio Público de Tuxtepec, ordene la realización de las diligencias que sean necesarias, entre ellas la citación de las personas señaladas por la esposa y testigos como aquellos que amenazaron al hoy acusado, y buscar testigos del accidente donde perdiera la vida Herminio Pérez Acevedo y que, con la brevedad que el caso permita, resuelva conforme a Derecho la indagatoria, a fin de que cese la dilación observada en el perfeccionamiento de la misma. Esta demora aparte de ser violatoria del Artículo 21 Constitucional, por no cumplir el Ministerio Público con la obligación de perseguir los delitos, su omisión está prevista en el Artículo 210, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, como delito cometido contra la administración de justicia.

Cabe destacar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre la probable responsabilidad de los inculcados en los delitos de homicidio y de amenazas denunciados, por no ser ello de su competencia. Sin embargo, la investigación y esclarecimiento de los hechos denunciados debe concluir con una determinación que ponga fin a la averiguación previa en el plazo más corto que las circunstancias permitan para evitar que conductas probablemente delictuosas puedan quedar impunes.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo formula a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado con el fin de que, a la

brevedad posible, el agente del Ministerio Público de Tuxtepec integre y resuelva conforme a Derecho la averiguación previa 648/II/92, practicando las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación legales.

SEGUNDA. Que se inicie el procedimiento administrativo interno correspondiente en contra del agente del Ministerio Público de Tuxtepec, Oax., y de los policías judiciales de esa entidad encargados de la referida investigación, por la dilación que se ha observado tanto en la integración de la averiguación previa 648/II/92 como en la práctica de diligencias policiales conducentes y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar, dando vista con los resultados que arroje el procedimiento al agente del Ministerio Público correspondiente para los efectos de la persecución de los delitos en que, en su caso, se hubiere incurrido. Asimismo, se ejerciten las órdenes de aprehensión que llegare a otorgar el Juez.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 187/93

Síntesis: La Recomendación 187/93, del 21 de septiembre de 1993, se envió al Secretario de Salud y se refirió al caso de los pacientes internados en el Hospital Psiquiátrico Campestre Dr. Samuel Ramírez Moreno, en el Distrito Federal. Se recomendó evitar el funcionamiento del hospital únicamente bajo preceptos asilares y adoptar las medidas idóneas para terminar con el hacinamiento en los pabellones; expedir los manuales de organización y procedimientos y el Reglamento Interno del hospital y darlos a conocer tanto al personal como a los usuarios; dar cumplimiento total al Convenio de Colaboración y Concertación de Acciones por parte de los signatarios; dar mantenimiento a las instalaciones del hospital y habilitar y ocupar el pabellón 6; implantar los servicios de urgencia, admisión y laboratorio, considerando los recursos materiales y humanos requeridos; atender integralmente a los pacientes discapacitados y a los infectocontagiosos, dotándolos de los equipos ortopédicos necesarios, de la asistencia médica especializada y de las áreas especiales para su internamiento; realizar un programa específico de autocuidado y hábitos alimenticios para los pacientes internados en el pabellón 1; instalar una supervisión permanente sobre los principios teóricos metodológicos del programa del sistema motivacional; actualizar la situación jurídica de los pacientes del pabellón 5, a fin de que algunos puedan ser ubicados en otros pabellones y otros ser externados; elaborar un programa de atención médica psiquiátrica y general continuo para los pacientes en vías de externación, ubicado en hospital parcial; proscribir las actividades a los internos que ponen en peligro sus vidas fuera del hospital y abatir la mendicidad; contratar un mayor número de especialistas para proporcionar los servicios de psiquiatría, odontología, psicología, trabajo social, enfermería y rehabilitación; remodelar las áreas de aislamiento y que esta medida sólo se aplique a los pacientes bajo criterios técnicos; asimismo, controlar de manera profesional a los pacientes agresivos sin recurrir a la sujeción física a las camas; ampliar el programa de talleres incluyendo terapia ocupacional para los pacientes internos; solicitar una auditoría a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a las áreas administrativas, de recursos humanos, materiales, financieros y servicios subrogados; implementar cursos permanentes de capacitación y actualización para el personal de enfermería, trabajo social, psicología, rehabilitación y de vigilancia; elaborar y desarrollar proyectos de investigación y enseñanza dirigidos al personal médico y paramédico; estructurar un servicio adecuado de comedor y cocina; integrar los expedientes clínicos con el examen mental de ingreso, historia clínica, notas mensuales de evolución, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del paciente, por las áreas técnicas y que se evite el suministro de medicamentos caducos a los pacientes.

México, D. F., a 21 de septiembre de 1993

Caso de los pacientes internados en el Hospital Psiquiátrico Campestre Dr. Samuel Ramírez Moreno en el Distrito Federal

C. Dr. Jesús Kumate Rodríguez,
Secretario de Salud,
Ciudad.

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102 Apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/DI/P04106 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Un grupo de Visitadores Adjuntos, adscritos a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, se presentó en el Hospital Psiquiátrico Campestre Dr. Samuel Ramírez Moreno, ubicado en el Distrito Federal, los días 23, 25, 27, 28 y 30 de julio, y 2, 3, 4, 11, 12, 17 y 24 de agosto de 1993, con objeto de conocer la situación que guardan los pacientes psiquiátricos internados y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del nosocomio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Antecedentes históricos

Los antecedentes de instituciones psiquiátricas en México se remontan al siglo de la Conquista.

El 2 de noviembre de 1566, el andaluz Bernardino Álvarez fundó el Hospital de San Hipólito atendido y administrado por los *Hermanos de la Caridad*, en donde se atendía a varones enajenados. En 1614, la *Orden Hospitalaria de los Hermanos de San Juan de*

Dios se dedicaba al cuidado y atención de los enfermos indigentes, entre ellos, los enfermos mentales. En 1700, el carpintero José Sáyo, apoyado por la congregación del *Divino Salvador*, crea una institución, frente a la iglesia de San Pedro y San Pablo, para mujeres dementes, la que por estar en la calle de La Canoa fue también conocida como *Hospital de la Canoa*.

Con el México independiente y, sobre todo, después de la Reforma, estos hospitales de religiosos fueron quedando en manos del Ayuntamiento de la ciudad de México, hasta que en 1877 pasaron a depender de la beneficencia pública.

Con motivo de las celebraciones del centenario de la Independencia Nacional, el General Porfirio Díaz inauguró, en septiembre de 1910, el *Manicomio General*, conocido popularmente como el *Hospital de la Castañeda*, en honor a la señora que donó los terrenos para que se construyera el inmueble. Éste fue construido para albergar a los enfermos mentales de casi todo el país, con capacidad para 1 000 pacientes. El nosocomio contaba con las instalaciones más modernas de la época; sin embargo, posteriormente, el hacinamiento empezó a ser una queja constante de pacientes, familiares y empleados, ya que, a finales de 1950, la institución llegó a albergar a cerca de 3 500 internos.

En 1965, se inició el ambicioso programa *Operación Castañeda*, mediante el cual se crearían once hospitales psiquiátricos en todo el país: los nosocomios para pacientes agudos, cuya estancia intrahospitalaria sería de un máximo de tres meses, y los hospitales granja para pacientes crónicos, cuya estancia duraría hasta un año. En ambos casos se trataba de terminar con los internamientos asilares e iniciar un programa de rehabilitación social.

Es así como se creó el Hospital Psiquiátrico Campestre Dr. Samuel Ramírez Moreno, el cual lleva el nombre del médico iniciador de la terapia electroconvulsiva en México. Fue inaugurado en 1967, y se localiza en el kilómetro 5.5 de la autopista México-Puebla, en Santa Catarina, Tlaxiaco, Distrito Federal.

El personal que labora actualmente en su "Programa de Rehabilitación" menciona

Desde principios de los años 70's el hospital ha entrado en crisis gradualmente creciente, hasta llegar al *culmen* de este momento.

Con el paso del tiempo el objetivo original de atender sólo enfermos mentales con posibilidades de rehabilitación se fue perdiendo y este nosocomio fue adquiriendo características asilares al ingresar pacientes que presentaban trastornos psiquiátricos severos, canalizados de otras instituciones o dependencias, llegando la mayoría de las ocasiones en calidad de abandonados o sin el apoyo familiar, provocando con esto el incremento de ingresos y una falta considerable de egresos, saturándose de esta manera la capacidad del hospital.

2. Antecedentes de la queja

Con fecha 17 de septiembre de 1992, la Fundación Mexicana para la Rehabilitación del Enfermo Mental (FMREM) presentó a esta Comisión Nacional un escrito de queja en el que denunciaba "el maltrato a la violación (*sic*) de los Derechos Humanos dentro de los hospitales psiquiátricos de la Secretaría de Salud, específicamente en el Hospital Psiquiátrico Dr. Samuel Ramírez Moreno".

La periodista Gina Batista presentó una serie de documentos a esta Comisión Nacional, entre los que destaca un videocaset relativo al mismo motivo de la queja.

Asimismo, la Fundación para el Apoyo de la Comunidad, A. C. (FAC.) de la Arquidiócesis de México, elemento medular — al igual que la Fundación Mexicana para la Rehabilitación del Enfermo Mental— del Comité Ciudadano de Apoyo al Hospital Psiquiátrico Campestre Dr. Samuel Ramírez Moreno, expresó su indignación por la violación a los Derechos Humanos de los pacientes psiquiátricos del hospital citado.

3. Capacidad y población

El Director del hospital, doctor Jaime Cásares Queralt, informó que la capacidad original del centro fue de 529 camas y que la actual es de 502. Sin embargo, sólo se contabilizaron 465 camas —436 bases de concreto, quince cimas y catorce camas clínicas—.

Indicó que en el establecimiento se alberga a enfermos adultos varones psiquiátricos crónicos. El 28 de

julio del presente año fueron reportados 445 pacientes internados y 25 más que asistían al servicio de Hospital Parcial.

La distribución de los pacientes hospitalizados era:

Pabellón	Capacidad	Población actual	Núm. de camas (*)
1	90	82	90
2	102	80	92
3	92	88	97 (&)
4	91	87	89
5	95	108	97
Total	470	445	465

(*) Número observado por los Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

(&) Incluyen cinco camas asignadas a la Unidad de Cuidados Especiales Psiquiátricos.

El mismo funcionario manifestó que se trata de clasificar a los pacientes más deteriorados en el *Pabellón 1*, a los enfermos con problemas neurológicos en el *Pabellón 2*, a los que tienen mayor probabilidad de rehabilitación en el 3 y en el 4, y en el 5 se encuentran los pacientes con antecedentes penales y a disposición de las autoridades sanitaria y judicial, y los enfermos de otros pabellones que presentan conducta agresiva.

Señaló que el *Pabellón 6* albergaba a los sujetos peligrosos — confinados —, y actualmente se encuentra abandonado y en malas condiciones generales.

La misma autoridad informó que el grupo de pacientes crónicos que recibe atención médica es heterogéneo, debido a que hay con estancia intermedia entre seis y doce meses y otros en custodia, los cuales han sido abandonados o canalizados por autoridades judiciales de los diferentes Estados de la República, y cuyo promedio de estancia es mayor a un año.

4. Normatividad y organigrama

El hospital depende presupuestalmente de la Secretaría de Salud, a través de la Coordinación General de

Hospitales del Distrito Federal, y se rige bajo los preceptos de la Ley General de Salud y la Norma Técnica 144 para la Prestación de Servicios de Atención Médica en Hospitales Psiquiátricos, emitida el 6 de julio de 1987 por la Secretaría de Salud.

El Director señaló que se están elaborando los manuales de organización y procedimientos para cada área y que la institución carece de un reglamento interno.

El organigrama institucional — elaborado recientemente — señala como la máxima autoridad al Director, quien cuenta con un equipo de asesores en la política hospitalaria, formado por un grupo de asistentes, el Comité Ciudadano y los encargados de los Corros Técnicos.

El siguiente nivel lo ocupan los Subdirectores Médico y Administrativo, de quienes dependen las Divisiones de Atención Médica y de Servicios Paramédicos y las Divisiones de Servicios Administrativos, de Recursos Materiales y Servicios Generales, respectivamente. La División de Enseñanza, Investigación y Capacitación es coordinada directamente por la Dirección. Posteriormente, se ubican los mandos medios — jefes de departamento — y a continuación el personal operativo.

Por lo que hace al número de médicos psiquiatras, se cuenta con un total de doce elementos, la mitad desarrolla actividades administrativas y clínicas, por lo que sólo 6 están asignados a la atención de los pacientes en los distintos servicios que maneja el hospital. Tanto la Dirección como el personal, el Comité Ciudadano, los pacientes y sus familiares consideran absolutamente insuficiente esta cantidad de especialistas al tomar en cuenta la población a la que se asiste.

5. Entrevista al Director

El doctor Jaime Cásarez Queralt señaló que teóricamente el hospital se destina a albergar a los pacientes rehabilitables y con la expectativa de lograr su reinserción social, con una estancia hospitalaria intermedia que va de seis a doce meses.

Informó que se elaboró, en el mes de junio, un Programa General de Rehabilitación, que requiere para su óptima aplicación de un mayor número de personal con la capacitación adecuada. Añadió que con el

personal actual se puede conseguir el cumplimiento de la mayoría de las metas propuestas.

El Programa General de Rehabilitación cuenta con siete subprogramas que son:

Actividades de la vida diaria

Persigue que los pacientes, sobre todo aquellos con mayores datos de daño orgánico cerebral, mejoren su autocuidado, cumplan con un mínimo de hábitos alimenticios y desarrollen algunas actividades domésticas sencillas.

Terapia ocupacional central

Contempla la participación de los pacientes en las actividades de lavandería, comedor, farmacia, limpieza y vigilancia.

Terapia ocupacional periférica

Estimula las actividades que los internos desarrollan en los talleres, en actividades de ergoterapia y en jardinería.

Psicoterapias

Se incluye apoyo individual, de pareja, grupal y en asamblea de pacientes; incorpora además aspectos de musicoterapia, ludoterapia, biblioterapia, sociodrama, psicomotricidad y pictoterapia.

Terapias socio-recreativas

Se cumplirían con deportes, dinámicas de grupo y juegos de mesa.

Terapias socio-culturales

Comprenden alfabetización y educación escolarizada, actividades sociales intra y extramuros, talleres de lectura y de pintura.

Economía de fichas o puntos

Se basa en el principio del reforzamiento positivo inmediato, mediante el otorgamiento de puntos de acuerdo con el logro de ciertas actividades y con los que se pueden adquirir ciertos productos — ropa, alimentos y enseres menores — en tiendas específicas para este fin.

Estos subprogramas no son aplicables a todos los internos. El grado de complejidad de los cuatro últimos implica que sólo sean aplicados a aquéllos con mayores recursos físicos y mentales.

El Director agregó que para los programas relacionados con los discapacitados o pacientes con mayor grado de deterioro se requiere de personal que proporcione rehabilitaciones neurológica u ortopédica mínimas.

En las visitas se observó que un grupo muy reducido de pacientes asistían o cumplían con las actividades que se enumeraron. En una de las visitas a los talleres sólo se encontró a cuatro pacientes laborando.

Por lo que respecta al control de los pacientes agitados, el Director informó que no se realiza sujeción física de ellos debido a que el personal no cuenta con la capacitación ni el equipo adecuados; miembros del personal, por su parte, informaron que frecuentemente son lesionados como consecuencia de estas conductas desorganizadas de los internos, por lo que sienten cierta indefensión ante estas agresiones. Sin embargo, el Comité Ciudadano reportó que en varias ocasiones ha observado pacientes sujetos a sus camas, incluso con problemas neuromotores secundarios a esta indicación.

Finalmente, el Director mencionó que el hospital no cuenta con equipo para terapia electroconvulsiva.

6. Comité Ciudadano de Apoyo al Hospital Psiquiátrico Campestre Dr. Samuel Ramírez Moreno

Este Comité está formado primordialmente por miembros de dos asociaciones: la Fundación Mexicana para la Rehabilitación del Enfermo Mental (FMRPM) y la Fundación para el Apoyo de la Comunidad, A. C. (FAC), dependiente de la Arquidiócesis de México.

La primera inició trabajos en el hospital desde hace cuatro años aproximadamente. Sus funciones eran apoyar el tratamiento psicoterapéutico y de rehabilitación que se proporciona a los internos; sin embargo, poco a poco fueron denunciando irregularidades y deficiencias en la atención integral a los pacientes en diversos medios de difusión nacionales y extranjeros; mantuvieron entrevistas con diversas autoridades de salud y grupos de defensa de los Derechos Humanos del país y del ámbito internacional, y presentaron queja ante esta Comisión Nacional.

Con fecha 29 de abril de 1993, se suscribe un Convenio de Colaboración y Concertación de Acciones suscrito por la Secretaría de Salud, por medio del Subsecretario de Servicios de Salud, doctor Enrique Wolpert Barraza, la Fundación Mexicana para la Rehabilitación del Enfermo Mental (Institución de Asistencia Privada), mediante su Presidenta, la técnica en rehabilitación Virginia González Torres y la Fundación para el Apoyo de la Comunidad, A. C., representada por su Secretario Técnico, licenciado José Antonio Ibáñez.

El Comité Ciudadano está integrado por cuatro representantes de cada una de las fundaciones participantes. La Coordinadora General es la técnica en rehabilitación Virginia González Torres. Se reúne por lo menos una vez al mes con el personal designado por la Secretaría de Salud para analizar sus propuestas y denuncias. Sus compromisos son proponer y estudiar mecanismos para coadyuvar a la Secretaría en la atención psiquiátrica que se brinda en el hospital; sugerir acciones para la atención y la rehabilitación, establecer métodos y técnicas que contemplen los avances de la psiquiatría; desarrollar cursos y programas de capacitación para el desarrollo del personal, y gestionar y promover ante organismos nacionales e internacionales el otorgamiento de recursos financieros y/o materiales para mejorar las condiciones del Hospital Psiquiátrico.

Las normatividades que rigen a las partes signatarias del Convenio son las estipulaciones contenidas en la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud.

Con fecha 20 de mayo de este año, se instaló formalmente el Comité en el hospital, y tuvo como representantes oficiales al Secretario de Salud y al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El Comité está integrado por una secretaria, un grupo de asesores y tres comisiones de trabajo. Estas comisiones se refieren a las áreas técnico médica, de rehabilitación integral y técnico-administrativa. Para desempeñar estas funciones se cuenta con un equipo interdisciplinario.

Hasta el momento, el Comité ha realizado auditorías a los expedientes clínicos, a los servicios médicos,

paramédicos y de rehabilitación, tanto en hospitalización continua como en hospitalización parcial; a los servicios generales y de mantenimiento; a las empresas subrogadas; al destino de los recursos financieros y materiales destinados a la institución; y a la estructura organizacional del personal. Todos los resultados que han aportado estas investigaciones se han puesto del conocimiento de las autoridades correspondientes de la Secretaría de Salud.

Por otra parte, el Comité — que sostiene que el Programa General de Rehabilitación es inexistente, aseveración que avala el personal técnico del hospital— ha propuesto un programa de actividades de rehabilitación que al parecer no se ha aceptado.

Miembros del personal del hospital consideran importunas las funciones del Comité y tratan de mantenerse alejados; no aceptan las denuncias de esta organización, sobre todo, cuando revelan nombres de empleados que, según el Comité, han abusado de sus funciones. Otros reconocen la labor del Comité y desean el trabajo común.

Miembros del Comité indicaron que las actitudes anteriores están dadas por el desconocimiento del trabajo que se puede ejecutar conjuntamente y por la inestabilidad administrativa que ha vivido el nosocomio y de la que algunos trabajadores culpan a esta agrupación.

Un sector del personal considera que un punto importante del Convenio era allegar recursos para el nosocomio, apoyo que hasta la fecha no ha sido proporcionado al Comité.

Por su parte, los pacientes y sus familiares identifican como positivas las acciones emprendidas por el Comité, sobre todo aquellas que tienen relación con programas de socialización, rehabilitación física y psicoterapia de apoyo; sin embargo, manifestaron su inconformidad con que se fotografíe a los pacientes, porque desconocen los motivos para hacerlo y el destino que se da a las fotografías.

7. Entrevista a los responsables del Área Médica

a) Subdirección Médica

El día 27 de julio de 1993, la Subdirección Médica refirió que tomó el cargo el día 1 de ese mes, que asiste

de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, y que sus funciones son

- Coordinar las divisiones médicas,
- Coordinar la elaboración de los manuales de procedimientos de las áreas de psicología, trabajo social, rehabilitación, enfermería y consulta externa,
- Buscar convenios con las universidades para la realización de pasantías (actualmente se desarrollan en las áreas de trabajo social y psicología);
- Realizar la actualización de los expedientes de los pacientes del Pabellón 5 y detectar a los internos que por su situación penal y clínica deben salir del hospital;
- Elaborar el programa de capacitación para el personal de seguridad y vigilancia;
- Organizar los ingresos de pacientes, mediante la carta de responsiva familiar en los internamientos involuntarios, y la carta respectiva en los ingresos voluntarios;
- Registrar el control de medicamentos que se consumen en el hospital en recetas especiales;

Coordinar los comités de vigilancia, higiene y fauna nociva;

- Instituir la realización de notas de egreso hospitalario

b) División de Atención Médica

El jefe de la División de Atención Médica señaló haber tomado el cargo el día 15 de mayo próximo pasado, que labora de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes y que sus funciones son coordinar y regular las actividades de las áreas de:

Hospitalización Continua y Parcial
Consulta Externa
Medicina Preventiva
Psicología
Rehabilitación
Atención Médica no Psiquiátrica

Además, debe estructurar los programas y los manuales operativos para cada una de esas áreas.

Refirió que durante la actual administración se creó el departamento de medicina preventiva y que no se cuenta actualmente con jefes de departamento en Hospitalización Continua y Parcial y en Atención Médica no Psiquiátrica.

El mismo médico expresó que no existen los servicios de admisión ni de urgencias; que del primero se encarga el departamento de consulta externa y que el segundo es atendido por el adscrito a cada pabellón; que, cuando por sus características no es posible resolver las urgencias, se canaliza a los pacientes, mediante del área de trabajo social, al *Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez*, *Hospital General de Zona "La Piedad"* o al *Hospital General de Lapa de Lapa* dependientes de la Secretaría de Salud. Señaló que en los dos últimos tienen problemas para que les reciban a los pacientes, ya que exigen que se envíe a personal de enfermería para que los cuide.

Refirió que se cuenta con cinco ambulancias, de las que sólo dos funcionan.

c) Jefatura de la División Paramédica

El día 27 de julio de 1993, el jefe de la División Paramédica indicó que tomó el cargo a partir del día 1 de ese mes, que asiste de 7:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, y que sus funciones son:

- Organizar el archivo,
- Coordinar y regular las actividades del área de auxiliares de diagnóstico, enfermería, trabajo social, dietología, odontología y registros médicos, y
- Elaborar las estadísticas de morbilidad y mortalidad del nosocomio.

8. Entrevista al responsable del área de enseñanza

El responsable de la Jefatura de Enseñanza, Capacitación e Investigación explicó que sus funciones son:

- Coordinar las sesiones clínicas y bibliográficas;
- Tutorar a los médicos residentes, enfermeras, trabajadoras sociales y psicólogos en formación que rotan por el hospital;

— Vigilar que se desarrollen proyectos de investigación,

— Proporcionar cursos de capacitación al personal adscrito

Refirió que el área solo está cubierta por él, una enfermera y una secretaria, que asisten de lunes a viernes, de 8:00 a 16:00 horas.

Expresó que cuenta con una oficina, anexo al hospital parcial. Señaló que las sesiones clínicas se realizan los viernes a las 11:00 horas y las bibliográficas los miércoles en el mismo horario.

Durante las visitas de supervisión nunca se desarrolla alguna de estas actividades.

Por lo que toca a los médicos residentes del curso universitario de psiquiatría de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), señaló que inicialmente se contaba con ocho alumnos de segundo año. Sin embargo, por la falta de apoyo académico decidieron laborar en otros hospitales o clínicas. Manifestó que él es estudiante del tercer año de este curso. Añadió que está en proyecto que, a partir del mes de agosto, regresen cinco de estos residentes para apoyar uno a cada pabellón.

Expresó que asisten grupos de los cursos de enfermería — auxiliares y generales —, estudiantes de trabajo social y psicología.

El mismo funcionario indicó que la investigación se desarrolla mínimamente en la Institución por falta de apoyo y de interés del personal. Por tal razón está en proyecto un curso de metodología de la investigación, que se impartirá con apoyo universitario y del Instituto Mexicano de Psiquiatría (IMP).

No se cuenta con un área de biblioteca ni con equipo de computación.

Hay un auditorio, que se ocupa para fines de capacitación, con un cupo para 250 asistentes, el cual se observó con deficientes condiciones de ventilación e iluminación artificial. La institución carece de aulas.

Respecto de la capacitación, agregó que actualmente dos trabajadoras sociales cursan su especialidad

en trabajo social psiquiátrico, y que tres enfermeras cursan la especialidad en enfermería psiquiátrica. Anotó que generalmente se asiste a los cursos que proporciona el IMP o la UNAM, a través del Departamento de Psicología Médica y de Salud Mental.

Refirió que se ha tratado de que el personal asista y presente trabajos en los congresos y las jornadas de las diferentes especialidades.

El día de la entrevista, personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal impartió una conferencia sobre las funciones de esta dependencia y las faltas administrativas más comunes en que puede incurrir el personal de un hospital psiquiátrico.

Con relación al área de enseñanza el personal del hospital señaló reiteradamente que ésta no desarrolla correctamente sus funciones, ya que es inadecuado que éstas las desempeñe un médico residente, que las sesiones bibliográficas y clínicas no se cumplen de acuerdo con el rol, pero que cuando ocurren tienen poca calidad. Finalmente, se expresó que la asistencia a los cursos no tiene una programación adecuada.

9. Entrevista a la responsable del área jurídica

La encargada de esta área manifestó ser pasante de la carrera de derecho y que, desde el día 16 de marzo de 1993, ocupa la plaza de "administrativo especializado" con un horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes. Su función básica es identificar la situación jurídica de los pacientes que se ubican en el Pabellón 5.

Expresó que se requiere más personal para esta área; que no cuenta con espacio físico, ni con mobiliario y papelería para el desempeño de su trabajo.

El área jurídica no se encuentra contemplada dentro del organigrama del hospital, a pesar de que se atienden pacientes con antecedentes jurídicos.

10. Hospitalización Continua

a) Pabellón 1

Capacidad y población

El pabellón tiene una capacidad para 90 pacientes. El día de la visita había 82.

Un médico psiquiatra adscrito al servicio señaló que "el 25% de los pacientes no controla esfínteres, ya que se trata de una población que cuenta con diagnósticos de retraso mental profundo, trastornos psicomotores y del lenguaje graves, compatibles con daño orgánico cerebral severo e irreversible de etiopatogenia traumática, perinatal o congénita. Asimismo, que otro 25% es recuperable (puede rescatarse para la vida social) y que el 50% restante es susceptible de rehabilitación (es decir, de readquirir habilidades sin quedar con aptitud plena para la vida social)."

Se apreció que en su mayoría los pacientes se encuentran desnudos o semidesnudos y sólo hay unos cuantos vestidos. Además, se constató que la totalidad de la población está inactiva (sobre este aspecto esta Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con un videocaset).

Respecto de la desnudez de los pacientes, las autoridades aseguran que esta se da por el propio estado psicopatológico de los internos y la falta de personal encargado de apoyar las actividades de autocuidado. Sin embargo, el Comité Ciudadano considera que se presenta por la falta de ropa, la indolencia y negligencia del personal y autoridades.

Instalaciones

En el acceso hay una caseta de vigilancia, con personal que cubre el servicio las 24:00 horas del día. El pabellón está circundado por una barda.

Cuenta con un patio, de aproximadamente quince por 25 metros, donde convive la mayoría de los pacientes de este pabellón, algunos de ellos se encuentran sin ropa y excretan al aire libre.

Existe un andador techado de quince metros de largo por dos de ancho y áreas verdes descuidadas provistas con bancas.

El pabellón carece de comedor, por lo que todos los pacientes se alimentan en el piso, o apoyan la charola metálica sobre sus piernas. No hay utensilios para ingerir los alimentos, por lo que comen con las manos. La comida que les sirve fría. Beben agua de sabor que toman de un recipiente con vasos sucios.

Dormitorios

Hay dos secciones, denominadas "A" y "B", que en total cuentan con ochenta y seis bases de concreto y cuatro camas clínicas.

En cada sección hay un área, de aproximadamente dos por dos metros, provista de estantes metálicos para guardar la ropa de cama.

Hay dos baños comunes, cada uno de los cuales está dotado de seis lavabos, cuatro tazas sanitarias, mingitorio y cuatro regaderas -- con agua caliente --.

Hay un cubículo, de cuatro por cuatro metros, dotado de televisión y dos bancas.

En la sección "A" hay un área que se destina a dos pacientes seropositivos al VIH. Esta área cuenta con dos cuartos: uno de cuatro por seis metros -- donde se está colocando el servicio sanitario --; y otro, de 1,5 por dos metros que permanece cerrado y carece de agua y taza sanitaria.

Uno de esos pacientes está aislado en el cuarto más pequeño por prescripción médica, de fecha 25 de junio de 1992. Se apreció que allí mismo realiza el consumo de alimentos y sus necesidades fisiológicas. El otro convive con el resto de la población; durante la supervisión se le observó desnudo en el patio (al respecto esta Comisión Nacional cuenta con evidencia fílmica).

Servicio clínico

Cuenta con un área central de medicina, destinada al médico general y al personal de enfermería, en donde hay una cama de exploración, un escritorio, tres sillas, dos carros -- uno de caración y otro de expedientes clínicos --, un estante de medicamentos y negatoscopio.

El personal está conformado por: un médico psiquiatra -- que asiste de 8:00 a 15:00 horas --, seis enfermeras -- tres generales y tres auxiliares --, que trabajan de 7:00 a 15:00; dos psicólogos para diagnóstico y rehabilitación, que laboran de 8:00 a 16:00; una trabajadora social y dos pasantes de servicio social, con horario de 8:00 a 16:00, todos de lunes a viernes.

En el turno vespertino hay cuatro enfermeras generales que permanecen en el hospital, de 15:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes.

El turno especial lo cubren tres enfermeras generales de 8:00 a 20:00 horas los sábados, domingos y días festivos.

Se constató que el número de personal es variable dependiendo de los permisos y otras circunstancias administrativas muy frecuentes, como licencias, faltas, o comisiones.

b) Pabellón 2

Capacidad y población

Tiene capacidad para 102 pacientes. El día de la visita había 60 adultos y 20 menores.

Además de los pacientes adultos, en este pabellón se aloja a los adolescentes enviados por el Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan N. Navarro.

Los internos de este pabellón transitan libremente por el hospital.

Dormitorios

Entre las tres secciones hay setenta y siete bases de concreto y quince cunas.

Hay dos baños comunes provistos con cuatro regaderas, cuatro tazas sanitarias y lavabo. Uno lo ocupan los pacientes de las secciones "A" y "B", y el otro, los menores de la sección "C".

Cuenta con una área de televisión de cuatro por cuatro metros y está equipada de televisor y bancas.

Servicio clínico

La central de medicina es de tres por cuatro metros, cuenta con mesa de exploración, lavabo, báscula, dos escritorios, cinco sillas, archivero mesa de mayo, máquina de escribir y negatoscopio.

El cubículo de enfermería -- de aproximadamente cinco por cuatro metros -- está equipado con camilla, mesa de exploración y 20 colchones de hule espuma.

—apilados—, archivero, mesa Pasteur, mesa con máquina de escribir y estante con medicamentos. Anexo hay un cuarto de tres por 1.5 metros aproximadamente, en el que se almacenan medicamentos.

El cubículo de psicología y el de trabajo social durante la visita se hallaron cerrados; una enfermera señaló que están equipados con escritorio y sillas.

El personal de este pabellón lo integran tres médicos generales, dos de los cuales laboran de 8:00 a 16:00 y el otro de 12:30 a 20:30; cinco enfermeras —tres generales y dos auxiliares— que cubren turnos de 7:00 a 15:00 y de 12:30 a 20:30; dos psicólogas que trabajan de 7:00 a 15:00; y dos trabajadoras sociales que cubren horarios de 7:00 a 15:00 y de 8:00 a 16:00 horas, todos ellos de lunes a viernes.

Además, la sección "C" cuenta con 19 enfermeras distribuidas en cuatro turnos.

Otros servicios

En este pabellón se encuentra el servicio de ropería, que está dotado de entrepaños metálicos para el almacenaje de ropa. Laboran tres empleados, los que informaron que se encargan de almacenar y distribuir la ropa nueva para empleados y pacientes y, además, controlar las donaciones —de ropa y calzado— que se hacen al hospital.

e) Pabellón 3

Capacidad y población

Tiene una capacidad para 92 pacientes. El día de la visita había 88.

Los pacientes transitan libremente por el hospital.

Dormitorios

Son dos, conocidos como las secciones "A" y "B". Están dotados de noventa y dos camas de concreto y cinco camas clínicas.

En cada sección hay estantes, que miden dos por dos metros aproximadamente, los cuales hacen las veces de guardarropas de los pacientes. Anexo está un

cuarto séptico (*sic*), donde se guardan los implementos de limpieza.

Hay dos baños comunes —uno para cada sección—, dotados con cuatro tazas sanitarias, cuatro regaderas y cuatro lavabos.

Las enfermeras informaron que los pacientes se resisten a bañarse con agua fría, lo que ocasiona que no se asean continuamente presentando infestaciones, por lo que se optó raparlos.

Servicio clínico

Cuenta con los cubículos de medicina, de trabajo social y de psicología —que ocupa también rehabilitación—. Cada uno mide tres por tres metros aproximadamente y está dotado de escritorio, máquina de escribir, archivero y sillas.

El personal adscrito a este pabellón se integra por quince enfermeras; diez trabajan de lunes a viernes —seis de ellas de 7:00 a 15:00 y 4 de 12:30 a 20:30 horas— y cinco cubren guardias sábados, domingos y días festivos de 7:00 a 19:00 horas.

De lunes a viernes, asiste un médico general de 12:30 a 20:30; dos psicólogas de 8:00 a 16:00; y dos trabajadoras sociales de 7:00 a 15:00 horas.

En la actualidad se carece de psiquiatra en este pabellón, por lo que el jefe de la División Paramédica intenta cubrir las funciones de ese especialista.

Otros servicios

Dentro de este pabellón se encuentra la Unidad de Cuidados Especializados Psiquiátricos que otorga el servicio de medicina interna. Es un área siete por cinco metros aproximadamente, provista de cinco camas clínicas, locker, carro de enraciones, mesa, dos sillas, negatoscopio, máquina de escribir y dos biombo. Anexo hay un almacén de dos por dos metros, con medicamentos y materiales de curación.

d) Pabellón 4

Capacidad y población

Tiene una capacidad para 89 pacientes. El día de la

visita había 87 internos. Estos transitan libremente por todas las áreas comunes del nosocomio

Dormitorios

Son dos – "A" y "B" – y están dotados de 89 bases de concreto.

Hay un baño en cada sección, con cuatro tazas sanitarias y cuatro lavabos.

Hay una sala de televisión provista de televisor y dos bancas.

Servicio clínico

La central de enfermería está provista de dos escritorios, máquina de escribir, mesa de mayo, dos lockers, cama clínica, silla de ruedas, dos mesas, dos carros – uno de medicamentos y otro de expedientes – y cuatro sillas.

El consultorio de psiquiatría está dotado de escritorio, tres sillas, locker, mesa de exploración, dos tripiés para venoclisis, mesa de mayo y carro de curaciones.

El personal está integrado por nueve enfermeras; tres asisten de 7:00 a 15:00 y dos de 12:30 a 20:30 de lunes a viernes, y cuatro cubren guardias de 7:00 a 15:00 horas los sábados, domingos y días festivos. Además, dos psicólogas, dos trabajadoras sociales y un psiquiatra laboran de 7:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

e) Pabellón 5

Capacidad y población

Tiene una capacidad para 95 pacientes. El día de la visita había 104, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 94%.

Del total, 55 (53%) se encuentran internos por su conducta agresiva, y 49 (47%) tienen antecedentes jurídicos.

Se efectuó una revisión de los expedientes jurídicos de estos últimos internos, encontrándose que se hallan a disposición de:

Autoridad sanitaria	28
Autoridad judicial	4
sin definirse en el expediente	17
Total	49

Los que se encuentran a disposición de la autoridad sanitaria han cumplido sus medidas de tratamiento y por ello deben de gozar de su libertad. Los cuatro casos que están a disposición de los juzgados, tienen procesos suspendidos – desde 1962, 1973, 1983 y 1992 –

La clasificación de los 49 casos según el tipo de delito es

- 30 Contra la vida y la integridad física
- 8 Contra el patrimonio
- 5 por delitos menores
- 3 Sin datos en el expediente
- 2 Contra la libertad sexual
- 1 Contra la salud

Estos pacientes fueron canalizados por las siguientes instituciones.

- 30 Del Anexo Psiquiátrico del Reclusorio Preventivo Sur del Distrito Federal
- 11 De agencias del Ministerio Público de otras entidades.
- 7 Del Manicomio General "La Castañeda"
- 1 Sin datos en el expediente

La situación familiar de esta población es la siguiente: 27 pacientes abandonados, catorce rechazados y ocho aceptados.

Instalaciones

El pabellón está circundado por una barda de concreto de tres metros de altura, un cinturón de seguridad y una maya ciclónica

Los pacientes pasan la mayor parte del tiempo en las áreas verdes, algunos de ellos deambulando sin sentido alguno, otros durmiendo, todos sin actividad productiva.

Hay una cancha de baloncesto que no se usa. El jardín no tiene mantenimiento.

Dormitorios

Los dormitorios se encuentran divididos en dos secciones denominadas "A" y "B". La primera cuenta con 42 bases de concreto y dos camas clínicas; y la segunda está provista con 50 planchas del mismo material y tres camas clínicas. Todas las camas cuentan con colchoneta de hule espuma y ropa de cama.

Hay dos baños comunes, dotados cada uno de cuatro tazas sanitarias, cinco lavabos y cuatro tubos. Se observó que los pacientes realizan su aseo personal al aire libre, en el patio común, con mangueras de agua fría.

Área de segregación

En la sección "B" hay tres celdas de segregación cada una de las cuales mide tres por dos metros, aproximadamente, y están dotadas de base de concreto con colchoneta —sin ropa de cama— y taza sanitaria. Ésta es de tipo turco, al ras del suelo, por lo que los pacientes deben defecar de pie o en cuclillas. Las celdas se observaron con ventilación e iluminación natural escasas, sin agua, sin mantenimiento, con ambiente húmedo y con olor nauseabundo.

El día de la visita había dos pacientes segregados. Cabe destacarse el caso de **Fulgencio Torres Blanco**, porque lleva aproximadamente quince años de aislamiento vespertino y nocturno debido a su peligrosidad, según manifestó el personal médico. Está diagnosticado con "psicosis con personalidad antisocial y cuadros micro-psicóticos de paranoia".

El mismo personal médico señaló que los pacientes ingresan a estas celdas por estado de agitación severa, riesgo elevado de evasión, auto y heteroagresividad.

Alimentación

El comedor de este pabellón se ubica sobre una superficie de doce por siete metros aproximadamente y está provisto de nueve mesas —de 2.10 por 1.20 de superficie—, cada una de las cuales tiene dieciocho hancas, mostrador de servicio y tres lavabos. Los cubiertos son de plástico o desechables y las charolas metálicas.

El servicio es supervisado por personal de enfermería.

Se observó que los alimentos se sirven fríos porque son transportados desde la cocina general, con riesgo de que sean derramados durante el trayecto. La iluminación y la ventilación son deficientes, sin mantenimiento, y las condiciones de higiene son precarias.

Servicio clínico

En el cinturón de seguridad hay un módulo —rodeado por malla ciclónica— que cuenta con tres cubículos para los departamentos de trabajo social, psicología y área jurídica, cada uno de los cuales tiene escritorio, archivero, dos sillas y máquina de escribir.

Dentro del pabellón hay un consultorio, destinado al área de psiquiatría, de aproximadamente cuatro por cuatro metros, provisto de mesa de exploración, gabinete portaexpedientes, escritorio, tres lockers, lavabo y negatoscopio.

Hay un control de enfermería donde se guardan los medicamentos y el material de curación. Al respecto, personal de esta área informó que algunos medicamentos prescritos escasean y es difícil conseguirlos. Los médicos consideran que el cuadro básico no está actualizado y que no se les permite incluir medicamentos innovadores. Añadieron que los medicamentos que no tienen se adquieren por compra directa como medicamento subrogado.

El personal de este pabellón está integrado por un médico psiquiatra y un médico general, que asisten de 8:00 a 15:00, de lunes a viernes; tres psicólogos de los cuales dos laboran de 7:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, y uno cubre las guardias de sábados, domingos y días festivos; una terapeuta ocupacional, con horario de 7:00 a 15:00, de lunes a viernes (el día de la visita se encontraba con licencia por quince días); dos trabajadoras sociales que laboran de 7:00 a 15:00, de lunes a viernes, y la encargada de la sección jurídica, que cubre un horario de 9:00 a 16:00 horas; y nueve enfermeras, seis que desempeñan sus funciones de lunes a viernes, de 7:00 a 15:00, y tres de 12:30 a 20:30 horas, de lunes a viernes.

Actividades laborales

Hay una hortaliza de aproximadamente diez metros cuadrados, en donde los pacientes pueden practicar la siembra. Sin embargo, no hay actividades programadas.

para el empleo terapéutico de los pacientes por lo que se les observa durmiendo. Durante la supervisión no se observó que el terreno esté sembrado.

Vigilancia

La vigilancia para este pabellón se compone de dos vigilantes que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso. Sus funciones son vigilar la entrada del pabellón y controlar a los pacientes agitados — que en este pabellón son más frecuentes que en los restantes —

Este personal refirió que la capacitación que se les ha dado consiste básicamente en técnicas de inmovilización, y que no cuentan con un plan de contingencia para casos de emergencia.

***En general se observó que los cinco pabellones tienen el mismo diseño arquitectónico.

En los dormitorios se encontró que las camas son de concreto, que éstas tienen cuatro argollas metálicas en los bordes laterales — que se usan para sujetar a los pacientes por las extremidades cuando están agitados — y que están provistas con colchón de hule espuma, y algunas con cobija. La iluminación natural es suficiente, pero la iluminación artificial y la ventilación no son adecuadas. Se halló falta de mantenimiento, en las ventanas los vidrios están rotos y la herrería deteriorada, lo que permite que del exterior entre agua y fauna nociva; las paredes están deterioradas y los techos húmedos. Además, carecen de higiene, se percibe un olor nauseabundo y en el piso hay restos de comida, basura, excreciones, moscas, ratas y cucarachas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos posee un videocassette de estas instalaciones.

Los sanitarios también carecen de mantenimiento; se encuentran húmedos, los vidrios están rotos y las condiciones higiénicas son deplorables — se perciben olores fétidos —.

11. Hospital Parcial

El 28 de julio del presente año, el jefe de la División de Servicios Médicos, informó que el Hospital Parcial u *Hospital de Día* no tiene un médico responsable y que a este servicio son enviados los pacientes que han egresado o que no requieren internamiento continuo. El servicio se proporciona de lunes a viernes, de 8:00 a

14:00 horas. El tratamiento incluye actividades de rehabilitación y soporte farmacológico.

El mismo médico señaló que personal de psicología, trabajo social y enfermería apoya a esta área. La función del departamento consiste técnicamente en llevar a cabo el desempeño de los programas de rehabilitación. Sin embargo, no existen tales programas y la única actividad de los pacientes consiste en realizar una maqueta de carriles de plástico.

12. Consulta externa

El jefe de este servicio, médico psiquiatra, reportó que la consulta externa se proporciona en horario matutino, de lunes a viernes, y que por las tardes y los fines de semana sólo se atiende a los pacientes con abundante sintomatología psicótica.

A los pacientes de primera consulta se les abre expediente y se realiza su evaluación diagnóstica psiquiátrica, con lo que se determina si el manejo debe continuar en este servicio, en Hospital Parcial o en Hospitalización Continua.

Indicó que en promedio se proporciona de diez a quince consultas diarias, de las cuales el 30% son de primera vez. El costo de las consultas es de veintidós nuevos pesos la inicial y de cinco nuevos pesos las subsecuentes. Agregó que los diagnósticos más comunes son las esquizofrenias, la farmacodependencia múltiple, los retardos mentales y las lesiones cerebrales secundarias a traumatismos craneoencefálicos.

Refirió que los medicamentos deben ser surtidos por el paciente o sus familiares y que sólo a los menesterosos y a los que provienen de los grupos de alcohólicos anónimos se les proporcionan gratuitamente, lo que resulta difícil por la falta de recursos.

El mismo facultativo señaló que es menester contar con un programa de apoyo social para aquellos sujetos que no pueden cubrir el costo de las consultas ni el de los medicamentos, además de que es necesario contratar más personal, sobre todo psiquiatras para brindar el servicio. Agregó que por falta de cupo para el internamiento de pacientes, en muchas ocasiones los familiares se molestan debido a la imposibilidad de manejo intrahospitalario.

Esta área, que se ubica frente al área de gobierno, consta de un consultorio para el jefe del servicio y las jefaturas de la división paramédica, de psicología, de enfermería y de trabajo social.

a) Psiquiatría

Hay un cubículo de 2.5 por cuatro metros equipado de mesa de exploración, buró, lavabo, estante de medicamentos, mesa, máquina de escribir mecánica, dos sillas y roentgenoscopia. Además se observó diverso material para curación.

El servicio lo presta el jefe de Consulta Externa, que asiste de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Precisó que es auxiliado por cinco médicos residentes, que tienen horario de 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes; y que sin embargo, acuden irregularmente sólo un día a la semana, que la función de éstos es prestar atención tanto en Consulta Externa como en Hospitalización Continua.

b) Psicología

Cuenta con un consultorio provisto de escritorio, archivero y sillas. Asisten dos especialistas que se encargan de realizar evaluaciones de organicidad, psicometría y personalidad a los pacientes e incluso, ocasionalmente, a los hijos de éstos, proporcionan de cuatro a seis consultas por día.

El personal médico que no es suficiente el único consultorio con el que se cuenta por lo que se les presta otro, que en los consultorios hay interferencia de las voces debido a que carecen de privacidad, que faltan espacios y papelería para brindar psicoterapia grupal o familiar.

b) Trabajo social

El cubículo tiene una superficie aproximada de tres por 2.5 metros y está provisto de escritorio, cuatro sillas y archivero.

Asisten dos trabajadoras sociales —una de ellas pasante—.

El departamento proporciona de 20 a 25 consultas al día, registrando las observaciones en el expediente del enfermo.

La encargada informó que, debido a la deserción de pacientes, motivada porque no tienen dinero para cubrir el costo de las consultas o por rehusarse al tratamiento, se reinició un programa de rescate a través de telefonemas, telegramas y visitas, esto último sucede en pocas ocasiones por no tener asignado un vehículo para ello. Añadió que recientemente terminó el curso de la especialidad en psiquiatría y que no se le ha retribuido su salario.

c) Enfermería

Asisten dos enfermeras y un pasante. Sus funciones son integrar los expedientes, orientar a los usuarios a los diferentes servicios —previa determinación del psiquiatra—, controlar las citas y realizar el informe mensual del servicio.

El personal refirió que no se cuenta con psicofármacos para los pacientes agitados, por lo que, en casos necesarios, los solicitan a los pabellones; asimismo, que el servicio de seguridad no está capacitado para controlar dichos pacientes.

d) Odontología

Existe un cubículo de aproximadamente seis por cinco metros, que está dotado de unidad y equipo odontológicos. Asisten una odontóloga y una enfermera.

Algunos familiares refirieron que este servicio es insuficiente.

El servicio de Consulta Externa cuenta, además, con oficinas para: admisión, registros hospitalarios, sindicato y pagaduría; la farmacia y su bodega; un área para central de equipos y esterilización y otra para electroencefalografía; cuatro baños —dos para el personal y dos para los usuarios—; cuarto séptico (*sic*) y otra bodega en donde anteriormente se proporcionaba orientación a los familiares. Las instalaciones se encontraron en buenas condiciones de aseó y de mantenimiento, a pesar de que no han sido remodeladas.

El jefe de Consulta Externa expresó que el personal —con excepción de los médicos residentes— asisten de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes; sin embargo, por diversos convenios y prestaciones, algunos entran después o salen antes.

Se proporciona atención a menores a través del Programa de Atención para Niños y Adolescentes.

Un médico refirió que, además de atender a 500 niños y adolescentes procedentes de localidades cercanas — Chalco, Texcoco y Chimalhuacán —. Manifestó que para tal servicio participan interdisciplinariamente dos médicos residentes, uno de psiquiatría general y otro de psiquiatria — ambos del tercer año —, cuatro psicólogos y una trabajadora social.

Refirió que el servicio incluye la realización de entrevistas y estudios — médicos y psicológicos —, determinación de los diagnósticos y pronósticos del problema; elaboración del plan de tratamiento psicofarmacológico, psicoterapéutico y de soporte de rehabilitación.

El servicio es ambulatorio — externo —, por lo que cuando es necesario internar a un menor se le orienta al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía o al Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan N. Navarro. Asimismo, se solicitan los estudios de gabinete y de laboratorio a estas instituciones.

El psicodiagnóstico incluye la evaluación de las áreas intelectual, de organización, de lenguaje, motriz y emocional.

Las patologías más frecuentes son las epilepsias, los retrasos del desarrollo y los trastornos limitados al ambiente familiar.

El personal señaló que el número de pacientes es excesivo, por lo que la cantidad de trabajadores adscritos resulta insuficiente. El día de la visita había quince menores citados, cinco de los cuales asistían por primera vez.

El mismo personal manifestó que se carece de pruebas especializadas para trabajar con los problemas que presenta la población atendida.

Refirió que los menores que acuden a este servicio en ocasiones ven a los internos con errores de juicio y de conducta, desnudos, masturbándose en los jardines, agrediendo verbal y físicamente y pidiendo cigarrillos y limosna. Añadió que no se han registrado problemas por lo anterior, pero insistió en que es necesario que los infantes tengan un acceso independiente, sin ingresar al hospital.

Al entrevistar a algunos familiares de los menores que esperaban pasar a su consulta, estos señalaron que reconocen la labor de los profesionales que prestan el servicio, pero desearían que hubiera más personal para no ocupar tanto tiempo en antesala — en promedio dos horas —, además, consideran inadecuado que sus hijos ingresen a las instalaciones donde deambulan los pacientes internados, porque los menores se preocupan.

13. Taller

Hay un taller de manualidades en el que participan diez pacientes y que es impartido por una terapeuta, la cual existe de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Mide cuatro por cinco metros aproximadamente, cuenta con tres mesas de trabajo, diez bancos y vitrina — donde se almacenan y exponen los trabajos —.

La encargada del área refirió que estos productos rara vez son comercializados.

14. Medicina Preventiva

El día 3 de agosto de 1993, la jefa del departamento de Medicina Preventiva refirió que tiene la Maestría en Administración de la Atención Médica y de Hospitales y que ingresó al hospital en octubre de 1991 para ocupar el puesto de "Especialista Interino"; que desde el 1 de junio de 1993 ocupa esa jefatura y que sus funciones son realizar el Estudio epidemiológico del caso, elaborar el Manual de Organización de su Área y el Programa de Medicina Preventiva.

Respecto del primer punto manifestó que en el momento tiene detectados dos casos de tuberculosis pulmonar, a saber:

Ernesto Palato Macías, quien fue diagnosticado el 26 de marzo de 1993 y cuyo caso se reportó el 16 de abril de 1993 a la Dirección General de Salud Pública.

Gregorio Lew Waleshin, diagnosticado el 20 de noviembre de 1992.

También detectó los dos casos mencionados de seropositividad al VIH.

Los objetivos del Programa de Medicina Preventiva son:

- Identificar los problemas de salud de mayor magnitud en el hospital;

- Aplicar las medidas de prevención y protección específica en las enfermedades transmisibles; y

- Realizar la vigilancia epidemiológica y los monitoreos necesarios.

La médica señaló que los principales problemas de su área son la falta de capacitación del personal con relación a los programas de medicina preventiva, la carencia de reportes por parte de los médicos generales y las interurrencias que se presentan en la población hospitalizada.

15. Psicología

El 2 de agosto de 1993, el jefe del área manifestó que labora en el hospital desde hace catorce años, que ocupa la jefatura del servicio a partir del 1 de enero de 1988 y que asiste de lunes a viernes, de 7:00 a 14:00, y los sábados de 8:00 a 12:00 horas.

Mencionó que las funciones del departamento son: efectuar entrevistas de primera vez y subsiguientes; realizar los estudios psicológicos; proporcionar psicoterapia individual a pacientes clasificados como alcohólicos y farmacodependientes y con trastorno mental; brindar psicoterapia individual, grupal, familiar y de pareja; brindar orientación a familias de los pacientes en los servicios de pabellones y consulta externa; llevar a cabo dinámicas de grupo con la finalidad de apoyar a los pacientes en el proceso de socialización, y conducir terapias de aprendizaje.

El encargado del área comentó que en el Programa Motivacional participa de manera irregular aproximadamente el 10% de los pacientes del Pabellón 1, a pesar de que son los que mayor necesidad tienen en cuanto a la adopción de hábitos de autocuidado. Ello se debe a que sólo hay una psicóloga asignada, la cual, por tener que realizar otras actividades, deja en manos del personal de enfermería o de trabajo social el registro eventual de las conductas observadas por los pacientes. Sin embargo, al interrogar a esta psicóloga sobre los resultados del programa, señaló que las limitantes del programa son las condiciones de deterioro intelectual y orgánico de los pacientes y la falta de material para trabajar con los enfermos.

Se observó que la tienda destinada al intercambio de puntos del Programa Motivacional se abre por las mañanas dos horas, tres veces a la semana; que los pacientes canjean los puntos obtenidos durante la semana por cigarros, refrescos y golosinas.

El jefe del servicio comentó que este departamento cuenta para el diagnóstico y la evaluación de los pacientes con pruebas de inteligencia (*Amy-beta, AIS, ISC y Raven*), de organicidad (*Bender y Frostig*), de personalidad (*MMPI, Rorschach, TAT, CAT y Macho-vir*) y de intereses y aptitudes (inventario de intereses de Gueist y test de aptitud diferencial); las que se aplican tanto a menores como a adultos, según corresponda.

16. Rehabilitación

El 2 de agosto de 1993, la psicóloga encargada del área precisó que desde el 11 de junio de 1993 se encuentra provisionalmente al frente de esta área — que recientemente se creó —, ya que la titular tiene licencia.

Refirió que sus funciones son coordinar las actividades de rehabilitación de la población interna por medio de actividades de estimulación física, motricidad gruesa y fina, socialización, creatividad, juego dirigido, lenguaje, musicoterapia, técnicas de relajación, taller de lectura, deportes, alfabetización y actividades manuales.

Manifestó que asiste de 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, y que además laboran dos pasantes de psicología y dos terapeutas ocupacionales distribuidos en los siguientes horarios: dos psicólogas de 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes para el Pabellón 1, en el Pabellón 2 no hay responsable, y prestan apoyo en algunas de estas funciones las auxiliares de enfermería; en el Pabellón 3 hay una psicóloga de 8:00 a 16:00 horas; al Pabellón 4 asiste una psicóloga de 8:00 a 16:00 horas; el Pabellón 5 cuenta con una terapeuta ocupacional que asiste de 7:00 a 15:00, de lunes a viernes, y con una terapeuta que se encuentra asignada al taller.

La encargada manifestó que no se tiene un sistema de evaluación a manera de retroalimentación que permita conocer el avance de los objetivos.

Indicó que el área necesita de terapeutas físicos para pacientes con trastornos del aparato locomotor,

deficiencias auditivas y de lenguaje; asimismo, se requiere de aparatos ortopédicos y prótesis para pacientes con un grado de discapacidad severa. Añadió que no se les ha proporcionado capacitación específica en rehabilitación, por lo que su trabajo se hace más difícil.

El día de la entrevista, se solicitó a esta psicóloga que junto con el personal de esta Comisión Nacional hiciera un recorrido por dos pabellones, a fin de observar las actividades que el rehabilitador desarrolla con los pacientes, y se encontró que en los Pabellones 4 y 5 ningún paciente tenía actividad de rehabilitación debido a que los responsables habían faltado.

17. Enfermería

El 28 de julio del presente año, el jefe de este departamento comentó haber tomado este cargo a partir del 16 de julio de 1993. Mencionó que asisten 143 enfermeras: 50 con enfermeras generales que funcionan como encargadas del pabellón, de las cuales quince ocuparon el cargo por promoción, 82 son auxiliares, sólo 34 cuentan con estudios de secundaria o de enfermería no concluidos, que atienden la rutina de enfermería y 48 ocuparon el cargo por promoción; hay once supervisoras y sólo un enfermero psiquiátrico, el cual es el titular del área.

Señaló que las enfermeras que ocupan el cargo por promoción, anteriormente tenían puestos en la intendencia o en la cocina, o bien en otras áreas de menor nivel, y que por su desempeño se les habilitó para ocupar el cargo de enfermeras.

El mismo encargado externó que los principales problemas del departamento son la carencia de material, de equipo, de ropa — de cama y para los pacientes —, de personal de intendencia y de capacitación del personal.

Expresó que la distribución del personal de enfermería en los pabellones para el turno nocturno es

Día	P-1	P-2	P-3	P-4	P-5
Lunes	3	5	3	3	4
Martes	4	7	2	4	5
Miércoles	3	6	3	3	4

Jueves	4	5	2	2	5
Viernes	3	8	3	3	5
Sábado	4	6	1	4	3
Domingo	0	4	1	1	4

El domingo 25 de julio de 1993, el personal de enfermería refirió que los horarios para la toma de medicamentos son fijos y se administran tres veces al día — 7:30, 14:00 y 22:00 horas —. Indicó que se lleva un registro del medicamento y la posología. Se observó que en estas notas no se consigna la fecha de indicación.

Señaló que sólo existen estetoscopio y baumanómetro que se encuentran en regulares condiciones. Manifestó que no se cuenta con estuche de diagnóstico, cartón rojo ni aspiradores (estos últimos se sustituyen por perillas); y que se carece de papelería.

Este mismo personal refirió desconocer si en los Pabellones 2, 3, 4 y 5 existen pacientes enfermos de sida o seropositivos al VIH o con alguna otra enfermedad interconcomitante.

18. Trabajo Social

El día 3 de agosto del presente año, el titular del área mencionó que ingresó al hospital el día 1 de enero de 1968 para ocupar la plaza de trabajador social, que tomó posesión de la jefatura en julio de 1991 y que asiste de 7:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Precisó que laboran 17 trabajadoras sociales, de las cuales doce son de nivel técnico y cinco tienen la especialidad en trabajo social psiquiátrico. Indicó que dos más estudian la especialidad, becadas en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Comentó que la jefatura se encarga de ejecutar el programa de trabajo del área y coordinar este departamento con el resto de los programas.

En el servicio de Hospitalización Continua, el personal de trabajo social elabora el estudio médico social y las notas de evolución, controla los ingresos y egresos, así como los permisos terapéuticos; localiza a los familiares y realiza el seguimiento domiciliario; gestiona las interconsultas a otros hospitales, promueve el traslado

de muestras de laboratorio y realiza la exención del pago de cuotas de recuperación en los hospitales por los servicios que se otorgan a los pacientes.

Las funciones que el área de trabajo social desempeña en Hospital Parcial son elaborar el estudio médico social y seleccionar a los pacientes candidatos a capacitarse por medio de la Delegación de Tláhuac en electricidad, plomería y mecánica automotriz. El personal del área refirió que a estos pacientes se les da una beca económica mientras llevan el curso.

Respecto del Programa de Niños, señaló que las funciones de trabajo social consisten en elaborar el estudio médico social; realizar el traslado de pacientes a interconsultas en otros hospitales; y programar eventos sociales, tales como convivencias y espectáculos.

La función de las pasantes consiste en apoyar a los trabajadores sociales en las áreas a las que se encuentran designadas.

Señaló que tanto el programa de trabajo social como el manual de procedimientos se encuentran actualmente en elaboración.

Indicó que se carece de suficientes espacios y de mobiliario; que el personal con que cuenta es insuficiente para la atención de la población hospitalaria, y que no se cuenta con programas específicos para la atención de este tipo de pacientes.

19. Área administrativa

a) Recursos humanos

El día 3 de agosto de 1993, la jefa de Recursos Humanos refirió que ocupa el cargo a partir del 10 de octubre de 1991 y que sus funciones son atender y controlar las asistencias, promociones, altas de personal — por ingreso, reingreso o reanudación —, bajas de personal, estímulos, recompensas y sanciones, así como controlar las asistencias del mismo.

En lo que respecta a las promociones, destacó que la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, que está integrada por tres elementos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y tres representantes del Hospital Dr. Samuel Román Moreno — el Director, el Subdirector administrativo y el jefe de

Recursos Humanos —, analiza los puestos vacantes, así como los posibles candidatos a ocuparlos, considerando la antigüedad, la asistencia, la capacitación, la escolaridad, el desempeño y la existencia de puestos de nueva creación.

La misma entrevistada mencionó que se otorgan mensualmente veinticinco vales de despensa de ciento cincuenta nuevos pesos cada uno y que como se da estímulo un día de sueldo a los empleados que durante un mes lleguen puntualmente.

b) Lavandería

La encargada de lavandería afirmó que a este servicio asisten ocho personas de lunes a viernes — sea de 7:00 a 14:00 y dos de 8:00 a 15:00 horas —; los sábados, domingos y días festivos cuatro o cinco empleados laboran de 7:00 a 19:00 horas.

La lavandería se ubica en una superficie aproximada de ocho por nueve metros y está provista de dos lavadoras de 90 y 20 kilogramos, respectivamente — una recientemente reparada después de haber estado descompuesta por casi un año —, tres centrifugas — una no funciona —, tómbola de secado — que hasta hace un mes se reparó —, cinco planchas — sólo funcionan dos — y otra lavadora para 105 kilogramos, que no se ha instalado por falta de presupuesto.

Manifestó que frecuentemente se carece de agua, lo que ocasiona que se acumule la ropa sucia y, por ende, ésta tenga menos duración debido a la descomposición textil.

Comentó que los envíos de prendas a los pacientes llegan mensualmente, a través del departamento de producción institucional, y que aproximadamente cada Artículo de vestir — pantalón o saco de pijama — tiene una vida en promedio de quince a 30 días en los Pabellones 2, 3 y 4; que en el Pabellón 1 tiene menor duración, mientras que en el Pabellón 5 dura más. Añadió que ocasionalmente se cuenta con zapatos tenis y que no se proporciona ropa interior ni calcetines a los pacientes internados.

c) Farmacia

La encargada indicó que su plaza es de almacenista. Asiste, al igual que las dos auxiliares, de lunes a viernes,

de 7:00 a 15:00 horas, y que cubren guardias los sábados, de 9:00 a 14:00 horas.

Las funciones del área son proporcionar a los pabellones los medicamentos que se solicitan mediante requisición, efectuar los inventarios y solicitar los fármacos a la Coordinación de Hospitales de la Secretaría de Salud.

La disponibilidad de los psicofármacos es irregular. El día de la visita no se contaba con tioridazina, cloropromazina y clonazepam; los dos primeros debido a que el laboratorio encargado de la distribución no cumple con los perfiles requeridos por la Secretaría de Salud, del último se desconoce el motivo por el cual no hay en existencia.

Cuando algún medicamento prescrito por los médicos no se encuentra en el cuadro básico, se solicita su compra directa, con la autorización de las áreas médica y administrativa. En el último mes se adquirieron, por esta vía, trece pañales desechables y varios medicamentos no psiquiátricos.

El gimnasio del hospital funciona desde hace varios años como bodega farmacéutica debido a que el espacio que ocupa la farmacia es insuficiente.

La misma fuente señaló que recientemente se suscitó una protesta por parte del Comité Ciudadano con relación a unas ampollitas de diazepam de diez miligramos, del lote 5429, de la Farmacéutica Ehlinger Mexicana S.A. de C.V., con fecha de caducidad del 30 de septiembre de 1988, que dicha dotación incluía 763 cajas, de 50 ampollitas cada una —que equivale a 38150 frascos ampollas—. Desde el momento en que este medicamento fue donado por el Patronato de la Beneficencia Pública estaba caduco. El personal de la farmacia solicitó que se efectuaran los estudios químicos necesarios para determinar la estabilidad y eficacia del producto. Estos se practicaron en la casa comercial que los donó, la cual estableció que el medicamento cumplía con todos los requisitos para su empleo e incluso se consideraba que el próximo análisis debería de efectuarse en dos años —7 de julio de 1994—.

Empero, desde el día de la primera visita, al descubrirse esas ampollitas con fecha de caducidad vencida, el Director ofreció retirarlas. En supervisiones posteriores se constató que lo hizo.

El personal del hospital agregó que la cantidad del medicamento donado es exagerada desde julio de 1992, ya que sólo se emplean 50 ampollitas mensuales y que se han usado solamente 19 cajas.

20. Vigilancia

El día 4 de agosto de 1993, el jefe del departamento de seguridad y vigilancia mencionó que ingresó a la institución el 16 de octubre de 1989, que asiste de 8:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, y que sus funciones son supervisar al personal de este departamento; vigilar la seguridad en las instalaciones del hospital; controlar las asistencias de sus subordinados; apoyar a los distintos servicios cuando se presentan casos de pacientes agitados o agresivos, mediante la sujeción y traslado; elaborar el parte de novedades de cada guardia; y controlar el acceso de los visitantes, de vehículos oficiales, de proveedores y del personal.

Indicó que cuenta con catorce elementos, de los cuales doce están distribuidos en tres grupos que cubren guardias de 24 horas de trabajo por 48 de descanso; uno labora de lunes a viernes, de 8:00 a 17:00, y el último trabaja los sábados, domingos y días festivos, de 7:00 a 19:00 horas.

Se observó la salida y la entrada al hospital de los pacientes, a diversas horas del día. Al respecto, el jefe de vigilancia refirió que ello se debe a que son enviados al exterior por el personal para realizar diversos mandados.

Personal técnico y miembros del Comité precisaron que los vigilantes están insuficientemente capacitados, que ocasionalmente lesionan a los pacientes que presentan agitación psicomotriz y que no se presentan a tiempo para controlar a los pacientes que golpean a sus compañeros o a personal del hospital —especialmente enfermeras—.

Integrantes del Comité aseveran que los vigilantes sacan del hospital a los pacientes a pedir limosna y que otros han sido atropellados al salir de la institución.

21. Servicios subrogados

a) Alimentación

Laboran 27 personas —catorce de 7:00 a 15:00 y trece de 15:00 a 22:00 horas— entre cocineras, ayudantes,

galopinas y marmiteros, provenientes de la compañía subrogada.

Hay, además, dos dietistas que dependen administrativamente del hospital, que asisten de lunes a viernes, una de 8:00 a 15:00 y otra de 13:00 a 20:00 horas. Los sábados, domingos y días festivos queda descubierto este servicio.

El administrador del comedor informó que el servicio de alimentación se encuentra subrogado a la compañía que representa, denominada Centro Gastronómico Capuccino, desde hace dos años aproximadamente. Mencionó que desconoce el costo de la comida por paciente; que las raciones que diariamente se sirven en promedio, incluyendo los tres alimentos, son 1 440 para la población interna y 265 para el personal del hospital.

La cocina ocupa una superficie aproximada de diez por seis metros y está equipada de dos estufas industriales —de cuatro quemadores—, fregadero industrial, barra de servicio —de concreto—, extractor, freidora, batidora, pelador eléctrico, marmitas y charolas individuales. El administrador manifestó que 95% del equipo pertenece al hospital.

Se observó que la estufa no regulaba adecuadamente el fuego de los quemadores, que los aparatos eléctricos no servían y que la barra de servicio está deteriorada. Las condiciones de iluminación y de ventilación son adecuadas, sin embargo, había falta de mantenimiento en el área —se encontraba húmeda y las ventanas tenían vidrios rotos—.

Anexo a la cocina se encuentra un almacén, que también funciona como oficina del administrador, en donde se guardan en estantes metálicos productos perecederos. Hay tres cámaras frigoríficas, de cuatro por dos metros, para productos perecederos, de las que, el día de la visita, sólo una enfriaba, y los termómetros de las tres no funcionaban. Al respecto, el administrador comentó que las cámaras tienen 26 años de servicio y que constantemente se reparan.

Hay dos comedores, uno para internos y otro para empleados.

El primero se destina a pacientes que tienen dieta normal de los Pabellones 2, 3 y 4, ya que los pacientes

con menú especial —aproximadamente 110— reciben su alimentación en sus propios pabellones. Está dotado de mesas y bancas de concreto y tiene capacidad para trescientas personas.

El comedor para empleados está provisto de mesas y sillas de madera y melamina y su capacidad es para 60 personas. Cuenta con dos baños dotados cada uno de tres lavas sanitarias y tres lavabos.

Las instalaciones de los comedores cuentan con adecuadas condiciones de iluminación, pero la ventilación es insuficiente. Se observó que el de los pacientes presenta notable falta de aseo, había restos de comida en las mesas y en el piso, presencia de moscas, olor fétido y heces fecales.

Los alimentos para internos se sirven en el siguiente horario: el desayuno, de 8:00 a 9:00; la comida, de 13:00 a 14:00, y la cena, de 18:00 a 19:00 horas. Para empleados, el horario de servicio es el siguiente: desayuno, de 9:00 a 10:30, comida, de 15:30 a 17:00, y cena, de 21:30 a 22:30 horas.

El 25 de julio del presente año, se sirvió en el desayuno, café con leche, guisado de res en salsa con papas, frijoles, pan de dulce y pera; en la comida, sopa de pasta, calabacitas con jamón y tocino, gelatina, melón, tortilla y agua fresca; y en la cena, leche, mortadela a la mexicana, manzana, pan blanco y de dulce.

El personal de la cocina refirió que ha sido objeto de agresiones por parte de los pacientes debido a que no se cuenta con personal de seguridad en el área.

Varios pacientes, miembros del personal y el Comité, informaron que los alimentos, en algunas ocasiones, son preparados con ingredientes descompuestos. Además, el Comité y algunos miembros del personal añadieron que, en la administración anterior, se recibió una donación de leche en polvo que, a pesar de que ya había caducado, se distribuyó a los pacientes provocando en ellos cuadros gastrointestinales.

b) Servicios de limpieza

El administrador del hospital informó que para este servicio se celebró un convenio con una empresa privada que se encarga del mantenimiento y la limpieza de los pisos de los dormitorios y los sanitarios. El aseo del

comedor y la cocina lo realiza el personal adscrito al hospital, auxiliado por algunos pacientes

22. Revisión de expedientes médicos

Se revisaron aleatoriamente 47 expedientes médicos de los pacientes. De éstos se tomaron los datos para llenar una cédula, por cada caso, que contiene:

— Datos generales: nombre, edad, lugar y fecha de nacimiento, lugar de residencia, escolaridad, estado civil y ocupación.

— Datos correspondientes a la fecha de ingreso, el número de los ingresos, el tipo de ingreso y el pabellón en que se encontraba el paciente.

— Datos concernientes a la existencia de hoja frontal, historia clínica, examen mental al ingreso, el diagnóstico y tratamientos psiquiátricos, además de otros diagnósticos médicos en caso de que existieran y la presencia de estudios de laboratorio y gabinete.

— Notas de evolución de las áreas de psiquiatría, psicología, medicina, trabajo social, enfermería, rehabilitación y seguridad

— Información sobre la situación familiar del paciente, básicamente en lo que respecta a si es rechazado, abandonado o aceptado por su núcleo familiar, y a si recibe visitas o no.

— Observaciones que el personal de esta Comisión Nacional consideró de interés.

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Edad. Según los expedientes médicos revisados, se tiene la siguiente distribución:

Edad	Núm. de casos
18 a 27	6
28 a 37	10
38 a 47	14
48 a 57	9

Mayores de 58 3

Se ignora la edad 5

Se notó que en muchos de los casos se consigna una edad, sin embargo no se encuentra en el expediente la fecha de nacimiento y en ocasiones se desconoce el lugar de nacimiento.

Escolaridad. La distribución del grupo fue de la manera siguiente:

Nivel	Núm. de casos
Analfabeta	13
Alfabeta	1
Primaria	14
Secundaria	5
Preparatoria/ Carrera Técnica	3
Profesional	2
Se ignora	9

Con base en la fecha de ingreso, se encontró que el tiempo de internamiento de los pacientes es la siguiente: de menos de un año, sólo se reportó un caso; en dos casos, la fecha de internamiento se remontaba desde la inauguración del hospital — 1967 —. La media de estancia del grupo analizado fue de 96 meses con 16 días, lo que equivale a ocho años de internamiento.

De acuerdo con el número de ingresos, se detectó que quince pacientes se encontraban cursando su primer internamiento, 21 tenían dos ingresos al hospital; y once contaban con tres o más internamientos.

Por lo que respecta a la integración del expediente clínico:

ESTUDIO	SI	NO
Hoja frontal	41	6
Historia clínica	64	1

Examen mental al ingreso	10	37
-----------------------------	----	----

Estudio de laboratorio y gabinete	29	8
--------------------------------------	----	---

No en todos los casos la hoja frontal proporciona la información completa acerca del paciente.

Con relación a las notas de evolución en las respectivas áreas, se encontraron los siguientes datos.

Área	Con notas	Sin notas
Psicología	38	9
Trabajo social	44	3
Medicina	38	9
Rehabilitación	11	30
Enfermería	14	33
Seguridad	0	47

En cuanto a la situación familiar del paciente se identificaron los siguientes datos:

Aceptado con visita	19
Rechazado sin visita	6
Rechazado con visita	5
Abandonado	17

Con relación a las notas de psiquiatría, en 18 (38.29%) expedientes se encontró que fueron elaboradas durante el último mes; en catorce (29.78%) casos las notas estaban fechadas de dos a tres meses antes; en cuatro (8.51%) las notas provenían de cuatro y cinco meses atrás; en ocho (17.02%) expedientes las notas se habían realizado seis o siete meses antes, y en tres (6.38%) casos los expedientes no contaban con notas elaboradas en el presente año.

Por lo que respecta a los diagnósticos consignados en los expedientes, se encontró:

Diagnóstico	Núm. de casos*
Retrasos mentales y oligofrenias (superficiales, moderados, profundos y sin especificar)	15
Esquizofrenias (paranoide, simple, indiferenciada, residual, sin especificar)	15
Síndromes orgánicos cerebrales (demencial, alucinatorio, psicótico, mixto y sin especificar)	14
Trastornos de la personalidad (sociopático, esquizotípico y orgánicos)	5
Epilepsias (frontotemporal, residual y gran mal)	5
Farmacodependencias	3
Trastornos afectivos (bipolar, psicosis maniaco depresiva)	2
Demencias (alcohólica, secundaria a farmacodependencia)	2
Psicosis esquizofreniforme	2
Cuadro orgánico descompensado	1
Sin diagnóstico	4
TOTAL	68

* La suma da más de 47 porque cada paciente puede tener más de una alteración diagnóstica.

Se encontró que en algunos casos tienen consignados dos o más diagnósticos que son excluyentes entre sí.

23. Entrevistas a familiares

El domingo 25 de julio del presente año, fueron entrevistados los familiares de los pacientes que se encontraban de visita, quienes se quejaron de no contar con orientación sobre el padecimiento y manejo de sus enfermos mentales. Otros señalaron que desearían colaborar en su recuperación.

En cuanto al costo de la hospitalización, uno de los informantes señaló que paga mensualmente ciento diez nuevos pesos, lo que le resulta oneroso. Sobre los medicamentos que requieren los pacientes, señalaron que no se encuentran en la farmacia del hospital, por lo que ellos deben comprarlos en el exterior.

Uno de los familiares comentó que en varias ocasiones han golpeado a su paciente, que "le han tirado hasta los dientes y ocasionado moretones en distintas partes de su cuerpo", ignorando quién o quiénes han sido los agresores.

Señalaron que la higiene de los pacientes generalmente es deficiente.

Manifestaron, con relación al funcionamiento de la institución, que éste les parece deficiente, y que consideran que se requiere de un número superior de personal médico y paramédico que esté adecuadamente calificado. Añadieron que sugieren la instalación de talleres para capacitación de los internos, ya que lo que predomina en ellos es el ocio.

24. Defunciones

Los días 7, 16 y 23 de agosto del presente año, tres enfermos fallecieron en el hospital.

En los certificados de defunción se encontró que uno de los casos correspondía a un paciente de 71 años de edad, con esquizofrenia paranoide, el cual presentó un cuadro de bronconeumonía. El segundo caso es el de un paciente de 18 años que falleció por un choque séptico, consecuencia de una gastroenteritis infecciosa, no se reporta diagnóstico psiquiátrico. El último corresponde a un paciente de 50 años de edad, con diagnóstico de trastorno esquizotípico secundario a epilepsia, quien murió por bronconeumonía.

En los expedientes se encontró que ninguno de

estos pacientes fue enviado oportunamente a un hospital de especialidades y tampoco se efectuó la necropsia o estudio epidemiológico del caso.

III. OBSERVACIONES

Es menester retomar la política de asilar del internamiento psiquiátrico, motivación fundamental del tratamiento que se pretendía establecer en esta Institución al momento de ser fundada, y que paulatinamente se ha ido perdiendo por la pobreza en las actividades asistenciales de rehabilitación (evidencias 1, 2 y 5).

Es lamentable que en el Pabellón 5 exista hacinamiento y que la capacidad oficial de las áreas de internamiento no siempre corresponda con el número de camas disponibles. Las instalaciones del Pabellón 6 se encuentran abandonadas y sin utilidad alguna (evidencias 3 y 10, inciso c).

No se cuenta con los Manuales de Organización y Procedimientos para las áreas técnicas y administrativas, elementos normativos indispensables para regular el funcionamiento institucional del hospital. De igual forma se carece de un reglamento interno que señale los derechos y obligaciones a que se encuentran sujetos los pacientes y sus familiares (evidencia 4).

El Convenio de Colaboración y Concertación establecido entre la Secretaría de Salud y el Comité Ciudadano no se cumple en su totalidad. Al respecto, es indispensable la labor conjunta en beneficio de los pacientes internados (evidencia 6).

Destaca el hecho que un hospital de estas características no cuente con los servicios de urgencias, admisión, laboratorio y gabinete, lo que se traduce en una carencia en el diagnóstico y el tratamiento oportunos de los pacientes que requieren hospitalización o que ya se encuentran internados, también resulta incomprensible que el hospital no cuente con el servicio de atención médica odontológica suficiente (evidencia 7).

Llama la atención el hecho de que el hospital, al que corresponde ser una institución no sólo asistencial sino que genere investigación y enseñanza, no desarrolle efectivamente estas actividades, que han sido delegadas en personal sin la suficiente formación académica (evidencia 8).

Cualquier tratamiento clínico integral se fundamenta en el respeto de la persona, por lo que es inadmisibles que existan pacientes internados que no reciban apoyo para cumplir con actividades básicas — por limitaciones físicas o psicológicas — tales como alimentarse, evacuar sus excreciones o vestirse, y que en algunos casos sólo sean observados pasivamente por el personal del hospital. El nosocomio carece, para cumplir con el respeto que merece la persona, de sitios adecuados tales como dormitorios, comedores, sanitarios y lugares de esparcimiento dignos. Estas instalaciones, por el estado en que se encuentran, afectan el trato y el tratamiento que se proporciona a los enfermos y, en cambio, favorecen la presencia de fauna nociva. Otro elemento necesario es mantener terapéuticamente ocupado al enfermo mental y no en la inactividad cotidiana en que se desenvuelven los internos. También es denigrante que los pacientes desarrollen la mendicidad para allegarse algunos satisfactores (evidencias 5, 10, incisos a, b, c, d, e, y 16).

En casos de enfermos que añoran a su patología mental algún problema físico (discapacidad o problema infeccioso), es obligación del hospital proporcionar el soporte médico — humano, técnico y de instalaciones — necesario para resolver estas intercorrientes. En el caso de pacientes con trastornos infectológicos — seropositivos al VIH o tuberculosos —, su aislamiento no debe darse en condiciones que afecten su dignidad humana, sino proporcionándoles todos los servicios de alojamiento decoroso y un tratamiento médico especializado. Por otra parte, el apoyo epidemiológico es indispensable para evitar infecciones oportunistas en los pacientes y diseminación del germen causal para el resto de la población. Asimismo, cuando se reporta una defunción es necesario que se practique el estudio de caso y el análisis *post mortem* (evidencias 10, incisos a, c, y 25).

Es grave que al hospital se ingresen enfermos mentales con procesos jurídicos suspendidos desde hace varios años. De igual forma, es censurable el hecho de que allí se envíe a cumplir medidas de tratamiento dictadas por las autoridades judiciales o a disposición de las autoridades sanitarias, sin que se cuente con las instalaciones idóneas para el resguardo de este tipo de pacientes. Debe agregarse que las áreas de aislamiento en el Pabellón 5 son sitios insalubres y no terapéuticos, que hacen pensar que a estos internos más que otorgarles tratamiento se les está castigando. Además, es

irregular el que haya pacientes con procedimientos judiciales suspendidos indefinidamente o que permanezcan privados de su libertad, a pesar de que ya transcurrió el tiempo que como máximo puede durar esa medida de seguridad (evidencia 10, inciso e).

Como parte de las actividades de reinserción social, el programa de Hospital Parcial es insuficiente, debido a que su alcance es mínimo y a que las actividades ergoterapéuticas son pobres. Aunado a lo anterior este programa carece de lineamientos que regulen las actividades, objetivos y perfiles a cubrir por parte de los pacientes (evidencia 11).

Es necesario que se cuente con programas de apoyo a los pacientes de escasos recursos económicos y sin soporte social que asistan a la institución, debido a que no pueden cubrir el importe de la cuota por concepto de consulta y menos aún el costo de los fármacos prescritos (evidencia 12).

El espacio físico para atender a los menores de edad debe estar separado de áreas a las que tengan acceso los pacientes internados en el entendido de que se suscitan hechos que no es conveniente sean vivenciados por infantes con trastornos mentales. Asimismo, debe proveerse de los recursos humanos y materiales idóneos para que pueda desempeñarse mejor el trabajo de atención a la población atendida (evidencia 12).

Es necesario que se amplíe sustancialmente el servicio de talleres, a fin de que tengan acceso a ellos todos los pacientes que requieren de terapia ocupacional, así como que se provea de equipo, material y personal suficientes para el servicio (evidencias 13, 15 y 16).

Se constata que el programa de Sistema Motivacional se encuentra fundamentado en las técnicas del condicionamiento operante, de modificación de conducta, o sistema de economía de fichas, para poblaciones cerradas como asilos, internados y hospitales psiquiátricos. Su objetivo principal es proporcionar a los pacientes un repertorio básico conductual de hábitos de autonomía, alimentación, socialización y, en general, autocuidado. Sin embargo, no se ha llevado a la práctica correctamente, ya que es evidente que no se obtienen buenos resultados (evidencia 15).

Es inapropiado que el personal de enfermería no este distribuido de acuerdo con las necesidades del

servicio, a lo que se suma el hecho de que muchas empleadas no son especializadas en la materia y no cuentan con la capacitación adecuada para el manejo de este tipo de pacientes (evidencia 17).

Respecto de la dotación de medicamento, ésta debe ser pilar fundamental en todo nosocomio, en particular en los dedicados a la atención de pacientes psiquiátricos, en donde está plenamente demostrado que el apoyo psicofarmacológico permite a los pacientes mejorar su contacto con la realidad; por ello, es necesario que se tenga un cuadro básico de éstos en el que se incluyan los nuevos aportes farmacológicos con que vaya contando la ciencia médica en esta área. Es incomprensible que se reciban donaciones de medicamentos después de su fecha de caducidad y posteriormente se analicen y determinen como aptos químicamente para ser utilizados en pacientes, generando probablemente riesgos para la salud de los mismos o, por lo menos, intranquilidad en quienes tienen noticia de tales acontecimientos (evidencia 19, inciso d).

El personal de seguridad y vigilancia es insuficiente y carece de la preparación técnica que le permite controlar pacientes psicóticos, agitados y con errores de juicio y conducta. No se han diseñado planes para situaciones de emergencias (evidencia 20).

Al revisar las variables sociodemográficas de los expedientes clínicos revisados, se detecta que una gran parte de los internos carece de la instrucción escolar mínima, sin que el hospital proporcione soporte alguno al respecto, a pesar de que muchos de ellos llevan varios años en internamiento. También los expedientes muestran deficiencias en cuanto a la presencia de hojas frontales, historias clínicas y exámenes mentales de inicio. Por lo que respecta a los diagnósticos, éstos son elementos indispensable para determinar la patología mental que aqueja al sujeto y para normar el tipo de tratamiento farmacológico, psicoterapéutico, educativo, ergoterapéutico, lúdico y de rehabilitación indicado. Los diagnósticos revisados no cubren los criterios señalados por la Organización Mundial de la Salud en su 9a. Clasificación Internacional de Enfermedades (evidencia 22).

También es importante que se retome la labor con los familiares de los pacientes internados, elemento necesario en la socialización que debe perseguirse con cada uno de los internos (evidencia 23).

Por lo que toca al personal médico especializado, este existe en una cantidad menor. Es necesaria que se incrementen su número y grado de capacitación. Resulta incomprensible que en un hospital psiquiátrico con 445 pacientes haya sólo seis psiquiatras dedicados en exclusivamente a su labor especializada. El mismo problema se encuentra en las áreas de enfermería, trabajo social, psicología, odontología, terapia ocupacional, rehabilitación y vigilancia (evidencias 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20 y 24).

Por lo que toca al área administrativa se requiere del análisis de las denuncias con relación a las irregularidades en los servicios subrogados (conducir y limpiar), muy en particular en cuanto a la dotación de alimentos no aptos para su consumo (evidencia 21, incisos a y b).

Representa un riesgo importante para la integridad física de los pacientes el hecho de permitirles el libre acceso al exterior del centro hospitalario sin control ni compañía, descuidándose así la tutela que a este tipo de pacientes está obligada a prodigarles la institución (evidencia 21).

Por lo anterior, se han constatado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los enfermos mentales internados en el Hospital Psiquiátrico Campestre Dr. Samuel Ramírez Moreno y a las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 40, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I, 30., fracción VI; 27, fracciones III y VI; 33, fracciones I, II, III; 51, 70, fracción II; 72 y 74, fracción I, de la Ley General de Salud; 6, fracción I, incisos a), d) y f); 8, fracciones I, II y III y 14, fracción I, VI y VII de la Ley de Salud para el Distrito Federal; 8, fracciones I, II y III; 9, 10, fracción I y III, 48, 69 y 70 fracción II; 121, 122 y 123 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, y 19 de la Norma Técnica número 144 para la prestación de servicios de atención médica en hospitales psiquiátricos; 2, 4, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Norma Técnica número 195 para la prestación de servicios de salud mental en la atención primaria a la salud; 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de la Norma Técnica número 196 para la prestación de servicios de psiquiatría en hospitales psiquiátricos y de especialidad; del

30., al 29 de la Norma Técnica número 52 para la elaboración, integración y uso del expediente clínico; y de los principios 1, numerales 1 al 5; 6, 7, numerales 1 y 2; 8, numerales 1 y 2; 9, numerales 1 al 4; 10, numerales 1 y 2; 11 numeral, 10; 12, numerales 1 al 3; 13, numerales, 1 y 2; y 14, numeral 1, incisos b, c y d, de los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al no proporcionarse la atención médica integral de tercer nivel y especializada que incluya actividades de prevención, curativas y de rehabilitación para pacientes psiquiátricos; por no haber continuidad ni historias clínicas en los expedientes médicos y no contarse con los requisitos mínimos de seguimiento y tratamiento médicos tanto generales como de psiquiatría; por no contarse con las instalaciones adecuadas para la hospitalización permanente y por carecerse de los instrumentos y del equipo para el tratamiento de los pacientes internados. Asimismo, porque no tienen los internos las condiciones mínimas de una vida digna, ni disfrutan de recreo, diversión, actividades educativas ni laborales, ni se les proporciona información continua de sus derechos y obligaciones; por no contarse con un programa de investigación que contribuya al conocimiento de procesos biológicos, psicológicos, causas de enfermedad, práctica médica, estructura social, prevención y control de enfermedades prioritarias socialmente; y por ser insuficiente el taller para la realización de terapia ocupacional en una población promedio de 450 pacientes. (evidencias de la 7, 8, 10 a la 19).

De los Artículos 75, 129, fracciones I, II y IV; 402, 403, 404, fracción I, y 405 de la Ley General de Salud; del Principio 11, numeral 11, de los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobadas por la ONU, por no haber criterios definidos para el aislamiento de los pacientes en el Pabellón 5, y en especial para segregarlos en celdas de seguridad (evidencia 10, inciso e).

De los Artículos 79, 89, 90, fracciones I y II, y 96 de la Ley General de Salud; del 6, fracción I, inciso f, de la Ley de Salud para el Distrito Federal; 21, 22, 26, 27, 126, 129 y 130 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 40, 8 y 20 de la Norma Técnica número 144 para la prestación de servicios de atención médica

en hospitales psiquiátricos; 8, 9 y 18 de la Norma Técnica número 195 para la prestación de servicios de salud mental en la atención primaria a la salud; y 40., So., 6, 8 y 19 de la Norma Técnica número 196 para la prestación de servicios de psiquiatría en hospitales psiquiátricos y de especialidad; y del principio 14, numeral 1, incisos a, c y d, de los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobadas por la ONU, al no haber personal médico general, paramédico y psiquiátrico suficiente para la atención de los pacientes; porque el personal de enfermería no está especializado ni está distribuido equitativa y prioritariamente de acuerdo con sus funciones; por no contarse con los recursos humanos necesarios para el mantenimiento de las instalaciones y áreas verdes, por no haber personal de seguridad suficiente y capacitado para el manejo de pacientes psiquiátricos, y en general, por no contar con un programa permanente de capacitación y actualización del personal (evidencias 9, incisos a, b, c, d y e; 12, 17, 18, 19, incisos a, b, c y d, y 20).

De los Artículos 133, fracciones I y II, 134, fracción XII, 136, fracción IV, 138, 142 y 151 de la Ley General de Salud; y 35 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, al no haber una información al personal para el manejo de pacientes con enfermedades infecciosas contagiosas — ITH — y por albergarlos en condiciones insalubres y en espacios ínfimos, así como no realizar las notificaciones a las instancias sanitarias epidemiológicas correspondientes (evidencias 10, inciso a, y 14).

De los Artículos 221 fracciones I y II, 222 y 267 de la Ley General de Salud, al suministrarse a los pacientes medicamentos con fecha de caducidad vencida (evidencia 19, inciso d).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted, señor Secretario, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que el Hospital Psiquiátrico Campestre Dr. Samuel Ramírez Moreno no funcione únicamente bajo preceptos asilares y que se tomen las medidas idóneas para terminar con el hacinamiento en los pabellones.

SEGUNDA. Que se expidan los manuales de organización y procedimientos y el *reglamento interno* del hospital y que éstos se den a conocer al personal y a los usuarios, según corresponda.

TERCERA. Que se dé cumplimiento total al Convenio de Colaboración y Concertación de Acciones por parte de las partes signatarias.

CUARTA. Que se dé mantenimiento a las instalaciones del hospital, sobre todo a las áreas de dormitorios, sanitarios, comedores y áreas de esparcimiento, y que se habilita y ocupe el *Pabellón 6*.

QUINTA. Que se implanten los servicios de urgencias, admisión y laboratorio, considerando los recursos materiales y humanos que éstos requieren.

SEXTA. Que se atienda integralmente a los pacientes discapacitados y a los infectocontagiosos, dotándolos de los equipos ortopédicos necesarios, de la asistencia médica especializada y de las áreas especiales para su internamiento.

SÉPTIMA. Que se realice un programa específico de autocuidado y hábitos alimenticios para los pacientes internados en el *Pabellón 1*, para lo cual se deberá dotarlos de vestimenta y área de comedor; asimismo, que se instale una supervisión permanente sobre los principios teórico metodológicos del programa del Sistema Motivacional.

OCTAVA. Que se actualice la situación jurídica de los pacientes del *Pabellón 1*, a fin de que, en su caso, algunos puedan ser ubicados en otros pabellones y otros ser exterrados, estos últimos previos los trámites que procedan ante las autoridades competentes.

NOVENA. Que se elabore un programa de atención médica psiquiátrica y general continua para los pacientes en vías de exterración, ubicado en Hospital Parcial.

DÉCIMA. Que se actúe enérgicamente para la proscripción de actividades de los internos que ponen en riesgo sus vidas fuera del hospital, y que se abata la mendicidad.

DECIMOPRIMERA. Que se contrate un mayor número de especialistas para proporcionar con mejor calidad los servicios de psiquiatría principalmente, y los

de odontología, psicología, trabajo social, enfermería y rehabilitación.

DECIMOSEGUNDA. Que se remodelen las áreas de aislamiento y que esta medida sólo se aplique a los pacientes bajo criterios técnicos; asimismo, que el control de los pacientes agresivos se efectúe de manera profesional no utilizándose la sujeción física a las camas.

DECIMOTERCERA. Que se amplíe el programa de talleres incluyéndose terapia ocupacional para los pacientes internados.

DECIMOCUARTA. Que se solicite una auditoría, a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (SECOGEF), a las áreas administrativas, de recursos humanos, materiales, financieros y servicios subrogados.

DECIMOQUINTA. Que se implanten cursos permanentes de capacitación y actualización para el personal de enfermería, trabajo social, psicología, rehabilitación y de vigilancia.

DECIMOSEXTA. Que se elaboren y desarrollen proyectos de investigación y enseñanza dirigidos al personal médico y paramédico.

DECIMOSÉPTIMA. Que se estructure un servicio adecuado de comedor y cocina que cumpla con los requerimientos higiénicos y nutricionales para el hospital.

DECIMOCTAVA. Que se integren los expedientes clínicos con el examen mental de ingreso, historia clínica, notas mensuales de evolución, diagnóstico (elaborado de acuerdo a la Clasificación Internacional de Enfermedades vigente de la OMS), pronóstico y tratamiento del paciente, por las áreas técnicas.

DECIMONOVENA. Que se evite el suministro de medicamentos caducos a los pacientes.

VIGÉSIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de público.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea

informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 188/93

Síntesis: La Recomendación 188/93, del 21 de septiembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del homicidio del señor Jorge Ansures Hernández, ocurrido el 9 de septiembre de 1991. Se inició la causa penal 125/991 ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Yajalón, quien el 15 de noviembre de 1991 dictó orden de aprehensión en contra de cuatro presuntos responsables, la cual hasta esa fecha no se había ejecutado. Se recomendó cumplir a la brevedad las órdenes de aprehensión de referencia e iniciar el procedimiento de investigación respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y elementos de esa corporación por no dar cumplimiento a las mencionadas órdenes de aprehensión y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

México, D.F., a 21 de septiembre de 1993

Caso del señor Jorge Ansures Hernández y otros

C. Lic. Elmar H. Setzer Marsille,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguido señor Gobernador,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como en el Artículo 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/92/CHIS/S800.048, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fecha 31 de agosto de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, documento en el que señaló probables violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida respondió al nombre de Jorge Ansures Hernández, así como de los señores Salomón Ansures López y Manuel Gómez Cortés.

2. La quejosa hizo constar que el señor Jorge Ansures Hernández, quien era dirigente de la Organización Campesina Independiente (C.I.O.A.C), fue amenazado de muerte en diversas ocasiones y que el 9 de septiembre de 1991, fue privado de la vida en el Municipio de Sabánilla, Chiapas, resultando heridos en el atentado su hijo Salomón Ansures López, así como el señor Manuel Gómez Cortés.

La quejosa agregó que a pesar de estar debidamente identificados los probables responsables, éstos no habían sido detenidos.

3. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/CHIS/5800.048, y en el proceso de su integración, esta Institución remitió los oficios 18451, 21544, 24840 y 15218, fechados los días 17 de septiembre, 27 de octubre y 9 de diciembre de 1992, así como 9 de junio de 1993; dirigidos, el primero, al licenciado Antonio Tiro Sánchez, entonces Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas, Encargado del Despacho del Procurador por Ministerio de Ley, y los subsecuentes al magistrado Francisco Trujillo Ochoa, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, respectivamente.

4. Con fechas 28 de septiembre y 11 de diciembre de 1992, así como 23 de junio de 1993, a través de los oficios 484/92, 14308 y 8467, respectivamente, esta Comisión Nacional obtuvo las respuestas de las autoridades estatales de Chiapas, de donde se desprende lo siguiente:

— Con fecha 9 de septiembre de 1991, fue recibido por el agente del Ministerio Público de la ciudad de Yajalon, Chiapas, el oficio 236/991, fechado el 7 de septiembre de 1991, y suscrito por el C. Hipólito López Pérez, juez Municipal de Sabánilla, Chiapas, mediante el cual remitió las diligencias practicadas por esa autoridad, con relación a los hechos en que perdiera la vida el señor Jorge Ansures Hernández, motivo por el cual el Representante Social en investigación de los hechos dio inicio a la averiguación previa 239/41/991, en contra de quien o quienes resultaran responsables de la comisión del delito de homicidio, perpetrado en la persona de quien en vida llevó el nombre de Jorge Ansures Hernández.

— En la referida indagatoria la autoridad investigadora practico las siguientes actuaciones:

a) La ratificación de las diligencias practicadas por el Juez Municipal de Sabánilla, Chiapas, autoridad municipal que exhibió en originales el certificado médico de defunción expedido por el doctor Roberto A. Garza y el acta de defunción número 38 de quien en vida respondió al nombre de Jorge Ansures Hernández.

b) Asentó las declaraciones de los señores Domingo Mijangos Gallegos, Modesto Ruiz Pérez, Aurora López Cancino, Salomón Ansures López, Manuel Gómez Cortés, Alfonso Pérez Díaz y del menor Anselmo Ansures López.

c) La ratificación de los peritos prácticos Flomberto Ló-

pez Landeta y Heriberto Torres Cancino, quienes determinaron que la causa de muerte de Jorge Ansures Hernández fue una anemia aguda por hemorragia interna.

d) Dio fe ministerial de lesiones y agregó certificado médico de los señores Salomón Ansures López y Manuel Gómez Cortés.

Una vez agotada la indagatoria ejerció la acción penal correspondiente en contra de Dagoberto Reynosa Rodas, Diego Guzmán Pérez, Beltrán Torres Cancino y Albino Canem Cancino, a quienes consideró probables responsables de la comisión de los ilícitos de homicidio y lesiones. El primero de los delitos en agravio de Jorge Ansures Hernández, y el segundo, en la integridad física de Salomón Ansures López y Manuel Gómez Cortés, recibiendo el expediente el Juez Mixto de Primera Instancia de Yajalon, Chiapas, con fecha 8 de noviembre de 1991, radicándolo bajo el número de causa penal 125/991.

— Por otra parte, a través del auto de incoación fechado el 15 de noviembre de 1991, el Juez Natural, previo estudio de las actuaciones ministeriales consignadas, resolvió que se encontraban satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo 16 Constitucional, estimando procedente el libramiento de la orden de aprehensión en contra de los inculcados citados, como probables responsables de los ilícitos que les atribuyó el agente del Ministerio Público del conocimiento.

— Asimismo, los señores Dagoberto Reynosa Rodas y otros, probables responsables en la causa 125/991, con fecha 15 de enero de 1992, promovieron juicio de garantías ante el Juez Segundo de Distrito del Estado de Chiapas, reclamando de la autoridad responsable la orden de aprehensión dictada en su contra. Posteriormente, la autoridad federal mediante resolución que causó ejecutoria el 23 de noviembre de 1992, determinó negar la protección de la Justicia de la Unión a los peticionantes, quedando vigente la referida orden de captura, misma que a la fecha no se ha ejecutado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso los constituyen:

1. Escrito de queja presentado en este Organismo con fecha 31 de agosto de 1992, por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Hu-

manos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia de la averiguación previa 239/41/991, iniciada con motivo del homicidio del señor Jorge Ansures Hernández y de las lesiones inferidas a Salomón Ansures López y Manuel Gómez Cortés.

3. Oficio 14308, fechado el 11 de diciembre de 1992, suscrito por el licenciado Filiberto Reyes Espinosa, entonces Secretario Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, y quien en su parte conducente estableció:

... el Juez de la Causa determinó procedente el libramiento de la orden de aprehensión en contra de los referidos inculpados, como presuntos responsables de los delitos que se les atribuye, misma que no se ha efectivado, por encontrarse los multicitados sindicados sustraídos a la acción de la justicia.

4. Oficio 8467, signado el 23 de junio de 1993, por el licenciado Víctor Hugo Lecieux Talavera, Secretario Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, en donde informó a esta Comisión Nacional que la orden de aprehensión girada en contra de los inculpados Dagoberto Reynosa Rodas, Diego Guzmán Pérez, Beltrán Torres Cancino Cancino, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Yajalon, Chiapas, a la fecha de emitir la presente Recomendación, no se ha ejecutado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 8 de noviembre de 1991, el licenciado Eduardo Chang Morales, agente del Ministerio Público adscrito a la ciudad de Yajalon, Chiapas, determinó en la indagatoria 239/41/991, ejercitar acción penal en contra de los señores Dagoberto Reynosa Rodas, Diego Guzmán Pérez, Beltrán Torres Cancino Cancino y Albino Cancino Cancino como probables responsables de los delitos de homicidio y lesiones. El primero consumado en la persona de quien en vida respondió al nombre de Jorge Ansures Hernández, y el segundo cometido en agravio de Salomón Ansures López y Manuel Gómez Cortés.

2. Radicado el expediente ministerial en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Yajalon, Chiapas, bajo el número de causa penal 125/991, con fecha 15 de noviembre de 1991, la autoridad judicial resolvió el obsequio de la

orden de aprehensión solicitada por la Representación Social en contra de los multicitados indiciados.

3. Mediante resolución que causó ejecutoria el 23 de noviembre de 1992, el Juez Segundo de Distrito del Estado de Chiapas, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por los inculpados de la causa 125/991, en contra de la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de la causa, quedando vigente hasta la fecha su ejecución.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las actuaciones que integran el expediente, es oportuno destacar que:

Esta Comisión Nacional advierte en el presente asunto violación a Derechos Humanos, debido a que a más de 22 meses de haber sido privado de la vida el señor Jorge Ansures Hernández, y lesionados sus acompañantes Salomón Ansures López y Manuel Gómez Cortés, los probables responsables no han sido aprehendidos.

De acuerdo con los informes rendidos por la Secretaría Jurídica del Estado de Chiapas, el Juez Instructor tuvo por satisfechos los requisitos exigidos por el Artículo 16 Constitucional, para dictar orden de aprehensión en contra de Dagoberto Reynosa Rodas, Diego Guzmán Pérez, Beltrán Torres Cancino y Albino Cancino Cancino desde el 15 de noviembre de 1991, fecha en que ordenó la captura de los referidos inculpados. Sin embargo, hasta el momento de emitirse esta Recomendación, las citadas ordenes no se habían ejecutado por parte de la Policía Judicial del Estado de Chiapas.

Por otra parte, esta Comisión Nacional en ningún momento fue informada de que se estuviera investigando el paradero de los involucrados, por parte de los elementos policíacos encargados del caso.

A mayor abundamiento, no consta en las actuaciones de este Organismo, las diligencias realizadas por la autoridad judicial del conocimiento, toda vez que aun cuando en tres ocasiones se solicitó a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas copias simples de la causa 125/991, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalon, Chis., esta fue omisa en remitir la documentación solicitada, recibéndose únicamente dos oficios de la Secretaría Ju-

rídica del Gobierno de aquel Estado, en donde se describan las actuaciones realizadas por parte del Juez Natural.

En tal virtud, esta Institución estima que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del conocimiento, debió insistir ante la autoridad judicial, a efecto de que se giraran oficios recordatorios a la Policía Judicial del Estado de Chiapas, para que mantuviera vigente la investigación del domicilio de los inculcados, y en un momento determinado lograr su captura, la cual a más de un año y medio no se ha cumplido, encontrándose hasta la fecha los probables responsables sustraídos de la acción de la justicia.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que los señores Dagoberto Reynosa Rodas, Diego Guzmán Pérez, Beltrán Torres Cancino y Albino Cancino Cancino, promovieron ante el Juez Segundo de Distrito del Estado de Chiapas juicio de garantías, en donde solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la orden de aprehensión dictada en su contra; autoridad federal que determinó negar la petición planteada por los inculcados, lo cual pone de manifiesto que los evadidos de la acción de la justicia, durante todo este tiempo, han estado al tanto de su situación jurídica, por lo que se insiste en que la Policía Judicial de aquel Estado debe lograr, a la mayor brevedad posible y a través de las acciones adecuadas, la localización y captura de los multicitados inculcados.

Con base a lo asentado con antelación, esta Institución considera que existe violación a Derechos Humanos, debido a que a más de 22 meses de haber sido privado de la vida el señor Jorge Ansures Hernández e inferidas lesiones a Salomón Ansures López y Manuel Gómez Cortés, las personas que fueron consignadas como probables responsables de los ilícitos de homicidio y lesiones no han sido aprehendidas por la Policía Judicial del Estado de Chiapas, lo que viola el estado de Derecho y propicia la impunidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procura-

dor General de Justicia del Estado, a efecto de que sean cumplidas las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalón, Chiapas, en contra de los señores Dagoberto Reynosa Rodas, Diego Guzmán Pérez, Beltrán Torres Cancino y Albino Cancino Cancino, dentro de la causa penal 125/991.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación, que no han dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión mencionadas, imponiendo las sanciones que resulten procedentes. Si de dicha investigación resultare la probable comisión de algún ilícito, dar vista al agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente, ejercitando, en su caso, la acción penal con solicitud de expedición de órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, proveer a su inmediata ejecución.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 189/93

Síntesis: La Recomendación 189/93, del 27 de septiembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Tlaxcala y al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan y se refirió al caso de la señorita Rosa María Rangel Gutiérrez, a quien le fue clausurado ilegalmente, por parte del Ayuntamiento, el local comercial del cual es arrendataria y donde se encuentra su domicilio, ya que no se observaron los requisitos exigidos en el Artículo 16 Constitucional. Por esos hechos, la quejosa presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público, con la que se inició la averiguación previa 1067/92, que hasta esa fecha no se había integrado; tampoco se habían determinado dos indagatorias que se iniciaron en contra de la quejosa. Se recomendó al Gobernador del Estado integrar las averiguaciones previas correspondientes e iniciar el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que conocieron de dichas indagatorias y proceder conforme a Derecho. Al Presidente Municipal reponer el procedimiento de clausura instaurado en contra del negocio de la quejosa y, en su caso, levantar los sellos de clausura y dejar insubsistentes las sanciones económicas impuestas al quejoso. Asimismo, iniciar el procedimiento administrativo en contra del Inspector de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, para determinar las faltas en que hubiere incurrido en el desempeño de sus funciones.

México, D. F., a 27 de septiembre de 1993

Caso de la señorita Rosa María Rangel Gutiérrez

A) Lic. José Antonio Álvarez Lima,
Gobernador del Estado de Tlaxcala,
Tlaxcala, Tlax.

B) Lic. Marcial Tlachi Juárez,
Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan,
Tlaxcala, Tlax.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 4o y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista

en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TLAX/SO7218, relativos a la queja interpuesta por Rosa María Rangel Gutiérrez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 10 de noviembre de 1992, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja formulada por Rosa María Rangel Gutiérrez, en la cual señaló violaciones a sus Derechos Humanos por parte del Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, y por la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, expresando: Que el 5 de noviembre de 1992, el Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan clausuró indebidamente el local comercial del cual es arrendataria y en donde se encuentra su domicilio, que ese mismo día se presentó ante el agente del Ministerio Público del citado Municipio para formular una denuncia, la cual no ha pros-

perado a causa de que la señora María Luisa Márquez, que es hija de la persona que le arrienda el local mencionado y funcionaria en el Ayuntamiento, ha impedido que la averiguación previa se integre; que dicha persona, a su vez, denunció a la quejosa por los delitos de fraude y lesiones, por lo que fue citada por el agente del Ministerio Público, del cual recibió malos tratos y amenazas.

2. El 8 de diciembre de 1992, se giraron los oficios V2/24722 y V2/24723 al licenciado Héctor Maldonado Villagómez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala y al licenciado Marcial Tlachi Juárez, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, para solicitarles informes sobre los hechos relacionados a la queja, y en el caso del primero, además, enviase copias certificadas de la averiguación previa 1067/BIS/92, que se sigue en contra de la quejosa.

3. El 29 de diciembre de 1992, se recibió el oficio 479/92, firmado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por el que rindió el informe solicitado y acompañó copias simples de las averiguaciones previas 1067/92 y 1068/92.

4. El 7 de enero de 1993, se recibió el oficio sin número, firmado por el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, mediante el cual rindió el informe solicitado y al cual acompañó copias simples de diversas actuaciones relativas al procedimiento administrativo de clausura del negocio de la quejosa; copias de tres citatorios girados por el agente del Ministerio Público de Santa Ana Chiautempan, dirigidos a Rosa María Rangel Gutiérrez; así como copia simple del acta de inicio de la averiguación previa 1067/BIS/92, iniciada en contra de la quejosa.

De las constancias aportadas por las citadas autoridades se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 8 de octubre de 1992, se giró citatorio sin número —firmado por el licenciado Fernando Hernández George, Director de Servicios Públicos Municipales de Santa Ana Chiautempan—, al propietario del negocio sito en Ignacio Picazo sur número 60, en esa misma población, para que compareciera el 12 del mismo mes y año a las 10:00 horas, ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales para tratar asuntos de carácter administrativo y “como invitación a obtener su documentación legal del establecimiento”.

b) Con fecha 20 de octubre de 1992, se hizo notificación en el domicilio de la quejosa de una determinación administrativa de la autoridad antes citada, en la cual aparece que se impone una multa por la cantidad de quinientos nuevos pesos a “QUIEN CORRESPONDA” por no contar con la documentación legal para su negocio y expender bebidas sin permiso, como cerveza al “copeo”, y por cerrar después de la hora señalada en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

c) Con fecha 26 de octubre de 1992, se hizo notificación de nueva cuenta en el domicilio de la quejosa dirigida a “QUIEN CORRESPONDA”, por la cual se hace saber que se incrementó la multa hasta la cantidad de seiscientos nuevos pesos, por haber sido requerida por un citatorio y primera notificación, “ya que no cuenta con ningún documento legal de su negocio y expende cerveza al copeo, dentro de su establecimiento.”

d) Con fecha 3 de noviembre de 1992, se hizo otra notificación en el domicilio de la quejosa, igualmente dirigida a “QUIEN CORRESPONDA”, por la cual se hace saber que se incrementó la multa hasta por la cantidad de setecientos nuevos pesos, por concepto de no contar con documentación legal del negocio y no haberse presentado en la Dirección de Servicios Públicos Municipales; así también se hace el apercibimiento de que de no presentarse “EN ESTA DIRECCIÓN, LE SERÁ CLAUSURADO SU NEGOCIO, ASÍ COMO INFRACCIONADO TEMPORALMENTE”.

e) Con fecha 5 de noviembre de 1992, se levantó, por la autoridad municipal antes señalada, el acta de infracción número 330, en la que se señala que “Rosa” incurrió en violación al “reglamento de Policía y Buen Gobierno” por no presentar su licencia en el momento en que le fue requerida.

f) Con fecha 5 de noviembre de 1992, se levantó, por la misma autoridad, un acta de clausura en la cual consta que Braulio Montes, Pedro Ordóñez y Andrés Márquez, en su carácter de inspectores de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, se constituyeron en las calles de Ignacio Picazo sur número 60, dando lectura a un “mandamiento de clausura” y colocando los sellos respectivos.

g) El 5 de noviembre de 1992, la quejosa Rosa María Rangel Gutiérrez formuló una denuncia en contra de

Clemente Márquez "Torne" y quienes resulten responsables, por el delito de allanamiento de morada y lo que resulte, cometido en su agravio y dando inicio a la averiguación previa 1067/92.

b) En la misma fecha, María Luisa Márquez Torne formuló una denuncia por los delitos de amenazas e injurias en contra de Rosa María Rangel Gutiérrez, dando inicio a la averiguación previa 1068/92.

i) El 5 de noviembre de 1992, se inició la averiguación previa 1067/BIS/92, con motivo de la denuncia formulada por Braulio Montes Muntiel en contra de quien resulte responsable o Rosa "N", por el delito de amenazas, cometido en agravio de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Santa Ana, Chiautempan, manifestando el denunciante ante el agente del Ministerio Público que ese mismo día realizó una diligencia de clausura en contra de la denunciada, en la que, la dependiente del negocio clausurado, le manifestó que a su patrona no le importaban los inspectores ni el Ayuntamiento y que los esperaba para conocerlos y hasta para "criminarlos".

j) Se giraron tres citatorios por el agente del Ministerio Público los días 9, 11 y 13 de noviembre de 1992, en la averiguación previa 1067/BIS/92 los dos primeros y en la averiguación previa 1067/92 el último, por los cuales se citó a la quejosa Rosa María Rangel Gutiérrez para que se presentara ante el Representante Social, con el fin de realizar la práctica de diligencias de carácter ministerial; en el último citatorio se señaló apercibimiento en el sentido, que de no comparecer, se le haría presentar por medio de elementos de la Policía Judicial del Estado.

II EVIDENCIAS

1. Escrito de queja firmado por Rosa María Rangel Gutiérrez, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de noviembre de 1992.

2. Oficio 479/92 del 21 de diciembre de 1992, firmado por el licenciado Héctor Maldonado Villagómez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por el que da respuesta a la solicitud de información hecha por esta Comisión Nacional.

3. Oficio sin número del 28 de diciembre de 1992, firmado por el licenciado Marcial Tlachi Juárez, Presi-

dente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, por el que da respuesta a la solicitud de información hecha por esta Comisión Nacional.

4. Copia simple de la averiguación previa 1067/92, iniciada con motivo de la denuncia formulada por Rosa María Rangel Gutiérrez.

5. Copia simple de la averiguación previa 1068/92, iniciada con motivo de la denuncia formulada por María Luisa Márquez Torne.

6. Copia simple del acta de inicio de averiguación previa 1067/BIS/92, iniciada con motivo de la denuncia formulada por Braulio Montes.

7. Copia simple del citatorio sin número del 8 de octubre de 1992, firmado por el licenciado Fernando Hernández George, Director de Servicios Públicos Municipales de Santa Ana Chiautempan, dirigido a la quejosa.

8. Copia simple de la notificación de la multa impuesta a la quejosa, del 20 de octubre de 1992, hecha en el domicilio de la misma, sito en Ignacio Picazo sur número 60, Santa Ana Chiautempan.

9. Copia simple de la notificación del incremento de la multa a la quejosa, del 26 de octubre de 1992, hecha en el domicilio de la misma.

10. Copia simple de la notificación del incremento de la multa a la quejosa, del 3 de noviembre de 1992, hecha en el domicilio de la misma.

11. Copia simple del Acta de Infracción 330, del 5 de noviembre de 1992.

12. Copia simple del acta de clausura del 5 de noviembre de 1992, relativa al negocio ubicado en las calles de Ignacio Picazo sur número 60, en Santa Ana Chiautempan.

13. Copias simples de tres citatorios firmados por el agente del Ministerio Público del Municipio de Santa Ana Chiautempan, de los días 9, 11 y 13 de noviembre de 1992, dirigidos a la quejosa.

14. Acta circunstanciada del 30 de junio de 1993, relativa a la comunicación telefónica sostenida por un Vi-

sitador Adjunto de esta Comisión Nacional con el agente del Ministerio Público en Santa Ana Chiautempán

15. Acta circunstanciada del 12 de julio de 1993, relativa a la comunicación telefónica sostenida por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional con el agente del Ministerio Público en Santa Ana Chiautempán

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A la fecha se encuentra clausurado el negocio de la quejosa ubicado en el número 60 de las calles de Ignacio Picazo sur, en el Municipio de Santa Ana Chiautempán

El 30 de junio de 1993 se estableció comunicación telefónica con el licenciado Arturo Márquez Carroona, agente del Ministerio Público de Santa Ana Chiautempán, a quien se preguntó sobre el estado que guardaban las averiguaciones previas 1067/92, 1067/BIS/92 y 1068/92, informando que las dos indagatorias primeramente mencionadas se encuentran en la misma situación que cuando se envió el informe solicitado, y respecto a la tercera de las indagatorias no la pudo encontrar toda vez que se están realizando obras dentro del inmueble que ocupa, por lo que solicitó que se estableciera comunicación con él en otra oportunidad

El 12 de julio de 1993, se estableció comunicación de nueva cuenta con el Representante Social, a quien se solicitó informes sobre el estado que guardaba la averiguación previa 1068/92, informando que la indagatoria mencionada se encuentra en el mismo Estado que cuando se rindió el informe que previamente se solicitó

IV. OBSERVACIONES

Los actos violatorios a Derechos Humanos imputados al agente del Ministerio Público del Municipio de Santa Ana Chiautempán, Tlaxcala, se hacen consistir en lo siguiente:

- Dilación en la procuración de justicia, dado que no se ha integrado la averiguación previa 1067/92, que se inició por denuncia de la quejosa

- Malos tratos y amenazas en contra de la quejosa.

Los actos violatorios a Derechos Humanos imputados

al Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempán, Tlaxcala, se hacen consistir en lo siguiente:

- Clausura indebida del negocio de la quejosa ubicado en las calles de Ignacio Picazo sur número 60.

- Clausura indebida de la casa habitación de la quejosa, misma que se hizo conjuntamente con el negocio de la misma, en el inmueble identificado con el número 60 de las calles de Ignacio Picazo sur.

1. De la documental aportada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y de la información que se allegó este Organismo se desprende que efectivamente ha habido una violación a los Derechos Humanos de la quejosa, así como también de los diversos denunciantes de las indagatorias relacionadas, toda vez que desde la fecha en que éstos se presentaron ante el Ministerio Público, el 5 de noviembre de 1992, a la fecha en que se obtuvo el último estado de las indagatorias, es decir, el 12 de julio de 1993, no se ha practicado ninguna actuación, por lo que se está ante una dilación en la procuración de justicia.

Lo anterior se corrobora con las copias de la averiguación previa 1067/92, la que se encuentra en el mismo Estado que cuando fue formulada la denuncia el 5 de noviembre de 1992, sin que se haya practicado ninguna diligencia o se haya ordenado su práctica desde el 13 de noviembre de 1992, fecha en que se giró un citatorio a la denunciante bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, sería presentada por conducto de la Policía Judicial.

En lo referente a las averiguaciones previas 1067/BIS/92 y 1068/92, se encuentran en una situación similar a la anterior, ya que en la primera indagatoria citada, ésta se encuentra en la misma situación desde el 10 de noviembre de 1992, fecha en la que se practicó la última diligencia, sin que se haya ordenado la práctica de ninguna otra. En cuanto a la segunda averiguación previa mencionada, no se ha practicado ninguna diligencia desde el 11 de noviembre de 1992, fecha en que se giró el segundo citatorio a Rosa María Rangel Gutiérrez.

Por consiguiente, las referidas averiguaciones previas no se han determinado conforme a Derecho, violándose, con las omisiones señaladas, lo preceptuado en el Artículo 21 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 3o, 71 y 72 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, dispositivos que imponen al Ministerio Público la obligación de investigar y perseguir los delitos, acreditándose con ello que en el presente caso la Representación Social no ha ejercido debidamente sus funciones de investigación, ya que no ha realizado los actos encaminados a la integración de las averiguaciones previas ya referidas para comprobar los probables delitos que fueron denunciados y poder determinar lo que a Derecho corresponda.

En particular el agente del Ministerio Público ha dejado de realizar, entre otras tareas, las siguientes:

- a) Citar a declarar a los presuntos responsables de los delitos en las averiguaciones previas 1067/92 y 1068/92.
- b) Realizar inspección ocular en el domicilio de la denunciante en la averiguación previa 1067/92.
- c) Dar la intervención que, conforme a Derecho, corresponde a los elementos de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que se aboquen a la investigación de los hechos denunciados en las averiguaciones previas 1067/92, 1067/BIS/92 y 1068/92.
- d) Citar a declarar a los posibles testigos presenciales de los hechos en las averiguaciones previas 1067/92, 1067/BIS/92 y 1068/92.
- e) En la averiguación previa 1067/BIS/92, citar al denunciante para que amplíe su declaración y aporte, en su caso, mayores datos para el esclarecimiento de la verdad.

Por otra parte, del análisis de las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público de Santa Ana Chiautempan, se desprende que los tres citatorios de fechas 9, 11 y 13 de noviembre de 1992, girados a Rosa María Rangel Gutiérrez, los dos primeros en relación a la averiguación previa 1067/BIS/92 y el tercero en la indagatoria 1067/92, fueron librados sin ajustarse a Derecho, ya que en las copias remitidas por el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, no figura inserto el fundamento por el que se requiere la comparecencia de la quejosa, por lo que en tales circunstancias se viola lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se respetó la fundamentación que debe

contener todo acto de autoridad. En el caso del tercer citatorio, tampoco se fundamenta el apercibimiento que contiene en el sentido de hacer comparecer a la quejosa mediante de la fuerza pública.

Al respecto, el Poder Judicial Federal ha emitido una tesis de jurisprudencia en el sentido de que toda citación debe estar debidamente fundada y motivada, la cual a la letra dice:

MINISTERIO PÚBLICO, CITATORIOS DEL SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN.- El citatorio girado por un agente del Ministerio Público a fin de que comparezca ante él la amparista para la práctica de una diligencia cuando no se encuentra fundado en precepto alguno ni expresa la diligencia que se llevará a cabo y si la misma incumbe a la autoridad en razón de sus funciones, es inconuso que tal mandamiento resulta ser violatorio de la garantía de legalidad que establece el Artículo 16 Constitucional, toda vez que de acuerdo con dicho precepto, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado.

Semanario Judicial de la Federación. Octava época, tomo VIII, agosto, 1991, Tribunales Colegiados, p. 193.

Por otra parte, en las constancias remitidas por la autoridad no se encuentra el acuerdo razonado por el que se llega a la conclusión de que es necesaria la comparecencia de la quejosa en la averiguación previa 1067/BIS/92 ni su presentación por medio de elementos de la Policía Judicial del Estado en la indagatoria 1067/92, en la que Rosa María Rangel Gutiérrez es denunciante, con lo que se viola también lo establecido por el Artículo 12 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, mismo que a la letra dice:

Art. 12.- Los funcionarios de policía judicial deberán citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o parezca que tienen datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente la citación.

Ahora bien, dado que existen conflictos personales entre Rosa María Rangl Gutiérrez y la licenciada María Luisa Márquez Torucl y los familiares de esta, el agente del Ministerio Público que ha ordenado la comparecencia mencionada, deberá cerciorarse de resguardar la integridad física de ambas personas y de sus respectivas familias en el momento que se presenten ante él, adoptando las medidas pertinentes a efecto de proporcionar seguridad a ambas denunciadas, de conformidad con lo establecido por el Artículo 10 del citado Código adjetivo.

2. Por otra parte, de la documental aportada por el Presidente Municipal de Santa Ana Chautempan, se desprende que la clausura realizada en el negocio propiedad de la quejosa fue hecha en forma ilegal; primeramente, porque carece de fundamentación y motivación, violando lo señalado en el Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se omitió observar lo dispuesto por los Artículos 3o. y 5o. de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, ordenamiento que dispone que las visitas domiciliarias deberán ajustarse en su realización a las formalidades prescritas para los catos; es decir, que la orden que les da origen deberá ser escrita y la visita en que se lleven a cabo se limitará a la diligencia que esté ordenada, levantándose al concluirse un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar catado (o visitado en el presente caso) o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Al respecto conviene citar la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS.- Conforme al Artículo 16 de la Constitución Federal, toda acta que se levante en una visita domiciliaria, aun para efectos fiscales, debe serlo en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; y cuando dichas actas de visita carecen del requisito constitucional referido, y la parte a quien perjudican no se conforma con ellas, falta en las mismas la demostración de ser documento público, ya que, para tal

efecto, exige el Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles la existencia regular de firmas y de los otros signos que prevengan las leyes.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época, volumen CXVII, tercera parte, p. 11.

En el presente caso, en ninguna parte del acta de infracción aparece la orden expresa de clausurar el negocio de la quejosa, y aunque el Presidente Municipal en su informe manifestó que la clausura del negocio se debió a que la quejosa no contaba con la licencia municipal de funcionamiento; carecía de autorización para vender bebidas alcohólicas al "copeo", cerraba el negocio después de la hora que permite el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio y también por "quejas de los vecinos". Estas circunstancias no se acreditaron con los documentos exhibidos por la autoridad relativa, ya que no se demuestra que se hayan realizado inspecciones en el domicilio de la quejosa ni que se levantaran las actas correspondientes, en las cuales constaran todos los hechos manifestados por la autoridad, u otros elementos que acrediten la veracidad de tales motivos o el procedimiento en que hayan quedado corroborados.

En similar sentido, tampoco se cumplieron las formalidades de un procedimiento administrativo de notificación e inspección, ya que la copia simple del catatorio que supuestamente fue dejado en poder de una empleada de la quejosa no se encuentra fundado, adoleciendo también de los requisitos que señala el Artículo 43 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Ana Chautempan, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de junio de 1988 y que a la letra dice: "Tratándose de faltas que no ameritan detención inmediata o presentación a consideración de la autoridad Municipal, extenderá escrito al infractor, el cual contendrá cuando menos lo siguiente: I.- Una relación sucinta de la falta cometida anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, asentará los nombres y domicilios de los testigos y aquellos datos que puedan interesar para los fines del procedimiento. II.- Fecha y hora en que deberá presentarse ante la autoridad Municipal. III.- Lista de objetos recogidos que tuvieron relación con la falta. IV.- Datos de los documentos de identidad así como de su domicilio, que presente el presunto infractor."

Por lo que hace a las tres notificaciones que de acuerdo con los informes de la autoridad se dejaron en poder de la empleada de la quejosa, las mismas no cuentan con la respectiva fundamentación que debe contener todo acto de autoridad, debiendo destacarse particularmente que las copias que al efecto proporcionó la autoridad, carecen del sello oficial del Ayuntamiento. Los sellos se imprimieron sobre las copias proporcionadas a este Organismo, por lo que dichas notificaciones no pueden tenerse como válidas.

Es de señalarse igualmente que en las diligencias practicadas no se levantaron actas circunstanciadas que avalaran las supuestas notificaciones realizadas, por lo que se considera que dichos actos también fueron violatorios de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia en cuanto a la motivación y fundamentación que debe contener todo acto de autoridad, misma que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

De acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 19/0, segunda sala, p. 100.

Así también, se aprecia, en el acta que se levantó con motivo de la diligencia de clausura del local en que se encuentra el negocio de la quejosa, que la diligencia se hizo en forma irregular, es decir, con la intervención de persona alguna ajena al propio Ayuntamiento; ya que al constituirse los inspectores en el domicilio de la quejosa para la práctica de la diligencia lo hicieron con la asistencia de dos testigos señalados por ellos mismos,

testigos que también trabajan para el Municipio con el carácter de inspectores, sin dar derecho a la quejosa, o en el presente caso a la empleada de la misma, de señalar a los testigos de asistencia que intervinieran en la diligencia de clausura tal y como lo establece el Artículo 16, párrafo 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto indica que en las visitas domiciliarias se sujetará a las formalidades prescritas para los cateos.

Por lo que respecta a la circunstancia de que se haya clausurado también la vivienda de la quejosa, este acto no se encuentra acreditado con elementos de convicción, pues en el acta de clausura ya mencionada únicamente se señaló que se clausuró el local comercial y no la vivienda de la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional se permite formular con todo respeto a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, y a usted, señor Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, que gire instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala para que se integren y perfeccionen debidamente las averiguaciones previas 1067/92, 1067/BIS/92 y 1068/92, realizando las diligencias necesarias, algunas de ellas señaladas en este documento, para el total esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA. Al Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, que gire instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los licenciados Pedro Sánchez Ortega, anterior agente del Ministerio Público, y Arturo Márquez Carmona, actual agente del Ministerio Público, en el Municipio de Santa Ana Chiautempan, por la falta de integración de las averiguaciones previas número 1067/92, 1067/BIS/92 y 1068/92 y con los resultados que se obtengan se dé la vista que corresponda al Ministerio Público, y se proceda conforme a Derecho.

TERCERA. Al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, que gire las instrucciones ne-

cesarias al Director de Servicios Públicos Municipales para que se reponga el procedimiento de clausura instaurado en contra del negocio de la quejosa, mismo que se encuentra ubicado en la calle de Ignacio Picazo sur número 60, en ese Municipio, y de ser procedente se levanten los sellos de clausura impuestos en el local, dejando insubsistentes, en su caso, las sanciones económicas impuestas a la quejosa.

CUARTA. Al Presidente Municipal de Santa Ana Chautempan, Tlaxcala, que gire las instrucciones necesarias para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda respecto de la conducta de Braulio Montes Montiel, Inspector de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a efecto de determinar las faltas en que hubiese incurrido en el desempeño de sus funciones, en especial, al realizar la diligencia de clausura del negocio ubicado en las calles de Ignacio Picazo sur número 60, la cual se llevó a cabo sin contener orden expresa para tal efecto.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 190/93

Síntesis: La Recomendación 190/93, del 27 de septiembre de 1993, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso de los señores Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, quienes luego de ser detenidos por elementos de Servicios Migratorios de la Población de Francisco Villa, Quintana Roo y ser puestos a disposición de agentes de la Policía Judicial Federal, éstos los torturaron para que firmaran sus declaraciones autoinculpatorias en la averiguación previa 72/992, iniciada por los delitos de evasión de presos, asociación delictuosa y portación de arma de fuego. Dicha indagatoria se consignó ante el Juez de Distrito en el estado, quien inició la causa penal 54/992. Las lesiones proferidas a los quejosos fueron certificadas por peritos médicos. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo y la averiguación previa correspondiente para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria, del Comandante de la Policía Judicial Federal y de los agentes de la misma corporación que cometieron las violaciones a Derechos Humanos de los quejosos. En su caso, hacer la consignación ante el Juez competente por los delitos de los que resulten responsables, inclusive el de tortura, cumpliéndose las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

México, D.F., a 27 de septiembre de 1993

Caso de los señores Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez

C. Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República,
Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/OROO/SO0874, relacionados con la queja interpuesta por el señor Rafael Castán Cruz y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 18 de febrero de 1993, un escrito de queja enviado por el licenciado Carlos Francisco Sosa Huerta, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, y suscrito por Rafael Castán y otros, en el cual manifiestan que los señores Santiago y Jesús Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez fueron detenidos el 19 de mayo de 1992 por elementos de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios de la población de Francisco Villa, O.R., y de la Policía Judicial Federal, quienes los presionaron, amenazaron y torturaron a fin de que firmaran sus declaraciones autoinculpatorias, por los delitos de evasión de presos, asociación delictuosa y portación de armas de fuego sin licencia; que fueron acusados falsamente de cometer tales ilícitos; que se les negó estar asistidos por persona de su confianza al hacer sus declaraciones y se les impuso como tal a una persona

de nombre Oliver Arturo Ramírez Ledezma, que laboraba como celador en el Centro Penitenciario de la zona, para que estuviera con ellos en el momento de sus declaraciones, pero que dicha persona llegó después de que habían declarado al modo que querían los agentes.

2. En virtud de lo anterior, con fecha 19 de febrero de 1993 se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/122/93/000/SO0874 y, mediante oficio V2/4502, de fecha 3 de marzo del mismo año, fue solicitado al licenciado Carlos Dávila, entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe de los hechos constitutivos de la queja en los que hubiesen tenido participación directa elementos de esa Institución, comisionados en Francisco Villa, Q.R.

La respuesta a lo solicitado se recibió mediante el oficio 0855/93 C.E.D.I., de fecha 18 de marzo de 1993, por medio del cual se remitió un informe suscrito por el licenciado Alejandro Rey Bosch, Delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Quintana Roo, quien señaló que la indagatoria 74/992 se inició con motivo de la denuncia presentada con el oficio 1739/92 de fecha 18 de mayo de 1992, suscrito por el capitán Hipólito Sánchez Quevedo, Director del Centro de Readaptación Social del estado, quien comunicó la evasión de un reo ocurrida el 18 de mayo de 1992 cuando fue llevado por dos custodios al Hospital General para su atención en el servicio de laboratorio; que mediante oficio 1224/992 de fecha 19 de mayo de 1992, el licenciado José Tagle Balderas, Subdelegado Regional de Servicios Migratorios en Chetumal, Q. Roo, puso a disposición de esa Representación Social Federal a Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, quienes fueron detenidos por elementos de servicios migratorios el 19 de mayo de 1992 a las 02:30 horas, al ser detectados a escasos 300 metros de la caseta de Inspección Migratoria localizada en el poblado de Francisco Villa, Q. Roo, pretendiendo cruzar por una de las brechas; que al ser interrogados por los elementos de migración manifestaron ser extranjeros ilegales, por lo que procedieron a su aseguramiento y posterior traslado a la cárcel de seguridad pública de Nicolás Bravo; que asimismo, se les aseguró un arma calibre 22, marca Erma, con número de matrícula 15693 con ocho cartuchos útiles que portaba al momento de su aseguramiento.

to Jesús Castán Silverio, además de nueve cartuchos útiles calibre 38 y 57 cartuchos útiles calibre 22, y una forma de registro federal de armas a nombre de Santiago Castán Silverio, que mediante acta administrativa 137/92 de fecha 19 de mayo de 1992, de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios, los detenidos reconocieron su participación en los hechos que se les imputaron, que en los exámenes ministeriales de integridad física que les fueron practicados a los detenidos se encontró que el primero de los nombrados no presentaba huellas de violencia y los dos últimos sí las presentaban; que en las declaraciones ministeriales rendidas el 20 de mayo de 1992 por los señores Santiago y Jesús Castán Silverio, ambos designaron como personas de su confianza al señor Oliver Arturo Ramírez Ledezma para que los representara; que el señor Alejandro Cruz Márquez en su declaración ministerial del 21 del mismo mes y año, designó como persona de su confianza al señor Mario Emilio Pacheco Pali, para que lo representara; que con fecha 20 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público Federal Investigador, ejerció acción penal en contra de Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, como presuntos responsables de los delitos de evasión de presos, asociación delictuosa; y que por lo que respecta a Jesús Castán Silverio, también como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia.

Se agregó que la averiguación previa 74/992 se consignó ante el Juzgado de Distrito en el estado de Quintana Roo, donde se inició la causa penal 54/92-III, así como que se iniciaron los tocas 262/92-B y 584/92 ante el Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito en Mérida, por la apelación en contra del auto de formal prisión y de la negativa a otorgar la libertad bajo caución, respectivamente.

3. Asimismo, se giró oficio V2/4503, de fecha 3 de marzo de 1993, al licenciado Ricardo García Villalobos, entonces Director General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual le fue solicitado un informe de los hechos constitutivos de la queja en los que hubiesen tenido participación directa elementos de esa Institución, comisionados en Francisco Villa, Q.R.

La respuesta a lo solicitado se recibió mediante el oficio sin número, de fecha 18 de marzo de 1993, en el que se señaló que: "Según el parte de novedades

rendido por Jorge Tec Estrada, encargado del turno correspondiente al 19 de mayo de 1992, fue reportado que aproximadamente a las 02:30 horas se había visto bajar gente por el cruce de Xocoluchi, razón por la cual se trasladaron a las brechas que se tienen detectadas por las cuales usualmente transitan extranjeros ilegalmente; se detectaron siete personas y se logró asegurar a tres de ellos quienes argumentaron que eran legales los otros cuatro que habían huido, advirtiendo que venían armados, pues traían una pistola calibre 22, ocho cartuchos del mismo calibre y cartuchos de calibre 38; los asegurados manifestaron que no traían gente, que sólo venían ellos y otros dos, de los cuales desconocían sus nombres agregando que ellos eran del Poblado de los Alacranes, siendo sus nombres: Santiago Castán Silverio, Jesús Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez. Por otra parte ese mismo a las 15:45 horas se procedió a levantar el acta administrativa número 137/992 en la ciudad de Chetumal, Q.R., dentro de la cual al rendir su declaración los antes mencionados expresaron ser de nacionalidad mexicana, lo que acreditaron debidamente, pero en virtud de que en el momento de su aseguramiento portaban un arma, se determinó que fueran puestos a disposición del Ministerio Público Federal."

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por Rafael Castán Cruz y otros, de fecha 18 de febrero de 1993, enviado a este Organismo a través del licenciado Carlos Francisco Sosa Huerta, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo.

2. La copia certificada de la averiguación previa 72/992, iniciada por los delitos de evasión de presos, asociación delictuosa y portación de arma de fuego sin licencia, en contra de los señores Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, y radicada ante el Juzgado de Distrito en el estado de Quintana Roo.

De dicha indagatoria son de primordial importancia los siguientes elementos:

a) El parte informativo de fecha 19 de mayo de 1992, rendido por Jorge Tec Estrada, Esther González Barquet y Fernando Martínez Colorado, agentes de la

Subdelegación Regional de Servicios Migratorios, comisionados en la población de Francisco Villa, Q.R., de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, en el que se informa que aproximadamente a las 02:30 horas de ese día fueron detenidos a Santiago Castán Silverio, Jesús Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, ya que al cruzar por una de las brechas cercanas a la caseta de Inspección Migratoria de dicha población, se les encontró en posesión de una pistola, por lo que fueron trasladados a la Cárcel de Seguridad Pública de Nicolás Bravo, Q.R.

b) El acta 137/992, de fecha 19 de mayo de 1992, que se levantó en la oficina de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios de la ciudad de Chetumal, Q.R., ante la presencia del licenciado José Tagle Balderas, en ese entonces Subdelegado Regional de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, en la que se hacen constar las declaraciones de Jesús y Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, respecto a los hechos acaecidos con antelación al momento de su detención y a su participación en lo relativo a la evasión de Marcelino Castán Silverio; los dos últimos negaron tener conocimiento del arreglo sobre dicha evasión, de la que se enteraron hasta el 18 de mayo de 1992, cuando Víctor Reyes los invitó a dar una vuelta a Chetumal y les informó de sus intenciones. Se aprecia que las declaraciones se realizaron entre las 15:42 y 17:45 horas, ya que en dicha acta se indica el horario en que se inició cada una de ellas.

c) El oficio 1739/92, de fecha 18 de mayo de 1992, por medio del cual el capitán Hipólito Sánchez Quevedo, Director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chetumal, Q.R., informó al agente del Ministerio Público Federal la evasión de Marcelino Castán Silverio.

d) El oficio 633, de fecha 19 de mayo de 1992, por cuyo conducto el licenciado Heriberto Ponceano Mukul Cen, agente del Ministerio Público Federal en el estado de Quintana Roo, solicitó al segundo comandante de la Policía Judicial Federal iniciara una investigación respecto a la evasión del preso Marcelino Castán Silverio ocurrida el día anterior, y denunciada por el Director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chetumal.

e) El oficio 1224/992, de fecha 19 de mayo de 1992, suscrito por el licenciado José Tagle Balderas, en ese entonces Subdelegado Regional de Servicios Migrato-

rios de la Secretaría de Gobernación, con el cual dejó a disposición del agente del Ministerio Público Federal en el estado de Quintana Roo, a los detenidos Santiago y Jesús Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, siendo las 21:00 horas, aproximadamente, ya que en la parte superior izquierda del oficio se aprecia la firma del Ministerio Público Federal, la fecha de suscripción y la hora señalada.

f) Los oficios GA-764-992, GA-765-992 y GA-766-992, todos de fecha 19 de mayo de 1992, suscritos por el doctor Enrique D'Corzo Corzo, perito médico forense, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, quien practicó los exámenes médicos de integridad física a Jesús Castán Silverio a las 22:40 horas, a Santiago Castán Silverio a las 22:45 horas y a Alejandro Cruz Márquez a las 23:00 horas, en las que concluyó que Santiago Castán Silverio presentó a la exploración física: "surco excoriativo en tórax posterior izquierdo (dorsal), dos surcos equimóticos rojizos, verticales en región infraescapular derecha, pequeños surcos excoriativos con formación de pequeñas costras, situada en epigastrio e hipocondrio izquierdo"; Alejandro Cruz Márquez presentó a la exploración física: "múltiples surcos excoriativos con formación de costras secas, distribuidas en 1/3 proximal, cara externa del antebrazo derecho (Otras en 1/3 distal cara externa del brazo izquierdo"; y Jesús Castán Silverio: "no presenta lesión corporal"

g) El oficio 638, de fecha 19 de mayo de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público Federal en el estado de Quintana Roo, por cuyo conducto solicitó al Comandante de la Policía Judicial Federal, Francisco J. Gallardo Leal, que recibiese a Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, a fin de que quedasen internos en los separos de la Representación Social Federal, bajo su custodia.

h) Las declaraciones ministeriales de fecha 20 de mayo de 1992, rendidas por Santiago y Jesús Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, observando que sólo en la de este último aparece que fue iniciada a las 21:55 horas y foliada con el número 23 y que las anteriores se foliaron con los números del 18 al 22, por lo que se presume que fueron emitidas con antelación a aquélla. En dichas declaraciones los inculcados señalaron las intimidaciones de que fueron objeto por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, a fin de que declararan en el sentido que éstos deseaban.

i) El pliego de consignación de la averiguación previa 74/992, de fecha 20 de mayo de 1992, en contra de Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio.

3. Copia certificada de la causa penal 54/992, radicada ante el Juzgado de Distrito en el estado de Quintana Roo, en contra de Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, como presuntos responsables, el primero de ellos de los delitos de evasión de presos, asociación delictuosa y portación de arma de fuego sin licencia; y los dos últimos, por evasión de presos y asociación delictuosa.

Las constancias de la causa penal correspondiente, que tienen primordial importancia son las siguientes:

a) Declaraciones preparatorias de fecha 22 de mayo de 1992, rendidas por Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, el primero ratificó su declaración ministerial, en la que manifestó "...que Víctor Reyes los trajo a esta ciudad engañados...dijo que venían a esta ciudad a pasear, y que no estaba enterado de la fuga de su hermano Marcelino Castán Silverio, ya que si efectivamente se lo manifestó al Fiscal es porque se sentía amenazado, por los agentes de la Policía Judicial Federal, quienes le dijeron que lo iban a golpear y a matar, ya que a ellos 'les vale madre matar así'"; el segundo, Alejandro Cruz Márquez, además de ratificar su declaración ministerial señaló que "estaba amenazado por los agentes de la Policía Judicial Federal, quienes le dijeron que hablara porque si no le iban a romper la madre"; el tercero de ellos, Santiago Castán Silverio, no ratificó su declaración ministerial, por que los agentes de la Policía Judicial Federal "lo tenían amenazado con quebrarle las piernas, los huesos y por eso habló de más ya que no estaba enterado de la fuga de su hermano Marcelino Castán Silverio, ya que fue Víctor Reyes quien lo tenía planeado y que hasta cuando llegaron a esta ciudad el domingo diecisiete de los corrientes, fue cuando éste se lo informó, posteriormente fueron detenidos por elementos de Migración".

b) Auto de formal prisión de fecha 24 de mayo de 1992, dictado en contra de Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, como presuntos responsables de los delitos de asociación delictuosa, evasión de presos, y portación de arma de fuego sin licencia.

c) Escrito de interposición del recurso de apelación, en contra del auto de formal prisión, de fecha 24 de mayo de 1992, presentado ante el Juzgado de Distrito el 27 de mayo de ese año.

d) La ampliación de declaración realizada por Jesús Castán Silverio, efectuada el 16 de junio de 1992, en la que precisó que "... pudo darse cuenta que cuando llevaron a su hermano Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, por los agentes de la Policía Judicial Federal, regresaban éstos de un cuartito, ya golpeados e incluso golpearon al de la voz, fue por eso que declaró en la forma que lo hizo ante el Fiscal Federal de esta ciudad".

e) La ampliación de declaración rendida por Alejandro Cruz Márquez, el 16 de junio de 1992, en la cual precisó "que cuando empezó a declarar la verdad, ante la Policía Judicial Federal le dijeron que declarara en otra forma y que incluso lo golpearon por un agente (*sic*) de dicha corporación policiaca".

f) La ampliación de declaración rendida por Santiago Castán Silverio, el 16 de junio de 1992, en la que precisó: "que no conoce a Oliver Arturo Ramírez Ledezma, que fue golpeado por los agentes de la Policía Judicial Federal, y que ratifica su declaración rendida ante la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios".

g) La resolución del tope penal 262/92-B, de fecha 27 de julio de 1992, dictada por el licenciado José Tomás Garrido Muñoz, Magistrado del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito con residencia en Mérida, Yucatán, con la que se modifica el auto de término constitucional, decretando auto de libertad con las reservas de ley para los procesados, por falta de elementos, por el delito de asociación delictuosa; auto de sujeción a proceso en contra de Jesús Castán Silverio como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia, y de confirmación de la presunta responsabilidad de Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, respecto del delito de evasión de presos.

h) El acuerdo de fecha 23 de octubre de 1992, en el que se determinó la no procedencia de la solicitud de libertad provisional bajo caución para los procesados.

i) El acuerdo de fecha 4 de noviembre de 1992, en el

cual el juez de la causa penal admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los procesados en contra del auto de fecha 23 de octubre del mismo año, por el que se les negó la libertad provisional bajo caución.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El licenciado Heriberto Pontiano Mukul Ceb, agente del Ministerio Público Federal en el estado de Quintana Roo resolvió, el 20 de mayo de 1992, ejercitar acción penal en contra de Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, el primero como presunto responsable de los delitos de evasión de presos, asociación delictuosa y portación de arma de fuego sin licencia, el segundo y el tercero como presuntos responsables de los delitos de evasión de presos y asociación delictuosa.

La averiguación previa 74/92 se consignó el 21 de mayo de 1992 ante el Juzgado de Distrito en el estado de Quintana Roo, bajo la causa penal 54/92.

La situación jurídica de los procesados se resolvió el 24 de mayo de 1992, al dictarse auto de formal prisión en su contra, como presuntos responsables de los delitos por los que fueron consignados.

El Magistrado del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito con residencia en Mérida, resolvió el 27 de julio de 1992, en el tope penal 262/92-B, radicado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión de 24 de mayo del mismo año, decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar a Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, por el delito de asociación delictuosa; de sujeción a proceso al primero como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia, y la confirmación a todos de su presunta responsabilidad por el delito de evasión de presos.

El 20 de octubre de 1992, el juez de la causa penal declaró agotada la instrucción.

El juez de la causa negó la libertad provisional bajo caución solicitada por los procesados, por acuerdo de fecha 23 de octubre de 1992, la que se confirmó por acuerdo del 4 de noviembre del mismo año.

Con fecha 14 de junio de 1993, fue dictada sentencia en la causa penal 54/92, seguida a Jesús y Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, siendo condenados a siete años seis meses el primero y a siete los segundos, por el delito de evasión de presos.

A Jesús Castán Silverio se le sigue proceso por separado como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia, en el que aún no se dicta sentencia.

Los procesados interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia que les fue dictada, enviándose para su resolución al Tribunal Unitario de Circuito con residencia en Mérida.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias señalados, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, por las siguientes razones:

1. Desde las 21.00 horas del 19 de mayo de 1992, los detenidos estuvieron bajo el cuidado y custodia del Representante Social Federal, el cual solicita al Comandante de la Policía Judicial, se sirviera recibirlos en calidad de detenidos e internos en los separos de esa Representación Social Federal para su custodia.

El 19 de mayo de 1992, el doctor Enrique D'Corzo Corzo, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, expidió los certificados relativos a los exámenes médicos de integridad física, practicados a Jesús y Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, en los que se certificó en los dos últimos huellas de violencia física. Dichos exámenes fueron practicados a Jesús Castán Silverio, Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, a las 22:40, 22:45 y 23:00 horas, respectivamente, de ese mismo día, 19 de mayo.

Se hace notar también que, en la declaración preparatoria rendida ante la autoridad judicial, el señor Jesús Castán Silverio, a pesar de haber ratificado la ministerial, acotó que se sintió amenazado por agentes de la Policía Judicial Federal, mediante palabras fuertes, que provocaron en el detenido miedo por un mal insalvable y ciertamente probable, que le perjudicaría irremediablemente; en el mismo sentido Alejandro

Cruz Márquez al declarar señaló que dichos agentes lo amenazaron a fin de que su declaración la hiciera en el sentido que ellos querían, si no saldría perjudicado financieramente; por último, Santiago Castán Silverio no ratificó su declaración ministerial porque fue amenazado con ser lesionado si no declaraba lo que los agentes de la Policía Judicial Federal querían y si no firmaba la declaración correspondiente.

Es importante acotar que en la ampliación a su declaración preparatoria Jesús Castán Silverio señaló que se dio cuenta cuando los elementos de la Policía Judicial Federal se llevaron a su hermano y a Alejandro Cruz Márquez, y vio cuando los regresaban golpeados. En este punto cabe hacer notar que los certificados médicos de lesiones expedidos por el perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, acreditan que sí existieron lesiones y que corresponden a los señores Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, o sea, las personas que Jesús Castán Silverio señaló en su declaración preparatoria que habían sido golpeadas.

En las ampliaciones de las declaraciones preparatorias realizadas por Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, se aprecia que ambos manifestaron que fueron golpeados por agentes de la Policía Judicial Federal, a cuyo cuidado y responsabilidad estaban los detenidos.

De lo señalado con anterioridad se desprende que fue violado, en agravio de Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, el último párrafo del Artículo 19 constitucional, al haberles infligido lesiones y proferido amenazas durante el periodo que estuvieron bajo el cuidado y custodia de los agentes de la Policía Judicial Federal de Chetumal, Q.R.

2. Por otra parte, también se observa responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Heriberto Ponciano Mukul Cen, ya que negó a los presuntos responsables el derecho de hacer constar en la declaración ministerial las lesiones que presentaron, tal como se establece en el Acuerdo A/39/91 de la Procuraduría General de la República en el que se "instruye a los servidores públicos que se indican (agentes del Ministerio Público y agentes de la Policía Judicial Federal) respecto del trato que deben brindar a las personas involucradas". Este dispositivo indica:

Si el detenido puesto a disposición del Ministerio Público Federal, al momento de rendir su declaración, presentare huellas de violencia física o manifestare expresamente haber sido objeto, ellas o sus familiares, de malos tratamientos o de violencia por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal, para que aceptaren participación en los hechos investigados, el Representante Social, inmediatamente ordenará le sean practicados los exámenes médicos correspondientes y dará fe de las lesiones o huellas externas que se demuestren en su integridad física.

De igual manera el Artículo cuarto de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala:

En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por el perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere, además, por un facultativo de su elección.

Además, como institución de buena fe, al tener conocimiento de que se había cometido un agravio de los inculcados un ilícito penal, debió iniciar la averiguación previa correspondiente.

Indudablemente, el agente del Ministerio Público Federal como Representante Social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservación de las garantías individuales y Derechos Humanos de los particulares, esta condición no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un proceso penal, antes bien se debe fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando resultan más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona. Por sí fuera poco, el Representante Social en comento nada hizo para investigar el porqué de las lesiones que presentaban Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, es decir no investigó a los agentes de la Policía Judicial Federal que los tuvieron bajo su custodia, ni llamó a declarar a los elementos de Servicios Migratorios que realizaron la detención.

3. Por lo que corresponde a la intervención que tuvieron los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Gobernación, en el parte informativo remitido el 19 de mayo de 1992, por Jorge Tec Estrada, Esther González Barquet y Fernando Martínez Colorado, agentes de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios de la Dirección General de Servicios Migratorios de dicha

dependencia, comisionados en la población de Francisco Villa, O.R., se observa que dichos agentes, aproximadamente entre las 2:30 y 3:00 horas de la misma fecha, fueron informados de que en el crucero Kobuntich estaba pasando gente, por lo que "se les dejó que se confiaran", para después intentar detenerlos, lo que consiguieron sólo con tres personas de nombres Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, los cuales fueron remitidos al poblado de Nicolás Bravo.

Con posterioridad, los detenidos fueron trasladados a las oficinas de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios en Chetumal, en donde fue tomada la declaración de Jesús Castán Silverio, a las 15:40 horas; la de Alejandro Cruz Márquez a las 16:19 horas; y la de Santiago Castán Silverio a las 17:10 horas del mismo 19 de mayo de 1992.

Los detenidos estuvieron bajo la custodia y cuidado de elementos de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, desde las 2:30 hasta las 21:00 horas de la fecha citada, aproximadamente, cuando los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal, los quejosos permanecieron 16 horas y media en diversas instalaciones, presuntamente pertenecientes a dicha Subdelegación Regional de las poblaciones de Francisco Villa, de Nicolás Bravo y por último de Chetumal, Q.R., en donde les fueron tomadas sus declaraciones entre las 15:42 y las 17:45 horas del 19 de mayo de 1992. Puede inferirse que tales servidores públicos no pusieron a los detenidos a disposición inmediata del agente del Ministerio Público Federal, en virtud de que éstos originalmente manifestaron ser extranjeros internados ilegalmente en el país, por lo que se requirió investigarlos durante varias horas para precisar que en realidad eran mexicanos y que estaban involucrados en la comisión del delito de evasión de presos, además de que uno de ellos fue sorprendido portando un arma de fuego sin contar con el permiso correspondiente.

De cualquier manera, a pesar de ser más factible que hayan sido los agentes de la Policía Judicial Federal quienes coaccionaron físicamente a los quejosos para firmar su declaración autoinculpatoria por los delitos de evasión de presos, no por ello se debe dejar de investigar a los elementos de Servicios Migratorios que por varias horas tuvieron bajo su custodia a los quejosos

antes de ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público Federal

Respecto al hecho alegado por los quejosos de que se les negó estar asistidos al momento de hacer sus declaraciones, se observó en las constancias de la averiguación previa que el Representante Social Federal dio debido cumplimiento al Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento de cada uno de los detenidos los derechos que el mismo les entregaba. Por tal motivo, los indicados nombraron a una persona de su confianza antes de emitir sus declaraciones ministeriales, quedando insubsistente el hecho respectivo motivo de queja que se comenta en este párrafo.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal 54/92, ya que esto no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted señor Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se inicie procedimiento administrativo y averiguación previa para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido el licenciado Heribé Ponciano Mukul Cen, agente del Ministerio Público Federal en el estado de Quintana Roo, y Francisco J. Gallardo Leal, en ese entonces Comandante de la Policía Judicial Federal, así como los agentes de la Policía Judicial Federal de esa Institución comisionados en Chetumal, Q. R., por

haber consentido, los dos primeros, la violencia física sobre los detenidos y los demás infligido lesiones a los agraviados. De rennirse los elementos indispensables, aplicar las sanciones correspondientes y, en su caso, hacer la consignación ante el juez competente, por los delitos de los que resulten responsables inclusive el de tortura, cumpliéndose, de ser procedente, las órdenes de aprehensión que llegara a librar la autoridad correspondiente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 191/93

Síntesis: La Recomendación 191/93, del 29 de septiembre de 1993, se envió al Gobernador de Baja California y se refirió al caso de Drogas, Armas y Violencia en la Cárcel Pública de Mexicali. Se recomendó continuar con la realización de cateos periódicos a fin de descubrir entre la población las armas y las drogas existentes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; implementar, en coordinación con el Consejo Nacional contra las Adicciones, un programa de desintoxicación manejado por especialistas; dotar a la institución de los medicamentos necesarios para tal fin; practicar regularmente exámenes que detecten la adicción a las drogas entre la población interna y el personal de seguridad y custodia; trasladar, si así lo aconsejan los estudios de personalidad realizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, a los internos identificados como traficantes a instituciones de mayor seguridad.

México, D. F., a 29 de septiembre de 1993

Caso de drogas, armas y violencia en la Cárcel Pública de Mexicali, en el Estado de Baja California

C. Licenciado Ernesto Ruffo Appel,
Gobernador del Estado de Baja California,
Mexicali, B.C.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/BC/P01545 y vistos los siguientes

I. HECHOS

El 21 de diciembre de 1992, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja a través del Buzón Penitenciario, en el que se notificó el homicidio de Roque Ibarra Solario, interno de la Cárcel Pública de Mexicali, señalándose que "fue muerto por órdenes del Director, señor Ernesto Moreno Montiel"; asimismo, se manifestó la existencia en el mismo establecimiento de gran cantidad de droga y de armas punzocortantes, así como la presencia de una banda comandada por un recluso apodado *El Gato*, que se encuentra a las órdenes del Director de la institución, el que ha cometido abusos contra la población interna

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos se presentó, los días 20 y 21 de mayo, 1o. y 2 de julio y 5 de agosto del presente año, al

referido centro penitenciario con el objeto de investigar sobre los hechos, recabando las siguientes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Entrevista con el Director

El Director del establecimiento, licenciado Ernesto Moreno Montiel, manifestó que el interno Roque Ibarra Solorio ingresó al centro el 26 de abril de 1989, acusado por delito contra la salud, por el que se le sentenció a siete años de prisión. Indicó que este recluso se encontraba vinculado con la venta de heroína en el interior del establecimiento.

El mismo funcionario expresó que el 4 de agosto de 1992, en el acceso del nuevo edificio, el recluso Raúl Montañez, alias *El Ruli*, le requirió un dinero a Roque Ibarra Solorio, el cual se negó a entregarlo, por lo que fue atacado por el solicitante con un arma punzocortante, recibiendo heridas en el torax, las cuales le ocasionaron la muerte.

La misma autoridad comentó que el interno Raúl Montañez se encontraba recluso, sentenciado y también sujeto a proceso por el homicidio en contra de Roque Ibarra Solorio. Señaló que éste junto con el interno Mario Márquez Noriega, alias *El Gato*, se dedicaban a extorsionar y amenazar a otros reclusos.

El funcionario informó que dentro del centro se han cometido una serie de homicidios, durante el periodo de agosto de 1992 a febrero de 1993, producto de riñas entre internos, a saber:

- Del interno Mario Vázquez Noriega, que ingresó al establecimiento el 26 de junio de 1992, por el delito de lesiones cometido en el interior de la Cárcel de Ensenada, B.C. El presunto homicida es el recluso Juventino Lara Arellano, que con proyectil de arma de fuego le quitó la vida el 9 de agosto de 1992.

- Del procesado Armando Rodríguez Rábago, que ingresó a la institución el 12 de marzo de 1993, por delito contra la salud — posesión de heroína —. Fue muerto por el interno Raúl Montañez Rodríguez con instrumento punzocortante, el 29 de septiembre de 1992.

- Del recluso Armando Martínez Mirza, que ingresó al penal el 16 de junio de 1992, por tres procesos por robo. Fue victimado por el interno Juan Carlos Gastelum Prado con arma punzocortante, el 17 de enero de 1993.

- Del interno Raúl Montañez Rodríguez, que ingresó al centro el 30 de enero de 1992, por los delitos de homicidio calificado, portación de arma prohibida, robo y dano en propiedad ajena. El presunto homicida es el interno Lázaro Olivas García, que con arma punzocortante le quitó la vida el 28 de enero de 1993.

- Del procesado José Luis Avilés Quiroz, que ingresó al establecimiento el 2 de febrero de 1992, por varios delitos, entre ellos tres homicidios dentro del penal de Tijuana, B.C. El presunto homicida fue Leobardo Díaz Ribera, quien con arma punzocortante lo victimó el 10 de febrero de 1993.

El Director del establecimiento precisó que se dio vista al Ministerio Público de cada uno de los homicidios.

Sobre el tráfico de drogas dentro del penal, la misma autoridad manifestó que no hay un grupo organizado, que los internos la comercializan individualmente y que entre los que han sido sorprendidos en esta actividad se encuentran Juventino Lara Arellano, Heriberto Rodríguez Reyes, Rafael de la Rocha Valdés y Jaime Aguilar Márquez. Señaló que ha solicitado el traslado de aquéllos que representan un riesgo para la institución.

Expresó que es difícil erradicar el consumo de estupefacientes, pero lo que se puede hacer es controlar su adicción. Preciso que de un estudio realizado en uno de los dormitorios, con población de baja peligrosidad, se encontró que el 30% de los internos aceptaba ser farmacodependiente de la heroína, por ser la más fácil de introducir.

Afirmó que se ha establecido un programa de desintoxicación para la población adicta a drogas, que procura la rehabilitación de sólo dos reclusos por semana, debido a que el área que se destina para tal fin tiene una capacidad para albergar a un máximo de diez internos y a que la cantidad de personal no es suficiente.

Respecto de la posesión de armas por parte de la población, comentó que la mayor parte son "puetas"

que los reclusos solicitan a personas del exterior o que ellos mismos elaboran con materiales de construcción que existen en el establecimiento debido a las labores de albañilería que se realizan desde 1990; otras las fabrican con partes de las camas o literas y con madera y plástico. Indicó que posiblemente el personal de custodia esté involucrado en la introducción de las armas, así como en la de la droga.

Precisó que el 29 de junio de 1993 se realizó la incautación de un arma de fuego calibre .25 — de cartuchos —, de varios paquetes de marihuana y de una pequeña cantidad de heroína, refiriendo que los internos no fueron evaluados por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Asimismo, informó que está por concluirse el diseño e instrumentación de un proyecto para evitar la circulación de dinero en el interior del establecimiento, de manera semejante al que se efectúa en el Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, con el fin de evitar la mendicidad, la extorsión, el tráfico de estupefacientes y los pillajes de uno de los reclusos sobre los otros y los visitantes. El proyecto consiste en adquirir los productos que se requieran en la tienda del centro mediante una identificación.

2. Entrevista con internos

Los internos y las internas, entre los que se encontraban los presuntos homicidas, afirmaron que las recientes muertes dentro de los dormitorios han sido motivadas por la disputa de dinero producto de la compra-venta de droga. Algunos de ellos mostraron su preocupación por la violencia imperante en la institución, que afecta incluso a sus visitantes, y que invocan como razón para poseer armas. Indicaron que los reclusos distribuidores de la droga tienen en su poder armas de fuego.

En lo referente a la existencia de drogas en el interior del centro, los internos informaron que se pueden adquirir fácilmente marihuana, cocaína y heroína, asimismo afirmaron que entre el 60 y el 70% de la población interna es adicta a uno de estos estupefacientes, y que el personal de custodia también las consume.

Se observó que la mayoría de los internos se encontraba intoxicada, con huellas — equimosis — en sus cuerpos por el uso de heroína: en la cara anterior del codo, la cara anterior del antebrazo, en la región ester-

noclidomastoidea, en la región deltoidea, en la cara externa del muslo y en las fosas nasales.

En el área de segregación se encontró a un interno que presentaba signos evidentes de síndrome de abstinencia y amenazaba con producirse lesiones en su cuerpo si no era puesto en la población general.

Además se observó que un gran número de reclusos presenta lesiones autoinfligidas en las regiones anteriores de los antebrazos y en el abdomen.

3. Entrevistas con el personal técnico

Personal técnico comentó que debido al clima de violencia que impera entre la población, existe un número importante de heridas que no acuden al servicio médico debido a que las lesiones son superficiales, y que sólo en los casos graves solicitan la atención.

El doctor José Luis Ramírez Macías, responsable del área médica, mencionó que se efectuará una encuesta para determinar el número de internos que son farmacodependientes aunque él considera que más del 50% de la población consume heroína, no obstante, se brinda atención a aquellos que manifiestan el deseo de desintoxicarse.

Afirmó que los internos que solicitan ingresar al programa de desintoxicación pretenden manipular el tratamiento en cuanto al control de los medicamentos y a la secuencia de la ministración a fin de prolongar el manejo psicofarmacológico, sin pretender el abandono definitivo del consumo de la droga, motivo por el cual se les ha aislado del resto de la población en el área de servicio médico y en una celda que se encuentra en el patio del antiguo centro escolar.

El doctor Ramírez mencionó que los medicamentos empleados para la desintoxicación son: alprazolam 0.5 mg, levomepromazina, 25 mg; clorhidrato de clonidina, 100 mg; y complejo vitamínico B. La metadona no se administra debido a que es cara y difícil de obtener en Mexicali.

4. Investigación documental

Se obtuvieron copias fotostáticas simples de los siguientes documentos:

a) Oficio 1433, de fecha 4 de agosto de 1992, en el que el Director de la Cárcel Pública da parte al agente del Ministerio Público de los hechos en los que perdió la vida el interno Roque Ibarra Solorio y, asimismo, pone a su disposición al recluso Raúl Montañez Rodríguez como presunto responsable del ilícito.

b) Certificado de defunción 2441284, de Roque Ibarra Solorio, sin fecha, firmado por Francisco Acuna Campa.

c) Copia del auto de formal prisión del interno Raúl Montañez Rodríguez, por el delito de homicidio, firmado por la licenciada María Enriqueta Carmoua Cruz, secretaria de acuerdos de Juzgado Tercero de lo Penal, fechado el 11 de agosto de 1992.

d) Oficio 1445, de fecha 6 de agosto de 1992, en el que el Director de la Cárcel Pública solicita al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado el traslado del interno Mario Márquez Noriega ya que, asociado con otros reclusos, vende protección a internos con recursos económicos y golpea y amenaza a quienes no cubren las cuotas que solicita.

e) Oficio 8351, de fecha 7 de agosto de 1992, en el que el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado solicita al Director General de la Policía Judicial del Estado el traslado del interno Mario Márquez Noriega a la Penitenciaría del Estado, en Tijuana, B.C.

f) Oficio 1453, de fecha 9 de agosto de 1992, en el que el Director de la Cárcel Pública da parte al Agente del Ministerio Público de los hechos en los que perdió la vida el interno Mario Márquez Noriega, oficio al que se anexa acta circunstanciada de hechos señalando al interno Juventino Lara Arellano como presunto responsable del ilícito.

g) Oficio 1783, de fecha 29 de septiembre de 1992, en el que el Director de la Cárcel Pública da parte al Agente del Ministerio Público de los hechos en los que perdió la vida el recluso Armando Ramírez Rábago y señala al interno Raúl Montañez Rodríguez como presunto responsable del homicidio.

h) Oficio 104, de fecha 17 de enero de 1993, en el que el Director de la Cárcel Pública da parte al Agente del Ministerio Público de los hechos en los que perdió la

vida el interno Armando Martínez Meza; y pone a disposición al interno Juan Carlos Gastelum Prado como presunto responsable del ilícito.

i) Oficio 169, de fecha 27 de enero de 1993, en el que el Director de la Cárcel Pública da parte al Agente del Ministerio Público de los hechos en los que perdió la vida el interno Raúl Montañez Rodríguez y pone a disposición al interno Lázaro Olivas García como presunto responsable del homicidio.

j) Oficio 207, de fecha 16 de febrero de 1993, en el que el Director de la Cárcel Pública da parte al Agente del Ministerio Público de los hechos en los que perdió la vida el interno José Aviles Quarez y pone a disposición al interno Leobardo Díaz Rivera como presunto responsable del ilícito.

k) Oficio 1129, del reporte mensual de actividades correspondiente al mes de enero, enviado al Director de Administración de la Secretaría General de Gobierno, firmado por el Director del Centro, fechado el 3 de junio de 1993, en el que en el párrafo tercerco menciona: "el personal de vigilancia de este reclusorio detectó a varios internos con problemas de drogadicción y se encontraron 59 puntas hechas de solera y once jeringas hipodérmicas, habiendo remitido cinco partes informativos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y seis a la del Fuero Federal para la investigación correspondiente."

l) Oficio 1130, del reporte mensual de actividades correspondiente al mes de febrero, fechado el 3 de junio de 1993, enviado al Director de Administración de la Secretaría General de Gobierno, firmado por el Director de la institución, en el que en el párrafo séptimo menciona: "durante el mes que estamos informando, el personal de vigilancia de este reclusorio detectó 61 puntas y nueve jeringas hipodérmicas y una botella de brandy (licor) de un litro, habiendo remitido cuatro partes informativos al Ministerio Público del Fuero Común y tres al del Fuero Federal".

m) Oficio 1131 del informe mensual — correspondiente a marzo de 1993 — de actividades, enviado al Director de Administración de la Secretaría General de Gobierno, fechado el 3 de junio de 1993, firmado por el Director de la cárcel, en el que el párrafo décimo menciona: "durante el mes que estamos informando el personal de vigilancia detectó un total de 57 puntas,

doce jeringas hipodérmicas, habiéndose remitido cuatro partes informativos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y cuatro, a la del Fuero Federal".

m) Oficio 1142, del informe correspondiente al mes de abril, enviado al Director de Administración de la Secretaría General de Gobierno, fechado el 4 de junio de 1993, firmado por el Director de la Cárcel, en el que el párrafo octavo menciona: "nuestro personal de vigilancia siguiendo su tarea diaria de revisar, detectaron 63 puntas, quince jeringas hipodérmicas y dos botellas de licor, una de 1/4 de litro y otra de las llamadas 'anforitas', habiéndose remitido cuatro partes informativos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero común y ocho, a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Federal".

n) Oficio 1181, del Informe correspondiente al mes de mayo enviado al Director de Administración de la Secretaría General de Gobierno, firmado por el Director de la cárcel, fechado el 11 de junio de 1993, en el que el párrafo séptimo menciona: "el personal de Vigilancia de ésta Institución, siguiendo el Programa permanente de revisiones internas, detectaron 33 puntas y trece jeringas hipodérmicas, habiendo remitido nueve partes informativas a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y seis a la del Fuero Federal para la investigación correspondiente".

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que esta Comisión Nacional ha recabado, se desprende las siguientes consideraciones:

Las condiciones que predominan en la Cárcel Municipal de Mexicali son preocupantes, en particular por la falta de adecuadas medidas de seguridad para impedir el tráfico y consumo de drogas, así como la introducción y elaboración de armas punzocortantes, condiciones no propicias para la integridad física de los internos y del tratamiento de readaptación social (evidencias 1, 2, 3 y 4; incisos a, b, f, g, h, i y j).

De acuerdo con las entrevistas a los presuntos homicidas, se encontró que los hechos ocurridos obedecieron principalmente a problemas relacionados con la venta de drogas y a las diferencias personales entre ellos, sin que existan evidencias de la intervención del

Director de la institución como autor intelectual del homicidio cometido en perjuicio del interno Roque Ibarra, como se señaló en la queja enviada a esta Comisión Nacional. Asimismo, se constató que este funcionario dio vista de los hechos al Ministerio Público en tiempo y forma para que se realizaran las investigaciones (evidencias 1, 2 y 4; incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i y j).

El tráfico y distribución de estupefacientes es cotidiano en el centro, así como la introducción de armas debido a que se presume que los involucrados son los elementos de seguridad y custodia (evidencias 1, 2 y 4; incisos k, l, m, n y ñ).

El número de armas asegurado como resultado de las revisiones efectuadas en los dormitorios por el personal de seguridad, no coincide con el total de reportes remitidos al Ministerio Público (evidencia 4 incisos: k, l, m, n y ñ).

Las características de las cicatrices encontradas en la anatomía de los internos, provocadas por agujas hipodérmicas, concuerdan con las características de la adicción a la heroína en un porcentaje superior al que informaron las autoridades, sin menoscabo de otro tipo de adicciones (evidencias 1, 2 y 3).

El patrón de conducta por el uso compulsivo de drogas, principalmente de heroína, requiere de un programa de desintoxicación manejado por especialistas con apoyo de personal técnico y de materiales apropiados, no obstante, en el referido centro el tratamiento que actualmente se sigue carece del sostén de metadona, que es el fármaco más utilizado en la actualidad para evitar el síndrome de abstinencia y posible tratamiento ambulatorio y que garantizaría en gran medida el éxito del programa de desintoxicación (evidencia 3).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de los siguientes ordenamientos legales:

De los Artículos 160, 197 fracción I y 198 fracción III del Código Penal Federal, 245 y 246 del Código Penal para el Estado de Baja California, por la portación de armas prohibidas en el interior del centro y por no efectuarse las acciones necesarias

para evitar el acceso de éstas, así como de las drogas al interior del establecimiento (evidencias 1, 2 y 4, ítems k, l, m, n y ñ)

Del Artículo 194 fracción IV del Código Penal Federal, por no proporcionarse el tratamiento adecuado para la desintoxicación de la población farmacodependiente (evidencia 3)

Del Artículo 50. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Baja California por no contar con adecuado personal de seguridad, en virtud de que hay indicios de que el existente está relacionado con la introducción de armas y droga (evidencia 1)

De los Artículos 90. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 90. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Baja California por no tomarse las medidas necesarias de tratamiento y de sanción respecto de los internos identificados como principales distribuidores de estupefacientes en acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 1)

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se continúe realizando cateos periódicos a fin de descubrir entre la población las armas y las drogas existentes y que, en su caso, se de vista al Ministerio Público.

SEGUNDA. Que, en coordinación con el Consejo Nacional Contra las Adicciones, se implemente un programa de desintoxicación manejado por especialistas, que

se dote a la institución de los medicamentos necesarios para tal fin y que se practiquen regularmente exámenes que detecten la adicción a las drogas —“antidoping”— entre la población interna y el personal de seguridad y custodia.

TERCERA. Que, si así lo aconsejan los estudios de personalidad realizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, a los internos identificados como traficantes se les traslade, en su caso, a instituciones de mayor seguridad.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta ratificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 192/93

Síntesis: La Recomendación 192/93, del 29 de septiembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso del señor Juan García Herrera y otros, quienes sufrieron el allanamiento de sus casas y algunos de ellos resultaron lesionados, por parte de autoridades ejidales del Monte de Simú Dos. La averiguación previa correspondiente se consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, quien en la causa penal 178/92, el 10 de septiembre de 1992, dictó orden de comparecencia en contra de diversas personas, la cual hasta esa fecha no había sido cumplimentada, bajo el argumento de que dichas personas radicaban en el Estado de Oaxaca. Se recomendó solicitar al juez de la causa que gire el exhorto correspondiente al juez de Oaxaca, a fin dar cumplimiento a la referida orden de comparecencia. Asimismo, iniciar el procedimiento interno para determinar la responsabilidad administrativa en que hayan podido incurrir los servidores públicos que tienen a su cargo la realización de las acciones para el cumplimiento de la citada orden de comparecencia.

México, D.F., 29 de septiembre de 1993

Caso del señor Juan García Herrera y otros.

Lic. Elmar Harald Setzer Marseille,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expedien-

te CNDH 122/92/CHIS/1242.007, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, sobre el caso del señor Juan García Herrera y otros, y vistas las siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 4 de diciembre de 1992, el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó que el 27 de agosto de 1992, en el municipio de Cintalapa, Chis, aproximadamente a las 20:00 horas, se presentaron los señores, Maten López Sosa y Santiago Pérez Gómez, autoridades ejidales del Monte de Simú

Dos y otros, quienes allanaron de manera arbitraria las casas de los habitantes de este municipio, motivo por el cual resultaron lesionados los señores Juan García Herrera, Macaria Gómez López y Jorge Velasco Pérez, iniciándose la averiguación previa 369/992, por el delito de lesiones, en contra de las personas antes citadas; que se consignó esa averiguación ante el Juez Mixto de Primera Instancia, licenciado Rafael León González, recayéndole el número de causa penal 178/92; que durante el desarrollo del proceso se ha citado en tres ocasiones a los presuntos responsables, los cuales no han comparecido, siendo el caso que el juez no ha hecho uso de las medidas de apremio necesarias para que dichas personas comparezcan.

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/122/92/CHIS/7242.003, y en el proceso de su integración, el 18 de enero de 1993, se giró el oficio V2/0498 al licenciado Magistrado José Francisco Trujillo Ochoa, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia certificada de la causa penal 178/92.

El 26 de enero de 1993, este Organismo recibió el oficio de respuesta 720, mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas remitió el informe solicitado y anexo al mismo copia de la causa penal señalada.

Asimismo, el 10 de febrero de 1993, se giró el oficio V2/03819, al licenciado Rafael González Lastra, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, solicitándole información acerca de la orden de comparecencia en contra de Mateo López Sota, Santiago Pérez Gómez y otros, dictada el 10 de septiembre de 1992 por el Juez Mixto de Primera Instancia, transmitida a la Policía Judicial del Estado destacamentada en Cintalapa, Chis. La respuesta se recibió el 31 de marzo de 1993.

Del análisis de la documentación proporcionada por las autoridades antes señaladas, se desprende lo siguiente:

El 10 de septiembre de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, Chis, tuvo por recibido el oficio 1130, del 2 de septiembre de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público,

por medio del cual se consignaron y anexaron las averiguaciones previas 369/992 y 370/992, la primera, instruida en contra de Mateo López Sota, Santiago Pérez Gómez, Lorenzo Ramírez Luna, Juan Ramírez Luna, Jorge Hernández Hernández, Manuel Ruiz Hernández, Manuel Méndez, Manuel Hernández, Gliberto Hiesmo y Alberto Pérez, los cinco primeros como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad y lesiones y los restantes únicamente por lesiones, en agravio de Jorge Velasco Pérez, Macaria Gómez López y Juan García Herrera. La segunda averiguación se instruyó en contra de Valentín Arias García, Abel "N" y Valentín (a) *La Rata*, como presuntos responsables del delito de lesiones inferidas a Juan García Herrera, hechos ocurridos en el poblado Ignacio Zaragoza del municipio y Distrito Judicial de Cintalapa, Chis. En ambos casos, el Representante Social solicitó la instrucción del proceso y el libramiento de la correspondiente orden de comparecencia.

En la misma fecha, 10 de septiembre de 1992, el juez solicitó al jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado destacamentada en Cintalapa, Chiapas, que diera cumplimiento a la orden de comparecencia en contra de Mateo López Sota, Santiago Pérez Gómez y otros, como presuntos responsables del delito de lesiones inferidas a Jorge Velasco Pérez, Macaria Gómez López y Juan García Herrera, hechos ocurridos en el poblado Ignacio Zaragoza del municipio y Distrito Judicial de Cintalapa, Chiapas; que cumpliera la orden de comparecencia en contra de Valentín Arias García, Abel "N" y Valentín (a) *La Rata*, como presuntos responsables del delito de lesiones, inferidas a Juan García Herrera, y por los cuales ejerció acción penal el Fiscal adscrito; que girara dicha orden al Comandante de la Policía Judicial destacamentada en la ciudad de Cintalapa y al Comandante de la Policía Municipal, para que el primero procediera a su ejecución y el segundo cuadyvara para que ello fuera posible, y que expediera copia de esta resolución al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas y al agente del Ministerio Público para que velaran por su eficaz cumplimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, del 4 de diciembre de 1992, presentado por la licenciada Isabel Molina Warner.

entonces Secretaría de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática

2. La causa penal número 178/92, dentro de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El auto de inicio, suscrito por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, Chis., de fecha 10 de septiembre de 1992, con motivo de que el Representante Social le consignó las averiguaciones previas 369/992 y 370/992

b) La orden de comparecencia dictada el 10 de septiembre de 1992, dentro de la causa penal 178/92 por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, Chiapas, transmitida al jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, destacamentada en Cintalapa.

3. El oficio 468/93, de fecha 29 de marzo de 1993, a través del cual el licenciado Joaquín Armendáriz Cea, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que no había sido posible cumplimentar la orden de comparecencia dictada en contra de Mateo López Sola, Santiago Pérez Gómez y otros, dentro de la causa penal 178/92, en virtud de que los inculcados tienen establecido su domicilio en la región de la "Selva de los Chimalapas", zona limítrofe con los Estados de Oaxaca y Veracruz, y cuando los elementos aprehensores se constituyen al lugar de referencia, los inculcados se internan al territorio del Estado de Oaxaca, evadiendo así la acción de la justicia.

4. El acta circunstanciada del 4 de mayo de 1993, que levantó una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional con motivo de la comunicación telefónica con el licenciado Arturo Solís Cruz, Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con el objeto de solicitarle información acerca de si se había cumplimentado la orden de comparecencia respecto al delito de lesiones, derivada de la causa penal 178/92; el resultado obtenido fue que todavía no se había ejecutado, y que el agente del Ministerio Público es el que tiene la obligación de cumplimentarla, por lo que debió de haber girado recordatorio a la Policía Judicial del Estado de Chiapas.

5. El acta circunstanciada del 10 de agosto de 1993, que levantó una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacio-

nal con motivo de que nuevamente se volvió a entablar comunicación telefónica con el licenciado Arturo Solís Cruz, Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con el fin de solicitarle información acerca de si ya se había cumplimentado la orden de comparecencia respecto al delito de lesiones, derivada de la causa penal 178/92; el resultado obtenido fue que todavía no se había ejecutado dicha orden.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de septiembre de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, Chis., a quien por razón de turno tocó conocer de la consignación de las averiguaciones previas 369/992 y 370/92, dictó orden de comparecencia, dentro de la causa penal 178/92, en contra de Mateo López Sola, Santiago Pérez Gómez y otros, orden que hasta la formulación de la presente Recomendación no había sido posible cumplir.

IV. OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, los quejosos señalan como violación a sus Derechos Humanos el no cumplimiento de la orden de comparecencia del 10 de septiembre de 1992, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia a la Policía Judicial del Estado destacamentada en Cintalapa Chis.

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierte que ha existido falta de interés por parte del Representante Social adscrito para dar cumplimiento a la orden de comparecencia a que se ha referido haciendo referencia, pues han transcurrido casi nueve meses desde que el Juez Mixto de Primera Instancia giró dicha orden, sin que se haya cumplimentado la misma.

El agente del Ministerio Público, que es el encargado de velar por el eficaz cumplimiento de esa orden de comparecencia, debió de haber solicitado al juez que girara el exhorto correspondiente al juez de Oaxaca, ya que la Procuraduría, en el informe que remite, menciona que no ha sido posible cumplimentar la orden de comparecencia en virtud de que los inculcados tienen establecido su domicilio en la región de la "Selva de los Chimalapas", zona limítrofe con los Estados de Oaxaca y Veracruz, y cuando los elementos aprehensores se constituyen al lugar de referencia los inculcados

se internan al territorio del Estado de Oaxaca, evadiendo así la acción de la justicia.

Lo anterior transgrede el Artículo 39 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que establece:

Cuando tuviere que practicarse una diligencia, ya sea por el Ministerio Público o por disposición de la autoridad judicial, fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria al funcionario correspondiente de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Asimismo, infringe el Artículo 41 de la citada Ley, que señala:

Los funcionarios del Ministerio Público, cuando tengan necesidad de librar algún exhorto o requisitoria dentro de la República, lo harán por conducto de la autoridad judicial.

De igual forma, viola el Artículo 13, inciso C, fracción II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, que expresa:

Compete al agente del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones, en cuanto a su intervención como parte en el proceso, tramitar los exhortos que procedan conforme a la ley.

Por lo tanto, es evidente la falta de interés que mostró la Procuraduría para llevar a cabo la cumplimiento de la orden de comparecencia, ya que han transcurrido casi nueve meses desde que se giró la misma, conculcando de esta manera la pronta y expedita administración de justicia, contenida en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provocando la impunidad y la violación a los Derechos Humanos de los agraviados.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado, que ordene al agente del Ministerio Público adscrito, que solicite al Juez Mixto de Primera Instancia girar el exhorto correspondiente al juez de Oaxaca, a fin de que a la brevedad se dé cumplimiento a la orden de comparecencia.

SEGUNDA. De igual manera, girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, con el fin de que se inicie el procedimiento interno que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa en que hayan podido incurrir los servidores públicos que tienen a su cargo la realización de las acciones para el cumplimiento de la orden de comparecencia imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 193/93

Síntesis: La Recomendación 193/93, del 30 de septiembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Baja California y se refirió al caso del Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Ricardo Montoya Obeso, en relación con la Recomendación que, con fecha 3 de abril de 1992, dirigió la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana al Procurador General de Justicia del Estado, en el sentido de solicitar el desistimiento de la acción penal ejercitada en contra del quejoso dentro de la causa penal 564/92, exclusivamente por lo que se refiere al delito de terrorismo, la cual no fue aceptada. Se recomendó realizar las acciones conducentes para presentar el desistimiento de la acción penal dentro del proceso penal de referencia, exclusivamente en lo referente al delito de terrorismo. Asimismo, solicitar el desistimiento de la acción penal dentro del proceso 563/92, ejercitada en contra del quejoso por lo que hace al delito de despojo.

México, D. F., a 30 de septiembre de 1993

Caso del señor Ricardo Montoya Obeso.

C. Lic. Ernesto Rufo Appel,
Gobernador del Estado de Baja California,
Mexicali, B.C.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o., 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/BC/1, 14 relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Montoya Obeso, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 23 de diciembre de 1992, el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Montoya

Obeso, en relación con la Recomendación 7/92, que emitió con fecha 3 de abril de 1992 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, resolución definitiva derivada de la queja PDH/TIJ/186/91, y que fue dirigida al Procurador General de Justicia de Estado de Baja California.

Expresó el recurrente que, a la fecha, no ha sido cumplida la Recomendación 7/92 que el organismo estatal de Derechos Humanos dirigió a la Procuraduría General de Justicia, indicando además que indebidamente se le siguen diversos procesos por la presunta comisión de los delitos de terrorismo y despojo, en contravención a lo señalado en la Recomendación citada y en la opinión emitida también por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, mediante oficio 629, de fecha 31 de octubre de 1992.

Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/93/BC/1 14. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional, mediante oficio número 1828 de fecha 28 de enero de 1993, le solicitó al Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Baja California copia de las causas penales 563/92, 564/92 y 565/92, instruidas en contra del señor Montoya Obeso ante el Juzgado Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, así como copia del expediente 2176/90, del cual conoció y resolvió el Juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana. En respuesta, este Organismo recibió, el 11 de febrero de 1993, el oficio 51, suscrito por el licenciado Donaciano Romero Ortega, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, por medio del cual obsequió la información requerida.

Asimismo, mediante oficios 52/93 y 64/93, recibidos los días 15 y 18 de febrero de 1993, respectivamente, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió información relativa al trámite del expediente de queja PDH/TU/186/91.

Del análisis de la documentación presentada se desprende que:

1. Con fecha 25 de septiembre de 1991, el señor Montoya Obeso organizó a un grupo de personas que ocuparon un terreno denominado "Jardines de la Mesa". Por lo anterior, el señor Sutil Mediano Padilla, en su carácter de administrador único de la empresa Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V., denunció el delito de despojo cometido en agravio de su representada, iniciándose la averiguación previa 1430/MT-III/91.

2. Una vez que la Representación Social consideró integrada la indagatoria ministerial, con fecha 28 de septiembre de 1991, el licenciado Gilberto Cota Alanís, agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Mesa III de Averiguaciones Previas, ejerció acción penal, siendo radicada la indagatoria bajo el número de causa penal 788/91 ante el Juzgado Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, B.C., girándose la correspondiente orden de aprehensión.

3. El 3 de octubre de 1991 se aprehendió al señor Ricardo Montoya Obeso, por ser presunto responsable de la comisión del delito de despojo, suscitándose los hechos que originaron el inicio de la averiguación previa 3443/AM/91, indagatoria que fue radicada ante el Juez Primero de lo Penal bajo la causa número 723/91, por la presunta comisión de los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena y ultrajes a la autoridad,

proceso que se analiza más adelante.

4. El mismo 3 de octubre de 1991, el señor Montoya Obeso rindió su declaración preparatoria dentro del proceso penal 788/91. De tal forma, el 4 de octubre de 1991, el juez de la causa, una vez valoradas las constancias que obran en el expediente, dictó auto de formal prisión por la presunta comisión del delito de despojo, iniciando el periodo de instrucción.

5. El 11 de octubre de 1991, el órgano jurisdiccional declaró extinta la acción penal, en virtud de que se consideró procedente la restitución al oculto del bien materia del despojo, por lo cual se decretó el sobrescimiento con efectos de sentencia absolutoria en la causa penal 788/91. Inconforme con tal resolución, la Representación Social interpuso recurso de apelación, iniciándose el trámite del Toca Penal 1964/91.

6. Debe precisarse que dentro de la causa penal tramitada por el delito de despojo, el inculcado ofreció como prueba las constancias de los autos que obran en el expediente ordinario civil 2176/90, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Partido Judicial de Tijuana, B.C. En este expediente, Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, demandó se declarara la prescripción positiva a favor de su representada y en contra del Fisco del Estado, relativa a la propiedad de los terrenos que posteriormente serían materia del presunto despojo.

Con fecha 10 de junio de 1991, el juez civil resolvió declarar a favor del Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V. la propiedad de un terreno con una superficie de 125-00-43.645 has., solicitando del Registro Público de la Propiedad su inscripción en la partida correspondiente, previa cancelación de la anterior a nombre del Fisco del Estado de B.C.

Mediante oficio 4626, de fecha 21 de noviembre de 1991, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado hizo constar que el predio registrado a nombre de la parte actora se encuentra ubicado fuera de los límites del fondo legal que ampara la partida número 10244 del tomo XL, sección "C", a nombre del Fisco del Estado.

7. El 3 de octubre de 1991, durante el operativo realizado en el Fraccionamiento "Jardines de la Mesa" por la Policía Judicial y municipal del Estado, llevado a

cabo para ejecutar la orden de aprehensión grada por la autoridad judicial en contra del señor Ricardo Montoya Obeso, por el delito de despojo, dentro del proceso 788/91, se suscitaron enfrentamientos entre los elementos de la policía y el grupo de seguidores del señor Montoya Obeso, debido a los cuales varios agentes resultaron lesionados.

8. En tal virtud, y una vez que se presentó la querrela correspondiente, el 3 de octubre de 1991 se inició el trámite de la averiguación previa 3443/AM/91

9. Una vez reunidos los elementos mínimos para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, con fecha 7 de octubre de 1991 la Representación Social ejerció acción penal en contra del señor Ricardo Montoya Obeso por la presunta comisión de los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena y ultrajes a la autoridad, por lo cual la causa penal 723/91 se radicó ante el Juez Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, quien libró la correspondiente orden de aprehensión.

10. Con fecha 9 de octubre de 1991, el señor Montoya Obeso rindió su declaración preparatoria ante el Juez Primero de lo Penal, concediéndosele en ese acto el beneficio de la libertad bajo caución, en virtud de que el término medio aritmético de los delitos imputados no excedía de cinco años, fijándose el monto de la caución en ese entonces en \$40 000 000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

11. El 11 de octubre de 1991, el juez del conocimiento, después de analizar las constancias que obran en el expediente, dictó auto de formal prisión en contra del inculcado, por la presunta comisión del delito de lesiones, daño en propiedad ajena y ultrajes a la autoridad.

12. Es conveniente precisar la situación jurídica del recurrente a esta fecha:

a) En virtud del sobreseimiento acordado el 13 de octubre de 1991 dentro de la causa penal 788/91, al haberse restituido el bien materia del despojo, se decretó en favor del señor Montoya Obeso su libertad exclusivamente por lo referente a este delito

b) Por lo que hace a la causa penal 723/91, el mismo 11 de octubre se dictó auto de formal prisión por la presunta comisión del delito de lesiones, daño en propie-

dad ajena y ultrajes a la autoridad, otorgándose al inculcado el beneficio de la libertad bajo caución, fijándose el monto de ésta en ese entonces en \$40 000 000.00 M.N. Es así que el señor Montoya Obeso gozaba de su libertad.

13. El 23 de diciembre de 1991, el señor Montoya Obeso organizó una manifestación de protesta frente a las instalaciones de la Segunda Subprocuraduría con la intención de instalarse en huelga de hambre y así presionar a las autoridades para que fuera sobreseído el proceso penal 723/91, radicado ante el Juzgado Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, y se devolviera el monto total de la caución. En este acto de apoyo lo acompañaron aproximadamente 300 de sus seguidores.

14. Al poco tiempo de haberse instalado en huelga de hambre, el señor Montoya Obeso fue invitado a dialogar por el licenciado Juan Francisco Franco Ríos, Procurador General de Justicia del Estado. El manifestante fue acompañado por una comitiva de 19 personas, las cuales, al momento de encontrarse dentro de las instalaciones de la Procuraduría, en la misma oficina del Procurador, fueron detenidas por la comisión de flagrante delito, ya que el resto de los acompañantes del señor Montoya Obeso causaron varios disturbios en el exterior de los edificios, provocando la intervención de la Policía Judicial del Estado.

15. Por tal motivo, se dio inicio a la averiguación previa 9051/91, indagatoria en la cual, con fecha 24 de diciembre de 1991, se ejerció acción penal en contra del señor Ricardo Montoya Obeso y otras 18 personas más, por la presunta comisión de los delitos de sedición, terrorismo, motín, ultrajes contra instituciones públicas y ultrajes a la autoridad.

16. Con fecha 24 de diciembre de 1991, el Juez Cuarto Penal llevó a cabo la diligencia de declaración preparatoria del inculcado, así como del resto de los coacusados. El 26 de diciembre de 1991, y dentro del término constitucional, se resolvió la situación jurídica mediante auto de formal prisión en contra de Ricardo Montoya Obeso por la presunta comisión de los delitos de terrorismo, motín, ultrajes a la autoridad y ultrajes contra instituciones públicas. Por lo que hace al delito de sedición, se decretó su libertad por falta de elementos para procesar.

Al resto de los coacusados se les dictó auto de

formal prisión por la presunta comisión de los delitos de motín, ultrajes contra instituciones públicas y ultrajes a la autoridad, decretándosele auto de libertad por falta de elementos para procesar por lo que respecta a los delitos de sedición y terrorismo.

17. Con motivo del auto de formal prisión recaído en la causa penal 723/91, con fecha 31 de diciembre de 1991 el Juez Primero de lo Penal resolvió, a petición del Ministerio Público adscrito, hacer efectiva la garantía de \$40 000 000.00 M.N. por la cual el inculcado gozaba de su libertad provisional dentro de la causa penal 723/91.

Asimismo, acordó el libramiento de la orden de reaprehensión, la cual fue notificada al señor Montoya Obeso en la misma penitenciaría, toda vez que el proceso penal 1026/91 se tramitaba en su contra.

18. Con fecha 8 de enero de 1992, el señor Montoya Obeso interpuso Juicio de Amparo, inconformándose contra el auto de formal prisión dictado dentro del proceso 1026/91 por el Juez Cuarto Penal, iniciándose el trámite del Toca número 42/92 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

19. El 22 de mayo de 1992, el Juzgado Cuarto de Distrito resolvió el Toca número 42/92, interpuesto en contra del auto de formal prisión emitido dentro del proceso 1026/91, no amparando ni protegiendo al señor Ricardo Montoya Obeso por lo que se refiere al auto de formal prisión por el delito de motín, y sí amparándolo y protegiéndolo por lo que respecta al auto de formal prisión dictado por la presunta comisión del delito de ultrajes a la autoridad y ultrajes contra instituciones públicas; y, por lo que hace al delito de terrorismo, el amparo se concedió para el efecto de que el juez responsable dejara subsistente el auto de formal prisión que fue reclamado y en su lugar se dictara un nuevo auto en el que fueran subsanadas las omisiones en que incurrió el Juez de Primera Instancia, consistentes en la falta de motivación al no describirse la conducta realizada por el agraviado para considerarla como aquella descrita en el tipo penal.

20. Con fecha 30 de enero de 1992, el Juez Primero Penal remitió los autos de la causa penal 723/91 al Juzgado Cuarto Penal, donde fue radicado bajo el número de proceso 73/92.

21. Debido al conflicto competencial, la acumulación

fue puesta a consideración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California. Con fecha 27 de abril de 1992 se resolvió en el Toca Penal número 757/92, por lo que procedió la acumulación de la causa 73/92 a la 788/91 por ser ésta la más antigua.

22. Con fecha 30 de marzo de 1992, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolvió revocar el acuerdo de sobreseimiento recaído en la causa penal 788/91, el cual fue impugnado por el Ministerio Público, ordenándose la reaprehensión del inculcado, y solicitando al juez del conocimiento que continuara con el trámite del expediente. La orden de reaprehensión fue notificada al inculcado en la misma penitenciaría, por encontrarse privado de su libertad, al estar sujeto a otros procesos penales.

23. Mediante oficio 294/92, de fecha 3 de abril de 1992, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California dirigió la Recomendación 7/92 al Procurador General de Justicia del Estado, por la cual se solicitó se instruyera al Representante Social adscrito al Juzgado Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana a efecto de que se desistiera de la acción penal ejercitada en contra del señor Ricardo Montoya Obeso dentro de la causa penal 1026/91, exclusivamente en lo referente a la presunta comisión del delito de terrorismo.

24. Con fecha 20 de abril de 1992, mediante oficio 7134, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que no sería aceptada la Recomendación emitida por el organismo estatal de Derechos Humanos, toda vez que de los hechos materia de la queja estaba conociendo la autoridad jurisdiccional, al haberse interpuesto amparo contra el auto de formal prisión por lo que hace a los delitos de terrorismo, motín, ultrajes a la autoridad y sedición.

25. El 9 de junio de 1992, el Juez Cuarto Penal, autoridad responsable en el juicio de amparo 42/92, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia recaída en el toca de trámite, resolución definitiva en la cual se solicitó se repusiera el auto de formal prisión por lo que hace al delito de terrorismo.

26. Con fecha 23 de junio de 1992, el Juez Cuarto Penal acordó la acumulación de los procesos 1026/91 y 73/92 a la causa 788/91, por ser ésta la más antigua, llevándose por separado para su mejor trámite, celeridad y congruencia

27. El 3 de diciembre de 1992, y en virtud de la excusa hecha valer por el Juez Cuarto Penal, ya que con el carácter de agente del Ministerio Público conoció y tuvo intervención en la causa 1026/91, fueron remitidas las constancias de los procesos penales 788/91, 1026/91 y 73/92 al Juzgado Quinto Penal para que se continuara con su trámite, siendo radicadas bajo los números de expediente 563/92, 564/92 y 565/92, respectivamente.

28. Mediante oficio de fecha 25 de enero de 1993, el Juzgado Cuarto de Distrito informó al Juzgado Cuarto Penal de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, mediante la cual se resolvió la impugnación interpuesta por la autoridad responsable. En esta resolución se confirmó la sentencia recaída en el Toca número 42/92, en la cual se concedió el amparo y protección por lo que hace a los delitos de ultrajes a la autoridad y ultrajes contra instituciones públicas, negándose la protección por lo que hace al delito de motín, y en lo referente al delito de terrorismo para que la resolución de término constitucional fuera debidamente motivada.

29. En tal virtud, el 11 de febrero de 1993, el Juez Quinto Penal del Partido Judicial de Tijuana, una vez subsanada la omisión y en cumplimiento del fallo protector, dictó nuevo auto de formal prisión por la presunta comisión del delito de terrorismo.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito por el cual se promovió el presente recurso de impugnación.

2. La copia certificada de la causa penal 563/92, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de denuncia del delito de despojo, suscrito por el señor Saúl Medrano Padilla, Administrador Único de la empresa Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V.

b) El oficio de consignación 139, por el cual se ejerció acción penal en contra del señor Ricardo Montoya Obeso y otros, por el delito de despojo, dentro de la averiguación previa 1430/MT-III/91.

c) El oficio 14292, de fecha 3 de octubre de 1991, suscrito por el señor Jaime Sam Fierro, Comandante del II Sector de la Policía Judicial del Estado, por el cual se informó de la aprehensión del señor Ricardo Montoya Obeso.

d) La declaración preparatoria rendida por el inculcado el día 3 de octubre de 1992.

e) El auto de formal prisión dictado el 4 de octubre de 1991 en contra del señor Montoya Obeso por el juez de la causa, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de despojo.

f) El acuerdo de fecha 11 de octubre de 1991, por el cual se decretó el sobreseimiento de la causa penal instruida en contra del señor Montoya Obeso por el delito de despojo.

g) La resolución de fecha 10 de marzo de 1992, recaída en el Toca Penal 194/91, (transitado con motivo de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto Penal, por la cual se revocó en apelación el auto de sobreseimiento, ordenándose la reaprehensión del inculcado y la continuación del trámite de la causa penal).

h) El acuerdo de fecha 3 de abril de 1992, por el cual el juez del conocimiento acordó el libramiento de la orden de reaprehensión.

i) El oficio 810/92, suscrito por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de fecha 6 de agosto de 1992, en el cual se informó que una vez efectuada la búsqueda, no se encontró asiento registral respecto de la sentencia dictada en el expediente 2176/90, relativo al juicio ordinario civil promovido por el denunciante en contra del Fisco del Estado.

j) El oficio número XV2-09-B, suscrito por el Director de Colonias y Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual se hace constar que los terrenos donde se encuentra asentada la "Colonia Tres de Octubre", nombre con el que se identifica el grupo organizado por el señor Montoya Obeso, en la zona conocida como "Jardines de la Mesa", son terrenos propiedad de la nación, según la declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 1984.

k) El oficio de fecha 15 de septiembre de 1992 suscrito

por la Subdelegada del CORETT en Tijuana, por el cual se hace constar que el inmueble que ocupa el grupo denominado "Tres de Octubre" sí está considerado como terreno nacional.

l) El oficio de fecha 15 de septiembre de 1992, suscrito por la Delegada Estatal de CORETT, en donde se informa que los terrenos que ocupa el campamento "Tres de Octubre" están como nacionales, y que dicha dependencia se encuentra realizando trabajos técnicos e informativos tendientes a regularizar tal asentamiento mediante la expedición de escrituras.

m) El amparo interpuesto con fecha 5 de octubre de 1992 por el inculcado, en contra del auto de formal prisión de fecha 4 de octubre de 1991, dictado dentro de la causa penal 788/91.

n) El oficio de fecha 2 de septiembre de 1992, suscrito por el Delegado Agrario en el Estado de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el cual se constató que en virtud de que se declaró como propiedad nacional el predio "Polígono 3 del Triángulo Tecate-Tijuana-Ensenada", se presume la propiedad nacional del campamento "Tres de Octubre", ya que no fue proporcionada la ubicación exacta del predio.

o) El acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1992, por el cual el Juez Cuarto Penal se excusó de seguir conociendo del proceso 1026/91 acumulado a la causa 788/91, por lo que remitió las constancias al Juez Quinto Penal.

p) El acuerdo de fecha 23 de junio de 1992, por el cual el Juez Cuarto Penal acumuló los procesos 1026/91 y 73/92 (antes 723/91) a la causa número 788/91, por ser ésta la más antigua.

q) El oficio 6012 de fecha 24 de diciembre de 1992, por el cual el Juez Cuarto Penal remitió el proceso 788/91 y acumulados 1026/91 y 73/92 al Juez Quinto Penal.

r) La resolución de fecha 25 de enero de 1993, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegado del Décimo Quinto Circuito, mediante la cual confirmó la sentencia dictada el día 22 de mayo de 1992 por el Juzgado Cuarto de Distrito dentro del Tercer número 42/92.

3. La copia certificada de la causa penal 565/92, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) La denuncia presentada por el señor José Manuel Ayala Mora y otros, con fecha 3 de octubre, por la presunta comisión de los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena y lo que resulta, con motivo de los hechos ocurridos durante el operativo de aprehensión del señor Montoya Obeso.

b) La consignación de la averiguación previa 3443/AM/91, en contra del señor Ricardo Montoya Obeso, por la presunta comisión del delito de lesiones, daño en propiedad ajena y ultrajes a la autoridad, con el carácter de autor e instigador.

c) La declaración preparatoria rendida por el inculcado con fecha 9 de octubre de 1991 ante el Juez Primero de lo Penal, otorgándole en ese acto el beneficio de la libertad provisional bajo caución, fijándose ésta, en ese entonces, en \$40 000 000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

d) El auto de formal prisión dictado por el juez del conocimiento con fecha 11 de octubre de 1991, por la presunta comisión de los delitos comentados y por los cuales la Representación Social ejerció acción penal.

e) El oficio 6631, de fecha 16 de octubre de 1991, suscrito por el Juez Primero Penal, dirigido al Procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado, por medio del cual se informó que el criterio para fijar en ese entonces el monto de la caución en \$40 000 000.00, obedeció a la gravedad de los delitos imputados, al interés que por tales circunstancias se pudiera tener para sustraerse a la acción de la justicia, además de la situación personal del inculcado y de las víctimas.

f) El acuerdo de fecha 31 de diciembre de 1991, recaído en el proceso penal 723/91, por el cual se hizo efectiva la garantía de libertad provisional de la que gozaba el inculcado, en virtud de que con fecha 26 de diciembre de 1991 se dictó auto de formal prisión en contra del señor Montoya Obeso por la presunta comisión de varios delitos.

g) El oficio 301, de fecha 30 de enero de 1992, por el cual se remitieron las constancias de la causa penal 723/91 al Juzgado Cuarto Penal para que se acumulara al proceso 1026/91 radicado en ese juzgado.

4. La copia certificada de la causa penal 564/92, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El oficio 206 de fecha 24 de diciembre de 1991, por el cual la Representación Social consignó la averiguación previa 9051/91, ante el Juzgado de lo Penal en turno, en contra del señor Ricardo Montoya Obeso y otros por la presunta comisión de los delitos de sedición, terrorismo, motín, ultrajes contra las instituciones públicas y ultrajes a la autoridad

b) La declaración preparatoria rendida por el inculpa-do ante el Juez Cuarto de lo Penal con fecha 24 de diciembre de 1991

c) El auto de término constitucional por el cual se dictó auto de formal prisión en contra del señor Ricardo Montoya Obeso como presunto responsable del delito de terrorismo, motín, ultrajes a la autoridad y ultrajes contra instituciones públicas, decretándose su libertad por falta de elementos para proseguir por lo que hace al delito de sedición

d) El oficio 1090, de fecha 11 de marzo de 1992, por el cual el Juez Quinto de lo Penal informó que el día de los hechos que motivaron la detención del señor Ricardo Montoya Obeso, ese juzgado no suspendió sus labores cotidianas.

e) El oficio 414-2, de fecha 5 de marzo de 1992, por el cual el Juez Primero de Paz Penal informó que ese juzgado no suspendió sus labores normales el día 23 de diciembre de 1991.

f) La resolución definitiva de fecha 22 de mayo de 1992, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito, por la cual resolvió conceder el amparo y protección contra el auto de formal prisión por lo que hace a los delitos de ultrajes a la autoridad y ultrajes contra instituciones públicas, y por lo que se refiere al terrorismo en el sentido de que fueran subsanadas las omisiones cometidas en el primer auto de formal prisión.

g) La declaración de fecha 3 de julio de 1992, rendida por el licenciado Juan Francisco Franco Ríos, Procurador General de Justicia del Estado ante el juez de conocimiento.

5. La copia certificada del proceso 2176/90, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Partido Judicial de Tijuana por el Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V., en contra del Fisco del Estado de Baja California, en el cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de demanda suscrito por Alberto Bravo Urriza, en su carácter de apoderado legal de la empresa mercantil Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V., por el cual solicitó la declaración de prescripción positiva a favor de su representada, de un predio con una extensión superficial de 125-00-43.645 has., el cual posteriormente sería materia de la denuncia de despojo

b) La sentencia de fecha 10 de junio de 1991, dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil, en la cual se declaró la propiedad de un terreno con una extensión superficial de 125-00-43.645 has. a favor de la parte demandante, solicitándose su inscripción en la partida número 10244, a folios 117-130, del tomo XL de la Sección de Sentencias y Determinaciones Judiciales ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

c) El oficio sin número, de fecha 2 de octubre de 1991, por el cual el Subdirector del Catastro Municipal certificó que el predio identificado con clave catastral número JD-000-001 está ubicado fuera de los límites del fundo legal y dentro del límite del centro de población, según Decreto número 70, de fecha 20 de enero de 1985

d) El oficio 4626, de fecha 22 de noviembre de 1991, emitido por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, mediante el cual se informó que el predio que se identifica con clave catastral número 2-JD-000-001, registrado a nombre del Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V., se encuentra ubicado fuera de los límites del fundo legal, y como consecuencia fuera del predio que ampara la partida número 10244 del tomo XL de la Sección "C" a nombre del Fisco del Estado.

6. El oficio 698, de fecha 15 de diciembre de 1992, suscrito por el contador público José Luis Pérez Camchola, Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, mediante el cual remitió diversa documentación relativa a la queja interpuesta por el señor Ricardo Montoya Obeso, de la cual destaca:

a) Copia de la Recomendación 7/92, de fecha 3 de abril de 1992, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado.

b) El oficio 07134, de fecha 20 de abril de 1992, suscrito por el licenciado Juan Francisco Franco Ríos, Procu-

rador General de Justicia del Estado de Baja California, por el que informó al organismo estatal de Derechos Humanos que la Recomendación 7/92 no era aceptada.

e) Copia de la opinión dirigida al licenciado Ernesto Ruffo Appel, Gobernador del Estado de Baja California, emitida por el organismo estatal mediante el oficio número 629 de fecha 31 de octubre de 1992.

d) El oficio 20 SUB DEL, de fecha 16 de junio de 1992, suscrito por la licenciada Guadalupe Tovar Ayala, Subdelegada del CORETT en Tijuana, por el cual se hace constar que dicha dependencia realiza trabajos de regularización en la colonia "Tres de Octubre", la cual se integra al régimen de terrenos nacionales

7. Los oficios 52/93 y 64/93, recibidos respectivamente por este organismo con fechas 15 y 18 de febrero de 1993, por los cuales la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió diversa documentación relativa al recurso interpuesto por el señor Ricardo Montoya Obeso

8. La diligencia de inspección ocular suscita por el Juez Quinto Penal, practicada con fecha 15 de marzo de 1993, en el predio ubicado a la altura del km. 14.5 de la carretera Tijuana-Tecate, lugar en donde se encuentra el asentamiento humano conocido como Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V. y/o "Jardines de la Mesa".

9. El oficio 209/93 de fecha 7 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Antonio García Sánchez, Visitador General de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, por el cual se informó que el predio ocupado por el señor Ricardo Montoya Obeso y su grupo de seguidores es conocido con los nombres de "Jardines de la Mesa", Fraccionamiento General Contreras, Colonia "Tres de Octubre" y/o "Campamento Tres de Octubre". No obstante la pluralidad de nombres, se trata del mismo predio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 24 de diciembre de 1992, el Juez Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, en virtud de la excusa hecha valer para seguir conociendo de la causa penal 788/91 y acumuladas 1026/91 y 73/92, remitió al

Juzgado Quinto Penal las constancias de autos respectivas, en donde quedaron registradas bajo el número de expediente 563/92, 564/92 y 565/92

El 11 de febrero de 1993, el Juez Quinto Penal dictó nuevo auto de formal prisión en contra del señor Ricardo Montoya Obeso por la presunta comisión del delito de terrorismo, mandando el periodo de instrucción para el ofrecimiento de pruebas

A la fecha de la presente Recomendación, los procesos penales 563/92, 564/92 y 565/92, en los cuales se ha dictado auto de formal prisión en contra del señor Ricardo Montoya Obeso por la presunta comisión de los delitos de despojo, terrorismo, motín y lesiones, daño en propiedad ajena y ultrajes a la autoridad, respectivamente, se encuentran en el periodo de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprenden las siguientes consideraciones:

1. En relación con la presunta comisión del delito de despojo imputado al señor Ricardo Montoya Obeso, al dirigir una invasión sobre una extensión de terreno ubicado en la zona conocida como "Jardines de la Mesa", hechos que fueron denunciados por conducto del señor Saúl Medrano Padilla, en su carácter de representante legal y Administrador Único de la empresa Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V., y por los cuales se inició la averiguación previa 1430/MT-III/91, diversas evidencias establecen que el título de propiedad hecho valer por la parte denunciante no se refiere al mismo predio en que se produjo la invasión encabezada por el señor Ricardo Montoya Obeso, inmueble que, según tales evidencias, forma parte de terrenos nacionales

2. Con fecha 10 de junio de 1991, el Juzgado Tercero Civil del Partido Judicial de Tijuana resolvió, en el expediente 2176/90 promovido por Fraccionamiento General Contreras, S.A. de C.V. en contra del Fisco del Estado de Baja California, mediante sentencia que declaró la prescripción positiva a favor de la parte demandante, por la cual adquirió la propiedad de un terreno con una extensión superficial de 125-00-43.645 has. En tal resolución se ordenó la inscripción de la partida correspondiente ante el Registro Público de

la Propiedad y del Comercio, diligencia que no fue llevada a cabo toda vez que el Subdirector del Catastro Municipal certificó, con fecha 2 de octubre de 1991, que tal predio se encuentra ubicado fuera de los límites del fundo legal y, por lo tanto, también fuera del predio que ampara la partida número 10244 del tomo XL de la sección primera "C" a nombre del Fisco del Estado. Tal situación fue corroborada con fecha 21 de noviembre de 1991 por el Residente de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado. Debe destacarse el hecho de que la parte actora, demandante en el juicio civil, no promovió inconformidad alguna con motivo de la no inscripción de la sentencia ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, situación que a la fecha no ha sido subsanada.

3. Asimismo, debe considerarse que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante oficio 20 SUB DEL, de fecha 10 de junio de 1992, y otro de fecha 15 de septiembre de 1992, informó que se están realizando trabajos de regularización en la colonia denominada "Tres de Octubre", la cual se encuentra integrada al régimen de terrenos nacionales, así como los trabajos técnicos e informativos suficientes para la expedición de las escrituras correspondientes.

4. Al informe de fecha 15 de septiembre de 1992, dirigido al Juez Cuarto Penal, ante quien se tramitaba la causa penal 788/91 por el delito de despojo, se anexó copia simple del convenio de fecha 16 de enero de 1992 celebrado, por una parte, por la Secretaría de la Reforma Agraria y, por la otra, por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

En las primeras declaraciones se asentó que con fecha 3 de octubre de 1991, en el municipio de Tijuana, Estado de Baja California, fue invadida una porción de terrenos nacionales sujetos a la competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que, en virtud de facultades otorgadas por ley, ambos organismos concertarían las bases y mecanismos para regularizar las áreas en cuestión.

5. Posteriormente, con fecha 25 de junio de 1992, la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales hizo constar, mediante oficio XV2-09-B, que los terrenos en donde se encuentra asentada la colonia "Tres de Octubre" son propiedad de la nación, según la declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 1984.

Ahora bien, con fecha 6 de agosto de 1992, mediante oficio 816/92 suscrito por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se informó que una vez realizada la búsqueda, no se encontró asiento registral respecto a la sentencia recaída en el expediente 2176/90, relativa al juicio ordinario civil por el cual se demandó del Fisco del Estado la propiedad de dichos terrenos, vía prescripción positiva.

6. Con fecha 15 de septiembre de 1992, la Delegada Estatal del CORETT en Tijuana constató que los predios son terrenos nacionales, llevándose a cabo trabajos tendientes a regularizar tal asentamiento.

De todas estas constancias se desprende que el derecho de propiedad sobre los terrenos materia de la litis, que alega tener la parte denunciante, está en duda.

7. El tipo penal de despojo contempla como bien jurídico el proteger, no sólo la propiedad, sino la posesión que se tenga de bien inmueble, razón por la cual, aún cuando se pudiera estar en el caso de que la posesión del predio referido la tuviera la parte denunciante, esto no se acredita. En efecto, con fecha 15 de marzo de 1993, el Juez Quinto Penal realizó una diligencia de inspección ocular en el predio ubicado a la altura del km. 14.5 de la carretera Tijuana-Tecate, sin encontrar vestigios de que hubiera estado cercado el polígono o de que se hubiera criado ganado o cultivado con anterioridad, apreciándose la construcción de diversas casas habitación y expendios en posesión de personas distintas a la denunciante.

8. Con relación a las consideraciones anteriores, es importante destacar que el predio que invadió el señor Ricardo Montoya Obeso y su grupo de seguidores es conocido con los nombres de "Jardines de la Mesa", Fraccionamiento General Contreras, "Colonia Tres de Octubre" y/o "Campamento Tres de Octubre", sin que exista confusión al respecto, toda vez que, a pesar de la pluralidad de nombres existente, se trata del mismo predio.

9. De la revisión de las constancias que integran la causa penal 563/92 (antes 788/91), se considera que el Ministerio Público de la Mesa de Averiguaciones Previas a cuyo cargo estuvo la indagatoria, no logró reunir los elementos suficientes que comprobaran el cuerpo del delito, situación que es confirmada a lo largo del procedimiento penal, en el cual existen diversas actuaciones

nes que niegan la propiedad y la posesión, por parte del denunciante, sobre los terrenos invadidos por los seguidores del señor Montoya Obeso, los cuales al parecer son propiedad de la nación.

10. Respecto de la presunta comisión del delito de terrorismo, es necesario tener presente la forma en que sucedieron los hechos:

a) Con fecha 23 de diciembre de 1991, el señor Montoya Obeso pretendió instalarse en huelga de hambre, ubicándose para esto frente a las instalaciones de la Segunda Subprocuraduría de Justicia del Estado. En apoyo a tal acto, lo acompañó un gran número de sus seguidores con el objeto de presionar a las autoridades para que el proceso penal 723/91, radicado ante el Juzgado Primero de lo Penal, fuera sobrepasado.

b) Tal proceso era instruido en contra del señor Montoya Obeso por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena y ultrajes a la autoridad, y en el cual se le otorgó la libertad provisional bajo caución, fijándose su monto en \$40 000 000.00, pretendiéndose también que tal cantidad fuera regresada.

c) Al poco tiempo de haberse iniciado la huelga de hambre, el licenciado Juan Francisco Franco Ríos, Procurador General de Justicia del Estado, invitó a dialogar al recurrente por lo que, haciéndose acompañar de una comitiva, pasó a las oficinas de la Procuraduría. Momentos después, el señor Procurador ordenó la detención de todas las personas que se encontraban en su oficina por la comisión de flagrante delito, sin especificar cuál se cometió.

d) Así, se dio inicio a la averiguación previa 9051/91, consignándose al señor Montoya Obeso ante el Juzgado Cuarto Penal por la presunta comisión de los delitos de terrorismo, sedición, motín, ultrajes contra instituciones públicas y ultrajes a la autoridad.

e) Cabe mencionar que el grupo de aproximadamente 300 personas que permaneció afuera de las instalaciones de la Procuraduría, ocasionó disturbios que alteraron el orden en varios juzgados penales, y por los cuales se detuvo al señor Montoya Obeso.

f) Posteriormente, y una vez que el órgano jurisdiccional tuvo conocimiento de los hechos, con fecha 3 de

julio de 1992 rindió su declaración el licenciado Franco Ríos, Procurador General de Justicia del Estado quien, a preguntas de la defensa, manifestó que la invitación al diálogo hecha al señor Montoya Obeso "fue un medio estratégico para lograr su detención", lo que contradice el principio de buena fe que invariablemente debe de animar al Ministerio Público.

g) A la pregunta referente a si el declarante vio personalmente al señor Montoya Obeso realizar algún acto violento, respondió que "no, lo que hizo el señor Ricardo Montoya Obeso, y que vi en lo personal es incitar a sus acompañantes a realizar actos violentos, con el objetivo de presionar a la autoridad para que el proceso que se le sigue en el Juzgado Primero Penal concluyera sin seguir todas las secuencias procesales".

h) A la pregunta hecha por la defensa relativa al tipo de delito que el recurrente cometía el día de su detención, el Procurador expresó que en su apreciación personal los delitos que se configuraron fueron los de ultrajes a la autoridad, ultrajes a oficinas de gobierno y motín, pero que la posterior calificación del resto de los delitos correspondió al Ministerio Público, quien ejerció la acción penal.

i) Ahora bien, el tipo penal que describe el delito de terrorismo, prevé como medios de comisión la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio, inundación o cualquier otro medio violento, medios por los cuales se deben realizar actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, y que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, con la finalidad de perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o municipios, o presionar a la autoridad para que tome una determinación. Al estipularse como medio de comisión "cualquier otro medio violento", se dejó abierta la posibilidad de que el tipo penal se integrara al utilizar el sujeto activo un medio equiparable.

j) Es pertinente señalar que la intención del legislador al hacer una enumeración enunciativa, más no limitativa, era la de establecer el criterio de que esta posibilidad hiciera referencia a otros medios de comisión que pudieran equipararse al uso de explosivos, sustancias tóxicas, armas, incendio o inundación, los cuales por sí solos denotan una alta peligrosidad.

Debe entenderse, entonces, que para la compro-

bación del cuerpo del delito la Representación Social debe valorar debidamente los medios por los que se cometió la conducta delictiva.

En el presente caso, los manifestantes no utilizaron medio alguno que pudiera equipararse, ni remotamente, a los mencionados en el tipo, aun cuando el señor Montoya Obeso y el grupo que lo apoyaba no expresaran sus pretensiones en la forma debida.

k) Por lo que hace a la exigencia del tipo, en relación a que la conducta debe producir alarma, temor o terror en un grupo o sector de la población, esto tampoco se acredita plenamente, ya que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California pudo constatar, por medio de un abogado adscrito a ese organismo, que actuó como observador el día de los hechos, que solamente los empleados de los juzgados estaban un poco molestos por la actitud de los manifestantes.

Lo anterior se refuerza con los oficios números 1000 y 414-2, de fechas 11 de marzo de 1992 y 5 de marzo de 1992, suscritos respectivamente por el Juez Quinto Penal y el Juez Primero de Paz Penal, los cuales forman parte de las constancias que integran la causa penal 564/92 (anexa 1026/91); y en los que se informó que el día en que ocurrieron los hechos en comento, dichos juzgados no suspendieron sus labores, desahogando normalmente las diligencias programadas.

Esta Comisión Nacional expresa cumplidamente que en modo alguno se pronuncia sobre el fondo de los hechos que han sido materia de las cuestiones debatidas ante los órganos jurisdiccionales, reconociendo que tal pronunciamiento no es función de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

l) Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de referencia, se considera que la Representación Social se excedió en sus funciones al ejercitar acción penal en contra del señor Ricardo Montoya Obeso por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de terrorismo y despojo, toda vez que no se actualizaron los requisitos previstos en los tipos penales correspondientes.

m) Cabe señalar que, por tratarse de una interpretación del Artículo 166 del Reglamento, en relación con

el 66 de la Ley, se decidió, aun cuando esto demorase su resolución, someterlo a la consideración del Consejo de esta Comisión Nacional el cual, en su sesión celebrada el 2 de agosto de 1993, acordó que la no aceptación es el caso extremo de incumplimiento de una Recomendación, con lo que se reafirma la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer del recurso interpuesto en el presente caso.

Por lo tanto, en virtud del incumplimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Recomendación 7/92, así como de su contravención a lo señalado en la opinión del 31 de octubre de 1992, ambas emitidas por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, motivo por el cual el quejoso interpuso recurso de inconformidad, se resuelve confirmar dichas resoluciones definitivas.

n) Debe aclararse que la negativa de dicha institución a cumplir con la Recomendación no es fundada, toda vez que, aun cuando de los hechos tenía conocimiento la autoridad superior jurisdiccional, esto no es impedimento para que se solicite al titular del Ministerio Público, que es autoridad administrativa, el desistimiento de la acción penal, cuando aún no se ha dictado sentencia definitiva.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Baja California, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que el señor Procurador de Justicia del Estado realice las acciones legalmente conducentes, a efecto de que el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, B.C., se desista de la acción penal dentro del proceso 564/92, ejercitada en contra del señor Ricardo Montoya Obeso, exclusivamente en lo referente al delito de terrorismo.

SEGUNDA. Asimismo, que dicte instrucciones a fin de que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, B.C., se desista de la acción penal dentro del proceso 564/92, ejercitada en contra del señor Ricardo

Montoya Obeso, por lo que hace al delito de despojo

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remediada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 194/93

Síntesis: La Recomendación 194/93, del 4 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León y se refirió al caso de las condiciones de vida de las internas que padecen de alguna enfermedad mental en el Centro Preventivo de Readaptación Social del Estado de Nuevo León. Se recomendó acondicionar las celdas destinadas a albergar enfermas mentales para que cumplan con las condiciones mínimas de habitabilidad; proporcionar a las internas-pacientes el tratamiento psiquiátrico requerido, e integrar debidamente el expediente clínico de las mismas.

México D.F., a 4 de octubre de 1993

Caso de las condiciones de vida de las internas que padecen alguna enfermedad mental en el Centro Preventivo de Readaptación Social del Estado de Nuevo León

C. Lic. Cuauhtémoc Sócrates Rizzo García,
Gobernador del Estado de Nuevo León,
Monterrey, N.L.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o., 6o., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/VNL/P06262, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, una visitadora adjunta supervisó, los días 14 y 16 de septiembre del presente año, las celdas de aislamiento destinadas a las

enfermas mentales del Centro Preventivo de Readaptación Social del Estado de Nuevo León, ubicado en la ciudad de Monterrey.

II. EVIDENCIAS

1. Las condiciones de las celdas de aislamiento que albergan a las enfermas mentales

Al final del área femoral hay tres celdas. Cada una mide cuatro metros cuadrados de superficie y dos metros de altura; tienen una reja de piso a techo. Carecen de camas —solo hay un colchón en cada una—, de luz artificial, de lavabo y de regadera. Las tazas sanitarias no tienen agua corriente y estaban repletas de materia fecal. Además, había una gran cantidad de basura, moscas y cucarachas.

2. Entrevista con el Director de la Institución

El licenciado Carlos Sergio Castro Jiménez, Director del Centro, informó que las tres reclusas que se encuentran alojadas en esas celdas —una en cada una— padecen de alguna enfermedad mental. Agregó que la medida de aislamiento responde a la necesidad de proteger tanto a las internas-pacientes como al resto de la población.

3. Entrevista con el coordinador del servicio médico

El doctor Carlos Gutiérrez Silva, coordinador del servicio médico de la institución, dijo que cada una de las enfermas mentales tiene un expediente clínico psiquiátrico debidamente integrado y recibe el tratamiento adecuado a su padecimiento. Al requerirle los reportes clínicos manifestó que, por no encontrarse el responsable del área psiquiátrica, no podía proporcionarlos, porque no tiene acceso a los archivos. La información solicitada nos fue remitida, vía fax, el 17 de septiembre.

4. Entrevista con internas que no tienen padecimientos mentales

La mayoría de las internas manifestó que el único motivo para aislar a sus compañeras es que padecen de alguna enfermedad mental.

5. Expedientes clínicos de las internas aisladas

Las tres historias clínicas psiquiátricas carecen de antecedentes personales patológicos y no patológicos (con la descripción de la historia del desarrollo). Se omite el reporte gineco-obstétrico de las pacientes. No se contempla una exploración física y/o neurológica, ni se cuenta con los resultados de estudios de laboratorio y gabinete —incluyendo tests psicológicos—.

A continuación se hace un análisis de los expedientes de manera individual.

a) Bertha Alicia Moncada Hernández

El examen mental es insuficiente y contradictorio, destaca que la interna-paciente manifiesta ideas delirantes, alucinaciones, afecto "bueno" y puerilidad. Se confirma que en el momento actual está psicótica. Por los datos anteriores se concluye con un diagnóstico de esquizofrenia crónica indiferenciada. Hay confusión respecto a si toma o no medicación, ya que primero se dijo que no y luego se mencionó la prescripción de trifluoperazina.

b) Victoria Ibarre Hernández

Tiene antecedentes de farmacodependencia y de tratamiento psiquiátrico. Su examen mental refiere alucinaciones, afecto inapropiadamente alto e impulsividad. Sin embargo, se resume que no hay síntomas psicóticos.

Su diagnóstico (provisional) es de enfermedad bipolar. El tratamiento consiste en flufenazina intramuscular y perfenazina oral, el cual resulta inapropiado para su padecimiento.

c) Nancy de Hoyos

Con antecedentes de internamientos en hospitales psiquiátricos; actualmente no coopera y da la impresión de estar desorientada, agresiva, con alucinaciones y agitación psicomotriz. El diagnóstico propuesto es de trastorno esquizoafectivo y es tratada con flufenazina intramuscular.

III. OBSERVACIONES

Resulta malhumbrable que en el Centro Preventivo de Readaptación Social se aisle, en condiciones indignas, a las internas que padecen alguna enfermedad mental. Tal situación es gravemente violatoria de los Derechos Humanos, pues todo indica que se les castiga por el hecho de tener afecciones psiquiátricas. La separación de enfermas mentales del resto de la población interna se puede justificar por la propia seguridad de éstas y aquéllas, pero nada justifica que se les aloje en condiciones que atentan contra su dignidad de seres humanos.

De las personas que se encuentran privadas de su libertad los enfermos mentales, por su estado de salud, son quizá más vulnerables a violaciones de Derechos Humanos. El nuevo rostro que empieza a configurarse del sistema penitenciario mexicano, de respeto a la dignidad humana, hace inadmisible que ocurran situaciones como las descritas. Por ello es que resulta especialmente grave que, en el Centro Preventivo de Readaptación Social del Estado, los servidores públicos encargados de respetar los Derechos Humanos de las internas-pacientes no sólo no cumplan con su deber sino que, además, sean ellos precisamente los que violan esos derechos.

Por otro lado, es incomprensible que la información que se vierta sea contradictoria y que, al menos en un caso, el diagnóstico propuesto no corresponda a la descripción clínica.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen violaciones a los

Derechos Humanos de la población interna y de los siguientes ordenamientos legales:

De los numerales 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, porque las celdas en que se aloja a las internas enfermas mentales no cumplen con las condiciones mínimas de habitabilidad digna (evidencia 1).

De los Artículos 4o., constitucional; 73 y 75 de la Ley General de Salud; de los principios 1, numerales 1 y 2; 4, numeral 1, 8, numeral 1; 9, numerales 1 y 2, y 20, numerales 1 y 2, de los Principios para la Protección de las Personas que Padezcan Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Salud Mental de la Organización de las Naciones Unidas; y los numerales 2, 6, 7 y 9 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos, de la Organización de las Naciones Unidas, por no garantizarse la salud de las internas, no proporcionarse un adecuado tratamiento y no tenerse debidamente integrado los expedientes clínico-psiquiátricos (evidencia 4).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se acondicionen, de inmediato, las celdas destinadas a albergar enfermas mentales para que cumplan con las condiciones mínimas de habitabilidad.

SEGUNDA. Que se proporcione a las internas-pacientes el tratamiento psiquiátrico que requieren y se integren debidamente los expedientes clínicos de las mismas.

TERCERA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 195/93

Síntesis: La Recomendación 195/93, del 4 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de Malos Tratos, Segregación y Traslados Injustificados a Internos, por ejercer el derecho de queja, en centros de readaptación social del Estado de Chiapas. Se recomendó destituir al titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado y al Coordinador de Vigilancia de esa dirección; investigar y determinar las faltas administrativas y penales en que hayan incurrido, dando vista al Ministerio Público y no volver a asignarles cargo alguno en el sistema penitenciario; investigar y poner a disposición del Ministerio Público a otros presuntos responsables de la privación ilegal de la libertad de un interno; garantizar la integridad física y moral de la totalidad de la población interna en los centros penitenciarios del Estado; poner fin al aislamiento de los internos que se encuentran segregados sólo por haber ejercido su derecho de queja; evitar el traslado de los reclusos sin la debida documentación y los estudios técnicos respectivos y que al trasladarse se exprese claramente el motivo previsto en la legislación; evitar los malos tratos a los internos y, en su caso, se ponga a disposición del Ministerio Público a los presuntos responsables; permitir a los internos ejercer irrestrictamente su derecho de queja y que se instalen buzones para tal fin; tomar las medidas correspondientes para que se haga seguimiento de la situación jurídica de los internos y se garantice que no se encuentren personas reclusas cuando ya hayan cumplido su sentencia; aplicar las sanciones conforme a lo establecido en el Reglamento Interno para los centros de prevención y readaptación social del Estado y hacerlas constar en el expediente individualizado del interno, señalando en forma precisa la falta imputada y la valoración del Consejo Técnico; imponer a todo el personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado capacitación en materia de Derechos Humanos.

México, D.F., a 4 de octubre de 1993

Caso de malos tratos, segregación y traslados injustificados a internos, por ejercer el derecho de queja, en Centros de Readaptación Social del Estado de Chiapas

C. Lic. Elmar H. Setzer Marseille,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/PT12388 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Esta Comisión Nacional ha recibido diversas quejas de internos de centros de readaptación social del Estado

de Chiapas, donde se denuncian presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte del titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, por lo que, de acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, los días 26 de mayo, 28 de julio y 2, 4 y 9 de septiembre del presente año, un grupo de visitantes adjuntos se presentó en los centros de readaptación social números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, en el número 5 de San Cristóbal, en los números 3 y 4 de Tapachula y en la Cárcel Distrital de Motozintla.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. *Represum al derecho de queja*

Personal de esta Comisión Nacional visitó los centros Núm. 1 y Núm. 2 de Tuxtla Gutiérrez para conocer las condiciones de los reclusos en huelga de hambre. El ayuno, según el dicho de varios internos, se organizó para manifestar su inconformidad por los malos tratos de que han sido víctimas por parte del Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, a consecuencia de que dicho funcionario ha tenido conocimiento de que ellos han ejercido, a través de correspondencia, su derecho de queja ante esta Comisión Nacional.

Afirmaron que sus familiares son sometidos a numerosas revisiones en la entrada y salida de las instalaciones, con el propósito de detectar escritos que manifiesten algún tipo de queja sobre la situación que guardan estos establecimientos. Al respecto, un recluso informó que, recientemente, a su hija — de quince años de edad — el personal de custodia la mantuvo encerrada durante tres horas en una oficina del área de gobierno, porque le encontraron una carta dirigida a su abogado defensor; que la presionaron para que dijera cuáles eran las instrucciones para enviarla y que, finalmente, le confiscaron el documento. Añadió que a él le advirtieron que no volviera a incurrir en el mismo "error".

2. *Malos tratos*

La población interna de los centros visitados expresó que los malos tratos que reciben del licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero consisten en: vocabulario

soez, golpes, suspensión de las visitas — familiar, íntima o del abogado —, amenazas, incomunicación, segregación y traslado a centros en los que, por la distancia a la que se encuentran, se dificulta la visita de sus familiares.

Francisco Gutiérrez, del centro Núm. 1 de Tuxtla Gutiérrez, enfatizó que debido a que él dirigió la huelga de protesta fue amenazado de muerte por el Director General. Indicó "ya no quiero seguir quejándome, lo que quiero es salir de aquí, pero si hablo con ustedes me vuelven a castigar, ustedes se van y nosotros pagamos las consecuencias".

Por su parte, algunos miembros del personal técnico y directivo de los reclusos informaron que, efectivamente, el licenciado De la Cruz Romero maltrata verbal y físicamente a los internos; indicaron que también son víctimas de malos tratos del mencionado funcionario y que, además, él ordena situaciones que sólo corresponde resolver, técnicas y reglamentariamente, al personal del establecimiento; dispone las segregaciones y los traslados injustificados. Agregaron que los reprende con palabras alisonantes cuando se niegan a ejecutar sus órdenes, y que hasta los amenaza con cesarlos del puesto si se niegan a ejecutarlas.

3. *Segregación*

En el centro Núm. 1 de Tuxtla Gutiérrez, un grupo de internos expresó que al día siguiente de una de las visitas de miembros de esta Comisión Nacional para conocer la situación de los huelguistas, el Director General de Prevención y Readaptación Social se presentó a este centro para ordenar y verificar personalmente que se trasladara y segregara a aquellos que él presumía habían hablado con los visitantes adjuntos.

Durante una de las supervisiones se escuchó que el Coordinador de Seguridad y Vigilancia en el Estado, José del Carmen Magaña, amenazó a los reclusos del módulo de máxima seguridad del centro Núm. 1, minutos después de que éstos se hubieran entrevistado con uno de los supervisores, diciéndoles: "mañana cuando ya se haya ido 'ese' voy a venir a darles un baile para quitarles lo chiva".

Reclusos del centro Núm. 2 de Tuxtla Gutiérrez no quisieron manifestar queja alguna sobre las condiciones del establecimiento o el trato que reciben de las autoridades penitenciarias, debido a que han sido ob-

jeto de represalias por parte del titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado; algunos de ellos indicaron que fueron segregados por haber establecido comunicación con el personal de la Comisión Nacional.

En los centros números 1 y 2 se constató, en dos partes de novedades del personal de seguridad y custodia, que los motivos de la segregación de los internos se deben a que: "han ofendido al Director General con sus actos de rebeldía", "por amenazar (al mismo funcionario)", "por causar desorden y por encalcezar la huelga de hambre".

Uno de los reclusos expresó que la población se encontraba amedrentada porque momentos antes del ingreso de personal de la Comisión Nacional al centro, el Director de Prevención realizó junto con algunos custodios un recorrido por las instalaciones, dijo que se encontraban armados — con escopetas y toletes—. Agregó: "no vamos a hablar con ustedes (los visitadores adjuntos) sabiendo que él está allá afuera, luego viene y nos lleva a la negra", nombre con el que se conoce a la celda de castigo.

En fechas posteriores se constató que varios de los huelguistas que se habían entrevistado con los visitadores adjuntos, estaban segregados en celdas de castigo: siete internos en el centro Núm. 1, dos en el Núm. 2 y otros dos en el Núm. 5, éstos últimos por haberse quejado ante el Director del centro Núm. 3 de Tlapachula — donde estaban reclusos — durante el mes de junio, por sus condiciones generales de vida y por los malos tratos del Director General de Prevención Social del Estado.

4. Traslado de internos a otros centros

Los internos de los establecimientos recorridos señalaron que, además de la segregación, el Director de Prevención Social utiliza como medio de intimidación y coerción el traslado de aquellos reclusos que han manifestado inconformidad.

Los reos de los centros números 1 y 2 precisaron que fueron trasladados, como represalia por el ejercicio del derecho de queja, y que se les ubicó en las áreas de segregación.

Internos y personal directivo coincidieron en señalar

que los traslados se efectúan de la siguiente manera: en forma repentina, vistiendo únicamente pantalón corto, no se les permite tomar sus pertenencias, se les esposan de pies y manos, se les lleva en camionetas donde deben ir agachados y, además, no se notifica a sus familiares su nuevo centro de habitación.

Los directores de los centros manifestaron que en ocasiones los internos son trasladados sólo con el oficio girado por el licenciado De la Cruz Romero.

El interno Kira Arles Bernal Aguilar fue reubicado del centro Núm. 2 al Núm. 5, sin mediar la documentación correspondiente, según información proporcionada por personal técnico del Centro Núm. 5 de San Cristóbal.

5. Privación ilegal de la libertad

El interno Juan Carlos Michelis Cruz, del centro Núm. 1, informó que se encontraba incomunicado y que, a pesar de que ya había cumplido su sentencia desde hacía más de ocho días, no había sido puesto en libertad.

En la revisión de su expediente jurídico foliado con el número 22/93 se encontró que fue procesado y sentenciado por el delito de robo en el juzgado primero del ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, con pena privativa de libertad de seis meses de prisión, que cumplió el 12 de julio del presente año. El Director del centro corroboró en los juzgados la fecha de cumplimiento, sin embargo, no supo explicar el motivo de la permanencia del interno en el centro, argumentando su reciente toma de posesión en el cargo. Al respecto, el Director General de Prevención y Readaptación Social manifestó que ordenaría de inmediato su libertad, indicando que casos como ese se debían "a un inadecuado control de los internos, por la carencia de recursos técnicos y humanos; que nada extraño sería que aparecieran otros casos en las mismas condiciones". El interno fue liberado.

6. Atención al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Los visitadores adjuntos, al ingresar a los centros penitenciarios del Estado, fueron rigurosamente revisados en forma grosera y molesta por el personal de seguridad y custodia. Miembros de este personal aseguraron que la revisión se hace así por instrucciones del Director General de Prevención y Readaptación Social, a través de sus comandantes. Aseveraron que ellos mis-

mos reciben mal trato de este funcionario — que ordena arrestos hasta por 48 horas por el mínimo pretexto — y de su personal de confianza, altavero y prepotente.

En el centro Núm. 2, el señor José del Carmen Magnán, Coordinador de Vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, impidió — en actitud grosera y alzando la voz — el ingreso de un colaborador del Programa Penitenciario de la Comisión Nacional al patio general, aduciendo “motivos de seguridad”. Al hablar sobre el asunto con el licenciado De la Cruz Romero, éste giró instrucciones para que se permitiera el acceso al visitador adjunto.

7. Entrevista con personal directivo y técnico

El personal directivo de los centros visitados señaló que el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado ordenó que no se permitiera a los visitadores adjuntos la introducción a los establecimientos de cámara fotográfica y grabadora. Sólo en el centro Núm. 3 de Tapachula se autorizó el ingreso de la cámara fotográfica.

El Director del centro Núm. 2 de Tuxtla Gutiérrez, señor Gregorio Martínez Monroy, impidió el acceso de equipo fotográfico y de grabación, por lo que los visitadores adjuntos elaboraron un acta circunstanciada, la que el funcionario se negó a recibir indicando que tenía orden de no firmar acuse de recibo de ningún documento.

Los mismos funcionarios señalaron que, con motivo de la visita realizada en el mes de mayo por personal de esta Comisión Nacional al centro Núm. 1, fueron citados directores y alcaldes de prisiones a las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, para recibir instrucciones precisas sobre cómo tratar al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, bajo amenaza de despido inmediato si no se acataba lo dispuesto.

Manifestaron que le temen al licenciado De la Cruz Romero, debido a que han presenciado cómo golpea a los internos. Indicaron que el funcionario llega a los establecimientos en cualquier momento, aun en la madrugada, cambiando los planes de trabajo ya establecidos y ante cualquier observación reacciona violentamente.

El personal técnico mencionó que constantemente

hay cambios de los profesionales de las distintas áreas, debido a que prefieren renunciar a verse obligados a modificar los dictámenes emitidos de los estudios realizados o a firmar actas de Consejo Técnico donde se imponen castigos prolongados en áreas de segregación.

Afirmaron que las instrucciones que expresamente recibieron fueron notificar inmediatamente a la Dirección General sobre la visita de personal de esta Comisión Nacional; proporcionar con la mayor lentitud posible la documentación e información solicitada; impedir que los internos hablen a solas con los visitadores adjuntos; detectar a quien o a quienes interpongan quejas; recoger todo documento dirigido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; segregarse a los internos quejosos hasta por 60 días, e informar sobre las posibles supervisiones de los visitadores a otros establecimientos de reclusión del Estado.

8. Entrevista con el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas

El Director General, licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, manifestó que todos los problemas con los internos se deben a que él está haciendo todo lo posible para terminar con el autogobierno y con la introducción de drogas y bebidas alcohólicas. Mencionó que a los que participaron en la huelga de protesta les castigó debido a que en Tuxtla Gutiérrez estaban cavando un túnel en el centro Núm. 1 para comunicarse con el Núm. 2. En relación con los traslados indicó que éstos se realizan previo acuerdo con los Consejos Técnicos y que si se efectúan repentinamente se debe a la escasa disponibilidad de tiempo y de recursos con los que se cuenta. Añadió que en muchas ocasiones se han realizado sin el expediente del interno.

Respecto a la revisión de los familiares en la salida de la visita, la justificó planteando que es una medida para que no sean sustraídos los escasos bienes de los establecimientos.

Al solicitarle datos en relación con las denuncias por tráfico de drogas y alcohol, mencionó que se han hecho algunas pero que desconoce los números de las averiguaciones previas.

III. OBSERVACIONES

El Artículo 22 de nuestra Constitución Federal ordena:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales". Dicha disposición atiende a la idea del límite que, en el ejercicio de su poder, el Estado tiene. Así, se garantiza de *iure* la proscripción de las penas crueles, inhumanas o degradantes. Lamentablemente, no ha sido suficiente este precepto constitucional para poner fin a los abusos de algunos servidores públicos sin escrúpulos, ética ni sentido del deber profesional. Los actos que ocurren en algunos de los centros penitenciarios son inadmisibles pues atentan contra la dignidad del hombre y lesionan el Estado de Derecho.

Lo menos que puede exigirse es que la privación de la libertad no sea, también, privación de la dignidad. El actual titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social parece ignorar que en el sistema penitenciario mexicano se está conformando un nuevo rostro, de respeto a los Derechos Humanos, y que este cambio exige, entre otras cosas, un absoluto respeto a las garantías individuales de los prisioneros pues, no lo olvidemos, ellos también son seres humanos.

Por otro lado, resulta especialmente grave el señalamiento de algunos miembros del personal directivo y de custodia en relación con la orden que recibieron del Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que no permitiera que nuestros visitantes adjuntos entren a los centros de reclusión con cámara fotográfica y grabadora — instrumentos indispensables en nuestra labor—. Como usted sabe, señor Gobernador, la intención de esta Comisión Nacional es unir esfuerzos con su gobierno para lograr un objetivo que nos es común: proporcionar una vida digna a quienes se encuentran privados de su libertad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

Del numeral 3o de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, por impedirse a los reclusos el ejercicio del derecho de queja, confiscando toda clase de escritos, castigarlos por haber participado en la huelga de protesta y amenazarlos y sancionarlos, por hablar con los visitantes

adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos (evidencias 1 y 2).

Del Artículo 149 del Código Penal del Estado de Chiapas, al proferirse amenazas de muerte en contra del interno Francisco Gutiérrez (evidencia 2).

Del Artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Artículo 14 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; de los Artículos 9 y 112 del Reglamento Interno para los Centros de Readaptación Social del Estado de Chiapas; de los Artículos 1o., 2o. y 3o. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, de los numerales 27, 31 y 46 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; de los Artículos 1o. y 2o. del Código de las Naciones Unidas de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; de los Artículos 1o. y 2o. de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, de los Artículos 1o., 2o., 3o., inciso a; 5o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana, de la Organización de Estados Americanos, para Prevenir y Sancionar la Tortura; de los principios 1o., 5o. y 6o. del Conjunto de Principios, de las Naciones Unidas, para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por el maltrato a los internos (evidencias 2, 3 y 4).

De los Artículos 15, 18 y 19 del Reglamento Interno para los Centros de Readaptación Social del Estado de Chiapas, del numeral 7 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, al ordenarse traslados de internos sin expedientes y sin especificarse, en ellos, el motivo de la medida (evidencias 3 y 8).

Del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 146 del Código Penal del Estado de Chiapas, y del Artículo 21 del Reglamento Interno para los Centros de Readaptación Social del Estado de Chiapas, al haberse privado ilegalmente de la libertad al interno Juan Carlos Micelís Cruz, pues fue recluso por un tiempo superior al establecido en la sentencia (evidencia 5).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es una institución cuya función social respecto de los

asuntos penitenciarios es la de observar y vigilar que el tratamiento y condiciones de los internos reclusos, en los diferentes centros penitenciarios del país, se ajusten a los criterios jurídicos, humanísticos y técnicos establecidos por la normatividad penitenciaria mexicana y por los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, por ello es preocupante que funcionarios a los que se ha encomendado la tarea del manejo y preservación del principio de legalidad en los establecimientos penitenciarios sean los responsables de violentar el derecho de queja de los internos, sometiéndoles a determinaciones y acciones injustificadas.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se destituya al licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero como titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas y al señor José del Carmen Magaña Díaz como Coordinador de Vigilancia de esa misma Dirección; que se investiguen y se determinen las faltas administrativas y/o penales en las que hayan incurrido, dándose vista al Ministerio Público, y no se les vuelva a asignar cargo alguno en el sistema penitenciario.

SEGUNDA. Que se investigue y se ponga a disposición del Ministerio Público a quienes, además del licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, resulten presuntos responsables de la privación ilegal de la libertad del interno Juan Carlos Micaela Cruz.

TERCERA. Que se garantice la integridad física y moral de la totalidad de la población interna en los centros penitenciarios del Estado.

CUARTA. Que se ponga fin al aislamiento de los internos que se encuentran segregados solo por haber ejercido su derecho de queja.

QUINTA. Que se evite el traslado de los reclusos sin la debida documentación y los estudios técnicos respectivos; que al trasladarse les se exprese claramente el motivo previsto en la legislación.

SEXTA. Que se eviten los malos tratos a los internos; que se investigue y, en su caso, se ponga a disposición

del Ministerio Público, a los presuntos responsables.

SÉPTIMA. Que se permita a los internos ejercer instrictamente su derecho de queja, sin tomarse contra quienes lo hagan represalia alguna y que se instalen buzones para tal fin.

OCTAVA. Que se tomen las medidas correspondientes para que se haga seguimiento de la situación jurídica de los internos y se garantice que no haya personas reclusas cuando ya hayan cumplido su sentencia.

NOVENA. Que las sanciones se apliquen conforme a lo establecido en el Reglamento Interno para los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas; se hagan constar en el expediente individualizado del interno, señalándose en forma precisa la falta imputada y la respectiva valoración del Consejo Técnico.

DÉCIMA. Que se imparta a todo el personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado capacitación en materia de Derechos Humanos.

DECIMOPRIMERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 196/93

Síntesis: La Recomendación 196/93, del 6 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso del homicidio del señor Marcos Rivera Ramírez, ocurrido el 6 de octubre de 1989, mismo que no había sido lo suficientemente investigado en la averiguación previa VII/X/181/989, la cual, hasta el 11 de mayo de 1993, aún se encontraba en proceso de integración.

Si bien es cierto que la citada indagatoria fue consignada el 5 de julio de 1993, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación respecto de la responsabilidad por la dilación en su integración en que incurrieron el agente del Ministerio Público y los elementos de la Policía Judicial y, en su caso, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes que se llegaren a dictar.

Asimismo, se recomendó ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia con motivo de la radicación y tramitación de la averiguación previa VII/X/181/989.

México, D.F., a 6 de octubre de 1993

Caso del señor Marcos Rivera Ramírez

C. Lic. Antonio Riva Palacio López,
Gobernador del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o; 6o, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MOR/SO2662.003, relacionados con la queja interpuesta por José Álvarez Icaza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre el caso de Marcos Rivera Ramírez, y vistos los siguientes

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 11 de mayo de 1993, el escrito de queja presentado por José Álvarez Icaza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó presuntas violaciones cometidas en agravio de militantes de dicho partido por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos y de elementos de la Policía Judicial del Estado, en el presente caso, por su reiterada omisión para investigar e integrar oportunamente la averiguación VII/X/181/989, relativa al homicidio de Marcos Rivera Ramírez, acaecido el 6 de octubre de 1989.

Señaló que, antes de su muerte, el señor Rivera Ramírez había sido amenazado por el señor Apolo Bernabé Ríos, quien era jefe del Grupo de Investigaciones Políticas de la Policía Judicial del Estado de Morelos, y por Isabel Estudillo, alias "El Chabelo".

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/93/MOR/SO2662.003. En el

proceso de su integración, esta Institución envió el oficio V2/13337, de fecha 26 de mayo de 1993, al licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, solicitándole un informe sobre los actos conmutativos de la queja.

En respuesta, este Organismo recibió, el 3 de junio de 1993, el oficio PGJ/921/993, con el cual el citado Procurador remitió copias certificadas de la averiguación previa VII/X/181/989.

Del estudio de la información proporcionada por la autoridad mencionada se desprende lo siguiente:

Que siendo las diez horas del 6 de octubre de 1989, el agente del Ministerio Público del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos recibió el aviso verbal de un agente de la Policía Judicial, de que en el poblado de Amilcingo, Morelos, se encontraba el cuerpo de una persona del sexo masculino, al parecer sin vida. Acto seguido, el Representante Social acordó el registro e inicio de la averiguación previa y ordenó que se practicasen "cuantas diligencias sean necesarias hasta su total esclarecimiento".

Bajo ese tenor, el 6 de octubre de 1989, el agente del Ministerio Público, el médico legista, el comandante de la Policía Judicial y cuatro elementos a su mando, se trasladaron y constituyeron legalmente en el campo denominado "Capaltitlán", rumbo a Amayuca, al norte del ejido de Fausto Aragón del pueblo de Amilcingo, con el objeto de practicar la inspección ocular y levantamiento de cadáver.

En ese lugar, el Ministerio Público constató que se encontraba el cuerpo de una persona que tenía "múltiples impactos producidos al parecer por arma de fuego... y como lesiones presenta la cara desecha (sic) irreconocible, presenta asimismo exposición de masa encefálica por salida de proyectiles múltiples, asimismo se hace constar que al otro lado del camino se encontraron huellas donde al parecer lo estuvieron esperando, ya que se encontraban pisados varios acahuals, al parecer por personas".

En la misma diligencia estuvo presente Luis Rivera Ramírez, quien manifestó ser hermano del occiso Marcos Rivera Ramírez; posteriormente, se realizó el levantamiento del cadáver y su traslado a un centro de salud para la práctica de la necropsia respectiva.

En la misma fecha, 6 de octubre de 1989, el agente del Ministerio Público se constituyó legalmente en el anfiteatro del Centro de Salud de Amilcingo, Morelos, en donde dio fe de tener a la vista el cuerpo de Marcos Rivera Ramírez, a quien se le pudieron apreciar las siguientes lesiones "Destrucción facial, producida por arma de fuego de proyectiles múltiples, los cuales destruyeron los huesos propios de la nariz, bóveda palatina, edmoides y escridales y destrucción de ojo izquierdo y labio superior, con exposición de masa encefálica. No se encontró objeto alguno..."

En igual fecha, 6 de octubre de 1989, el señor Melquiades Rivera Ramírez compareció ante el agente del Ministerio Público, como testigo de identidad cadavérica y declaró "que lo reconoce e identifica sin temor a equivocarse como el cuerpo de su hermano mayor, quien respondió al nombre de Marcos Rivera Ramírez, quien contaba con la edad de cuarenta y cinco años antes de morir... que el día de hoy el de la voz se encontraba en el campo denominado Capaltitlán, que ahí llegó un muchacho del cual ignora su nombre pero que conoce de vista, quien le manifestó que fuera a ver a su hermano, ya que lo habían amolado, por lo que de inmediato el de la voz se trasladó al campo en donde se encuentra ubicado su terreno, y en el camino encontró a su hermano Marcos Rivera Ramírez, quien se encontraba ya muerto".

En la misma fecha, en términos similares y ante el Representante Social, declaró el otro testigo de identidad cadavérica Luis Rivera Ramírez.

El 6 de octubre de 1989, el licenciado Emilio Chavarría Perdomo, agente del Ministerio Público de Jonacatepec, giró el oficio 41-277/989, dirigido al jefe de la Policía Judicial del Estado para que ordenase a elementos de la Policía Judicial la investigación de los hechos relacionados con la averiguación previa VII/X/181/989.

El 16 de octubre de 1989, los agentes de la Policía Judicial, Juan Onofre Delgado y Erasmo Torres H. con el visto bueno del Comandante de la Policía Judicial del Séptimo Distrito, Bertín Labastida Hernández, rindieron informe al citado licenciado Emilio Chavarría Perdomo, en los siguientes términos:

"Nos trasladamos a la calle 16 de septiembre en el poblado de Amilcingo, Morelos donde logramos entre-

vislarnos con Leonigildo Rivera Ramírez y Hortensia Rivera hermano e hija de quien en vida respondiera al nombre de Marcos Rivera Ramírez, respectivamente, mismos que al efectuarles varias preguntas con relación a los hechos en los que perdiera la vida Marcos Rivera ambos manifestaron ignorarlos por no presenciarlos... Por lo anteriormente expuesto nos permitimos dar por informada la presente orden de investigación."

Hasta el 28 de abril de 1993, el licenciado Santiago Francisco Cisneros Rodríguez, agente del Ministerio Público, reinició la integración de la averiguación previa. En dicha diligencia solicitó al director de la Policía Judicial del Estado de Morelos, que diera la orden para que elementos a su cargo continuaran con la investigación relacionada con el delito de homicidio de Marcos Rivera Ramírez.

Con fecha 7 de mayo de 1993, el señor Leonigildo Rivera, hermano del occiso, declaró ante el agente del Ministerio Público, en el sentido de que Rufino Ríos Martínez le dijo que quienes mataron a su hermano Marcos Rivera habían sido Isabel Estudillo Valencia y Moisés García; que, posteriormente, Rufino Ríos Martínez declaró en la Fiscalía Especial que Isabel y Moisés habían matado a Marcos Rivera Ramírez que él, Leonigildo, estuvo presente en esa diligencia, y que por ello tiene la seguridad de que ellos privaron de la vida a su hermano Marcos.

Con fecha 26 de mayo de 1993, el Representante Social hizo constar que recibió y agrego en fotocopias debidamente certificadas por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial, seis fojas útiles que obran en la indagatoria VI/2952/988 y que están relacionadas con la averiguación previa VII/X/181/989.

Con fecha 27 de mayo de 1993, el titular de la Agencia del Ministerio Público, licenciado Francisco Cisneros Rodríguez, solicitó al Juez Primero Penal de Cuautla se le permitiera interrogar a Isabel Rey Estudillo Valencia, quien se encuentra a su disposición, a fin de integrar la averiguación previa y deslindar su presente responsabilidad.

Con fecha 5 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público de Jonacatepec ejerció acción penal en contra de Isabel Estudillo Valencia, Moisés Ríos García y Gudelio Estudillo Rosales, como pre-

suntos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Marcos Rivera Ramírez.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 11 de mayo de 1993, presentado ante esta Comisión Nacional por José Álvarez Icaza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. La averiguación previa VII/X/181/989, de cuyas actuaciones se destacan las siguientes.

a) La inspección ocular y el acta de levantamiento de cadáver fechada el 6 de octubre de 1989, suscrita por el agente del Ministerio Público del Séptimo Distrito Judicial en Jonacatepec, Morelos.

b) La diligencia ministerial de la misma fecha, en cuyo contenido se da fe de cadáver, fe de lesiones, fe de ropas y mucha filiación, firmada por el Representante Social.

c) La declaración de fecha 6 de octubre de 1989, de los testigos de identidad del cadáver de Marcos Rivera Ramírez, señores Melquiades y Luis de los mismos apellidos.

d) La solicitud de investigación de fecha 6 de octubre de 1989, dirigida por el Representante Social al jefe de la Policía Judicial del Estado de Morelos.

e) El dictamen de necropsia del 6 de octubre de 1989, elaborado por el doctor Daniel Hernández Toledano, médico legista de los Servicios Médicos Forenses del Estado de Morelos, practicado en el cadáver de Marcos Rivera Ramírez.

f) El informe de fecha 16 de octubre de 1989, rendido por Juan Onofre Delgado y Erasmo Torres Hernández, agentes de la Policía Judicial, con el visto bueno de Bertín Labastida Hernández, Comandante de la Policía Judicial del Séptimo Distrito de Jonacatepec.

g) La diligencia del 28 de abril de 1993, que consiste en la solicitud que hizo el Representante Social al director de la Policía Judicial para que continuara con la investigación de los hechos relacionados con el homicidio del señor Rivera Ramírez.

h) La declaración de fecha 7 de mayo de 1993, rendida ante el Representante Social por Leovigildo Rivera.

i) El desglose que el 26 de mayo de 1993 envió la Fiscalía Especial para el caso de José Ramón García Gómez, de la averiguación VI/2952/988, y que se encuentra relacionada con la averiguación previa VII/X/181/989.

j) La resolución ministerial de fecha 5 de julio de 1993, mediante la cual el titular de la agencia del Ministerio Público de Jonacatepec ejerció acción penal en contra de Isabel Estudillo Valencia, Moisés Ríos García y Gudelio Estudillo Rosales como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Marcos Rivera Rodríguez. Como consecuencia de lo anterior, se inició el proceso 50/993, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia, en Jonacatepec, Morelos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 6 de octubre de 1989, el señor Marcos Rivera Ramírez fue muerto por diversos disparos de arma de fuego en el campo denominado Copaltitlan, de Amatlán, Morelos, por lo que el licenciado Emilio Chavarría Pardo, agente del Ministerio Público del Séptimo Distrito Judicial de Jonacatepec, inició la averiguación previa VII/X/181/989, misma que quedó interrumpida el 17 de octubre de 1989, fecha en que el agente del Ministerio Público hizo constar que había recibido el oficio 41-389 de la Dirección General de la Policía Judicial, por el cual Juan Onofre Delgado y Erasmo Torres Hernández, agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, rindieron informe en relación con los hechos en que perdiera la vida Marcos Rivera Ramírez.

Con fecha 28 de abril de 1993, se prosiguió con la integración de la indagatoria de referencia.

Con fecha 5 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público de Jonacatepec, ejerció acción penal en contra de Isabel Estudillo Valencia, Moisés Ríos García y Gudelio Estudillo Rosales, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Marcos Rivera Ramírez, iniciándose el proceso 50/993 ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia, en Jonacatepec, Morelos.

Con fecha 14 de julio de 1993, el juez de la causa libró orden de aprehensión en contra de Moisés Ríos

García y Gudelio Estudillo Rosales. En la misma fecha, y en virtud de que Isabel Estudillo Valencia se encuentra a disposición del Juzgado Primero Penal de Jonacatepec, el Representante Social solicitó se girara atento exhorto a ese Juzgado, con el objeto de que se le confirmara su detención legal, se le tomara su declaración preparatoria y en el término constitucional resolviera sobre su situación jurídica.

El 29 de julio de 1993, el Juez Primero Penal de Jonacatepec, Morelos, decretó auto de formal prisión en contra de Isabel Estudillo, por el delito de homicidio en agravio de Marcos Rivera Ramírez.

Las órdenes de aprehensión de Moisés Ríos García y Gudelio Estudillo González se encuentran, a la fecha, sin ejecutar.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso, el quejoso señaló como violaciones a sus Derechos Humanos la reiterada omisión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos en investigar e integrar oportunamente la averiguación previa VII/X/181/989.

Al respecto, los Artículos 20. del Código de Procedimientos Penales y 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, señalan que:

Artículo 20. Corresponde al Ministerio Público, exclusivamente, el ejercicio de la acción penal que le encomienda el Artículo 21 de la Constitución Federal. En sus respectivos casos, usará las facultades que le concede dicho precepto, con arreglo a lo que dispone el Artículo 10. de la Ley Orgánica de su institución.

Artículo 20. La Instrucción del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el Artículo 70 de esta Ley:

I. Perseguir los delitos del orden común.

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rec-

tores de la convivencia social; promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia

En consecuencia, es obvio que el agente del Ministerio Público hizo caso omiso de lo estipulado en los Artículos anteriores ya que, al iniciar la averiguación previa, sólo procedió a realizar algunas diligencias y omitió otras, que eran de vital importancia. Además, durante tres años seis meses no se realizó diligencia alguna, con lo que incumplió con el deber constitucional de perseguir los delitos que establece el Artículo 21 constitucional.

De las constancias que integran la averiguación previa VII/X/181/989, queda claro que el homicidio de Marcos Rivera Ramírez ocurrió el seis de octubre de 1989, y que el agente del Ministerio Público en Jonacatepec, luego de iniciar la indagatoria, la dejó interrumpida el 17 de octubre de 1989, sin fundamentos ni motivación jurídica algunos.

En efecto, no hay constancia en la averiguación previa de que el Representante Social haya acordado mandar a la reserva la indagatoria VII/X/181/989, ni se señalan los fundamentos jurídicos que justifiquen tal abandono de la investigación.

Pero además de esta omisión grave, es importante subrayar que, en el presente asunto, el Representante Social no cumplió con las diligencias básicas establecidas por la Ley para la debida integración de la indagatoria de referencia, ya que no se practicaron diligencias que podrían haber resultado determinantes para su perfeccionamiento y para la pronta procuración de justicia, entre otras las siguientes:

— El oficio reocondatorio que debió enviar el Representante Social a la Policía Judicial, precisando los puntos que debería contener la investigación para la obtención de mejores resultados, ya que si bien es cierto que en las constancias obra un pedimento de investigación, también lo es que está hecho en un formato (machote), cuyo contenido es abstracto y genérico. Lo mismo acontece con el informe que rindieron los agentes de la Policía Judicial Juan Onofre Delgado y Erasmo Torres Hernández, ya que dicho informe se circunscribió a entrevistar a Leobigildo y a Hortensia, ambos de apellidos Rivera Ramírez, y a manifestar que

posteriormente se entrevistaron con varios vecinos de dicho poblado (Amilcingo) y conocidos de la familia.

— Tomar declaración ministerial a los vecinos de Amilcingo, Morelos, así como la declaración del "muchacho" al cual hace referencia Melquiades Rivera Ramírez, en su calidad de testigo de identidad de cadáver, ante el Representante Social, toda vez que si bien es cierto que manifestó que ignoraba su nombre, también lo es que dijo que lo "conoce de vista".

Asimismo, también era indispensable la declaración ministerial de las personas que, según la declaración de Luis Rivera Ramírez, hermano del occiso, le avisaron que a su hermano le habían "pegado".

Dar intervención a peritos criminalistas, cuyo dictamen versaría sobre el estudio del lugar de los hechos, fijándolo por medio de dibujos o fotografías; lo mismo harían con las evidencias físicas, de capital importancia, las cuales levantarían cuando así fuere posible, para ser trasladadas al laboratorio y proceder a su estudio.

— Por otra parte, es de explorado Derecho, que cuando en la comisión del delito de homicidio se ha utilizado arma de fuego, como en este caso, los conocimientos del técnico en la materia resultan muy importantes; en consecuencia, debió darse intervención a peritos en balística para que pudiesen determinar:

- a) La posición de víctima y victimario (s), en el o los momentos de producirse el o los disparos.
- b) La distancia de la víctima y victimario (s), en el o los momentos de producirse el o los disparos.
- c) La trayectoria de los proyectiles, bien sea que hayan o no hecho contacto con la superficie corporal del o de los pasivos.
- d) El calibre del proyectil o de los proyectiles.

— También, como en el caso de solicitud de intervención a la Policía Judicial, la solicitud a peritos en balística no debe limitarse a la "intervención de peritos en la materia", sino que se deben formular preguntas concretas y claras a los expertos para que éstos estén en condiciones de ilustrar al agente investigador del Ministerio Público en el conocimiento del modo, forma

y circunstancias en que se desarrollaron los hechos y del sujeto a quien es atribuible el resultado.

Todos estos elementos pudieron dar luz al agente investigador para determinar si, en este caso concreto, concurrió alguna circunstancia agravante de la punibilidad (premeditación, ventaja, alevosía y traición), o bien, atenuante de la misma (riña, duelo y demás que señala la ley).

Por otro lado, resulta evidente la falta de diligencia y celo profesional del agente del Ministerio Público, licenciado Emilio Chavarría Perdomo quien, a pesar de haber iniciado la indagatoria de referencia, la dejó suspendida desde el 6 de octubre de 1989 hasta el 28 de abril de 1993.

Es también de destacarse la negligencia de la Policía Judicial del Estado, porque cuando el 16 de octubre de 1989 rindieron su informe, en la parte final del mismo manifestaron "continuando con la misma investigación hasta lograr el total esclarecimiento de ésta en lo sucesivo", y en las constancias que integran la averiguación previa de este asunto no aparece informe alguno de investigación posterior.

En conclusión, es notoria la falta de interés del Representante Social y de sus auxiliares en investigar los hechos denunciados, como era su deber jurídico. El haber soslayado diligencias básicas para la migración y esclarecimiento de la indagatoria, ya que median más de tres años entre la última diligencia y su reanudación, revela extrema negligencia y falta de celo profesional en el cargo.

Es importante subrayar que el licenciado Emilio Chavarría Perdomo, agente del Ministerio Público, quien tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa relativa al homicidio de Marcos Rivera Ramírez, si no contaba con elementos para continuar la investigación, debió haber consultado la reserva con su superior jerárquico, en este caso, el titular de la Delegación del Circuito para que este, a su vez, la sometiera a la consideración del Subprocurador, tal y como lo dispone el Artículo 38, fracciones III y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. Al no hacerlo así, incumplió con ambas fracciones del precepto antes citado, que a la letra dicen:

"Artículo 38. Las Delegaciones de Circuito son órganos desconcentrados de la Procuraduría General de Justicia, que actúan dentro de la competencia territorial que determine el Procurador, para el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Fracción III. Someter a la consideración del Subprocurador los acuerdos de acumulación de averiguaciones, no ejercicio de la acción penal, reservas e incompetencias, que formulen los agentes del Ministerio Público de la Zona a su cargo;

Fracción V. Atender, en su zona, las consultas que, en el ámbito de su competencia, le formulen los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

Como ya lo señalamos, es manifiesta también la violación al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. La actitud de los agentes investigadores revela el incumplimiento del deber jurídico que les impone el presente precepto, al no cumplir con la investigación e integración de la averiguación previa de manera pronta y expedita. Lo anterior, indudablemente, se traduce en una patente dilación en la procuración de justicia y, por ende, en la violación de los Derechos Humanos del agraviado.

Ahora bien, el hecho de que con fecha 5 de julio de 1993 se haya ejercitado la acción penal en contra de los autores del homicidio de Marcos Rivera Ramírez, no es óbice para determinar que en el presente caso existió una evidente dilación y negligencia por parte de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la procuración de justicia, lo cual propicia la impunidad y obliga a que se deslinde las respectivas responsabilidades jurídicas de las autoridades omisas.

Por otro lado, en virtud del tiempo transcurrido en la investigación del homicidio de Marcos Rivera Ramírez y no obstante que el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de Moisés Ríos García y Gudelio González es reciente, es importante que a la brevedad posible se realicen

las acciones y operativos necesarios para darles cumplimiento.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado, con el fin de que inicie el procedimiento administrativo interno para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa VII/X/181/989, así como la de los elementos de la Policía Judicial, por la dilación en que incurrieron en la integración de la indagatoria. Lo anterior, independientemente de que si se reúnen elementos suficientes que se adecuen a algún tipo penal, dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la integre y determine lo conducente conforme a Derecho, y en el caso de que se ejercite la acción penal y se libren las órdenes de aprehensión, éstas sean cabalmente ejecutadas.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado con el fin de que, a la brevedad posible, se realicen todas las acciones necesarias para dar el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de

Jonacatepec, Morelos, en contra de Moisés Ríos García y Gudelio Estudillo González.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 197/93

Síntesis: La Recomendación 197/93, del 8 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de la Cárcel Pública Municipal de Ocosingo, Chis. Se recomendó tomar las medidas pertinentes a efecto de evitar la sobrepoblación en el centro; realizar la clasificación clínico-criminológica y realizar la separación entre los procesados y los sentenciados; difundir ampliamente el Reglamento Interno entre el personal y los internos; tomar las medidas pertinentes a fin de que los dormitorios cuenten con iluminación y ventilación adecuadas; contratar personal técnico, al menos, en el área de medicina y talleres; integrar el Consejo Técnico interdisciplinario; tomar las medidas conducentes para que los internos cuenten con servicio médico en forma oportuna y eficiente, dotándoles de los medicamentos prescritos; dotar al centro de talleres e integrar a la totalidad de la población interna a las actividades laborales; asignar profesores para proporcionar actividades al total de la población interna; acondicionar un lugar a efecto de que la visita íntima se realice en condiciones de privacidad y decoro, y que se impartan cursos de capacitación al personal de custodia, y, además, se le dote de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

México, D.F., a 8 de octubre de 1993

Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ocosingo, Chis.

C. Lic. Elmar Seltzer Marseille,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracciones II, III y XI, 35, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/P05043, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 22 de julio del presente año un grupo de visitadores adjuntos se presentó en la Cárcel Pública Municipal de Ocosingo, Chis., con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, el funcionamiento y la organización del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. Capacidad y población

El C. David Nangusé Gómez, Alcaide de la cárcel, manifestó que ésta tiene capacidad para albergar a 22

internos, 20 hombres y dos mujeres. El día de la visita había 34 internos varones —, lo que indica un sobrecupo del 70% en lo que a población masculina se refiere. No existen internos del fuero federal.

Fuero Común		
	Hombres	Mujeres
Procesados	26	0
Sentenciados	08	0
Total	34	

Agregó que no se realiza la separación entre procesados y sentenciados, si la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

La misma autoridad indicó que la cárcel de Ocosingo se rige por el Reglamento Interno para los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, mismo que no se ha dado a conocer a los internos, debido a que no existen suficientes ejemplares. El visitador adjunto constató que tampoco el personal de seguridad y custodia conoce el Reglamento.

3. Dormitorios

Existen dos dormitorios de aproximadamente cinco por cinco metros, dotados de cinco literas pequeñas —aproximadamente 1.6 por 0.8 metros—, cada uno con una taza sanitaria y una regadera. Se carece de agua en la tubería, por lo que los internos deben traerla del patio. Los dormitorios carecen de ventilación y de iluminación, tanto artificial como natural.

Los internos manifestaron que algunos de sus compañeros deben dormir en el piso, sobre cobijas que les proporcionan sus familiares.

El área destinada a las mujeres se encuentra en el patio exterior. Consta de una habitación de aproximadamente cuatro por cuatro metros, de un baño dotado de regadera, lavabo y una taza sanitaria. El día de la visita, por no haber población femenina, la usaba el personal de seguridad y custodia. Este dormitorio tiene una ventana de aproximadamente 1.0 por 0.5 metros.

4. Alimentación

No existe servicio de alimentación, pero se le entrega "sacramento de Ley" a razón de N\$ 3.00 (tres nuevos pesos 00/100) diarios a cada interno. Los pagos se efectúan cada mes a través de nómina, enviada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado. Los internos manifestaron que en ocasiones se retrasa el pago, por lo que sus familiares o amigos deben proporcionarles los alimentos.

5. Tratamiento de readaptación social

No existe tratamiento de readaptación social, pues se carece de áreas técnicas. Por la misma razón, no hay Consejo Técnico Interdisciplinario.

Las actividades laborales realizadas por los internos se reducen a trabajos artesanales a base de madera, cuerno, hilados y tejidos diversos. Se tiene una máquina para coser, pero los internos manifestaron que nadie les ha enseñado el manejo. No se les dota de material, el cual todo debe ser proporcionado y comercializado por los familiares.

Se carece por completo de actividades educativas. Uno de los internos —Gonzalo Hernández Albores— estaba haciendo promoción para solicitar la asignación de un profesor del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. Los reclusos manifestaron que entre ellos se enseñan, sobre todo tratan de alfabetizar a quienes no han tenido vida escolar alguna.

Para las actividades deportivas, la cárcel cuenta con una cancha de básquetbol, situada en el patio general; sin embargo, el deporte se realiza sin organización.

Los servicios religiosos quedan a cargo de grupos voluntarios que asisten a impartir pláticas a los internos. También andan grupos evangélicos —pentecosteses, presbiterianos, adventistas— y católicos. Cada uno de los grupos asiste libremente en los días y horarios que ellos mismos acuerdan.

6. Servicio médico

El servicio médico se proporciona únicamente mediante la clínica COPLAMAR de la localidad. Sin embargo, los internos y el alcalde coincidieron en señalar que

existen disposiciones de seguridad pública municipal de trasladar a los internos a dicha clínica "sólo en condiciones verdaderamente necesarias", situación que ha ocasionado esperas hasta de seis días para recibir una respuesta por parte de la autoridad y llevar a un interno al servicio médico. Tampoco se proporciona el medicamento, situación que no puede ser solucionada por la Alcaldía debido a que no cuenta con recursos para ello.

7. Visitas familiar e íntima

La visita familiar se efectúa en el patio general los días jueves y domingos, de las 10:00 a las 18:00 horas. Sometiéndose a la revisión rutinaria, cualquier persona puede visitar a los internos.

No existe un lugar adecuado para que se realice la visita íntima, por lo que se lleva a cabo en los mismos dormitorios. Los días de visita general, los reclusos que no tienen visita íntima permanecen en los patios hasta las 16:00 horas, permitiendo con ello una relativa privacidad para una o dos parejas, alternativamente.

8. Personal de seguridad y custodia

El Alcalde del centro informó que cuenta con seis elementos varones y una mujer, quienes laboran diario por periodos de cuatro horas y media, alternativamente. Hay tres casetas de vigilancia, pero sólo una de ellas se utiliza. Los custodios señalaron que no cuentan con armas suficientes que garanticen la seguridad del lugar, concretándose a la revisión de los visitantes y al cierre y apertura de candados. No se han impartido cursos de capacitación.

9. Mesa directiva

Los internos tienen una mesa directiva, cuya finalidad básica es la promoción de apoyos en especie para el mantenimiento y la alimentación.

Al desconocer el Reglamento Interno, la mesa ha elaborado uno que contiene normas de buena convivencia. El Alcalde señaló y los internos corroboraron que no impone castigos — tampoco existe celda para ello —.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató

anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 18 constitucional, 70. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, y del numeral 85, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al no haber separación entre procesados y sentenciados y no efectuarse la separación clínico-criminológica (evidencia 1).

De los numerales 9, inciso 1; 10 y 11, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, al existir sobrepoblación y al no haber suficiente iluminación y ventilación — ni natural ni artificial — en los dormitorios de los internos (evidencias 1 y 3).

Del Artículo 14 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, y del numeral 29 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, al no difundirse el Reglamento Interno entre el personal y los reclusos (evidencias 2 y 9).

De los Artículos 6, 8, 11, 12, 13 y 15 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, y del numeral 49, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, al no contactarse con el personal para coordinar el tratamiento de readaptación ni con el Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 5).

De los numerales 22, incisos 1 y 2; 24 y 25, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, al carecerse de servicios médicos adecuados y al no proporcionarse los medicamentos a los internos (evidencia 6).

De los Artículos 18 constitucional; 20, y 11 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, y de los numerales 71, incisos 3 y 5 y 72, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, al no ofrecerse actividades laborales a los inter-

nos (evidencia 5).

De los Artículos 2o. y 12 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; y del numeral 21, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, al no organizarse servicios educativos a los reclusos (evidencia 5).

De los Artículos 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y 13 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, al carecerse de un lugar adecuado donde la visita íntima se realice en condiciones de decoro y privacidad (evidencia 7).

De los numerales 46, incisos 1, 2 y 3; 47, incisos 2 y 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no proporcionarse capacitación ni medios para que el personal de custodia desempeñe sus funciones apropiadamente (evidencia 8)

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se tomen las medidas pertinentes para evitar la sobrepoblación del centro.

SEGUNDA. Que se realice la clasificación clínico-criminológica y la separación entre los procesados y los sentenciados.

TERCERA. Que se difunda ampliamente el Reglamento Interno entre el personal y los internos.

CUARTA. Que se tomen las medidas pertinentes a fin de que los dormitorios cuenten con iluminación y ventilación adecuadas.

QUINTA. Que se se contrate personal técnico, al menos, en las áreas de medicina y talleres.

SEXTA. Que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario.

SÉPTIMA. Que se tomen las medidas conducentes para que los internos cuenten con servicio médico en forma oportuna y eficiente, dotándoles de los medicamentos prescritos.

OCTAVA. Que se dote de talleres al centro, y que se integre a la totalidad de la población interna a las actividades laborales.

NOVENA. Que se asignen profesores para proporcionar actividades educativas al total de la población interna.

DÉCIMA. Que se acondicione un lugar para que la visita íntima se realice en condiciones de privacidad y decoro.

DECIMOPRIMERA. Que se impartan cursos de capacitación al personal de custodia, y que se le dote de los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

DECIMOSEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 198/93

La Recomendación 198/93, del día 8 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Durango y se refirió al caso de la Cárcel Municipal de Gómez Palacio, en el Estado de Durango, Dgo. Se recomendó integrar los expedientes individualizados de cada interno; realizar la separación entre procesados y sentenciados, así como entre la población interna y los detenidos por faltas administrativas. Asimismo, que se realicen los estudios clínico-criminológicos y, en su caso, se otorguen los correspondientes beneficios de libertad; elaborar y difundir el Reglamento Interno de la Institución entre la población, el personal y los visitantes; que el personal directivo ejerza las funciones de organización y administración del establecimiento, y se supriman las funciones de autoridad de internos; proporcionar mantenimiento a las instalaciones y se provea de condiciones adecuadas de iluminación y ventilación a las estancias destinadas a los internos; realizar las obras de reparación necesarias en las instalaciones hidráulicas y sanitarias; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario con personal especializado; valorar y, en su caso, proporcionar tratamiento médico psiquiátrico a los uparentes enfermos mentales, y programar y promover actividades laborales y educativas organizadas por la institución.

México, D. F., a 8 de octubre de 1993

**Caso de la Cárcel Municipal de Gómez Palacio,
en el Estado de Durango, Dgo.**

C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza,
Gobernador del Estado de Durango,
Durango, Dgo.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 13, 60., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/DGO/PO5493.000, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario, una visitadora adjunta visitó la Cárcel Municipal de Gómez Palacio, en el Estado de Durango, el día 20 de agosto del presente año, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Alcalde del centro, licenciado José Villegas Hernández, manifestó desconocer la capacidad y la población de la cárcel, debido a que recientemente tomó posesión

del cargo — el día 19 de agosto del presente año —, de acuerdo con datos del Programa Penitenciario Nacional 1991-1994, de la Secretaría de Gobernación, la capacidad de la Cárcel Municipal de Gómez Palacio inicialmente fue para 30 internos, pero actualmente se han hecho ampliaciones al inmueble por parte del municipio. El recluso Ratael Caldera Luna, presidente de la Mesa Directiva de Internos, informó que la población del establecimiento, al momento de la visita, era de 133 internos: 132 varones y una mujer. Agregó que todos son del fuero común.

El Alcalde indicó que no hay expedientes individualizados de los internos, por lo que desconoce su situación jurídica.

Durante el recorrido se observó que no se realiza separación entre procesados y sentenciados; los internos expresaron que la distribución y asignación de los reclusos en los dormitorios la realizan los miembros de la Mesa Directiva; comentaron que las autoridades penitenciarias del Estado no realizan, de modo regular, estudios orientados a valorar los casos en que se reúnen los requisitos para recibir beneficios de ley.

2. Normatividad

La misma autoridad señaló que desconoce la normatividad que regula las actividades, derechos y obligaciones del establecimiento; por su parte, el presidente de la Mesa Directiva de Internos — quien mostró copia simple del Reglamento del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Durango — manifestó que es la propia Mesa Directiva la encargada de mantener el orden y disciplina dentro de la institución, con base en lo dispuesto en el Reglamento mencionado. Agregó que un grupo de doce reos, organizados por la Mesa, se encarga de la vigilancia en el centro.

3. Dormitorios

Se observó que la institución carece de área de ingreso, así como de la correspondiente a observación y clasificación.

a) Dormitorios generales.

El establecimiento tiene tres galerones. El primero, llamado "La Bodega", tiene 28 literas de plancha de concreto, cuatro camas individuales, tres tazas sanitarias,

tres lavabos y tres regaderas — incompletas y fuera de funcionamiento —, se observó falta de mantenimiento y deficientes condiciones de ventilación e iluminación, así como humedad en piso y paredes. El segundo, conocido por la población como "Las Rosas", está provisto de ocho literas, dos tazas sanitarias, dos lavabos y dos regaderas, además de dos cuartos individuales donde se alojan el presidente y el vicepresidente de la Mesa Directiva; en este galerón se encuentran ocho estancias individuales improvisadas con madera de triplay. El tercero, de reciente construcción, tiene 20 literas, cuatro tazas sanitarias, cuatro lavabos y cuatro regaderas; este dormitorio tiene adecuadas condiciones de ventilación e iluminación.

La población que, al momento de la supervisión, habitaba cada uno de los galerones, era de 60, 26 y 40 internos, respectivamente.

Los reclusos mencionaron que existe fauna nociva en las instalaciones del galerón denominado "La Bodega"; agregaron que la limpieza de las instalaciones destinadas a la población interna la realizan ellos mismos, organizados por la Mesa Directiva.

Hay un área denominada de "indiciados" — contigua al centro —, que pertenece a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dotada de ocho literas dobles de concreto y taza sanitaria sin agua corriente. El día de la visita se encontraban alojados, en esta celda, seis internos procesados; cuatro indiciados; dos personas a disposición, por la comisión de faltas administrativas; además de un menor de edad, detenido por inhalación de solventes.

El Alcalde manifestó desconocer el motivo por el cual los internos procesados se encontraban en el área de indiciados; los propios internos manifestaron que estaban ubicados ahí por tener problemas con el resto de la población.

b) Área de segregación

La constituye un cubículo de un metro cuadrado y 2.5 metros de altura, delimitado por una reja y ubicado junto al galerón conocido como "La Bodega"; al momento de la visita no había segregados. Los reclusos manifestaron que el área de segregación sólo ocasionalmente es utilizada, y que la determinación de la medida disciplinaria la establecen los miembros de

la Mesa Directiva. Agregaron que los motivos del correctivo son los referidos en el reglamento interno.

4. Cocina y alimentación

Los reclusos comentaron que su dieta consiste, generalmente, en desayuno, frijoles, café y pan; comida, sopa, guisado de pollo o carne, tortillas y agua; y cena, frijoles, café y pan. Las raciones son suficientes.

La cocina se localiza fuera del centro, en una superficie de tres por cuatro metros aproximadamente, y está equipada con una estufa de cuatro quemadores de gas, refrigerador, mesa, dos sillas, alacena, armario y un lavabo con agua corriente. Se observó que las instalaciones se encuentran deterioradas, sin mantenimiento ni ventilación y con fauna muerta.

Una cocinera, que asiste de 8:00 a 18:00 horas, prepara los alimentos auxiliada, en ocasiones, por una interna.

Se carece de comedor y área de almacén.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Alcalde de la cárcel manifestó que no está integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario, y agregó que el establecimiento sólo tiene adscrita a una trabajadora social.

6. Servicio médico

Hay un consultorio ubicado fuera de la institución, en una habitación de cuatro por cuatro metros, aproximadamente; está equipado con un escritorio, dos sillas, dos vitrinas, librero y cama de exploración, un cuadro básico de medicamentos — adquirido a través de donaciones —, un baumanómetro, un termómetro y un estetoscopio.

El servicio lo brindan un médico general, que depende de la Presidencia Municipal, y asiste de lunes a viernes de 7:00 a 9:00 horas; y dos enfermeras que cubren horarios de 8:00 a 15:00 y de 16:00 a 21:00 horas de lunes a viernes; las enfermeras se turnan para cubrir guardias los domingos.

El servicio de odontología lo brinda un dentista que depende de la Presidencia Municipal, quien asiste durante dos horas los lunes, miércoles y viernes. Para la prestación del servicio se utiliza el mismo consultorio médico.

Una de las enfermeras informó que, en casos de emergencia, la Institución recibe apoyo del Hospital General y de la Cruz Roja locales.

Se observó a dos personas aparentemente enfermas mentales, quienes conviven con el resto de la población interna; la trabajadora social indicó que no han sido valorados por un psiquiatra; los reclusos manifestaron que uno de ellos suele agredirlos físicamente.

7. Área laboral

Los internos y la trabajadora social informaron que no hay actividades laborales organizadas y programadas por la institución; por lo que los internos sólo se dedican a realizar artesanías en los dormitorios y en el patio. El grupo de Pastoral Penitenciaria, el DIF municipal y los familiares facilitan la adquisición de materias primas y la comercialización de los productos.

8. Área educativa y recreativa

Hay cuatro internos que imparten clases de alfabetización, primaria, secundaria, y cursos de inglés y electricidad, en un aula improvisada, de ocho por cuatro metros aproximadamente — que es utilizada también como capilla —, provista de quince bancas y un pizarrón. Los mismos internos manifestaron que imparten a diez reclusos alfabetización, 18 primaria, quince secundaria, 25 inglés y a 30 electricidad. Se observó que el centro carece de biblioteca, aunque tiene alrededor de 300 libros de primaria y secundaria.

Las actividades recreativas son coordinadas por los mismos reclusos, en un espacio improvisado para jugar basketbol, futbol y voleibol. Los internos manifestaron que la Presidencia Municipal les proporciona el material necesario para estas actividades.

9. Área de trabajo social

La trabajadora social manifestó que para el desarrollo de sus actividades tiene asignado un cubículo, dentro del establecimiento, de tres por dos metros aproximadamente, dotado de un escritorio, dos sillas y aire acondicionado.

Asimismo, manifestó que sus funciones son de tramitación de audiencias en los juzgados, visitas domiciliarias, localización de familiares y contacto con las

autoridades respecto de las que los internos requieren alguna gestión en el exterior.

10. *Visitas familiar e íntima*

La trabajadora social y los reclusos informaron que ambas visitas son coordinadas por la Mesa Directiva de Internos. No hay áreas específicas. La visita familiar se realiza en las zonas comunes y los dormitorios, de 10:00 a 17:00 horas, los jueves y domingos.

La visita íntima se lleva a cabo en cuatro cubículos de 1.5 por 1.2 metros aproximadamente, dotados de un colchón individual de hule espuma — cada uno —; no cuentan con servicio sanitario, se encuentran húmedos y sin ventilación. El único requisito para obtener la visita íntima, es que el interno la solicite.

11. *Otros servicios y comercios*

Los internos informaron que todos los martes asiste, a oficiar misa, un sacerdote católico; y que también, aproximadamente cada quince días, les imparten pláticas los Hermanos Evangélicos. También señalaron que reciben apoyo del patronato de Pastoral Penitenciaria, el DIF Municipal y las promotoras voluntarias de un grupo particular llamado Mexdam, quienes les imparten pláticas y les donan medicinas, ropa y de-pensas.

Existe una tienda propiedad del presidente de la Mesa Directiva, que también ofrece el servicio de fotocopiado. En el centro hay un teléfono público.

12. *Área femenil*

La sección para mujeres la constituye una habitación — de tres por tres metros, aproximadamente — que se encuentra a un costado del área de indiciados, separada de la sección varonil. Está provista de dos camas individuales — una de ellas tiene colchón de hule espuma —, ropa de cama y laja sanitaria — sin agua corriente —. Al momento de la supervisión, esta área se encontraba ocupada por una interna.

13. *Personal de Seguridad y Custodia*

El establecimiento carece de personal de custodia, por lo que la Policía de Seguridad Pública Municipal proporciona para la custodia exterior 20 elementos, 18 varones y dos mujeres, distribuidos en dos turnos de doce horas de trabajo por doce de descanso.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de las siguientes disposiciones legales.

Del numeral 7 incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; de los artículos 18, incisos B, C y D; 19 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Durango, al no integrarse expedientes individualizados de los internos del establecimiento (evidencia 1).

Del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los numerales 8, inciso B, y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU, de los artículos 40; 60 fracción V, 13, 17; 21 y 54 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Durango, al no realizarse la separación entre procesados y sentenciados, ni entre la población interna y personas detenidas por fallas administrativas, y por no practicarse, de modo regular, estudios clínico-criminológicos a la población interna, a fin de que se otorguen beneficios de ley (evidencias 1 y 3 inciso a).

Del numeral 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU; de los artículos 60 fracción II; 11 y 26 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, por no haber reglamento interno que regule las actividades, derechos y obligaciones de la población interna, funcionarios y visitas dentro del establecimiento (evidencia 2).

De los numerales 28 y 29 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); de los artículos 10; 46; 47, inciso C, 48 y 50 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, al permitirse que haya internos con funciones de autoridad (evidencias 1, 2; 3, incisos a y b, y 10).

De los numerales 12, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU; de los artículos 13 y 75, incisos B y C.

de la Ley de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, al no proporcionarse mantenimiento a las instalaciones del centro, ni proveerse de condiciones sanitarias e hidráulicas de iluminación y ventilación adecuadas a las estancias destinadas a los internos (evidencias 3, inciso a, y 4)

Del Artículo 21 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Durango; y del numeral 49, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU, al no integrarse el Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 5).

De los numerales 82 y 83 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU; de los Artículos 18 y 23 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Durango, al no valorarse y, en su caso, proporcionarse tratamiento especializado a los aparentes enfermos mentales (evidencia 6)

De los numerales 71, incisos 2, 4, 5, 6, 77, incisos 1 y 2; y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU; de los artículos 3o. 14, 15 y 17 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, al no proporcionarse ni promoverse actividades laborales ni educativas organizadas por la institución (evidencia 7)

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes

IV RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se integre expediente individualizado de cada interno.

SEGUNDA. Que se realice la separación entre procesados y sentenciados, así como entre población interna y personas detenidas por faltas administrativas. Asimismo, que se realicen los estudios clínico-criminológicos y, en su caso, se otorguen los correspondientes beneficios de libertad

TERCERA. Que se elabore y difunda entre la población, el personal y los visitantes, el reglamento interno

de la institución; que el personal directivo ejerza plenamente las funciones de organización y administración del establecimiento, y que sean suprimidas las funciones de autoridad de internos.

CUARTA. Que se proporcione mantenimiento a las instalaciones y se provea de condiciones adecuadas de iluminación y ventilación a las estancias destinadas a los internos; que se realicen las obras necesarias de reparación de las instalaciones hidráulicas y sanitarias.

QUINTA. Que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario con el personal especializado indispensable

SEXTA. Que se valore y, en su caso, se proporcione tratamiento médico psiquiátrico a los aparentes enfermos mentales.

SÉPTIMA. Que se programen y promuevan actividades laborales y educativas organizadas por la institución para toda la población interna.

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 199/93

Síntesis: La Recomendación 199/93, del 8 de octubre de 1993 se envió al Gobernador del Estado de Tabasco y se refirió al caso del Módulo de Máxima Seguridad del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tab. Se recomendó que, con la brevedad, se acondicionen las celdas de segregación, a fin de que se reúnan los requisitos mínimos de alojamiento decoroso y se evite su uso en tanto no se efectúen dichos cambios; tomar las medidas necesarias para que a los internos en segregación se les proporcione alimentos dignos y suficientes, así como servicio médico y se anoten en sus expedientes los hallazgos clínicos; se prohíba el uso del Módulo de Máxima Seguridad como área de privilegios, y que los internos en aislamiento voluntario se reubiquen en dormitorios de la población general; se impida que se otorguen funciones de coordinación a los internos, sobre todo, en aspectos de seguridad y vigilancia; y que la segregación sea impuesta, cuando proceda, por el Consejo Técnico Interdisciplinario, precisándose el motivo y la duración, la que no debe exceder del término de quince días, debiéndose hacer constar en los expedientes.

México D.F., a 8 de octubre de 1993

Caso del el módulo de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco

C. Lic. Manuel Gurria Ordoñez,
Gobernador del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/93/TAB/P05051, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 15 de junio de 1992, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 113/92, en la que abordó aspectos

generales sobre el Centro de Readaptación Social de Villahermosa Tab. En ese documento se recomendó la separación entre procesados y sentenciados; que el Reglamento Interno se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; que se realice la clasificación clínico-criminológica; que se mejoren las condiciones higiénicas y sanitarias de la institución, que se proporcionen los medicamentos y se dé el tratamiento adecuado a los padecimientos crónicos de la población interna. Asimismo, que se destine un área a los internos con padecimientos psiquiátricos y se les dé tratamiento especializado que se proporcionen a toda la población actividades laborales productivas y se fomente una mayor participación en las actividades educativas; y que se capacite al personal de seguridad y custodia.

Sin embargo, las condiciones de vida de los internos del módulo de máxima seguridad, ubicado en dicho Centro de Readaptación Social, no fueron objeto de la Recomendación 113/93, por tal razón, de acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de este Organismo Federal, el 21 de julio del presente año, un visitador adjunto visitó el Centro de Readaptación So-

cial de Villahermosa, Tab., con objeto de conocer dichas condiciones, las cuales resultaron violatorias de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

1. Módulo de máxima seguridad

El módulo de máxima seguridad se encuentra dividido en dos partes; una llamada "celdas de aislamiento" y otra denominada "el módulo".

Toda la construcción se encuentra en el piso inferior del área de gobierno. La entrada a las celdas de castigo está frente a la oficina del comandante — jefe de Seguridad y Vigilancia—. El acceso es vigilado por uno de los custodios, quien debe pedir autorización al jefe de guardia para abrir los candados.

a) Se desciende a las celdas de aislamiento por una estrecha escalera de caracol. De inmediato se perciben olores nauseabundos. El local está a oscuras, con escasa iluminación eléctrica. El piso se observó lleno de excremento de ratas, las que pululan en gran cantidad por todas las celdas. En total se encuentran nueve celdas en esas condiciones. El día de la visita había tres internos en una celda, dos más eran ocupadas por dos internos cada una, y otros dos reclusos habitaban amplias estancias. Cada una de éstas es de aproximadamente 2.5 por dos metros, tiene una plancha de cemento, una taza sanitaria y una regadera, no cuenta con agua corriente; las tazas se encuentran rotas. Los alimentos son proporcionados en botes o en platos de plástico, que se colocan en el piso.

b) La entrada al módulo está a un costado del acceso principal del área de gobierno, que no se encuentra cerrada, pero sí hay vigilancia. Se desciende a las celdas por una escalera de caracol. El área tiene buenas condiciones de iluminación, ventilación, asco, pintura y mantenimiento en general. El día de la visita se encontró a cuatro internos. En esta área hay cinco celdas que no fue posible observar, pues los internos tenían visita familiar.

2. Entrevista con los internos

a) Los internos de las celdas de castigo informaron al visitador que se encuentran incomunicados; que el tiempo de castigo ha sido hasta de tres meses; que no

los visita el médico; que los alimentos son escasos y se les proporcionan en trastos sucios; que les dan poca agua; que sólo les permiten bañarse cada tercer día, y que se encuentran en esas celdas por instrucciones del Director, licenciado Elías de Dios Méndez. Señalaron a Enrique García Lara, al Zavaleta y al Pantera — internos de población general— como los responsables de agresiones en contra de toda la población, sin que se les castigue, debido a que están protegidos por el Director, pues son quienes "guardan el orden" dentro de las instalaciones.

b) Los internos del módulo manifestaron estar agradecidos por el trato que tienen, pues opinaron que sus celdas son cómodas y pueden recibir decorosamente a sus familiares. No consumen alimentos del centro y sus familiares no son revisados a la entrada, situación que fue corroborada por el visitador.

3. Reporte de seguridad y vigilancia

El reporte de seguridad y vigilancia, en lo que respecta a los internos en el módulo de máxima seguridad, señala que tres de los internos del módulo se encuentran allí "voluntariamente", y que dos de los reclusos de las celdas de castigo — el reporte los consigna como "amonestados" — se encuentran a "disposición de la superioridad". En el caso de los demás internos sí se señala el motivo de su estancia allí. Pese a que el formato así lo requiere, no se señala la duración del castigo — en ningún caso — ni la fecha de ingreso — en el caso de los internos del módulo —.

4. Entrevista con el personal de seguridad y vigilancia

El visitador adjunto fue abordado por un grupo de custodios quienes señalaron que un grupo de internos ha tomado el control del penal, pero que ellos no pueden hacer nada porque son tolerados por el Director, licenciado Elías de Dios Méndez, quien se concreta a decirles que "no hay problema porque los controla con la mirada", pues los amoce desde que él estaba en la Policía Judicial. Afirmaron que situaciones como el reciente intento de fuga — donde se tomó como rehén al propio Director — se deben al antagonismo que existe entre los internos. Señalaron que el personal de custodia ha protestado en diversas ocasiones por ello, pero lo único que han logrado es que se les castigue como a su compañero Trinidad Magaña de la Cruz, quien en ese momento se encontraba castigado en una

de las lotes de vigilancia. Los custodios no quisieron proporcionar sus nombres por temor a represalias.

5. Entrevista con el Coordinador Administrativo

El ingeniero Gabilto Cabrales Sauguino, en ausencia del Director, licenciado Elías de Dios Méndez — quien no se encontraba debido a que el 20 de julio sufrió algunas heridas en un intento de evasión —, manifestó al visitador que las condiciones de insalubridad de las celdas de castigo se debe a que los internos no quieren hacer el aseo, pese a que se les proporciona el jabón, además de seguirse usando “como una medida de presión para que se les autorice el presupuesto necesario para la construcción de un verdadero módulo de máxima seguridad”.

El ingeniero Cabrera Sauguino no supo explicar la razón por la que el parte de seguridad y vigilancia consigna — dentro de los motivos de segregación — los conceptos de “voluntario” y “a disposición de la superioridad”. Negó que los internos estuviesen incomunicados, y no proporcionó datos con relación al tiempo que tenían en segregación ni del que aún permanecerían castigados. Señaló que la documentación correspondiente al castigo de los internos no aparece en los expedientes, debido a que no es necesario asentarlo en los archivos de la Jefatura de Seguridad y Vigilancia. Finalmente, mencionó que en los casos de imposición de algún castigo no interviene el Consejo Técnico.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 12 y 14 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; de los numerales 10 y 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, al segregarse a los internos en condiciones insalubres y denigrantes (evidencia 1, inciso a)

Del Artículo 14 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco, al haber una área de distin-

ción donde determinados internos gozan de privilegios (evidencias 1, inciso b; 2, inciso b; 3 y 5).

Del numeral 32.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, al no proporcionarse servicio médico a los internos en segregación (evidencia 2, inciso a).

Del Artículo 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; de los numerales 28, inciso 1 y 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, porque algunos internos realizan funciones de autoridad, pues guardan el orden en el centro (evidencias 2, inciso a, y 4).

Del numeral 29 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, al no especificarse el motivo de la segregación, el tiempo de duración de la medida y por aplicarse la segregación hasta por tres meses (evidencias 3 y 5).

Del numeral 7 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, al no enviarse a los expedientes la documentación que justifique la segregación (evidencia 5).

Del Artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco, al aplicarse la segregación como medida disciplinaria sin la participación del Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 5).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que con la brevedad posible, se acondicionen las celdas de segregación, a fin de que reúnan los requisitos mínimos de alojamiento decoroso, y que se evite su uso en tanto permanezcan en las mismas condiciones.

SEGUNDA. Que se tomen las medidas pertinentes para que a los internos en segregación se les proporcionen los alimentos en condiciones dignas y en canti-

dad suficiente; que se les proporcione servicio médico y se anoten en sus expedientes los hallazgos clínicos.

TERCERA. Que se prohíba el uso del módulo de máxima seguridad como área de distinción —privilegio—, que los internos en “aislamiento voluntario” sean reubicados en los dormitorios de la población general.

CUARTA. Que se prohíba otorgar funciones de coordinación a los internos, sobre todo en aspectos reservados al personal de seguridad y vigilancia.

QUINTA. Que la segregación la imponga, cuando proceda, exclusivamente el Consejo Técnico Interdisciplinario, precisándose el motivo y la duración, la que nunca debe exceder de quince días, y que ello se haga constar en los expedientes.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 200/93

Síntesis: La Recomendación 200/93, del 8 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León y se refirió a los Centros de Diagnóstico y de Readaptación Juvenil del Consejo Estatal de Menores de la ciudad de Monterrey, N.L. Se recomendó expedir y difundir el Reglamento Interno de dicha Institución; acondicionar otro dormitorio en el Centro de Diagnóstico, con las instalaciones adecuadas y el mobiliario suficiente, y a los ya existentes que se les dote de camas suficientes, así como reparar las instalaciones hidráulicas; acondicionar a los dormitorios del Centro de Readaptación Juvenil con ventilación adecuada; separar en el Centro de Diagnóstico a los menores de nuevo ingreso de los de observación y clasificación; promover las actividades educativas en ambos sectores y establecer una biblioteca; organizar, en los dos centros, programas recreativos y deportivos; crear talleres a los cuales se les provea de lo necesario para que se capacite a los menores; ampliar el tiempo de visita familiar, y que se prohíba que el aislamiento de un menor exceda de quince días.

México, D. F., a 8 de octubre de 1993

Caso de los Centros de Diagnóstico y de Readaptación Juvenil del Consejo Estatal de Menores de la ciudad de Monterrey, N.L.

C. Lic. Sócrates Rizzo García,
Gobernador del Estado de Nuevo León,
Monterrey, N.L.

Distinguido señor Gobernador,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12293/NL/P/036, y vistos los siguientes

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el 26 de julio de 1993, un grupo de visitadoras adjuntas supervisó los Centros de Diagnóstico y de Readaptación Juvenil del Consejo Estatal de Menores de la ciudad de Monterrey, con objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Instalaciones y organización

El Director administrativo, licenciado Fernando Sánchez Luengas, informó que el Consejo Tutelar se inte-

gra por dos centros, uno de Diagnóstico para hombres y mujeres y otro de Readaptación juvenil, para varones; los cuales se encuentran ubicados en diferentes lugares.

Mencionó también que no cuentan con un centro de tratamiento para mujeres, por lo que éstas reciben el tratamiento en las casas hogar dirigidas por religiosas, mediante el sistema abierto. En el momento de la visita no había menores en estas instituciones.

El Centro de Diagnóstico está integrado por los departamentos de servicio médico, trabajo social, psicología, pedagogía, los encargados de la cocina y de la lavandería y un coordinador de custodios.

El Centro de Readaptación Juvenil tiene las áreas de pedagogía, psicología, trabajo social, medicina y criminología.

2. Capacidad y población

El Director administrativo informó que el Centro de Diagnóstico tiene una capacidad instalada para 62 menores varones y para 20 mujeres. El día de la visita había 170 menores — 167 hombres y tres mujeres —, lo que representa una sobrepoblación del 274%.

El Centro de Readaptación Juvenil tiene capacidad para 320 menores varones. El día de la supervisión se encontró a 128 internos.

3. Normatividad

El mismo funcionario manifestó que no cuentan con reglamento interno. Señaló que desde el mes de marzo de este año se basan en la Ley del Consejo de Menores del Distrito Federal, por lo que aún están elaborando los manuales de organización y procedimientos.

4. Dormitorios

a) Centro de diagnóstico y observación

El Centro de Diagnóstico tiene un dormitorio de una superficie aproximada de doce por seis metros. Está equipado de sesenta y dos camas — diecisiete binarias y cuatro binarias — con colchón y algunas con cobija o sábana. Se observó que los colchones y la ropa de cama estaban sucios y mal olientes.

Los menores mencionaron que las camas son insuficientes, por lo que algunos duermen en pareja y la mayoría lo hace en el piso.

Existe un área de baños colectivos, dotados de cuatro tazas sanitarias y siete regaderas las cuales estaban sucias, sin mantenimiento y con fugas de agua.

Los menores informaron que no se les proporcionan suficientes toallas de asco, por lo que cada una es compartida por varios menores. Se constató que dichas toallas estaban demasiado sucias.

No hay ventilación adecuada para el clima extremo de la entidad, y la iluminación artificial y natural no es suficiente.

Hay un área de segregación denominada *la jaula*, que está ubicada en el dormitorio. Es un espacio de cuatro por cinco metros aproximadamente. Está dotada de cuatro camas con colchón y cobija. Se constató que la ropa de cama despedía olor de suciedad y que el mobiliario está deteriorado.

La jaula está rodeada de malla ciclónica, sin embargo, los menores castigados tienen contacto con el resto de la población.

El día de la visita había doce menores en esta área, quienes mencionaron que han permanecido en ese lugar de dos días a dos meses.

Hay un sitio para aislar a los menores que padecen enfermedades contagiosas como varicela o sarampión. Hay diez camas con colchón y cobija. El día de la supervisión se encontró a dos menores enfermos de sarampión.

El dormitorio para mujeres tiene veinte camas cuatro binarias y cuatro dobles —, dieciséis de ellas con colchón y cobija.

Existe un baño dotado de cuatro tazas sanitarias y cinco regaderas con agua corriente. Se observaron sucias y con fugas de agua.

Hay un área para aislar a las menores enfermas que está dotada de dos camas con colchón y cobija y una colchoneta en el piso. El día del recorrido había tres menores enfermas de varicela.

No hay separación entre los menores de ingreso ni entre los de observación y clasificación.

El dormitorio varonil tiene un espacio reducido en el que conviven más de 100 menores; el exceso de población impide transitar libremente de un lugar a otro.

Se observó que durante el día los menores permanecen sentados en el piso, uno tras otro, con las piernas estiradas y abiertas, a fin de que se encuentren en orden y ocupen menos espacio.

b) Centro de Readaptación Juvenil

Tiene seis dormitorios

El dormitorio C O (centro de observación) es para los menores que ingresan a la institución. Tiene capacidad para 20 personas. Está dotado de diez camas literas y una televisión. Cuenta además con un área de baños provista de cinco tazas sanitarias, cinco regaderas y cuatro lavabos.

El dormitorio A está destinado a los menores de alta peligrosidad. Tiene capacidad para 20 individuos. Cuenta con diez camas literas, con colchón y cobija y una televisión. El día de la visita albergaba a doce menores. Hay un área de baños que tiene diez tazas sanitarias y dos regaderas, las cuales se observaron sucias y sin fugas de agua.

El dormitorio B es para los menores de peligrosidad grave a moderada. Tiene capacidad para 56 miembros. Está provisto de veintiocho camas literas con ropa de cama y colchón. El día del recorrido tenía 18 menores. Existe un baño con cinco tazas sanitarias, cuatro regaderas y cuatro lavabos con agua corriente.

El dormitorio C alberga a los de peligrosidad leve a moderada. Su capacidad es para 56 personas. Contiene veintiocho camas literas con cobija y colchón. En el momento de la visita había 36 menores. Hay un baño con cinco tazas sanitarias, cuatro regaderas y cuatro lavabos con agua corriente.

El dormitorio D se utiliza para los menores de peligrosidad leve. Tiene capacidad para 56 individuos. Está equipado con veintiocho camas literas con colchón y cobija. El día de la supervisión albergaba a 42

menores. Los baños cuentan con cinco tazas sanitarias, cuatro regaderas y cuatro lavabos con agua corriente.

El dormitorio E se destina a los menores con enfermedades infectocontagiosas. Tiene capacidad para cinco menores, y está dotado de igual cantidad de camas con colchón y cobija. El día de la visita había un enfermo de varicela. No tiene área de baños, por lo que los menores utilizan los que hay en los dormitorios A y B.

Todos los dormitorios se observaron con mantenimiento, iluminación artificial y natural adecuada pero con insuficiente aire acondicionado para el clima del lugar.

Las autoridades informaron, y los menores corroboraron, que no existe área de segregación.

5. Alimentación

a) Centro de Diagnóstico

La cocina está equipada con tres estufas, mesa, refrigerador, jarra y utensilios. Allí laboran siete cocineras, de lunes a domingo, cuatro en el turno matutino, de 7:00 a 14:00 horas, y tres en el turno vespertino, de 13:00 a 20:00 horas.

El comedor tiene cinco mesas con sus respectivas bancas de madera.

Hay dos almacenes, uno para alimentos perecederos y otro para víveres enlatados.

Las instalaciones se observaron limpias, pero con falta de mantenimiento.

El día de la visita se sirvió en el desayuno, atole de maizena, pan de dulce, frijoles y tres tortillas; en la comida, carne con chile, mortadela con verduras, agua de sandía y media manzana; en la cena, puré de papa, lentejas guisadas, galletas saladas y agua de tamarindo.

Las mujeres reciben sus alimentos a las 7:30, 12:00 y 17:30 horas, y los hombres a las 8:00, 12:30 y 18:00 horas.

Los menores informaron que la alimentación es insuficiente.

El día de la supervisión se observó que los alimentos tenían buen aspecto y que el agua para beber se hierve.

b) Centro de Readaptación Juvenil

Tiene una cocina dotada de cuatro tarjas, dos parrillas, dos mesas, refrigerador y congelador. Laboran seis cocineras, tres en el turno matutino de 7:00 a 14:00 horas y tres en el vespertino de 13:00 a 20:00 horas, de lunes a domingo. Asiste también una nutrióloga de 7:00 a 13:00 horas, una vez por semana. El comedor tiene doce mesas con sus respectivas bancas.

Ambas áreas se observaron limpias y en buenas condiciones de mantenimiento, suficiente ventilación y adecuada iluminación natural.

El día de la visita se sirvió en el desayuno, chocolate y galletas; en la comida, sopa de pasta, carne picada y frijoles; en la cena, lechugas con carne, agua de tamarindo y galletas saladas.

La encargada de la cocina informó que los alimentos se sirven a la misma hora que en el Centro de Diagnóstico, y que la nutrióloga programa el menú para cada semana.

6. Área médica

a) Centro de Diagnóstico

Está dotado de cama de exploración, estuche de diagnóstico, equipo de sutura, escritorio, archivero, autoclave, refrigerador para guardar biológicos que requieran de baja temperatura y anaquel con medicamentos.

El médico de guardia informó que laboran cuatro colegas suyos en los siguientes horarios: dos de 9:00 a 12:00 horas; uno, de 16:00 a 19:00 horas, y otro de 21:00 a 24:00 horas, de lunes a viernes. Hay guardias sábados y domingos de 9:00 a 18:00 horas. Acuden también dos enfermeras de lunes a viernes, una, de 8:00 a 14:00 horas y otra, de 16:00 a 21:00 horas, con guardias los sábados o domingos de 8:00 a 18:00 horas.

Agregó que en situaciones de emergencia reciben apoyo del Hospital Metropolitano y del Universitario. Mencionó también que no cuentan con servicio odontológico.

b) Centro de Readaptación Juvenil

Existe un consultorio provisto de mesa de exploración, anaquel, dos lockers, archivero, vitrina con medicamentos, estuche de diagnóstico e instrumental médico.

El encargado del centro informó que asiste una consultativa de 8:00 a 13:00 horas, de lunes a sábado, y dos enfermeras que están de guardia las 24 horas del día. Mencionó también que reciben apoyo del Hospital Metropolitano y de la Cruz Verde.

No cuentan con servicio de odontología.

7. Consejo Técnico Interdisciplinario

Los funcionarios del Centro de Diagnóstico y del Centro de Readaptación Juvenil informaron que no han integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario.

8. Área de psicología

a) Centro de Diagnóstico

Una psicóloga mencionó que el departamento está integrado por cuatro psicólogos y dos pedagogos, que cubren un horario de 8:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, y los sábados, de 9:00 a 14:00 horas. Refirió que sus funciones son las de aplicar pruebas psicológicas —proyectivas (*Sacks* y *Machover*) y de organicidad (*Bender*)—, entrevistar a los menores y elaborar los diagnósticos.

Mencionó que las pedagogas, mediante una prueba de conocimientos, determinan el nivel escolar y la capacidad laboral del menor.

b) Centro de Readaptación Juvenil

La coordinadora del área técnica informó que laboran dos psicólogos, de lunes a viernes, de 8:00 a 14:00 horas, y los sábados, de 8:00 a 13:00 horas.

Señaló que, a partir de la información que les proporciona el Centro de Diagnóstico, elaboran un programa de tratamiento para cada menor, el cual consiste en el análisis y la reflexión mediante dinámicas grupales; también aplican terapias individuales.

9. Actividades educativas, recreativas y deportivas

a) Centro de Diagnóstico

El director administrativo mencionó que no hay actividades escolares ni recreativas, toda vez que la permanencia del menor es temporal y que las deportivas consisten en fútbol y voleibol, que realizan por grupos en el patio.

Los menores informaron que el tiempo destinado a practicar estos deportes es de media hora diaria.

b) Centro de Readaptación Juvenil

La coordinadora informó que existen tres maestros del Instituto Nacional de Educación para Adultos a impartir clases de alfabetización, primaria y secundaria, en un horario de 14:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes.

Labora también una pedagoga de lunes a viernes, de 8:00 a 16:00 horas, y los sábados, de 8:00 a 13:00 horas.

La relación de menores por nivel escolar que asiste a clases es la siguiente:

Alfabetización:	8
Primaria:	57
Secundaria:	52
Total:	117

Mencionó que once no asisten a clases porque ya concluyeron su instrucción media básica.

Hay cuatro aulas provistas de pizarra y pupitres. Se encontraron en buen estado de mantenimiento. El centro no cuenta con biblioteca.

Las actividades deportivas consisten en practicar fútbol en la cancha destinada para ello, y son coordinadas por la pedagoga de la institución.

10. Área laboral

a) Centro de Diagnóstico

No existen talleres. Los menores comentaron que no realizan actividades laborales.

b) Centro de Readaptación Juvenil

Hay un taller de carpintería y se llevan a cabo actividades de horticultura.

El taller de carpintería cuenta con una sierra eléctrica, serruchos, cinco mesas de trabajo, cepillos, taladros y herramienta manual. Labora un profesor de lunes a viernes, de 8:00 a 18:00 horas. Mencionó que toda la población interna asiste; sin embargo, los menores informaron que sólo algunos acuden y realizan barcos en miniatura.

El coordinador del huerto, José de la Paz Sánchez, informó que cultivan melón, sandía, calabaza y acelgas, con la ayuda de los menores que desean participar. Se observó que, de un área de aproximadamente tres hectáreas, únicamente se utilizan alrededor de 50 metros cuadrados.

Refirió también que el día de la visita empezó a funcionar el taller de barro, pero se constató que no hay ni el espacio físico ni el material para ello, no obstante, se observaron tres ceruceros.

11. Área de trabajo social

a) Centro de Diagnóstico

La encargada del área informó que asisten seis trabajadoras sociales de lunes a viernes, cuatro de 8:00 a 15:00 y 2 de 13:00 a 19:00 horas, y los sábados de 8:00 a 13:00 horas. Sus funciones consisten en entrevistar al menor y a la familia, realizar visitas domiciliarias y emitir diagnósticos.

b) Centro de Readaptación Juvenil

La coordinadora mencionó que laboran dos trabajadoras sociales de lunes a viernes, de 8:00 a 14:00 horas, y los sábados, de 8:00 a 13:00 horas. Sus funciones son realizar los trámites para la atención médica hospitalaria de los menores, organizar dinámicas grupales y

pláticas con el menor — con temas tales como drogadicción, sexualidad, roles familiares — y efectuar visitas domiciliarias.

12. Área de criminología

a) Centro de Diagnóstico

Asiste un criminólogo de 8:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, que depende del Consejo Tutelar. Su función es valorar los estudios técnicos de todas las áreas para emitir su propio diagnóstico.

b) Centro de Readaptación Juvenil

Laboran cinco criminólogos denominados preceptores. Cada uno tiene a su cargo un dormitorio para controlar la conducta de los menores a fin de orientarlos.

13. Orientación familiar

Esta área se ubica en el Centro de Diagnóstico. Se integra por una licenciada en trabajo social — la responsable —, cinco psicólogos, una trabajadora social, un médico y un orientador.

La encargada informó que esta área proporciona tratamiento externo a los menores que, de acuerdo a la resolución definitiva, quedan bajo esta medida.

Mencionó que a 239 menores varones se les brinda este tratamiento, al que asisten dos veces por semana, y que consiste en terapias individuales, grupales y familiares.

14. Visita familiar

a) Centro de Diagnóstico

Se realiza en el área de aduana, los jueves y domingos, de 15:30 a 18:30 horas. Cada menor dispone de quince minutos.

El administrador señaló que el control está a cargo del área de seguridad y custodia, y el requisito es presentar una identificación con fotografía. Menciona que no se permite la introducción de alimentos y que, además, se revisa a las visitas para evitar que introduzcan objetos prohibidos.

b) Centro de Readaptación Juvenil

Se realiza los miércoles de 15:00 a 17:00 y los domingos de 10:00 a 14:00 horas. Cada menor tiene derecho a media hora de visita. La coordinadora informó que personal femenino de seguridad pública se encarga de revisar los objetos que se introducen. Los requisitos son los mismos que para el Centro de Diagnóstico.

15. Departamento de vigilancia

El coordinador general de este departamento, licenciado Javier García Alarcón, informó que tiene a su cargo al personal de seguridad y custodia que labora en los dos Centros.

Mencionó que en el Centro de Diagnóstico laboran ocho custodios — cinco mujeres y tres hombres — y en el Centro de Readaptación Juvenil once, todos con un horario de doce horas de trabajo por 24 horas de descanso. Reciben el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública del Estado para vigilar el exterior de las instalaciones en ambos edificios.

III. OBSERVACIONES

Se constataron anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores, y de las siguientes disposiciones legales:

De los numerales 25, 26 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, 35, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no existir un reglamento interno que regule las actividades del Centro de Diagnóstico y del de Readaptación Juvenil (evidencia 3).

De los numerales 31, 32, 34 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; del numeral 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia; 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas de los Reclusos, aprobadas por la ONU, porque el Centro de Diagnóstico carece del espacio óptimo para albergar al total de la población así como del mobiliario suficiente, lo que impide las condiciones mínimas de habitabilidad, y porque en el Centro de Readaptación Juvenil no existe una adecuada ventilación (evidencia 4).

De los Artículos 36 y 46 fracción II de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; de los numerales 67, incisos a y b, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no existir en el Centro de Diagnóstico separación entre los menores de ingreso y los de observación (evidencia 4).

Del numeral 13.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, en virtud de que los menores infractores al menos deben gozar de las mismas garantías que los adultos en reclusión, y debido a que no existe normatividad que especifique el tiempo máximo de aislamiento que se les debe imponer, se habrá de considerar, en última instancia, el término de segregación dispuesto para los mayores, el cual no debe exceder de quince días (evidencia 4).

Del numeral 27 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección a los Menores Privados de Libertad, porque el Centro de Readaptación Juvenil no ha integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario que evalúe el tratamiento de los menores (evidencia 7).

De los numerales 38, 39, 40, 41 y 47 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Prevención de los Menores Privados de su Libertad, de los Artículos 28, 29 y 31 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, por no proporcionarse a la población de ambos centros actividades educativas, deportivas y recreativas y porque no se cuenta con una biblioteca (evidencia 9).

De los numerales 12; 18, inciso b); 42 y 43 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 24.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de la Justicia de los Menores; 71, incisos 3 y 5, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; del Artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no promoverse en ninguno de los dos Centros las actividades laborales (evidencia 10).

De los numerales 13, 26.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de los Menores; 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU;

por no brindarse a los menores de ambos Centros el tiempo suficiente para convivir con su visita, a fin de lograr la integración y la comunicación familiar idóneas (evidencia 14).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se expida y se difunda el Reglamento Interno de los Centros de Diagnóstico y de Readaptación Juvenil del Consejo Estatal de Menores de la ciudad de Monterrey.

SEGUNDA. Que se acondicione otro dormitorio en el centro de Diagnóstico, con las instalaciones adecuadas y el mobiliario suficiente, que reúna las condiciones mínimas de habitabilidad, y al ya existente se le dote de suficientes camas. Además, que se reparen las instalaciones hidráulicas.

TERCERA. Que a los dormitorios del Centro de Readaptación Juvenil se les acondicione con suficiente ventilación.

CUARTA. Que en el Centro de Diagnóstico se separe a los menores de ingreso de los de observación y clasificación, a fin de evitar la contaminación criminológica.

QUINTA. Que se promuevan las actividades educativas en ambas instituciones y que se establezca una biblioteca.

SEXTA. Que se organicen, en los dos centros, programas recreativos y deportivos a fin de complementar el tratamiento integral de los menores.

SÉPTIMA. Que en cada uno de los centros se creen talleres, se les provea de todo lo necesario y se capacite a los menores en actividades productivas.

OCTAVA. Que en las dos instituciones se amplíe el tiempo de visita familiar para que los menores puedan integrarse con su familia.

NOVENA. Que, en ningún caso, el aislamiento de un menor exceda de quince días.

DÉCIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspon-

dientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Stephen Hawking. Foto: Esclerosis lateral amiotrófica.



Documentos de no responsabilidad

México, D.F., a 15 de septiembre de 1993

C. Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República,
Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o., 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/CN2825, relacionados con la queja interpuesta por el señor Florentino Jiménez Juárez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de Florentino Jiménez Juárez, en el cual expresó

Que el 12 de febrero de 1992, cuando iba rumbo a Santa María Totolapilla, fue detenido por unos agentes de la Policía Judicial Federal, quienes lo esposaron, golpearon y condujeron a Salina Cruz, Oax., donde lo tuvieron encerrado en los separos de dicha corporación policiaca durante tres días, "lugar en el que lo amenazaron y golpearon para que informara de quién era la marihuana".

Refirió que, en los separos, unas personas que también se encontraban detenidas, le aconsejaron que reconociera que un kilogramo de marihuana era de él para que no lo siguieran golpeando y que lo mismo debía decir ante el agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oax. y ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado, a lo que accedió por temor a ser nuevamente golpeado.

En virtud de lo anterior, con fecha 29 de abril de 1992, esta Comisión Nacional giró el oficio 7919, dirigido al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitándole un informe detallado de los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 123/92, radicada en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca

La respuesta se recibió mediante el oficio número 1575/92 D.H., de fecha 3 de junio de 1992, al que se acompañó copia de la averiguación previa SC/22/92, instrumentada por el representante social federal en la ciudad y puerto de Salina Cruz, Oax. y del auto de formal prisión dictado el 17 de febrero de 1992 por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, en contra de Florentino Jiménez Juárez y otros, por la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana

Del análisis de la documentación recibida se desprende lo siguiente.

El 12 de febrero de 1992, siendo aproximadamente las 16 (16) horas, después de un enfrentamiento sostenido en un paraje cercano al poblado de Santa María Totolapilla, Oax., un grupo de agentes de la Policía Judicial Federal detuvo a cinco personas, entre las que se encontraba el señor Florentino Jiménez Juárez, y aseguró varias cajas de cartón que contenían un total de 378 kilogramos de marihuana, así como diversas armas de fuego.

En la misma fecha, los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en el operativo antes referido, rindieron su parte informativo y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal con sede en Salina Cruz, Oax., a los señores Raymundo Martín Cortez, Bernardino Hernández Maquico, Pedro López

Cruz, Florentino Jiménez Juárez y, en el hospital civil de esa entidad, a Joaquín Marín Núñez, quien resultó lesionado durante el enfrentamiento por proyectil de arma de fuego. Asimismo, se pusieron a disposición 378 kilogramos de marihuana, los cuales estaban contenidos en 38 cajas de cartón; un rifle marca *Berlin*, calibre 22-250, con número de matrícula 27408; un rifle marca *Merco* calibre 7.62, con número de matrícula 2983; 61 cartuchos calibre 7.62; 18 cartuchos calibre 22-250; dos cajas de cartuchos calibre 22, un peine de mosquetón y una báscula.

Con motivo del parte informativo citado, el agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oax., inició la averiguación previa SC/22/92.

Siendo las 19:00 horas del 12 de febrero de 1992, comparecieron ante la representación social federal, en calidad de testigos, los señores Venancio German España López, Marino Ortiz García y Antonio Margarito Hernández García, quienes declararon que, aproximadamente a las 15:00 horas de ese día, se encontraban por el poblado denominado "Hacienda de San Cristóbal", cuando se presentaron ante ellos unos agentes de la Policía Judicial Federal, quienes les rentaron el camión de tres toneladas marca *Dina*, modelo 1992, propiedad de la "Sociedad Cooperativa de Producción Industrial y Comercialización Mixteca Alta de Pacífico, S.C.L.", y que una vez que se pusieron de acuerdo en el precio del servicio, partieron junto con ellos rumbo a Santa María Totolapilla, Oax.

Agregaron que, poco antes de llegar a Santa María Totolapilla, Oax., entraron por un camino de terracería donde fueron agredidos con disparos de proyectiles de arma de fuego, por lo que los agentes de la Policía Judicial repelieron la agresión. Dijeron también que al fin del enfrentamiento, los servidores públicos detuvieron a cinco personas, entre quienes se encontraba el señor Florentino Jiménez Juárez. Además, ante la representación social federal identificaron a los detenidos como las personas que agredieron con disparos de proyectil de armas de fuego a los servidores públicos que rentaron el camión marca *Dina*. Asimismo, reconocieron las cajas que contenían los 378 kilogramos de marihuana que les fueron asegurados a las personas que fueron detenidas.

El 13 de febrero de 1992, el representante social federal efectuó diversas diligencias para la debida in-

tegración de la averiguación previa SC/22/92, entre ellas la petición de dos peritos médicos para que practicaran el examen médico a los señores Bernardino Hernández Maqueo, Pedro López Cruz, Raymundo Marín Cortez y Florentino Jiménez Juárez, solicitud que fue obsequiada con la intervención de los doctores Margarita Pérez Gallegos y Lux Peña López, quienes en el certificado correspondiente determinaron que Bernardino Hernández Maqueo, Raymundo Marín Cortez y Florentino Jiménez Juárez presentaban lesiones de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Asimismo, el representante social dio fe ministerial de tener a la vista 38 cajas de cartón que contenían, todas y cada una de ellas, un vegetal verde y seco que, por su olor y características físicas, se parecía al estupefaciente conocido como marihuana, con un peso bruto de 408 kilos 300 gramos; lo que en su oportunidad, y previo el examen químico organoléptico, fue ratificado por los peritos en química designados por el señor Director del Centro de Salud de Salina Cruz, Oax., quienes concluyeron que, efectivamente, se trataba del estupefaciente referido con el peso estimado originalmente.

De igual forma, se dio fe ministerial de las armas aseguradas después del enfrentamiento sostenido entre las personas aprehendidas y los agentes de la Policía Judicial Federal, mismas que, una vez puestas a disposición del perito en materia de balística, éste determinó que dichas armas no son de las reservadas para uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

El 14 de febrero de 1992, el agente del Ministerio Público Federal consignó ante el Juzgado Sexto de Distrito en Salina Cruz, Oax., la indagatoria SC/22/92 y a los señores Bernardino Hernández Maqueo, Pedro López Cruz, Joaquín Marín Núñez, Raymundo Marín Cortez y Florentino Jiménez Juárez, así como los objetos que les fueron asegurados.

Siendo las 11:55 horas del 14 de febrero de 1992, rindió su declaración ministerial el señor Florentino Jiménez Juárez, en presencia del defensor de oficio adscrito a la agencia investigadora del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oax., ante quien depuso haber recibido de Bernardino Hernández Maqueo unas semillas de marihuana que sembró, cosechó y puso a secar en espera de que le avisara cuando estu-

viera el comprador; también reconoció una caja que contenía marihuana como objeto de su propiedad, y dijo, también, haber estado presente en el momento en que los agentes de la Policía Judicial Federal eran agredidos por sus compañeros con disparos de armas de fuego.

De acuerdo con lo manifestado en el auto de término constitucional, el señor Florentino Jiménez Juárez ratificó en su declaración preparatoria, rendida en el expediente penal 23/992, ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, la efectuada ante el agente del Ministerio Público Federal el 14 de febrero de 1992.

Con fecha 31 de mayo de 1993, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca dictó sentencia en la causa penal bajo la cual fue juzgado el señor Florentino Jiménez Juárez, sentenciándolo a tres años de prisión y multa de \$1 667 00 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja presentada por el señor Florentino Jiménez Juárez, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de abril de 1992.

2. La averiguación previa SC/22/992, iniciada por el licenciado Guillermo Penagos Villar, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Agencia Investigadora con sede en la ciudad y puerto de Salina Cruz, Oax., de la cual destaca lo siguiente:

a) El parte informativo que rindieron los agentes de la Policía Judicial Federal el 12 de febrero de 1992, del cual se desprende que en esa fecha, cuando efectuaban un operativo a dos o tres kilómetros del poblado denominado Santa María Totolapilla, en el municipio del mismo nombre, en el Estado de Oaxaca, se encontraron con quince personas que tenían en su poder varias cajas de cartón y que al identificarse como agentes de la Policía Judicial fueron agredidos con proyectiles de arma de fuego.

b) Las declaraciones de los señores Venancio Germán España López, Mariano Ortiz García y Antonio Margarito Hernández García, quienes fueron testigos de la agresión de que fueron objeto los agentes de la Policía

Judicial Federal, del aseguramiento de las cajas de cartón que contenían la marihuana, de las armas y demás objetos que tenían los agresores, así como de la detención de cinco de las personas que tenían en su posesión dichas cajas.

c) Las declaraciones vertidas por los propios inculpados, quienes lo hicieron en presencia de su abogado defensor.

d) La determinación del ejercicio de la acción penal de fecha 14 de febrero de 1992, en contra de Joaquín Marín Nuñez, Bernardino Hernández Maqueo, Pedro López Cruz, Raymundo Marín Cortés y Florentino Jiménez Juárez, entre otros, como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud y otros.

3. La causa penal 23/992, del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, de la que destaca la declaración preparatoria rendida por el señor Florentino Jiménez Juárez, en la que ratificó su declaración ministerial.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, en el presente caso, no hubo violación a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) Por lo que se refiere a la detención del señor Florentino Jiménez Juárez, cabe destacar que se efectuó conforme a Derecho, toda vez que los elementos de la policía judicial federal que lo detuvieron, lo hicieron debido a que por una llamada telefónica se enteraron de que en esa zona y en esa fecha se efectuaría una operación de compraventa de marihuana siendo sorprendido al momento que se encontraba entre un grupo de personas que estaban junto a varias cajas de cartón y cuando los servidores públicos se acercaron e identificaron entre ellos, en respuesta fueron agredidos con disparos de armas de fuego. Una vez que fueron sometidos los agresores, los agentes de la policía judicial federal, al revisar las cajas, descubrieron que contenían marihuana, es decir, el señor Florentino Jiménez Juárez fue detenido en flagrante delito, lo que adecua su detención al supuesto establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Si bien es cierto que el señor Florentino Jiménez Juárez tenía lesiones clasificadas, que no ponen en

peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, no menos cierto es que él, junto con las personas que tenían en su poder la marihuana asegurada, agredieron a los agentes de la policía judicial que los detuvieron y que éstos servidores públicos se vieron en la necesidad de repeler dicha agresión, lo cual se acredita con las declaraciones vertidas ante el representante social federal por los Agentes de la policía judicial federal que lo detuvieron, así como por los señores Antonio Margarito Hernández García, Venancio Germán España López y Marino Ortiz García.

c) Por otro lado, el señor Florentino Jiménez Juárez y sus coacusados declararon ante el agente del Ministerio Público Federal, asistidos por el licenciado Doroteo Guzmán Cruz, defensor de oficio adscrito a la Agencia del Ministerio Público Federal con sede en Salina Cruz, Oax., declaración que fue ratificada ante la autoridad judicial al rendir su declaración preparatoria, motivo por el cual no se acredita que hubieran golpeado al quejoso en momento alguno, para obligarlo a declarar en su contra.

d) Finalmente, existe en autos la imputación hecha por los testigos Antonio Margarito Hernández García, Venancio Germán España López y Marino Ortiz García, quienes ante el agente del Ministerio Público Federal identificaron al señor Florentino Jiménez Juárez y a sus

coacusados como las personas que estaban a la orilla de un camino cerca del poblado de Santa María Totolapilla, Oax.; que agredieron con disparos de armas de fuego, luego fueron detenidos, y a quienes se les aseguró 38 cajas que contenían 378 kilogramos de marihuana.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Procurador General de la República, que esta Comisión Nacional no encontró responsabilidad por parte de los elementos de la policía judicial federal que intervinieron en la detención del señor Florentino Jiménez, ni del agente del Ministerio Público que resolvió ejercitar acción penal en su contra por el delito contra la salud.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como caso total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterar a usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 21 de septiembre de 1993

C. General y Bng. Mario Guillermo Fromow Garcia,
Procurador General de Justicia Militar,
Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 49 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/SO1738, relacionados con la queja presentada por el señor Carlos Manuel Cueto Alducin, quien se ostentó como administrador único de la empresa Fuegos Artificiales de México, S.A. de C.V., y vistos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de marzo de 1993, el señor Carlos Manuel Cueto Alducin, quien se ostentó como administrador único de Fuegos Artificiales de México, S.A. de C.V. manifestó que la empresa que representa se dedica a la fabricación, elaboración, transporte, quema y otras actividades conexas, de juegos pirotécnicos, contando con el permiso general 45, expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional el 28 de junio de 1988, firmado por el propio titular de la mencionada Secretaría; que el citado permiso fue cancelado y contra ese acto se promovió demanda de garantías, otorgándose el amparo y protección de la justicia federal a la precisada persona moral. Que se han realizado dos inspecciones a las instalaciones de la empresa por parte de la autoridad señalada como responsable en la presente queja, en donde no se encontró impedimento alguno para la revalidación del permiso general 45; que

solicitó un informe a esa Secretaría de Estado para tramitar la revalidación del multicitado permiso, siendo el caso que por oficio de 15 de septiembre de 1992 se negó la revalidación, concediéndosele a la empresa un plazo de quince días para desvirtuar la negativa y, a pesar de haber hecho valer esa inconformidad, la Secretaría de la Defensa Nacional, por resolución de 19 de noviembre de 1992, dictada y firmada por el Secretario de la Defensa Nacional, canceló definitivamente el permiso general 45; que estima que con dicha resolución se transgreden sus Derechos Humanos, pues la autoridad señalada como responsable vuelve a invocar el mismo acto que violó sus garantías individuales, que fue juzgado y resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, autoridad colegiada que le concedió el amparo y protección de la justicia federal, a través del recurso de revisión 13492, el 22 de mayo de 1991.

2. En atención a la queja presentada, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio V2/00009042, de fecha 13 de abril de 1993, solicitó a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, un informe respecto de los actos constitutivos de la queja y mediante oficio DH-39766, recibido en este Organismo el 17 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado José Antonio Romero Zamora, se rindió el informe correspondiente y se anexaron diversas constancias, que en su momento se detallarán.

3. Mediante oficios V2/00010539, de fecha 27 de abril de 1993, y V2/00013553, de fecha 26 de mayo de 1993, se solicitó al licenciado Salomón Díaz Alfaro, Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, un informe respecto de los actos mercantiles celebrados entre la empresa quejosa y el Departamento del Distrito Federal. En atención a lo anterior, el licenciado Jorge González Macías, Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política Azcapotzalco, envió diversas constancias, de las que se hará mención posteriormente.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de marzo de 1993, por el señor Carlos Manuel Cueto Alducin, administrador único de la empresa agravada Fuegos Artificiales de México, S.A. de C.V.

2. El oficio de fecha 28 de junio de 1988, signado por el General Juan Arévalo Gardoqui, entonces Secretario de la Defensa Nacional, concediendo el permiso general 45, para la fabricación de artificios pirotécnicos en favor de la empresa Fuegos Artificiales de México, S.A. de C.V. En dicho permiso se detallan diversos requisitos que el autorizado debe atender durante su vigencia, hasta el 31 de diciembre de 1988.

3. El radiograma de 12 de noviembre de 1990, enviado por el señor Noé Antonio Ordóñez Herrán, Coordinador de Infantería de la 22a. Zona Militar, por medio del cual informa al señor Carlos Manuel Cueto Alducin, administrador de la empresa Fuegos Artificiales de México, S.A. de C.V., sobre la cancelación del permiso general 45, por infringir disposiciones contenidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

4. El recurso de inconformidad de fecha 22 de noviembre de 1992, promovido en los términos del Artículo 98 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos por el señor Teodoro Martínez Camargo, apoderado legal de la empresa Fuegos Artificiales de México, S.A. de C.V., en contra de esa resolución.

5. La ratificación de cancelación del permiso general 45, fechada el 13 de diciembre de 1990 y firmada por el Director del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mediante la cual confirmó la resolución precisada, que se motivó por la venta y quema de artificios pirotécnicos sin autorización, y por no contar con el permiso ordinario de las personas a las que realizó las ventas.

6. La demanda de garantías promovida por Carlos Manuel Cueto Alducin el 8 de enero de 1991, correspondiendo conocer y resolver de la misma al Juez Segundo de Distrito en el Estado de México. En dicha demanda de amparo el quejoso señaló violaciones a los Artículos 14 y 16 constitucionales, pues las autoridades señaladas como responsables no aplicaron correctamente el contenido de diversos Artículos de la Ley

Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como de su Reglamento.

Previos los trámites de ley, el 13 de mayo de 1991, en el expediente 27/91, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, negó al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, pues estimó que el acto reclamado, consistente en la cancelación del permiso general 45, se realizó con estricto apego a Derecho, y como consecuencia de ello, la no transgresión de las garantías individuales.

7. Recurso de revisión promovido por el quejoso en contra de la sentencia precisada en el Apartado anterior, en la que se hacen valer diversos conceptos de violación, siendo el caso que, mediante resolución de fecha 22 de mayo de 1991, el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito resolvió en el Toca 134/91 sobreescribir la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada por el quejoso.

En esencia, la concesión del amparo se fundó en que el Juez de Distrito admitió pruebas de las autoridades señaladas como responsables, tendientes a motivar la resolución reclamada, circunstancia que es contraria a Derecho, pues el acto impugnado se debe de apreciar tal y como se ejecutó. Se desprende además de la resolución en comento, que el Departamento del Distrito Federal pidió autorización a la 22a Zona Militar para realizar quema de material pirotécnico el 15 de septiembre de 1990, sin que ésta hubiere manifestado una negativa expresa, concretándose a resolver el 10 de septiembre de 1990, que no estaba facultado para otorgar el permiso correspondiente, sino únicamente para autorizarle la compra de materia prima para material explosivo, debiendo solicitar la autorización a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Así las cosas, la autoridad colegiada dictaminó que como la quema de artificios se realizó ante la presencia del Presidente de la República y de su gabinete, y que fue coordinada y supervisada por el Jefe del Estado Mayor Presidencial, se desprende que el acto reclamado carece de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables a fin de configurar las hipótesis normativas. Por lo tanto, el acto reclamado se encuentra exento de una debida fundamentación, otorgándose también por esa causa el amparo y protección de la justicia de la Unión.

8. El oficio de 24 de julio de 1991, suscrito por el General Jaime Palacios Guerrero, Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en cumplimiento a la ejecutoria derivada del juicio de amparo 27/91-3, mediante el cual revalidó el permiso general 45, contando con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991. En la mencionada revalidación se precisó que para continuar operando con cargo al permiso, deberá hacerse solicitud 60 días antes de su vencimiento.

9. El escrito de fecha 25 de octubre de 1991, firmado por Carlos Manuel Cueto Alducin, quien se ostentó como representante de la persona jurídico-colectiva nombrada, a través del cual solicita a la Secretaría de la Defensa Nacional la revalidación del permiso general 45.

10. El acta de inspección del 31 de diciembre de 1991, suscrita por los señores Vicente Osorio Medina, Subcomandante de Materiales de Guerra; Carlos Manuel Cueto Alducin, administrador de la empresa Fuegos Artificiales de México, S.A. de C.V., así como por Antonio Gómez Villanueva y Jorge Márquez Márquez, quienes fungieron como testigos. En dicha inspección se revisaron las facturas de compra y salida de productos, los que se encuentran controlados por facturas y libro de ventas y tarjetas de control documentales que sirven de informe para los reportes mensuales que se rinden a la Secretaría de la Defensa Nacional. En esta inspección se concluyó que se reúnen las condiciones de control, seguridad y vigilancia.

11. El acta de inspección de fecha 30 de marzo de 1992, firmada por los señores Víctor David Ramos Marín, Coronel de Infantería; Alfredo Reyes Mercado, Capitán Primero; Cruz Raúl Percil Analer, Capitán Segundo; José Oros Ríos, Subteniente; Carlos Manuel Cueto Alducin, "propietario" de la empresa; Jorge Márquez Márquez y Antonio González Villanueva, en calidad de testigos. Esta inspección se realizó en los talleres de la empresa agraviada, donde se verificaron los libros de compra de materias y venta de productos terminados y se concluyó que sí se reúnen las condiciones de control, seguridad y vigilancia.

12. Las facturas de venta números 171, 180 y 192, de fechas 2, 10 y 15 de septiembre de 1991, expedidas por la empresa Fuegos Artificiales de México, S.A. de C.V., en favor de Corporación Mexitlán, S.A. de C.V., Centro Libanés, A.C. y de la Delegación Azcapotzalco del

Departamento del Distrito Federal, respectivamente. En dichas facturas se describe la compraventa de diversos y variados productos pirotécnicos, así como el monto de las operaciones.

13. El informe de operaciones correspondiente al mes de septiembre de 1991, signado el 9 de octubre de 1991 por Carlos Manuel Cueto Alducin, como "gerente general" de la empresa Fuegos Artificiales de México, S.A. de C.V. y dirigido a la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que se contempla el reporte de ventas y los datos del cliente. En lo que respecta a los datos del cliente se aprecia lo siguiente: "FACT No. 171 FECHA: 15/9/91 CORP. MEX", "FACT No: 180 FECHA 15/9/91 C. LIBANÉS A C" y "FACT No: 192 FECHA 15/9/91 DDF DELEG AZCAPOTZALCO"

14. El oficio del 7 de abril de 1992, signado por el General Jaime Palacios Guerrero, Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dirigido a la empresa agraviada, en la que le informan que al haber realizado una revisión a sus balances, se detectó que durante el mes de septiembre de 1991 efectuó ventas de artificios pirotécnicos a diversos organismos y dependencias, entre los que destacan la Delegación Política Azcapotzalco del Departamento del Distrito Federal, sin que se advierta el permiso a que se refiere el Artículo 42 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. En el mismo oficio se requirió a la empresa agraviada acerca del legal motivo por el que fabricó artificios pirotécnicos durante el mes de febrero de 1992, sin tener revalidado el permiso general 45.

15. El escrito de fecha 20 de abril de 1992, suscrito por Carlos Manuel Cueto Alducin, administrador de la multicitada empresa, quien contestó al Secretario de la Defensa Nacional, que no era posible remitir los permisos ordinarios solicitados, pues los actos de comercio los realizó al amparo del Permiso 45 y al haberlo hecho así, no fue necesario contar con permiso ordinario alguno. Agregó el quejoso, en el mismo escrito, que en lo referente a la fabricación de artificios pirotécnicos del mes de febrero de 1992, ésta la realizó con estricto apego a Derecho, pues solicitó con debida oportunidad la revalidación del permiso general 45 y por tal motivo no hubo violación de ningún precepto legal.

16. La resolución de fecha 6 de julio de 1992, emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada del Incidente de Inconformidad

28/92, promovido por el entonces quejoso, en el que se reclamó substancialmente el incumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, a pesar de los diversos requerimientos hechos a las autoridades señaladas como responsables; el incidente de referencia fue declarado infundado, pues se acreditó que la Secretaría de la Defensa Nacional dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

17. El oficio de 15 de septiembre de 1992, librado por el General Jaime Palacios Guerrero, Director General del Registro de Armas de Fuego y Explosivos, por el que da contestación a la solicitud de revalidación del permiso general 45, cancelando el mismo, fundando su resolución en diversas consideraciones de hecho y de Derecho, entre las que sobresalen:

a) Que para realizar ventas a particulares por más de diez kilogramos se requeriría de un permiso que sería otorgado por la comandancia de zona y del informe que rindió la empresa Fuegos Artificiales de México, S.A. de C.V., correspondiente al mes de octubre de 1991, se desprende que realizó varias ventas de artificios pirotécnicos durante el mes de septiembre de 1991, a Corporación Mexilán, S.A. de C.V., al Centro Libanés, A.C. y a la Delegación Azcapotzalco del Departamento del Distrito Federal, tal y como se advierte en las facturas 171, 180 y 192, de 2, 10 y en la del 15 de septiembre de 1991, respectivamente, sin que en tales operaciones se haya contado con los permisos ordinarios correspondientes, a que se refiere tanto el permiso general 45, en su Apartado 8, como en lo previsto por los Artículos 42 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 41 de su Reglamento, que a la letra dicen: "8.- Podrán vender a particulares que no tengan permiso, hasta 10 (DIEZ) kilogramos en total de artificios pirotécnicos de diversas características, para cantidades mayores se requerirá el permiso que otorgara la Comandancia de Zona o Guarnición correspondiente."; "Art. 42.- Los permisos específicos a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley, pueden ser I. Generales, que se concederán a negociaciones o personas que se dediquen a estas actividades de manera permanente; II. Ordinarios, que se expedirán en cada caso para realizar operaciones mercantiles entre sí o con comerciantes de otros países, a las negociaciones, con permiso general vigente y III. Extraordinarios, que se otorgarán a quienes de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones a que éste título se refiere." y "Art. 41. Los permisos generales que se otorgan para la fabricación de las armas, municiones y de objetos y materiales que

señala este Reglamento, no incluyen la autorización de venta o enajenación, para lo cual se deberá obtener el permiso ordinario correspondiente." Estos aspectos no fueron contemplados por la empresa Fuegos Artificiales de México, S.A. de C.V.

b) Afirmó además la autoridad señalada como responsable, que la revalidación del permiso general 45 vencía el 31 de diciembre de 1991, y es el caso que de la inspección de 10 de marzo de 1992, así como del informe de operaciones del mes de febrero del mismo año, se demostró que fabricó diversos artificios pirotécnicos y comparando las fechas de vencimiento del permiso y la fecha de fabricación de tales artificios, se deduce que esto fue cuando su permiso se encontraba vencido y por lo tanto surte el supuesto previsto por la fracción II del Artículo 85 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En el mismo oficio, se concedió a la empresa quejosa un término de quince días para que presentara las pruebas que estimara pertinentes y alegara en su defensa lo que en Derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo, se tendría por cancelado el permiso general 45.

18. El escrito de 30 de septiembre de 1992, en el que manifiesta su inconformidad con el oficio de 15 de septiembre de 1992, suscrito por Carlos Manuel Cueto Alducin, pues afirma que dicho documento contraviene lo dispuesto por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en la ejecutoria de 22 de mayo de 1990, pues si es cierto que el 25 de septiembre de 1990 prestó el servicio de quema de artificios pirotécnicos al Departamento del Distrito Federal, también lo es que nunca se acreditó la venta de pólvora, explosivos, artificios o sustancias químicas relacionadas con explosivos. Aclaró, además, que la empresa que representa no vende productos pirotécnicos, ya que ningún cliente adquiere para sí ninguno de los citados artificios y por ello resultan inaplicables los Artículos 42 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 41 de su Reglamento y, por lo tanto, inexistente su transgresión; concluyó que le resultó sorprendente que dieciocho meses después de haber obtenido el amparo y protección de la justicia federal, se insistiera en repetir el acto reclamado por los mismos motivos que ya fueron juzgados.

19. Resolución de 19 de noviembre de 1992, suscrita por el General Antonio Riviello Bazán, a través de la

cual dio contestación al escrito de inconformidad precisado en el numeral que antecede y canceló en forma definitiva el permiso general 45; en el precitado documento ratificó la postura contenida en el oficio de fecha 15 de septiembre de 1992, por cuanto hace a que la empresa Fuegos Artificiales de México, S.A. de C.V. realizó operaciones mercantiles con diversas personas morales, sin que mediara permiso ordinario alguno. Además de lo anterior y, en contestación al escrito de inconformidad de 30 de septiembre de 1992, la Secretaría de la Defensa Nacional manifestó que la cancelación del permiso general 45 no se encuentra apoyada en actos que ya fueron juzgados, pues la cancelación de mérito se motivó por las operaciones que fueron efectuadas en el mes de septiembre de 1991 con la Corporación Mexitlán, S.A. de C.V., el Centro Libanés, A.C. y la Delegación Azcapotzalco del Departamento del Distrito Federal.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable citó parte del contenido del incidente de inconformidad 28/92, deducido del juicio de amparo 27/91, que en su parte conducente se transcribe: "...Por otra parte como acertadamente lo considera el Juez Federal, los autos que menciona la inconforme y por los cuales estima que los responsables no han cumplido con la sentencia de amparo, relativos a que se impide el debido funcionamiento de la empresa quejosa porque se le surte extemporáneamente los explosivos requeridos, así como porque no se le ha revalidado el permiso para el año de mil novecientos noventa y dos, no fueron materia del juicio constitucional, ni tampoco se establece que éstos se deriven de los que dieron origen a la demanda constitucional, pues en ella que se concedió el amparo por la falta de fundamentación y motivación de la orden de clausura y suspensión del permiso otorgado para la fabricación de artificios pirotécnicos, y en tal situación la sentencia protectora no constreñía a las responsables para que, en ejercicio de sus atribuciones, dictaran nuevos actos con diversos fundamentos y motivos aunque fueran de la misma naturaleza y sentido, y que tuvieran la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se concedió amparo; habida cuenta de que éste no se otorgó para que se abasteciera oportunamente a la quejosa del material requerido, ni para que se revalidara indefinidamente el permiso que se le expidió para su funcionamiento y mucho menos para que no se le impusiera sanción alguna, sino únicamente, como ya se estableció anteriormente, porque como

aquella orden carecía de fundamentación y motivación, se dejara insubsistente.."

Se resolvió, con el anterior criterio, que los alegatos vertidos por Carlos Manuel Cueto Alducin resultaban inadecuados para defender los motivos que originaron la cancelación del precitado permiso.

Señaló por último la autoridad en su resolución, que la empresa Fuegos Artificiales de México, S.A. de C.V. fabricó diversos artificios pirotécnicos durante el mes de febrero de 1992, a pesar de que el permiso en comento contaba con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991; por tanto, la fabricación de artificios pirotécnicos la realizó fuera de la vigencia de la revalidación, pues de no revalidarse el permiso en cuestión, éste deja de estar vigente y por tanto se ubacó en lo previsto por el Artículo 85, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

III. CAUSAS DE NO VIOLACION

PRIMERA. Es de explorado Derecho que todo acto de autoridad deba atender los principios de motivación y fundamentación, principios rectores que rigen nuestro sistema jurídico mexicano y, en caso de que tales principios no se encuentren contemplados en dichos autos, éstos se encontrarán viciados y, como consecuencia de ello, el proceder de la autoridad será nulo. Así las cosas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución que emitió el Secretario de la Defensa Nacional reúne los principios de legalidad que se han precisado, pues motivó la cancelación del permiso general 45 en las operaciones de venta que había realizado la empresa Fuegos Artificiales de México, S.A. de C.V. con personas morales, sin que éstas contaran con los permisos ordinarios correspondientes, además de que la empresa agraviada realizó actos de comercio a pesar de contar con el permiso vencido y pretendió fundamentar su actuación en diversas disposiciones contenidas tanto en el permiso general 45, como en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y de su Reglamento. Además, no se dejó en estado de indefensión a la empresa representada por el señor Carlos Manuel Cueto Alducin, pues como se ha detallado en el capítulo de Evidencias, se le hizo saber el término con que contaba para interponer la resolución administrativa de fecha 15 de septiembre de 1992, siendo el caso que el mencionado administrador únicamente se concretó a formular

alegatos a su favor, sin que éste haya ofrecido o anunciado medio probatorio alguno que robusteciera sus alegatos o defendiera sus pretensiones.

Ante tal circunstancia, mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 1992, la autoridad señalada como responsable canceló definitivamente el permiso general 45, fundando la resolución en las disposiciones legales aplicables al caso concreto controvertido y motivando su proceder en los actos jurídicos que realizó la empresa agraviada, resultando por tanto aplicable al caso, el criterio sostenido en el Amparo en Revisión 7005/65, de 28 de febrero de 1968, cinco votos, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXVIII, Sexta Época, Tercera Parte, página 54, que a la letra dice:

LEGALIDAD, GARANTÍA DE. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. LA AUTORIDAD DEBE CITAR LOS PRECEPTOS CONCRETOS QUE SIRVEN DE APOYO A LOS ACTOS DE MOLESTIA. Para cumplir la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 16 de la Constitución Federal, no es suficiente que la autoridad administrativa aluda globalmente a un cuerpo legal, para tratar de fundar en él los actos de molestia que emite, sino que es menester que en el mandamiento escrito respectivo cite los preceptos que le sirvan de apoyo.

En el mismo orden de ideas, se estima pertinente citar el criterio sostenido en el Amparo Directo 4471/78, publicado en los Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 56, Séptima Época, dictado el 14 de octubre de 1981, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre

los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

SEGUNDA. Ahora bien, por lo que hace a la repetición del acto reclamado que aduce el quejoso en el escrito de queja, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncia en el sentido de que no existe tal supuesto jurídico, pues el sentido de la ejecutoria que emitió el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al revisar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, obedeció a la falta de motivación, fundamentación y adecuación de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia de ello, se le concedió la protección constitucional, restituyéndose por tanto en el goce de sus garantías individuales conculcadas. Lo anterior se ratificó con el hecho de que una vez que la Secretaría de la Defensa dio cumplimiento a la sentencia, la empresa continuó funcionando al seguir realizando operaciones con sus clientes hasta el vencimiento de la fecha del permiso que tenía, no siendo óbice lo anterior para que la Secretaría de la Defensa Nacional emitiera un acto análogo al que transgredió sus garantías individuales, siempre y cuando lo fundara y motivara, acontecimiento que sucedió el 19 de noviembre de 1992. Incluso de la solicitud de revalidación del permiso que se hizo, se deduce que se está en presencia de un acto nuevo, por tanto combatible, a criterio de este Organismo, en la vía constitucional. A este respecto, cabe citar la resolución de la Suprema Corte de Justicia sobre la inconformidad que se hizo valer por el incumplimiento dado a la ejecutoria de amparo interpuesta por el quejoso, la cual se declaró infundada, manifestando que la Secretaría de la Defensa Nacional sí le dio el debido cumplimiento a la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Se señaló también en este incidente, que la sentencia protectora no constreñía a los responsables para que, en ejercicio de sus atribuciones, dictaran nuevos actos con diversos fundamentos y motivos, destacando que incluso el amparo otorgado de ninguna manera se refería a la revalidación indefinida del permiso, ni mucho menos, para que no se impusiera sanción alguna.

Sirve de fundamento a lo anterior el criterio sustentado en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala Tesis Comunes, página 2856, que textualmente dice:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. Cuando la justicia federal ha amparado a una persona, porque no se cumplieron determinados requisitos para aplicarle una sanción, y la autoridad responsable cumple con esos requisitos que antes había omitido, y una vez cumplidos, aplicó la sanción, no puede estimarse que repite el acto reclamado, ni que ha dejado de cumplir con lo mandado en la sentencia de amparo.

Resulta además aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido en el Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, páginas 217 y 218, que a la letra se transcribe:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO EL AMPARO SE CONCEDE POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SE EMITE UN NUEVO ACTO BASADO EN HECHOS DISTINTOS. Si de conformidad con el Artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, el único efecto de una sentencia que concede el amparo por violación a la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el Artículo 16 constitucional es dejar insubsistente el acto reclamado, porque con ello se restituye a la quejosa en el pleno goce de la garantía individual violada. En este caso se encuentra la autoridad responsable en aptitud de emitir otro acto que aunque similar al anterior por referirse a los mismos hechos, debe considerarse como diverso al reclamado para los efectos del Artículo 108 de la Ley de Amparo. Si esto es así, resulta imposible jurídicamente que un acto posterior de la responsable basado en hechos distintos aunque parecidos, pueda considerarse como repetición del acto reclamado por el que se concedió el amparo, supuesto que su motivación es diferente.

Independientemente de lo anterior, no se aprecia de los anexos que acompañó el quejoso al escrito de queja, ni del informe rendido por la autoridad, o bien, de las constancias que entregó la Delegación Política Arca-potzalco, documento alguno que presuma la existencia del permiso ordinario a que se refieren los Artículos 42 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como 41 y 56 de su Reglamento, que a la letra dicen:

Art. 42. Los permisos a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley, pueden ser:

I. Generales, que se concederán a negociaciones o personas que se dediquen a estas actividades de manera permanente,

II. Ordinarios, que se expedirán en cada caso para realizar operaciones mercantiles entre sí o con comerciantes de otros países, a las negociaciones con permiso general vigente; y

III. Extraordinarios, que se otorgarán a quienes de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones a que este Título se refiere "

Art. 41.-Los permisos generales que se otorgan para la fabricación de armas, municiones y de objetos materiales que señala este Reglamento, no incluyen autorización de venta o enajenación, para lo cual se deberá obtener el permiso ordinario correspondiente.

Art. 56.- Los establecimientos que operen con permiso general, pueden comprar y vender entre sí, pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, siempre que el vendedor obtenga previamente el permiso ordinario para cada caso y operación.

Adicionalmente, la autoridad responsable canceló el permiso general 45, manifestándole a la empresa Fuegos Artificiales de México, S.A. de C.V., que fabricó diversos artificios pirotécnicos a pesar de que no contaba con la revalidación del multicitado permiso, circunstancias que se encuentra al margen de la Ley que regula la materia, pues al no contar con el permiso general 45 vigente, se encontraba jurídicamente inhabilitado para realizar los actos de comercio que mo-

tivaron la cancelación de mérito; aspecto que en ningún momento combatió al promover el recurso de inconformidad el 30 de septiembre de 1992.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como amato total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 27 de septiembre de 1993

C. Lic. Roberto Hoyo D'Addona,
Procurador Fiscal de la Federación,
Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/SON/SO2884, relacionados con la queja presentada por la señora María Dolores Valle de Pérez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 20 de mayo de 1993, escrito por el cual el licenciado Héctor Contreras Pérez, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, remitió a esta Comisión Nacional la queja presentada por María Dolores Valle de Pérez, quien expresó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Refirió la quejosa que el 6 de mayo del año en curso, en Nogales, Son., la detuvieron en la aduana fronteriza; que el policía fiscal le preguntó si tenía algo que declarar, a lo que ella le contestó que sólo traía ropa y mandado, pero él quería saber exactamente la cantidad de la compra; que al pasar por el semáforo aduanal le tocó en "rojo", por lo que la mandaron a revisión, excediéndose en la franquicia en la cantidad de 498 dólares; que fue por eso que el policía fiscal actuó cobrándole cuatro veces más del total, decomisándole la ropa y además el vehículo en el que se transportaba, marca Volkswagen Golf cuatro puertas

GI, modelo 1992, con número de serie IGNM919300, color gris oscuro, placas VTD-7589 del Estado de Sonora, propiedad del señor Roberto Pérez Ruiz, quien es su esposo, por lo cual dicho vehículo le iba a ser devuelto si pagaba una multa de N\$ 7 117.00 pero que, sin embargo, la mercancía no se podía regresar y que tanto el autotransporte como la mercancía en comento se pasarían a "auditoría local" (sic), es decir, que el Departamento de Operación Aduanera, Área de Control de Trámites y Asuntos Legales, remitiría a la Administración Fiscal de Auditoría Local en Nogales, Sonora, la mercancía de procedencia extranjera.

2. En virtud de lo anterior, mediante oficio V2/14316, de fecha 2 de junio del año en curso, este Organismo solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja al Procurador Fiscal de la Federación.

Con fecha 17 de junio del año en curso se recibió, mediante oficio 529-O.P.-8324, de fecha 16 del mismo mes y año, la información requerida.

De la documentación obsequiada por la autoridad señalada como responsable, se desprende lo siguiente:

— Que con fecha 6 de mayo del año en curso se instauró el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanal en contra de la señora María Dolores Valle de Pérez, toda vez que al momento de detener a la hoy quejosa en la aduana fronteriza, y antes de cruzar el semáforo fiscal, se le interrogó si traía consigo mercancía de procedencia extranjera que declarar, manifestando a los oficiales que "No", que al activar el semáforo antes señalado, le tocó luz roja, por lo que se realizó revisión a su equipaje y vehículo, en el que se encontró mercancía de procedencia extranjera, iniciándose el expediente 327/93.

— El 6 de mayo de 1993, a las 19 15 horas, se levantó el acta administrativa del inventario y avalúo que realizó

el Vista Aduanal, de la mercancía que llevaba consigo la quejosa, consistente en "30 prendas de vestir y 30 conjuntos de vestir", de procedencia extranjera.

— Con fecha 12 de mayo de 1993, la quejosa compareció en la aduana fronteriza, específicamente en el Departamento de Operación Aduanera, Área de Control de Trámites y Asuntos Legales, para liquidar la cantidad de N \$ 7 117.00 (siete mil ciento diecisiete nuevos pesos 00/100 M.N.), como consta en el recibo oficial G 4280056, de fecha 12 de mayo de 1993.

— Por último, mediante oficio 2500, de 14 de mayo de 1993, se turnó el expediente del procedimiento administrativo en materia aduanera a la Administración Local de Auditoría Fiscal en Nogales, Son., para su resolución conforme a Derecho.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado el 14 de mayo de 1993, por la señora María Dolores Valle de Pérez en la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Hermosillo, Son., y remitido a esta Comisión Nacional el 20 del mismo mes y año, así como anexos en copia simple, relativos al acta, inventario, recibo de multa y acuerdo de que le fue devuelto el vehículo marca *Volkswagen Golf*, cuatro puertas, modelo 1992, color gris oscuro, con placas de circulación VTD-7589 del Estado de Sonora, que le había sido decomisado, cuando realizó el pago de la multa.

2. Oficio 529-(1) P-8324, recibido en esta Comisión Nacional el 17 del mismo mes y año, remitido por el Procurador Fiscal de la Federación, por el que obsequió el informe y los documentos solicitados en copia simple de los antecedentes que obran en el expediente administrativo en materia aduanera 327/93. Dichos antecedentes contienen:

a) Oficio 4124-II-3, de fecha 11 de junio del año en curso y signado por el Administrador de la aduana fronteriza de Nogales, Son., licenciado J. Rodolfo Chávez de los Ríos, quien rinde informe en relación a la queja presentada por María Dolores Valle de Pérez.

b) Acta de embargo y secuestro (folio 069) del vehículo, marca *Volkswagen Golf*, cuatro puertas G1, modelo

1992, con número de serie IGINM919300, color gris oscuro, placas VTD-7589 del Estado de Sonora, de fecha 6 de mayo de 1993, y levantada a las 19:00 horas en Nogales, Son., por Jorge Magallanes García y María de la Cruz Lobato Valeriano, ambos policías fiscales federales, con credenciales oficiales 574 y 1746, respectivamente. Lo anterior, en virtud de que la quejosa no acreditó la legal estancia ni su legal tenencia, así como por existir la presunción de infracciones a las disposiciones legales de la materia, por lo que el vehículo secuestrado quedó a disposición de la autoridad aduanera en garantía del interés fiscal, por encontrarse afecto directamente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por la entrada de mercancía de procedencia extranjera a territorio nacional.

c) Acta de embargo y secuestro de mercancía (folio 230), de fecha 6 de mayo de año en curso, levantada a las 19:15 hrs, en Nogales, Son., por los policías fiscales federales enunciados en el inciso anterior, y en el que destaca el inventario de 30 prendas de vestir y 30 conjuntos, los que quedaron a disposición de la autoridad aduanera, toda vez que no se acreditó su legal estancia ni su legal tenencia, así como existir la presunción de infracciones a las disposiciones legales de la materia.

d) Notificación de fecha 6 de mayo de 1993, realizada a la contribuyente María Dolores Valle de Pérez, de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía, consistente en 60 piezas de prendas de vestir, la cual asciende a la cantidad de N\$ 1 600.00 (mil seiscientos nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto de valor normal de la mercancía, correspondiendo por impuesto *ad valorem* N\$ 320.00 (trescientos nuevos pesos 00/100 M.N.) y por impuesto al valor agregado N\$ 192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.); asimismo, se le otorgó un término de diez días hábiles para alegar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que estimase pertinentes.

e) Oficio 4124-V-001025, de fecha 7 de mayo de 1993, firmado por el comandante jefe de la Policía Fiscal Federal de la aduana fronteriza de Nogales, Son., Rafael Mavín Bernal, por el que remitió acta de irregularidades 069 y 0230, de fecha 6 de mayo de 1993, al licenciado J. Rodolfo Chávez de los Ríos, Administrador de dicha aduana, asimismo, mediante este oficio, puso la mercancía para su guarda y custodia en los

almacenes de la aduana y por lo que hace al vehículo, en los patios fiscales "para lo que tenga a bien disponer".

f) Recibo oficial G 4280056, por concepto de multa por infracción a los Artículos 127 y 129 de la Ley Aduanera, y pago de impuesto en total de N\$ 7 117.00 (siete mil ciento diecisiete nuevos pesos 00/100 M.N.), a favor de la señora María Dolores Valle Pérez (*sic*); restituyéndole el vehículo decomisado al momento de efectuarse el pago antes señalado.

g) Comparecencia de María Dolores Valle de Pérez el 12 de mayo del año en curso, ante el titular del área legal de la aduana fronteriza de Nogales, Son., licenciado J. Rodolfo Chávez de los Ríos, y ante la presencia de dos testigos de asistencia, manifestó que el 6 de mayo del año en curso fue decomisado su vehículo, en virtud de que a bordo del mismo traía 60 prendas de vestir y al llegar a la revisión de la garita del km. 21, no las declaró, y por lo tanto no cubrió los impuestos al comercio exterior, señalando que está en la mejor disposición de cubrir los mismos, así como de hacer el pago de las multas a las que se hizo acreedora, solicitando la devolución del vehículo anteriormente mencionado por ser de producción nacional, como lo demostró con la factura 9371 de fecha 14 de abril de 1992, expedida por Satélite Automotriz, S.A. de C.V., la cual se encuentra a nombre del señor Roberto Pérez Ruiz, quien es su esposo, dándose por terminada el acta firmando para constancia los que en ella intervinieron; y se le autorizó en ese acto el pago de los impuestos y multas correspondientes por medio del recibo oficial G4280056.

h) Acuerdo de fecha 12 de mayo del año en curso, signado por el titular del área legal de la aduana fronteriza de Nogales, Son., licenciado J. Rodolfo Chávez de los Ríos, en el que acordó se hiciera entrega del vehículo decomisado a la señora María Dolores Valle de Pérez y, en cuanto hace a la mercancía, ésta pasó a propiedad del fisco federal.

i) Oficio 4124-11-2500, de fecha 14 de mayo de 1993, firmado por el Administrador de la aduana fronteriza del Departamento de Control, Trámites y Asuntos Legales, licenciado J. Rodolfo Chávez de los Ríos, por el que se remitió expediente administrativo 327/93 debidamente integrado e instruido en contra de María Dolores Valle de Pérez, al Administrador local de Auditoría Fiscal, en Nogales, Son., contador público

Fernando Azcú Siqueiros, para que esté en posibilidad de resolver lo que en Derecho proceda.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 22 constitucional, considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos.

Dicho dispositivo señala a la letra:

Artículo 22.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en términos del Artículo 109

Asimismo, se desprende que la autoridad fiscal actuó apegada a Derecho, toda vez que de conformidad con lo que establece el Artículo 45 de la Ley Aduanera, está facultada para retener o proceder a perseguir y secuestrar toda aquella mercancía afectada directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales y de la cual no se pueda comprobar que hayan sido satisfechas dichas obligaciones y créditos.

Por lo que respecta al vehículo decomisado, el numeral en comento, en su tercer párrafo, señala que los medios de transporte quedan afectados al pago de los impuestos causados por la entrada o salida del territorio nacional de las mercancías que transporten, si sus propietarios, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta ley y en la de los impuestos generales de importación y exportación.

Asimismo, debe señalarse que al hacer el pago de la multa a que se hizo acreedora María Dolores Valle de Pérez, le fue devuelto el vehículo antes citado, tal y como consta en el acuerdo del administrador en la aduana de Nogales, Son., hecho realizado el 12 de mayo del año en curso, pues éste sólo quedó en calidad de garantía.

En cuanto a la multa aplicada a la quejosa al cometer una infracción relacionada con la importación

de mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que debían cubrirse, se le aplicó una sanción equivalente a cuatro tantos el valor comercial de la mercancía, toda vez que el ordenamiento legal antes citado, en el Artículo 129 fracción I, destaca que dicha infracción se impondrá a los "pasajeros", cuando no hubiesen cubierto lo que les correspondía pagar, asimismo, se configuró el delito de contrabando, por lo que de conformidad al numeral en comento, en su último párrafo, la mercancía decomisada pasa a ser propiedad del fisco federal, toda vez que la quejosa no acreditó con la documentación aduanal correspondiente que hubiera realizado los trámites previstos para la introducción legal a territorio nacional de la mercancía en comento.

Por otra parte, la administración de la aduana inició el procedimiento administrativo en materia aduanera conforme a las disposiciones relativas a los artículos sexto, séptimo y octavo de la Ley Aduanera, respetando a la quejosa el derecho de audiencia que establece el Artículo 14 constitucional y se le permitió la presentación de las pruebas que a su favor tenía, de

conformidad con lo que establece el Artículo 124 de la citada Ley, por lo que dicho procedimiento se siguió y concluyó conforme a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relacionados en esta queja, en virtud de que las actuaciones llevadas a cabo fueron apegadas a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D. F., a 29 de septiembre de 1993

Lic. Diego Valadés Ríos,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal,
Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador:

Esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/2957, relacionados con la queja interpuesta por Rubén Guevara Reyes, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 1993, la Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Rubén Guevara Reyes, en el que manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que el 28 de diciembre de 1992, siendo aproximadamente las 24:00 horas, un grupo de sujetos empezaron a patear las puertas de su casa, manifestándole que querían comprar cerveza, a lo que contestó que ahí no vendían, circunstancia por la que dichos sujetos se enojaron y brincando la barda, se introdujeron a su domicilio, por lo cual sacó una pistola que tenía guardada e hizo un disparo al aire.

Que posteriormente, elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, le notificaron que se tenía que presentar con el agente del Ministerio Público en Xochimilco, licenciado Rafael Mellado Flor.

Por último, expresó el quejoso que, el 31 de diciembre de 1992, se presentó con el licenciado José Alfredo

Cabañas Santillán, agente del Ministerio Público en Xochimilco, mismo que le informó que se había iniciado en su contra la averiguación previa 27a./1684/92-12, por el delito de lesiones en agravio del menor Héctor Martínez Cuapio, refiriendo que cuando le manifestó a dicho servidor público cómo habían sucedido los hechos, éste se negó a sentarlos tal y como los declaró.

Con relación a lo anterior, mediante oficio 14295, de fecha 2 de junio de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Juan Alberto Carbajal González, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa 27a./1684/92-12, documentos que fueron remitidos mediante el oficio SGDH/3880/93, de fecha 14 de junio de 1993, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) El 29 de diciembre de 1992, el licenciado José Alfredo Cabañas S., agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Vigésimo Séptima Agencia Investigadora del Departamento III del Sector Xochimilco, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ordenó el inicio de la averiguación previa 27a./1684/92-12, en contra de Rubén Guevara Reyes, como probable responsable de la comisión del delito de lesiones calificadas, en agravio de Héctor Martínez Cuapio.

b) En la misma fecha, 29 de diciembre de 1992, se le tomó su declaración a la señora Josefina Cuapio Cortés y al menor lesionado Héctor Martínez Cuapio, quienes manifestaron que el señor Rubén Guevara Reyes lesionó a dicho menor con un disparo de arma de fuego, pues al parecer le molestó que estuviera tocando en una tienda que se encuentra ubicada junto a su domicilio.

c) El mismo 29 de diciembre de 1992, se recabó el certificado del estado físico del referido menor, suscrito por el perito médico legista Justino Juárez Leyva, adscrito a la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal, en el que se asentaron las siguientes lesiones: "Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de un centímetro de diámetro en región glútea derecha y orificio de salida en cara anterior de muslo derecho de un centímetro de diámetro, lesiones que tardan en sanar más de quince días y si ponen en peligro la vida", documento del que dio fe el Representante Social de referencia.

d) En la misma fecha, el personal del Ministerio Público realizó la inspección ocular en el lugar de los hechos con el objeto de buscar alguna mancha hemática y algún casquillo.

e) El 31 de diciembre de 1992, el quejoso Rubén Guevara Reyes, compareció a rendir su declaración ante el licenciado José Alfredo Cabañas Santillán, agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Cuatro General, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que estuvo acompañado de su hija Irma Guevara Vega como persona de su confianza, en la que relató la manera en que ocurrieron los hechos.

f) Con fecha 6 de enero de 1993, se recabaron las declaraciones de los testigos de los hechos Martha Elvira Guevara Vega y Carlos Guevara Vega, quienes expresaron que el 28 de diciembre de 1992, siendo aproximadamente las 22:00 horas, al encontrarse en el interior de su domicilio, se percataron que varios sujetos estaban aventando piedras, cuetes y botellas a su casa por lo que su papá salió a reclamarles, pero fue amenazado. Agregó que tres sujetos intentaron introducirse al inmueble y que uno de ellos de nombre José Luis Cuapio Tena empuñaba una botella con intenciones de herir a su papá, por lo que éste realizó un disparo hacia la calle.

g) En la misma fecha, 6 de enero de 1993, el personal del Ministerio Público realizó nuevamente inspección ocular en el domicilio ubicado en la calle Río San Lucas número 5, Colonia Oriente de San Lucas, Delegación Política Xochimilco, debido a que Rubén Guevara Reyes, se querelló por el delito de daños en propiedad ajena cometido en su agravio y en contra de quien o quienes resulten responsables, en tal virtud se realizó

dicha diligencia en la que se dio fe de la existencia de un vidrio roto.

h) Con fecha 8 de febrero de 1993, el Ministerio Público consignador, licenciado Hilario Chávez Márquez, ejerció acción penal en contra de Rubén Guevara Reyes por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de lesiones calificadas, solicitando que se librara la orden de aprehensión correspondiente.

i) Dentro de la indagatoria 27a./1684/92-12, se elaboró desglose por lo que se refiere al delito de daño en propiedad ajena del que manifestó ser objeto el señor Rubén Guevara Reyes.

j) El 25 de febrero de 1993, se radicó la averiguación previa 27a./1684/92-12 en el Juzgado Trigésimo Penal del Fuero Común del Distrito Federal bajo la causa penal 34/93, en contra del señor Rubén Guevara Reyes por el delito de lesiones intencionales.

k) Con fecha 12 de marzo de 1993, la Juez Trigésimo Penal del Fuero Común libró orden de aprehensión en contra de Rubén Guevara Reyes, como probable responsable del delito de lesiones. Para tal efecto se ordenó a través del oficio 51, de fecha 23 de abril de 1993, dirigido al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, que cumpliera dicha orden de aprehensión, sin haberla realizado hasta la fecha.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Rubén Guevara Reyes, con fecha 26 de mayo de 1993, en el que manifestó posibles violaciones a sus Derechos Humanos.

2. La averiguación previa 27a./1684/92-12, en la que se destacan las siguientes actuaciones:

a) Las declaraciones de los denunciantes Josefina Cuapio Cortés y Héctor Martínez Cuapio, de fecha 29 de diciembre de 1992, en las cuales le imputaron al señor Rubén Guevara Reyes, haber lesionado al segundo de los nombrados.

b) El certificado del estado físico del menor lesionado

Héctor Martínez Cuapio, de fecha 29 de diciembre de 1992, suscrito por el perito Justino Juárez Leyva, en el que señaló que tenía una lesión producida por disparo de arma de fuego que tardaba en sanar más de quince días y que si ponía en peligro la vida

c) La declaración rendida por el inculcado Rubén Guevara Reyes, de fecha 31 de diciembre de 1992, en la que aceptó haber realizado un disparo de arma de fuego, debido a que unos sujetos se habían introducido a su domicilio.

d) Las deposiciones de los testigos de los hechos Martha Elvira Guevara Vega y Carlos Guevara Vega, realizadas con fecha 6 de enero de 1993, quienes corroboraron lo manifestado por el inculcado Rubén Guevara Reyes.

e) Las inspecciones oculares realizadas por el personal del Ministerio Público en el lugar de los hechos, de fechas 29 de diciembre de 1992 y 6 de enero de 1993

f) El acuerdo, de fecha 8 de febrero de 1993, realizado por el agente del Ministerio Público, en el cual en su resolutive Cuarto, determinó realizar el desglose respectivo para la continuación de las investigaciones por lo que hace al delito de daño en propiedad ajena, cometido en agravio del señor Rubén Guevara Reyes.

3. El pliego de consignación de fecha 8 de febrero de 1993, en el que se ejerció acción penal en contra de Rubén Guevara Reyes, como probable responsable del delito de lesiones calificadas

4. El auto de radicación, de fecha 25 de febrero de 1993, realizado por la Juez Trigésimo Penal del Fuero Común del Distrito Federal, bajo la causa penal 34/93

5. La orden de aprehensión librada por la Juez del conorcimiento en contra de Rubén Guevara Reyes, por la comisión del delito de lesiones.

6. El oficio 51, de fecha 23 de abril de 1993, suscrito por la Juez Trigésimo Penal del Fuero Común del Distrito Federal, dirigido al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal a fin de que cumpliera la orden de aprehensión.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso, no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones.

a) Lo señalado por el quejoso Rubén Guevara Reyes, no encuentra sustento en elemento de prueba alguno que lo corrobore y que lo haga verosímil y creíble, pues de la simple lectura de las actuaciones que integran la averiguación previa 27a./1684/92-12, se concluye que lo asentado en la declaración ministerial del quejoso es lo que de manera lógica quiso manifestar, en virtud de que su deposición se encuentra firmada por él mismo; además de que aparece su huella dactilar al margen de dicha declaración.

b) Por lo anterior, no quedó acreditado que el licenciado José Alfredo Cabañas Santillán, agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se haya negado a asentar los hechos como lo asevera el quejoso.

c) Conviene señalar que el quejoso Rubén Guevara Reyes en ningún momento estuvo detenido, sino que compareció ante el licenciado José Alfredo Cabañas Santillán, agente del Ministerio Público en Xochimilco, en virtud de un citatorio que le fue entregado, circunstancia de la que se infiere de manera fundada que el quejoso declaró con plena libertad

d) Asimismo, se hace la observación de que al momento de rendir su declaración ministerial, el señor Rubén Guevara Reyes fue asistido por persona de su confianza, por su hija Irma Guevara Vega. Igualmente, existen las declaraciones de Martha Elvira y Carlos de apellidos Guevara Vega, en los que pretenden corroborar lo dicho por el quejoso

e) Por último, es de destacarse que el agente del Ministerio Público, en el resolutive cuarto de la determinación que realizó en la averiguación previa 27a./1684/92-12, dispuso hacer el desglose respectivo, a fin de continuar la investigación por lo que hace al delito de daño en propiedad ajena, cometido en agravio del propio inculcado Rubén Guevara Reyes.

V. CONCLUSIONES

a) Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comu-

nico a usted que en el presente asunto no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

b) En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 29 de septiembre de 1993

C. Lic. Roberto Hoyo D'addona,
Procurador Fiscal de la Federación,
Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o., 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH//121/93/QROO/SO1551, relacionados con la queja presentada por el señor Francisco Salazar González, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 18 de marzo de 1993, el escrito de queja presentado por el señor Francisco Salazar González, quien expresó que el 14 de agosto de 1992, personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público secuestró ilegal y arbitrariamente un vehículo de su propiedad, a pesar de haber acreditado ampliamente su estancia legal en el país; que la licenciada Sandra Velázquez, encargada de la oficina de dicha Secretaría en Cancún, Q.R., le dijo que "la ley estaba a su libre albedrío y que su vehículo quedaba en poder del Fisco", motivo por el cual fue llevado a una cochera del aeropuerto levantándose un acta administrativa, en la que quedaron asentadas las faltas cometidas por el quejoso en contra del Fisco; que no le dieron ningún documento que acreditara la confiscación de su camioneta; que le indicaron que dentro de un plazo de diez días presentara una constancia expedida por las oficinas de inmigración, en la que se indicara la calidad migratoria, a pesar de

haber mostrado con antelación ese documento; que al llevar el documento solicitado la licenciada Velázquez se negó a aceptarlo, porque ya no era hora de recibirlo; que el notificador Enrique Montes Galván después de amenazarlo y requerirle el pago de un crédito fiscal, le hizo proposiciones indecorosas a su esposa para solucionar el problema; que su casa está embargada; que se le ha negado el derecho a defenderse, obstruyéndolo para acreditar su situación migratoria.

2. Por lo antes expresado, esta Comisión Nacional giró oficio V2/8577, de fecha 6 de abril de 1993, al licenciado Roberto Hoyo D'Addona, Procurador Fiscal de la Federación, mediante el cual le fue solicitado un informe de los hechos constitutivos de la queja, en los que hubiese participado personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando específicamente su actuación en los mismos; copia certificada legible y completa del procedimiento administrativo correspondiente, tanto a la confiscación del vehículo mencionado como del cobro relativo al supuesto crédito fiscal, así como la documentación que considerase pertinente, a fin de que esta Comisión Nacional los valorara debidamente.

3. El 30 de abril de 1993, con oficio sin número, fue recibida la respuesta del licenciado Roberto Hoyo D'Addona, que en síntesis expresó lo siguiente:

— El señor Francisco Salazar González estuvo tramitando su estancia migratoria en el país como no inmigrante visitante.

— Las personas que detuvieron al quejoso fueron los licenciados Francisco García Vite y Orlando A. Guzmán Llancs, quienes se encontraban adscritos a la entonces denominada Administración Fiscal Federal de Cancún; que actuaban en cumplimiento de la orden de verificación VV-1010, contenida en el oficio 102-A-40-

IV-E-6638, girada por el Administrador Fiscal Federal de Cancún, contador público Víctor S. Pérez Aguilar, esas personas se identificaron plenamente con el señor Francisco Salazar González, quien aceptó de conformidad la diligencia, firmando el acta de verificación, embargo y notificación de vehículos de procedencia extranjera para el área de Quintana Roo, de fecha 14 de agosto de 1992, correspondiente al expediente administrativo 49/92. En dicha acta se hizo del conocimiento del conductor del vehículo embargado precautoriamente, que contaba con un plazo de diez días para alegar y ofrecer las pruebas que a su derecho conviniesen.

— El quejoso presentó un escrito, de fecha 26 de agosto de 1992, al cual adjuntó la documentación que presumiblemente comprobaba la legal estancia de su vehículo. Lo anterior sucedió doce días después de la detención de su vehículo y fuera del plazo que legalmente le fue otorgado.

— Los documentos que presentó el señor Francisco Salazar González, de nacionalidad ecuatoriana, sólo acreditaron su calidad migratoria, y no la legal estancia del vehículo; el permiso temporal de importación presentado únicamente comprobaba la legal introducción del mismo al país, pero no su legal estancia, la cual había vencido en junio de 1992, sin que hubiese sido renovada.

— El quejoso no presentó inconformidad alguna en contra de la diligencia que se llevó a cabo el 14 de agosto de 1992, dentro del plazo que se le otorgó cuando se le proporcionaron los datos de las cifras de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de los impuestos de importación que tenía que pagar.

— El 30 de septiembre de 1992, con oficio 102-A-40-IV-E-11052, suscrito por el contador público Víctor Santiago Pérez Aguilar, Administrador Fiscal Federal de Cancún, se determinó legalmente la situación fiscal del vehículo propiedad del quejoso, señalándole un crédito fiscal a su cargo por un total de \$ 19'220,878.00 (diecinueve millones doscientos veinte mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), concediéndole un plazo de 45 días para entregar el monto completo a la institución de crédito correspondiente a su domicilio.

— El agraviado en ningún momento interpuso recurso administrativo alguno en contra del procedimiento correspondiente al expediente 49/92.

— Respecto al embargo de la casa del quejoso no tenía noticia de que se hubiese ordenado y ejecutado dicho acto.

— El señor Francisco Salazar González cometió una clara violación a los Artículos 45, 117, 121 y 134, fracción II, de la Ley Aduanera, al no acreditar la legal estancia y tenencia de su vehículo en el país, así como por excederse del plazo que le fue concedido para retornar el vehículo al extranjero.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja, de fecha 8 de marzo de 1993.

B. Oficio sin número, de fecha 29 de abril de 1993, suscrito por el Procurador Fiscal de la Federación, por medio del cual informó acerca de los hechos constitutivos de la queja y adjuntó los documentos siguientes:

a) Fotocopia del acta administrativa, de fecha 14 de agosto de 1992, levantada con motivo del cumplimiento de la orden de verificación VV-1010, contenida en el oficio 102-A-40-IV-E-6638, girada por el Administrador Fiscal Federal de Cancún, Q.R.

b) Fotocopia de la orden de vista domiciliaria a la Delegación de Servicios Migratorios de Cancún, Q.R., de fecha 10 de septiembre de 1992, suscrita por el Administrador Fiscal Federal de Cancún, Q.R.

c) Fotocopia del acta de inicio y final de aportación de datos de terceros, de fecha 15 de septiembre de 1992, en la que se hacen constar, en forma circunstanciada, las operaciones que la Delegación de Servicios Migratorios de Cancún, Q.R., en su carácter de tercero, ha llevado a cabo con el señor Francisco Salazar González, dentro del periodo comprendido desde el mes de septiembre de 1991 a la fecha de dicha acta, con motivo del procedimiento administrativo 49/92, en materia aduanera, instaurado por la Administración Fiscal Federal de Cancún, en contra de la persona indicada.

d) Fotocopia de la resolución de la situación fiscal de Francisco Antonio Salazar González, de fecha 30 de septiembre de 1992, suscrita por el señor Víctor Santiago Pérez Aguilar, Administrador Fiscal Federal de Cancún, Q.R.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para determinar la no violación a los Derechos Humanos del señor Francisco Salazar González, por las siguientes razones:

a) El embargo precautorio que se realizó del vehículo propiedad del agraviado, el 14 de agosto de 1992, fue realizado con motivo de la orden de verificación VV-1810, contenida en el oficio 102-A-40-IV-E-6638, de la misma fecha, girada por el Administrador Fiscal Federal de Cancún.

b) En el acta que se levanto de la diligencia de verificación mencionada, se acreditó que las personas que la llevaron a cabo por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se identificaron ante el quejoso con las constancias de identificación 102-A-40-IV-E-640 y 66, de fecha 7 de agosto de 1992, en las que aparece la fotografía, nombre y firma de los actuantes, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 121 de la Ley Aduanera.

c) Se observó que en la misma acta de verificación, del 14 de agosto de 1992, se dio a conocer al agraviado el plazo con que contaba para alegar y ofrecer las pruebas que a su derecho conviniese con relación al embargo precautorio que se hizo de su vehículo y respecto de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo del vehículo que le fueron presentados y entregados.

d) El acta de verificación mencionada fue firmada por el señor Francisco Salazar González, dándose por enterado de lo asentado, y a pesar de ello, no ejerció, en tiempo, el derecho que tenía para alegar lo que a su interés conviniera, ya que no existe constancia alguna de interposición de recurso por el agraviado.

e) El quejoso presentó, en cambio, un escrito de fecha 26 de agosto de 1992, fuera del plazo que le fue concedido para dicho fin, al cual adjuntó la documentación que no comprobaba la legal estancia de su vehículo, ya que solo acreditó la legal entrada al país del vehículo, pero el permiso de estancia estaba vencido a partir del mes de junio de 1992.

f) La autoridad, al emitir su resolución, de fecha 30 de septiembre de 1992, en el procedimiento administrativo en materia aduanera, fundó y motivó debidamente de conformidad con la legislación vigente, los actos que realizó con motivo de los hechos por los que fue iniciado el expediente administrativo 49/92.

g) El 19 de diciembre de 1991, el señor Francisco Antonio Salazar González solicitó la importación temporal del vehículo motivo de la queja, por lo que le fue expedida la calcomanía 12711, acreditándose así la introducción legal, pero no su estancia legal, ya que ésta vencía en el mes de junio de 1992, como el mismo permiso lo señalaba. Al 14 de agosto de 1992, fecha en que se realizó la verificación, dicho documento ya estaba vencido, ya que se excedió del plazo concedido para retornar el bien al extranjero, encuadrando dicha conducta en el supuesto del Artículo 134, fracción II, de la Ley Aduanera, que al efecto establece que "cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes: II Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o exportadas bajo alguno de los regímenes aduaneros temporales o de depósito fiscal; no se lleve a cabo el retorno al extranjero en las importaciones temporales..." Ante esto, la autoridad determinó los impuestos y las multas incluídas en la resolución del 30 de septiembre, es decir, se ajustó a las disposiciones fiscales aplicables.

h) Por lo que respecta al abuso de autoridad, las amenazas y proposiciones indecorosas que señala el agraviado, la autoridad manifestó no poder pronunciarse sobre los hechos que relaciona el quejoso, ya que el mismo no proporcionó, además de su dicho, elementos fehacientes que acreditaran las presuntas violaciones y sin que a la fecha haya aportado otras pruebas para tal fin.

i) Respecto a lo relacionado con el embargo de la casa que indica el quejoso, la misma autoridad desconoce que se haya realizado, y no existe prueba o evidencia alguna de que exista trámite alguno relativo a este hecho.

IV. CONCLUSIONES

I. Por lo anteriormente expuesto, comunico a usted que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existe responsabilidad alguna del personal

adscrito a la entonces Administración Fiscal Federal de Cancún, Q.R.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Oficio 381/93

México, D.F., a 5 de octubre de 1993

C. Lic. Patrocinio González Blanco Garrido,
Secretario de Gobernación,
Ciudad.

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 14, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/SO0637, relacionados con la queja presentada por la señora María Eugenia Peñaloza Macías, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 8 de febrero de 1993, el escrito de queja presentado por la señora María Eugenia Peñaloza Macías, en el que expresa que su esposo, el señor Humberto Hurtado San López, hoy agraviado, fue deportado a Panamá, su país natal, el 22 de julio de 1991, por no haber renovado su calidad migratoria (FM9), que vivió en concubinato con él, procreando un hijo de nacionalidad mexicana, que, el 17 de diciembre de 1991, contrajeron matrimonio civil en dicho país, siendo inscrita el acta en el Registro Civil del Distrito Federal; que en cuatro ocasiones, desde el año de 1991 a la fecha, ha solicitado a la Dirección de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación la internación de su esposo en este país, y que en todas ellas le ha sido negada; que por lo señalado, su familia está desintegrada y solicita la autorización para la internación de su esposo al país.

2. Por tal motivo, esta Comisión Nacional giró oficio V2/3363, de fecha 17 de febrero de 1993, al licenciado Ricardo García Villalobos, entonces Director General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se le solicitó un informe de los hechos que se señalan en la queja; del estado que guarda el trámite indicado, así como copia certificada de la documentación que considerase pertinente.

3. El 4 de marzo de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio sin número, de fecha primero de marzo del mismo año, suscrito por el entonces Director General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual informó sobre la situación jurídica del agraviado y adjuntó diversa documentación relativa al caso.

Del análisis del informe y documentación de dicha autoridad, se desprende lo siguiente:

— En el año de 1979, el señor Humberto Hurtado San López ingresó al país, permaneciendo legalmente hasta el mes de agosto de 1985, con documento migratorio de estudiante (F-M-9) 118798.

— En el mes de septiembre de 1985, el agraviado solicitó la quinta revalidación de su documentación migratoria, con el fin de cursar el sexto semestre de la carrera de arquitectura.

— Al atender ocho materias de semestres anteriores y al tener condicionada su estadía legal en el país a su buen aprovechamiento académico, al agraviado le fue cancelado su documento migratorio el 27 de septiembre de 1986, señalándole un término de 30 días para abandonar el territorio nacional.

— El agraviado hizo caso omiso de la resolución emi-

tida por la autoridad migratoria y en vez de abandonar el país, se dedicó a realizar actividades distintas a las autorizadas por la Secretaría de Gobernación, permaneciendo ilegalmente en el territorio nacional hasta el 22 de julio de 1991, en que fue expulsado.

— El hoy agraviado estuvo involucrado, en el mes de julio de 1991, en una investigación realizada por la Decimasegunda Agencia del Ministerio Público del Distrito Federal, iniciada por el delito de lesiones a una menor de edad al ser atropellada por el automóvil propiedad del mismo quejoso; sin embargo, acreditó que su auto había sido robado con anterioridad al hecho.

Desde 1985, el señor Humberto Hurtado San López vivió en unión libre, procreando con la quejosa un hijo nacido en territorio nacional en el mes de junio de 1990, contrayendo matrimonio civil en la ciudad de Panamá, Panamá, el 17 de diciembre de 1991.

— El 5 de julio de 1991, el licenciado Edmundo Salas Garza, Director de Inspección de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, ordenó la localización y presentación del agraviado, para el desahogo de una diligencia de carácter migratorio.

— Se levantó acta administrativa 1172/DIM/91 el 5 de julio de 1991, ante el licenciado Rodolfo Chávez Perca, Jefe del Departamento de Inspección de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, en la que el agraviado declaró acerca de su documentación migratoria, conducta y actividades en territorio nacional.

— El mismo 5 de julio, por orden del licenciado Edmundo Salas Garza, Director de Inspección de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, el agraviado fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República por aducir su conducta a las hipótesis previstas en diversos Artículos de la Ley General de Población, haciéndose la denuncia correspondiente.

— La averiguación previa iniciada por el Representante Social fue consignada al Juzgado Decimoprimer de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, siendo radicada bajo la causa 121/91-1, dictándose en el término de Ley el auto de formal prisión como probable responsable del delito de estancia ilegal en el país.

— Con oficio 11582, de fecha 16 de julio de 1991, la Dirección de Inspección de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, determinó las restricciones en materia de migración para el agraviado.

— El 22 de julio de 1991, la Secretaría de Gobernación trasladó al agraviado al Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, a fin de que fuese expulsado del país.

— La licenciada Susana Torres Hernández, entonces Directora General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, el 18 de diciembre de 1991, emitió resolución confirmando las restricciones existentes en contra de Humberto Hurtado San López, para ingresar a territorio de la República.

— En fecha 28 de abril de 1992, la Dirección General de Servicios Migratorios confirmó la resolución de fecha 18 de diciembre de 1991, emitida en contra del agraviado.

— El 8 de diciembre de 1992, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la licenciada Susana Torres Hernández, entonces Directora General de Servicios Migratorios, confirmó las restricciones señaladas en el oficio 11582, de fecha 16 de julio de 1991.

— El 1 de marzo de 1993, el licenciado Ricardo García Villalobos, entonces Director General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, confirmó todos y cada uno de sus puntos resolutivos del oficio 11582, de fecha 16 de julio de 1991, expedido por la Dirección de Inspección de la referida dependencia, en contra del señor Humberto Hurtado San López.

II. EVIDENCIAS

a) Escrito de queja de fecha 8 de febrero de 1993, al que se adjuntaron los documentos siguientes:

— Copia del acta de nacimiento de la quejosa, de fecha 13 de julio de 1956, en la que se certifica que nació en la ciudad de México, Distrito Federal.

— Copia del acta de matrimonio religioso, contraído por la quejosa y el agraviado, de fecha 16 de febrero de 1990, realizado en la ciudad de México.

— Copia del acta de nacimiento del hijo procreado por dichas personas, de fecha 29 de junio de 1990.

— Copia del certificado de matrimonio civil contraído por la quejosa y el agraviado el 17 de diciembre de 1991, en la ciudad de Panamá, Panamá.

— Copia del acta 316, relativa a la inscripción del estado civil de la mexicana María Eugenia Peñaloza Macías, realizada en el Registro Civil del Distrito Federal el 7 de julio de 1992, correspondiente al matrimonio contraído con el señor Humberto Hurtado San López, en la ciudad de Panamá, Panamá.

— Copia de tres resoluciones emitidas por la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, de fechas 18 de diciembre de 1991, 28 de abril y 8 de diciembre de 1992, confirmando restricciones para el ingreso al país del señor Humberto Hurtado San López.

b) Oficio del 1 de marzo de 1993, por medio del cual el licenciado Ricardo García Villalobos, entonces Director General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, proporcionó un informe de los hechos constitutivos de la queja y adjuntó al mismo, los documentos siguientes:

— Copia del oficio sin número, relativo al expediente 4/731356, de fecha 12 de noviembre de 1984, suscrito por el licenciado Rubén A. Meneses Díaz, entonces titular de la Subdirección de No Inmigrantes de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual se autorizó la quinta revalidación del documento migratorio F-M-9, 118798, del señor Humberto Hurtado San López, con objeto de realizar el sexto semestre de la carrera de arquitectura.

— Copia del oficio sin número, relativo al expediente 4/731356, de fecha 27 de febrero de 1986, suscrito por el licenciado Jaime F. Cárdenas García, entonces Titular de la Subdirección de No Inmigrantes de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual se le negó al agraviado la sexta revalidación de su documento migratorio, por adeudar materias del tercero, cuarto y quinto semestres de la carrera que estudiaba.

— Copia del oficio sin número, de fecha 5 de julio de

1991, por medio del cual el licenciado Edmundo Salas Garza, entonces Director de Inspección de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, ordenó la localización y presentación del agraviado.

— Copia del acta 1172/DIM/91, de fecha 5 de julio de 1991, en la que el señor Humberto Hurtado San López declaró ante autoridades migratorias acerca de su documentación migratoria, conducta y actividades que realizaba en territorio nacional.

— Copia del oficio sin número, de fecha 5 de julio de 1992, suscrito por el licenciado Edmundo Salas Garza, entonces Director de Inspección de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual puso al agraviado a disposición de la Procuraduría General de la República, como presunto responsable de delitos tipificados por la Ley General de Población.

— Copia del auto de formal prisión en contra del agraviado, de fecha 11 de julio de 1991, emitido por el Juez Decimoprimer de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, como presunto responsable del delito previsto en el Artículo 99 de la Ley General de Población.

— Copia de la orden de expulsión del agraviado, de fecha 22 de julio de 1991, suscrita por el licenciado Edmundo Salas Garza, entonces Director de Inspección de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

— Copias de cuatro resoluciones, de fechas 18 de diciembre de 1991, 28 de abril y 8 de diciembre de 1992, y del 1 de marzo de 1993, suscritas por los Directores Generales de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación en su momento, por medio de las cuales se negó al agraviado la reintegración al país.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para determinar la no violación a los Derechos Humanos del señor Humberto Hurtado San López, por lo siguiente:

a) La quejosa, María Eugenia Peñaloza Macías, esposa del agraviado, admitió en su escrito de queja que su

esposo "no renovó su calidad migratoria (P-M-9) por estar irregular en su periodo escolar", lo que constituyó la causal de la expulsión de este país del ahora agraviado.

b) El señor Humberto Hurtado San López, en su declaración ante el licenciado Rodolfo Chávez Perea, Jefe del Departamento de Inspección de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, admitió que se internó al país en 1979, y que después tramitó su documentación como estudiante, recibiendo el documento migratorio P-M-9 118798, que lo acreditaba exclusivamente a tener esa calidad migratoria.

c) La permanencia en el país del señor Humberto Hurtado San López, quien ostentó la calidad migratoria de no inmigrante estudiante, al tenor de la forma migratoria respectiva, la cual le fue revalidada anualmente hasta por cinco ocasiones, estuvo condicionada en los términos establecidos en los Artículos 42, fracción VI de la Ley General de Población y en el 73 de su Reglamento, en el sentido de que dicha documentación migratoria sería cancelada en caso de incumplimiento.

d) La Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los Artículos 7o., fracciones III y IV, 43 y 46 de la Ley General de Población; lo., 55, fracción I, incisos a), d), e), k); y 102, fracciones VI y VII de su Reglamento; 14, fracción I, II y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, negó la sexta revalidación anual de la documentación migratoria del agraviado, por adeudar materias de tercero, cuarto y quinto semestres de la carrera de arquitectura que estudiaba, cancelándola y otorgándole un plazo de 30 días para abandonar el territorio nacional, mediante resolución fundada y motivada, de fecha 27 de febrero de 1986.

e) A pesar del apercibimiento que le fue hecho al señor Humberto Hurtado San López, en el resolutorio cuarto de la resolución señalada en el inciso anterior, éste, haciendo caso omiso de la determinación indicada, decidió continuar en el país y dedicarse a actividades distintas a las señaladas en su documentación migratoria, inclusive lucrativas, como lo manifiesta expresamente en la declaración que rindió ante autoridades migratorias el 5 de julio de 1991, permaneciendo ilegalmente en territorio nacional desde agosto de 1985, tiempo en el cual incluso contrajo matrimonio religioso

y procreó un hijo en el año de 1990, hasta el 22 de julio de 1991, en que fue expulsado del país.

f) La Dirección de Inspección de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación actuó conforme a Derecho puesto que puso al agraviado a disposición de la Procuraduría General de la República el 8 de julio de 1991, al considerar que su conducta se adecuaba a las hipótesis previstas en los Artículos 100, 101 y 103 de la Ley General de Población, siendo consignado únicamente como presunto responsable de su estancia ilegal en el país, prevista y sancionada en el Artículo 99 de ese ordenamiento.

g) Después de haber sido expulsado del país, el agraviado contrajo matrimonio civil en la ciudad de Panamá, Panamá, con la señora María Eugenia Peñaloza Macías, mexicana de nacimiento, el 17 de diciembre de 1991, pretendiendo evitar las negativas de reingreso que las autoridades migratorias han resuelto a la fecha, en cuatro ocasiones, como consecuencia del tipo de conducta que tuvo el quejoso durante su estancia en México. Si bien es cierto que el extranjero tiene esposa e hijo mexicanos, los Artículos 39 de la Ley General de Población y 121 de su Reglamento facultan a la referida dependencia a autorizar potestativamente la internación al país.

h) Con todo lo anterior, queda claro que el señor Humberto Hurtado San López incumplió con las condiciones que la Secretaría de Gobernación le impuso al otorgarle su documentación migratoria, toda vez que realizó actividades para las cuales no estaba autorizado, después de haber concluido su estancia legal en el país, violando la Ley General de Población vigente en esa fecha y que por ello la autoridad determinó su expulsión y, a la fecha, le ha negado su reingreso.

i) La autoridad funda su actuación en el Artículo 37 de la Ley General de Población, que establece que puede negar a los extranjeros la entrada al país; según los supuestos que señala, y dentro de ellos se encuentran la observación de mala conducta durante su estancia en el país; asimismo, esta Ley obliga al extranjero, como lo anota el Artículo 43, a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación, lo cual el agraviado dejó de cumplir. Existió también violación a los Artículos 60 y 65 del referido ordenamiento, al no haber informado de su cambio de actividad ni solicitar autorización para ejercer otras activi-

dades, motivo por el que se le ha negado su reinternación, a pesar de haber contraído matrimonio con mexicana y tener un hijo nacido en el país.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que, en el presente caso, no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Migratorios de esta Secretaría de Gobernación, respecto de las

resoluciones emitidas, que niegan el reingreso al país del señor Humberto Hurtado San López.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Ludwig van Beethoven. Composer. Sordo.



Recursos de impugnación

Recurso de impugnación 80/93

México, a D.F., a 27 de septiembre de 1993

Caso del señor Rafael Córdova Rivera

C. Lic. Rigoberto Díaz Zavala,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MICH/100080, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Rafael Córdova Rivera, y vistos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 21 de julio de 1993, el escrito por medio del cual el licenciado Carlos Arroyo Carrillo, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, remitió el recurso de inconformidad que hizo valer ante este Organismo el señor Rafael Córdova Rivera, recurso que promovió en contra de la resolución definitiva de fecha 28 de mayo de 1993, que se dictó con motivo de la tramitación del expediente CEDH/MICH/1/0042/04/93/I, en la que se determinó la no responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de la cual se presentó la queja, por no resolver, supuestamente conforme a Derecho, una averiguación previa.

2. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el expediente CNDH/121/93/MICH/100080. En su proceso de integración, el 21 de julio de 1993, esta Comisión Nacional recibió del Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, el oficio 251, de fecha 19 de julio de 1993, con el cual remitió el expediente motivo de la presente inconformidad.

3. Del análisis de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 27 de abril de 1993, la Comisión estatal recibió el escrito de queja suscrito por el señor Rafael Córdova Rivera, en el que expresa violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en la cual denunció hechos constitutivos de delito, por lo que se inició la averiguación previa 234/91-1, en contra de la señora Beatriz Pérez viuda de García, toda vez que fue lanzado por la antes citada de su casa habitación y obligado a sacar sus cosas sin mayor plazo ni concesión; que dejó en el interior algunas de sus pertenencias y que, a pesar de haber firmado el acta en la que se asentó haber entregado la casa y convenir con el juez y el abogado de la señora Beatriz Pérez que posteriormente pasaría a recoger lo que faltaba, se negan a devolverle sus pertenencias. Argumentó que el Ministerio Público no había hecho ninguna gestión porque esperaba algunas gestiones de Morelia, y que, además, no habían sido interrogados el juez y el abogado de su contraparte.

b) Con fecha 28 de abril de 1993, se acordó tener por recibida la queja presentada por Rafael Córdova Rivera, y se solicitó a la autoridad responsable el informe sobre los actos y omisiones que se le imputaban y que tenían su origen en la averiguación previa 234/91-1.

c) Con fecha 19 de mayo de 1993, el asesor del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, licenciado Joel Caro Ruiz, remitió a la Comisión estatal copia certificada de la averiguación previa solicitada, en la cual resaltan las siguientes actuaciones:

— La denuncia presentada por Rafael Córdova Rivera el 7 de junio de 1991.

— Declaración rendida por el licenciado Roberto Jiménez Cervantes, en su carácter de abogado patrono de la señora Beatriz Pérez viuda de García, y la de esta última, los que de manera similar manifestaron: haber iniciado juicio ordinario civil, terminación de contrato en contra del quejoso, mismo en que perdió todas las instancias, aun el juicio de amparo, por lo que se dio cumplimiento a la orden de lanzamiento realizado por el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de La Piedad, Mich., firmando el acta de conformidad la parte demandada y en la que hace entrega del inmueble totalmente desocupado.

— Copia certificada de la sentencia dictada el 21 de septiembre de 1987, por el Juez de Primera Instancia de La Piedad, Mich., en el juicio ordinario civil 217/87, promovido por Beatriz Pérez Buenrostro, viuda de García, en contra de Rafael Córdova Rivera, en el que se le condena a la desocupación del inmueble materia de la controversia, entre otros.

— Copia certificada de la ejecutoria dictada dentro del Tots 1-323/987, relativo al recurso de apelación que interpuso el quejoso en contra de la sentencia antes señalada, de fecha 20 de octubre de 1988, la cual confirma la resolución recurrida.

— Acta de la diligencia de lanzamiento, de fecha 7 de septiembre de 1989, realizada por el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de La Piedad, Mich., en la que se hace constar que el quejoso se comprometió a desalojar voluntariamente el inmueble, a sacar todos y cada uno de los bienes de su propiedad, haciendo entrega real y material del inmueble que habita.

— Acuerdo de consulta, solicitando el archivo de la indagatoria de referencia, de fecha 29 de octubre de 1991, basándose el pedimento en el acta de lanzamiento de fecha 7 de septiembre de 1989, ya que se concluye que el inmueble se recibió totalmente desalojado. Dicho documento tiene valor probatorio de acuerdo al

Artículo 450, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán. El envío al archivo fue autorizado por el Subprocurador de Justicia de ese Estado el 17 de enero de 1992.

— Escrito de fecha 24 de marzo de 1992, por medio del cual el señor Rafael Córdova Rivera solicita al Procurador General de Justicia la revisión de su averiguación previa, de la cual se le notificó el archivo, por lo que el 25 de marzo de 1992 se acordó enviar la indagatoria a la Subdirección Jurídica Consultiva, a fin de que se elaborara el dictamen correspondiente resolviéndose, el 27 de julio de 1992, en el sentido de confirmar el acuerdo de archivo dictado en la averiguación previa 234/91-1.

4. Analizada la documentación que integra el expediente CEDH/MICH/1/0042/04/93/1, la Comisión estatal de Derechos Humanos resolvió, con fecha 28 de mayo de 1993, que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público Investigador de La Piedad, Mich., se efectuaron conforme a Derecho, pues se practicaron las investigaciones y diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se tomaron en cuenta todos los elementos de prueba y se consideró que no existían indicios suficientes para acreditar la corporeidad del ilícito de abuso de confianza hecho valer por el quejoso.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de fecha 27 de abril de 1993, mediante el cual el señor Rafael Córdova Rivera promueve el presente Recurso de Impugnación.

2. El oficio 251, de fecha 19 de julio de 1993, por medio del cual el licenciado Carlos Arroyo Carrillo, Primer Visitador General de la Comisión estatal de Michoacán, remitió copia del expediente CEDH/MICH/1/0042/4/93-1, motivo de la impugnación.

3. Copia de la averiguación previa 234/91-1, iniciada con la denuncia, de fecha 7 de junio de 1991, presentada por el recurrente ante el agente del Ministerio Público en La Piedad, Mich.

4. Diligencia de lanzamiento, de fecha 7 de septiembre de 1989, realizada por personal del Juzgado Primero de Primera Instancia en La Piedad, Mich.

5. Escrito de no responsabilidad 6/93, de fecha 28 de

mayo de 1993, dictado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias se desprende que el documento de no responsabilidad dictado por la Comisión estatal de Derechos Humanos se emitió conforme a Derecho, pues no se acreditó irregularidad alguna de parte de la autoridad en contra de la cual se había presentado el escrito de queja en el organismo estatal.

En efecto, el agente del Ministerio Público de La Piedad, Mich., practicó legalmente todas las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa 234/91-1, tal y como lo señala el Artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de este Estado, el cual señala:

ARTÍCULO 36. Al tener conocimiento de un hecho delictuoso, el Ministerio Público iniciará de inmediato la averiguación previa penal, de oficio o a petición de parte ofendida o de su representante legal, cuando se trate de delitos cuya persecución requiera querrela. Cuando la Ley exija algún requisito de procedibilidad deberá satisfacerse éste.

El agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior, recibió la querrela, las declaraciones de la presunta responsable, señora Beatriz Pérez Buenrostro viuda de García, y del licenciado Roberto Jiménez Cervantes, así como la ampliación de declaración del quejoso, el 24 de octubre de 1991, en la cual este último solicitó a la representación social que girara oficio al Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo civil, para que remitiera copia certificada de todo lo actuado en el juicio ordinario, expediente 217/983, mismas que fueron obsequiadas.

De la documentación recibida del juzgado requerido, resalta la diligencia de lanzamiento del 7 de septiembre de 1989, en la cual se hace constar que el recurrente la atendió, y que de manera voluntaria se comprometió a desalojar el inmueble, procediendo "a sacar todos y cada uno de sus bienes de su propiedad, los cuales trasladó a una casa que le prestó el ingeniero Cárdenas", actuación que fue firmada por el quejoso. Dichas manifestaciones tienen veracidad legal y sirven

para determinar que, al momento del lanzamiento, el señor Rafael Córdova Rivera hizo entrega física y material del inmueble, dejándolo vacío.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público resolvió conforme a Derecho al decretar el acuerdo de archivo de la indagatoria en comento, sustentándose en la legalidad con que fue realizada la diligencia de lanzamiento.

A mayor abundamiento, respecto a lo señalado por el recurrente en su escrito de impugnación, en el sentido de que no tiene más pruebas que los testimonios del abogado de su contraparte y del propio juez, debe decirse que se desahogó con oportunidad la prueba testimonial a cargo del licenciado Roberto Jiménez Cervantes abogado de la contraparte, quien manifestó que en ningún momento quedaron bienes muebles dentro de la propiedad de la cual fue lanzado el recurrente. En cambio, la comparecencia del juez, si bien es cierto que no se llevó a cabo, también lo es que se anexaron a la indagatoria las constancias del expediente que ante dicho juzgador se llevaron, las cuales hacen prueba plena de que el lanzamiento se realizó conforme a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR** la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, de fecha 28 de mayo de 1993.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recurso de impugnación 84/93

México, D.F., a 6 de octubre de 1993

Caso del C. Jaime Higinio Galeana Adame

C. Lic. Juan Alarcón Hernández,
Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos
Humanos del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro

Distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/GRO/100084, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Jaime Higinio Galeana Adame, y vistos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 4 de agosto de 1993, el oficio 567/993, por medio del cual usted remitió el Recurso de Impugnación que hizo valer ante ese Organismo el señor Jaime Higinio Galeana Adame, en contra de la Recomendación, de fecha 28 de mayo de 1993, que se dictó con motivo de la tramitación del expediente CODDEHUM/VG/451/992-1, iniciado por la denuncia de la presunta violación a sus Derechos Humanos. Anexo al oficio 567/993, la Comisión Estatal acompañó el original del expediente CODDEHUM/VG/451/992-1.

2. Radicado ante este Organismo Nacional el Recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/93/GRO/100084, considerándose que con la documentación enviada por la Comisión Estatal de

Derechos Humanos, se integraba el expediente de Recurso de Inconformidad.

El Recurso de Impugnación se hizo consistir en lo siguiente:

El recurrente señaló como agravios el que sólo se recomendará aplicar una sanción económica al comandante de la Policía Judicial del Estado destacamentado en Acapulco, Gro., Abelardo Esteves García, y suspensión por 30 días del cargo que desempeñan sin percepción de su salario, a los señores Gonzalo de la Cruz Martínez, Pablo González Noyola y Juan José Becerra Martínez, sin que en su concepto se hubiese consignado a tales servidores públicos.

3. Del análisis de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

a) El 23 de diciembre de 1992, la Comisión Estatal recibió el escrito de queja suscrito por el señor Jaime Higinio Galeana Adame, en el que expresó violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, consistentes en su detención arbitraria y abuso de autoridad por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, ya que el 19 de diciembre de 1992, lo detuvieron sin orden de aprehensión y lo trasladaron a la Tercera Agencia Investigadora en la ciudad de Acapulco, Gro., donde el comandante de la Policía Judicial Local, Gonzalo de la Cruz, lo interrogó con relación a un robo en agravio de Bernardo Manuel Gómez Gutiérrez, hechos que el recurrente negó, por lo que el comandante citado y los agentes de la Policía Judicial lo golpearon a fin de que aceptara ser responsable del ilícito mencionado

b) El 23 de diciembre de 1993, la Comisión Estatal acordó tener por recibida la queja presentada por Jaime Higinio Galeana Adame; asimismo, solicitó a la

autoridad responsable un informe sobre los actos y omisiones que se le imputaban.

c) El 19 de enero de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, licenciado José Rubén Robles Catalán, remitió a la Comisión Estatal copia del informe rendido por el Director General de la Policía Judicial del Estado, Juventino Sánchez Gaytán

d) El 21 de enero de 1993, dentro del periodo probatorio del procedimiento de integración de la queja en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, Jaime Higinio Galeana Adame, exhibió copia fotostática de la averiguación previa TAB/3a/1955/92 en la cual resultan las siguientes actuaciones:

— La denuncia presentada por Bernardo Manuel Gómez Gutiérrez el 17 de diciembre de 1992, por el delito de robo en contra de Jaime Higinio Galeana Adame

— El oficio 095, del 21 de diciembre de 1992, suscrito por la Policía Judicial, en virtud del cual se puso a Jaime Higinio Galeana Adame a disposición del agente del Ministerio Público, licenciado Abel Bustamante Allamirano

— La declaración de Jaime Higinio Galeana rendida ante el agente del Ministerio Público el 22 de diciembre de 1992, en la cual manifestó que no ratificaba su declaración vertida ante los agentes de la Policía Judicial por no contener la verdad de los hechos, haciendo la aclaración de que el sábado 19 de diciembre de 1992, los agentes que lo detuvieron y lo golpearon con una toalla mojada en el estómago para que imprimiera su huella en unas hojas blancas, además de que lo presionaron para que se declarara culpable.

— Constancia médica, del 28 de diciembre de 1992, expedida por el médico particular, doctor Martín Heredia Merckley, donde hizo constar que Jaime Higinio Galeana Adame "presentó lesiones por contusiones que causaron hematomas en abdomen y muslos inferiores, lesiones que tardan en sanar menos de quince días".

e) El 27 de enero de 1993, el señor Gonzalo de la Cruz Martínez, jefe de grupo de la Policía Judicial destacado en la Tercera Agencia Investigadora en Costa Azul, Acapulco, Gro., declaró ante la Comisión de

Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, entre otras cosas, que comisionó a dos agentes de la Policía Judicial, los señores Juan José Becerra Martínez y Pablo González "N", para que detuvieran a Jaime Higinio Galeana Adame y lo trasladaran a la Comandancia.

4. Analizada la documentación que integra el expediente (CODDEHUM/VG/451/992-1, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero resolvió, con fecha 28 de mayo de 1993, que la detención de Jaime Higinio Galeana Adame se realizó sin orden de aprehensión, y tomando en cuenta todos los elementos de prueba consideró que existían indicios suficientes para acreditar la responsabilidad tanto del comandante de la Policía Judicial del Estado, Abelardo Esteves García, como del jefe de grupo, Gonzalo de la Cruz Martínez, y de los agentes a su mando, Pablo González Neyola y Juan José Becerra Martínez, por lo que recomendó al Procurador General de Justicia del Estado que, al primero, le aplicara una sanción económica equivalente a 30 días de salario mínimo vigente y, al jefe de grupo y agentes aprehensores, suspensión por 30 días del cargo que desempeñan sin percepción de su salario, independientemente de que se les investigara por la agente del Ministerio Público, adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por los posibles ilícitos que hubieren cometido en contra del agraviado y, en su momento, si así lo considera pertinente, ejercitara acción penal en su contra.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de fecha 28 de julio de 1993, mediante el cual Jaime Higinio Galeana Adame promovió el presente Recurso de Impugnación.

2. El oficio 567/993, del 4 de agosto del año en curso, por medio del cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió copia del expediente CODDEHUM/VG/451/992-1, motivo de la impugnación.

3. La copia de la averiguación previa TAB/3a/1955/92, iniciada ante el agente del Ministerio Público en la ciudad de Acapulco, Gro.

4. La Recomendación número 37/993, del 28 de mayo de 1993, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

5. El acta circunstanciada de fecha 6 de septiembre de 1993, por medio de la cual personal adscrito a la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional asentó que se entabló comunicación telefónica con la licenciada Lilia Taquillo López, agente titular del Ministerio Público, adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con la finalidad de que se informara a este Organismo Nacional si ya se había iniciado la averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención y privación de la libertad de Jaime Higinio Galeana Adame, y así cumplir con el seguimiento de la Recomendación número 37/993. En la misma fecha, la licenciada Taquillo López remitió a esta Comisión Nacional, vía fax, una nota informativa para confirmar lo manifestado por teléfono, es decir, que con fecha 23 de diciembre de 1992, se inició la averiguación previa GRO/SC/047/92, por los delitos de abuso de autoridad y los que resultaran, cometidos en agravio de Jaime Higinio Galeana Adame y en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado y quienes resultaran responsables, por hechos sucedidos en la ciudad de Acapulco, Gro.; indagatoria que se encuentra en estudio para determinar lo procedente conforme a Derecho.

III. OBSERVACIONES

Este Organismo Nacional, después de analizar todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, considera que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero impugnada por Jaime Higinio Galeana Adame, se dictó con base en una serie de evidencias que configuraban la responsabilidad de tipo administrativo y penal de los elementos de la Policía Judicial del Estado, tan es así que, por un lado, realizó una primera Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, para que aplicara una sanción económica equivalente a 30 días de salario mínimo vigente al comandante de la Policía Judicial en la ciudad de Acapulco, Gro., Abelardo Esteves García y, por otro lado, emitió una segunda Recomendación para que a los señores Gonzalo de la Cruz Martínez, Pablo González Noyola y Juan José Becerra Martínez, se les impusiera una suspensión por 30 días del cargo que desempeñan sin percepción de su

salario, independientemente de que se les investigara por la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Comisión Estatal de los posibles ilícitos que hubieran cometido en contra del agraviado y, en su momento, si así lo considera pertinente el Representante Social, ejercitara acción penal en su contra.

A mayor abundamiento, como bien se informó a esta Institución, el 23 de diciembre de 1992, se inició la averiguación previa GRO/SC/047/92, por los delitos de abuso de autoridad y los que resultaran, cometidos en agravio de Jaime Higinio Galeana Adame y en contra de agentes de la Policía Judicial del Estado y quienes resultaran responsables.

Desde este punto de vista, se considera que la Recomendación emitida por el Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos, abarcó las dos hipótesis respecto de la responsabilidad de todo servidor público, puesto que no sólo se recomendó aplicar a los agentes de la Policía Judicial local involucrados en los hechos, una sanción pecuniaria y de suspensión del cargo sin percepción del salario, sino que se dio vista al Representante Social para la investigación de posibles ilícitos, situación que se confirmó con el inicio de la averiguación previa correspondiente el 23 de diciembre de 1992, misma que en la actualidad se encuentra en estudio para su resolución; por lo tanto, el Ministerio Público es quien va a determinar si procede el ejercicio de la acción penal y, en su caso, solicitar al órgano judicial que libre las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los presuntos responsables, de los delitos cometidos en agravio de Jaime Higinio Galeana Adame. Lo anterior, con fundamento en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece expresamente:

Artículo 21.- (...) La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél (...)

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA**, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con fecha 28 de mayo de 1993. Asimismo, queda en espera de que se le informe sobre la resolución de la indagatoria que actualmente se encuentra en trámite.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Documento de no responsabilidad sobre el recurso de queja 82/93

México, D. F., a 8 de octubre de 1993

Caso del señor Mario Roberto Cantú Barajas

C. P. José Luis Pérez Canchola,
Procurador de los Derechos Humanos y Protección
Ciudadana del Estado de Baja California,
Mexicali, B.C.

Distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracción IV, 24, fracción IV; 55; 56; 58 y 59 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el Recurso de Queja CNDH/121/93/BC/Q00082, relacionados con la queja interpuesta por Mario Roberto Cantú Barajas, y vistos los siguientes

I. HECHOS

1. El 27 de julio de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito por medio del cual el señor Mario Roberto Cantú Barajas interpuso Recurso de Queja contra actos de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, consistente en la inactividad en que incurrió el Organismo Estatal, al haber transcurrido más de seis meses desde que se presentó la queja sin que se haya emitido una Recomendación.

2. Mediante oficio 20672, del 28 de julio de 1993, se le comunicó al recurrente que el número del expediente asignado al caso fue el CNDH/121/93/BC/Q00082, y que esta Comisión Nacional realizaría el estudio respectivo a la admisión del mencionado recurso.

3. El 2 de agosto de 1993, mediante oficio 21685, se comunicó al recurrente la admisión de su inconformidad, por lo que este Organismo Nacional iniciaría las investigaciones y trámites correspondientes.

4. Asimismo, con fecha 9 de agosto del año en curso, por oficio V2/21807, se le informó a usted, en su calidad de Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, del Recurso de Queja relativo al retraso que presentaba el expediente que el Organismo a su cargo integró con motivo de la queja formulada por el señor Mario Roberto Cantú Barajas, solicitando un informe al respecto.

5. El 2 de septiembre del año en curso, personal adscrito a la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional requirió nuevamente, en esta ocasión por vía telefónica, a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, para que informara sobre los hechos motivo del Recurso de Queja, y enviara los documentos justificativos que considerara pertinentes.

6. El 6 de septiembre de 1993, por medio de los oficios 516 y 529, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, dio respuesta a la petición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señalándose que la queja interpuesta por el señor Mario Roberto Cantú Barajas había sido resuelta el 30 de agosto de 1993, mediante la Recomendación número 9/93, dirigida al C. P. Fortunato Álvarez Enriquez, Secretario General de Gobierno en Mexicali, B.C. Resolución definitiva que se emitió en el sentido de que dicho Secretario General de Gobierno instruyera al Procurador General de Justicia del Estado para que se practicaran todas las diligencias pertinentes, con el fin de integrar debidamente la ave-

riguación previa 1544/91, relativa al homicidio de Mario Cantú Valencia y, en su momento, se ejercitara acción penal en contra de quienes resultaran responsables. Asimismo, se recomendó ejecutar las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

Además, la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó que se instruyera al Procurador General de Justicia del Estado, para que éste, a su vez, ordenara el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra del o los agentes del Ministerio Público que se hubieran encargado de la investigación, por el retraso observado en la indagatoria 1544/91, y que se declararan responsabilidades para que se procediera conforme a Derecho en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 27 de julio de 1993, por medio del cual el señor Mario Roberto Cantú Barajas interpuso Recurso de Queja ante esta Comisión Nacional.
2. El oficio V2/21307, del 9 de agosto de 1993, mediante el cual se solicitó informe a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.
3. Copia de los oficios 516 y 529, de fechas 30 de agosto y 3 de septiembre del año en curso, respectivamente, mediante los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California remitió a esta Comisión Nacional, copia del informe y de la Recomendación 9/93 del 30 de agosto de 1993, dirigida al C. P. Fortunato Álvarez Enríquez, Secretario General de Gobierno en Mexicali, B.C.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/93/BC/Q00082, se desprende que no existen, por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, dilación en la integración del expediente que se inició con motivo de la queja interpuesta, vía fax, por Mario Roberto Cantú Barajas, ante ese Organismo Estatal el 20 de enero de 1993, ya que se

practicaron diversas actuaciones para poder concluir el expediente, entre las que destacan las siguientes:

— El 24 de febrero del año en curso, mediante el oficio 0794/93, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado copias certificadas de la averiguación previa 1544/91.

— El 3 de marzo de 1993, la Tercer Subprocuraduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por oficio 282/93, proporcionó al Organismo Estatal de Derechos Humanos un informe sobre los hechos.

El 13 de abril de 1993, mediante el oficio 0042/93 PDHPC/ENS, la Procuraduría de los Derechos Humanos Estatal, nuevamente solicitó a la Tercer Subprocuraduría que les remitiera copia de la indagatoria 1544/91, misma que se recibió el 16 de abril del año en curso.

— El 24 de mayo de 1993, personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California tuvo acceso a la averiguación previa 1544/91 y observó que, el 14 de abril del año en curso, se habían girado oficios de presentación a Laura Acevedo, Fernando Téllez Camacho y Angélica Pérez Peña.

— Por último, el 23 de agosto de 1993, nuevamente personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California acudió ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a verificar la indagatoria 1544/91, encontrándose en el mismo estado, es decir, sin que se hubiesen cumplido las órdenes de presentación arriba mencionadas.

En consecuencia, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, el 30 de agosto de 1993, emitió la Recomendación 9/93 al C.P. Fortunato Álvarez Enríquez, Secretario General de Gobierno en Mexicali, B.C.

Por todo lo anterior, no se observa dilación o inactividad de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California en la tramitación de la queja que presentó el señor Mario Roberto Cantú Barajas, ya que durante este lapso realizó diligencias para conocer del avance en la integración de la indaga-

toría 1544/91, para finalmente acreditar la dilación en la procuración de justicia y emitir la Recomendación correspondiente.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y al haberse resuelto el expediente que se integró con motivo del Recurso de Queja formulado por el señor Mario Roberto Cantú Barajas ante esta Comisión Nacional, comunico a usted que este Organismo considera que no existe responsabilidad alguna de la Procuradu-

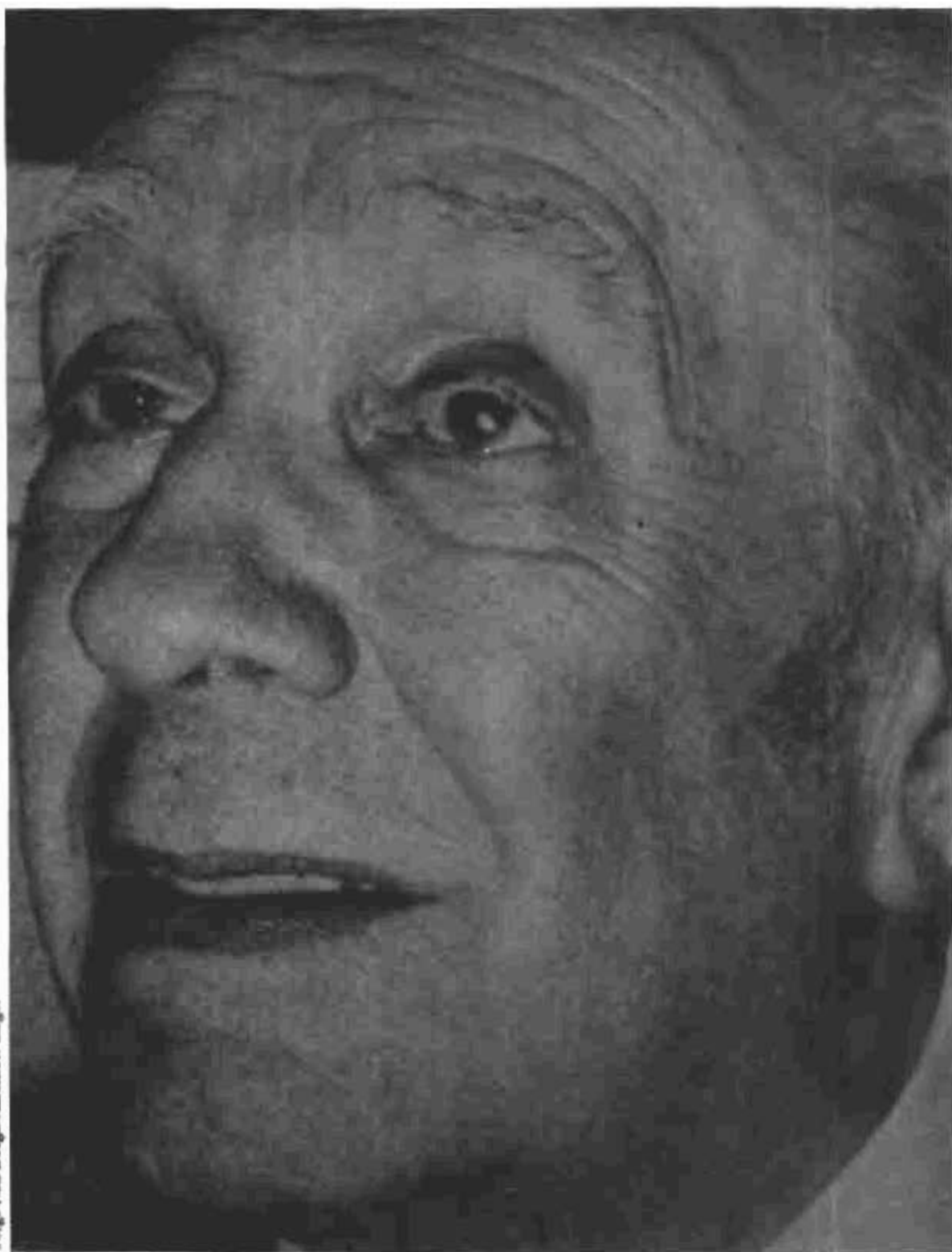
ría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

2. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Jorge Luis Borges. Escritor. Ciego.



Reseñas de libros

PENSAMIENTO Y ACCIÓN DEL OMBUDSMAN

Manuel Andrade

En un tomo de 206 páginas, con el título de *Derechos Humanos y Ombudsman*, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, acaban de editar una recopilación de los escritos y discursos pronunciados por el doctor Jorge Carpizo durante los dos años que fungió como Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El volumen, que se abre con una dedicatoria a la propia Comisión Nacional, como homenaje de parte del autor, reúne desde los ya famosos nueve ensayos que bajo el título "¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?" publicara un diario capitalino, hasta los mensajes que acompañaron a los cuatro informes semestrales que presentó, durante su gestión, al Ejecutivo Federal, pasando por toda una serie de breves pero intensos discursos, ensayos e incluso prólogos a documentos oficiales, los cuales confirman a la vez que una parte fundamental de la historia del nascente organismo, un autorretrato del actual Procurador General de la República, de la vehemencia y del espíritu de servicio que animaron su actuación como *Ombudsman*.

La obra se divide en dos grandes capítulos. El primero, titulado "Ensayos", recopila además de los ya mencionados artículos periodísticos y Mensajes en los informes semestrales, cuatro obras de sumo interés. En la primera de ellas, *Algunas reflexiones sobre el Ombudsman y los Derechos Humanos*, el doctor Jorge Carpizo realiza el análisis de las características, estructura, procedimiento y resoluciones del *Ombudsman*, así como de las formas en que se desarrolla su acción y los vínculos que guarda la institución con los cambios democráticos y constitucionales.

En *Tendencias actuales de los Derechos Humanos*, de manera concisa se explica cómo, tras la segunda guerra mundial, la defensa de la dignidad humana ha estado sujeta a procesos de internacionalización y universalización, cómo cada vez las investigaciones referentes a las violaciones son más completas, cómo en el ámbito internacional las responsabilidades por dichas violaciones se extienden de los Estados a los individuos, y por qué buena parte del futuro cuidado y respeto a los Derechos Humanos se halla en el conocimiento, la educación y la cultura sobre ellos. Asimismo, se explora el surgimiento de nuevos derechos, los llamados de la tercera generación, la especialización del *Ombudsman*, la mejor organización social alrededor de la defensa de los Derechos Humanos y los deberes del hombre, que van aparejados al disfrute de sus derechos.

Mención especial merece el *Análisis del Artículo 102, Apartado B, de la Constitución*, ya que este importante estudio de derecho constitucional muestra, desde el punto de vista de uno de los impulsores del cambio, la evolución que hacia la constitucionalización sufrió desde su nacimiento la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para convertirse, gracias a los esfuerzos organizados de una sociedad que así lo exigía, en un instrumento de protección no jurisdiccional, complementario del juicio de amparo y, por lo tanto, consecuencia de las más arraigadas tradiciones jurídicas de la nación. Dicho ensayo, condimentado con acertadas citas de importantes juristas, académicos, intelectuales y luchadores por los Derechos Humanos que contribuyeron a forjar la Comi-

sión Nacional, muestra en detalle lo que el doctor Carpizo afirma en su breve prólogo, cuando califica a la creación de la Comisión Nacional de "una hermosa experiencia de la sociedad mexicana"

Los Derechos de la tercera generación: paz y desarrollo es el único trabajo, entre los incluidos en este volumen, escrito después de que su autor renunciara al puesto de Presidente de la Comisión Nacional para asumir nuevas responsabilidades como Procurador General de la República. Se trata de un ensayo corto que toca un tema de actualidad: el futuro de los Derechos Humanos en un mundo que emerge de la confrontación entre los grandes poderes, y que debe, según el autor, hacerse cargo "de elaborar una nueva síntesis en las relaciones entre paz internacional, desarrollo y realización de los Derechos Humanos". Síntesis que deberá tomar en cuenta y combatir el desequilibrio económico que ha heredado este mundo, como condición para la plena realización del derecho a la justicia social y al desarrollo

El segundo capítulo del libro del doctor Carpizo, "Discursos e intervenciones", es un largo recorrido por los temas más importantes en materia de Derechos Humanos, mediante las intervenciones que llevó a cabo a lo largo de dos años en diferentes foros y conferencias, así como una importante fuente de información acerca de las actividades que desempeñó este Organismo a su cargo durante sus primeros cuatro semestres de actividades. Se ofrece lo mismo el discurso en la ceremonia de instalación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que los pronunciados al dar la bienvenida a los participantes en conferencias nacionales o internacionales, las palabras al entregar los informes, y algunos documentos que como Campaña Nacional para el cumplimiento total de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos reflejan la enorme actividad que desplegó la Comisión Nacional desde su fundación y, además, el vigor con que su Presidente comprendió la tarea de fortalecer el Estado de Derecho en nuestro país

Así, la lectura de *Derechos Humanos y Ombudsmán* resulta la del pensamiento y las acciones de un protagonista lúcido y volcánico de la historia moderna del país, a la vez que la del surgimiento y evolución de un organismo que debe ser, precisamente, de acuerdo a su función y objetivos, ejemplo de modernidad

Jorge Carpizo, *Derechos Humanos y Ombudsmán*, CNDH-III, México, 1993, 206 pp.

DERECHOS HUMANOS DE LOS DISCAPACITADOS

Teresa Solís

A raíz de que la Organización de Naciones Unidas designó el periodo de 1983-1992 como el Decenio de las Naciones Unidas para los impedidos, en 1987 se celebró la Reunión Mundial de expertos para analizar el marco jurídico prevaleciente en cada país, y abolir las disposiciones que afectaran directa o indirectamente al discapacitado en la sociedad.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos elaboró el folleto que aquí se reseña para presentar los aspectos básicos del orden normativo mexicano y contribuir a la difusión de los derechos de que goza esta población.

Las tres clases de discapacidad que distingue la Organización Mundial de la Salud y que deben conocerse como conceptos básicos del tema son:

Deficiencia: Es una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función.

Incapacidad: Cualquier restricción u impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionada por una deficiencia, dentro del ámbito considerado normal para el ser humano.

Minusvalidez: Es una incapacidad que constituye una desventaja para una persona, en cuanto limita o impide el cumplimiento de una función que es normal para esa persona según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales.⁷

El entendimiento social de estos tres conceptos son fundamentales para fomentar el carácter de igualdad y de actitud responsable frente a los discapacitados, y así, aumentar su grado de desarrollo en la sociedad.

En materia de normas jurídicas en México, existe una Ley General de Salud que da protección a los discapacitados mediante su artículo 173 y en particular el Distrito Federal dispone de un reglamento para la atención de minusválidos.

Este marco jurídico contempla en beneficio de los discapacitados:

- La igualdad como derecho humano (garantía constitucional).
- El derecho a la protección de salud, que contempla la prevención de invalidez y rehabilitación, coordinado por la Secretaría de Salud; DIF, IMSS e ISSSTE, con objeto de facilitar seguros de invalidez que incluyan la pensión temporal, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial.

— El derecho a la educación, señalado en el artículo 3o. constitucional, está concebido para "desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano", así la Ley Federal de Educación establece en el artículo 15 el derecho de los discapacitados a "la educación especial o a la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo a las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran."

— El derecho al respeto de la dignidad e integridad personal, como derecho de todo ser humano a ser protegido en sus aspectos físicos, mentales y morales.

— El derecho civil mediante el cual el discapacitado está protegido de la falta de alimento, vestido, habitación y asistencia médica.

— Los derechos políticos para todo ciudadano, en especial, el derecho al voto. Para los discapacitados está estipulado en el artículo 218: "aquellas electores que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto podrán hacerse asistir por una persona de confianza que les acompañe".

— En materia de transporte y tránsito, los discapacitados tienen reglamentado zonas exclusivas de estacionamiento, uso de asientos específicos en el transporte público, derecho de paso donde no haya semáforo, disposición de su vehículo sin que les afecten las normas generales para limitar el uso vehicular.

— Respecto a las medidas de apoyo recreativas, los minusválidos deben recibir las facilidades necesarias para desarrollarse (Artículo 15 del Reglamento para la Atención a Minusválidos en el D.F.); las instalaciones educativas deben contar con facilidades físicas y administrativas para su libre ingreso, las bibliotecas deben contar con ejemplares en sistema Braille; y algunas tiendas y farmacias del DDF deben vender dispositivos, prótesis, herramientas y accesorios para minusválidos (Artículo 21 del Reglamento para la Atención de Minusválidos en el D.F.).

La conclusión de estas líneas es una invitación a la sociedad para mejorar la actitud frente a los discapacitados y hacer extensivo el respeto y reivindicación a sus Derechos Humanos; asimismo, enuncia la urgencia de expedir el Reglamento para la Atención a Minusválidos en los Estados de la República, como se hizo, el 11 de enero de 1990, en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Los Derechos Humanos de los Discapacitados, Serie Folletos, CNDH, México, 1991.

Efraín Huerta. Escritor. Laringectomía



*Publicaciones
de la CNDH*

PUBLICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

EL OMBUDSMAN JUDICIAL

Cuáles son las ventajas y las limitaciones que tienden a extender las actividades del *Ombudsman* al área jurisdiccional son las preguntas alrededor de las cuales giraron las interesantes ponencias que fueron dictadas durante la Conferencia Internacional sobre el *Ombudsman* Judicial por los representantes de Austria, Canadá, Finlandia, Inglaterra, Puerto Rico, México y Uruguay así como otros importantes juristas nacionales y extranjeros con una vasta experiencia en el ámbito de la defensa de los Derechos Humanos.

Primera edición, 1993, 252 pp.

INFORME SOBRE EL MENOR MEXICANO REPATRIADO DESDE ESTADOS UNIDOS

El presente informe tiene como objetivo principal dar a conocer el

proceso de repatriación que se brinda a un sector especialmente vulnerable de la sociedad mexicana: los menores que por motivos de desintegración familiar, en la mayoría de los casos, se enfilan hacia la Frontera Norte del país, con el propósito de cruzarla, en busca de mejores condiciones de vida.

Acompañado de una serie de gráficas y cuadros con interesantes datos estadísticos, este informe da a conocer los resultados de la encuesta levantada por la CNDH en las ciudades fronterizas de mayor afluencia migratoria infantil.

Primera edición, 1993, 170 pp.

PROPUESTA PARA EL RESCATE DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MENORES INFRACTORES EN MÉXICO

Resultado de las investigaciones de la CNDH y el Fondo de las Na-

ciones Unidas para la Infancia, esta publicación es una invitación a las autoridades responsables de los 57 Centros de Atención a Menores Infractores para que hagan suyo el compromiso de "readaptar" a los niños que albergan, tomando en cuenta que el hecho de mejorar su situación implica, sobre todo, la recuperación de su valor como personas y el perfeccionamiento de los medios jurídicos a los que se someten cuando infringen la ley.

Primera edición, 1993, 79 pp.

MEMORIA SOBRE EL COLOQUIO INTERNACIONAL LA PENA DE MUERTE: UN ENFOQUE PLURIDISCIPLINARIO

Actualmente, la mayoría de los países civilizados han abolido la pena de muerte, no obstante, otras naciones, también avanzadas en diferentes ámbitos, la conservan dentro de sus códigos.

Periodistas, teólogos, abogados, filósofos, sociólogos y escritores han plasmado en esta edición de la CNDH (resultado del Coloquio Internacional La Pena de Muerte: un enfoque pluridiscipli-

nario), las ideas y reflexiones que sobre la pena máxima sostienen

Controversial, esta publicación constituye un esfuerzo compartido para la erradicación de

la pena de muerte de las sociedades presentes y futuras.

Primera edición, 1993, 208 pp.

Si desea obtenerlos acuda a la Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Periférico Sur 3469, esq. Luis Cabrera, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, México, D.F.

Para mayor información llame al teléfono 631 00 40, exls. 341 y 342.

Homeru. Escultor. Giego.



*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca
de la CNDH*

ACERVO BIBLIOGRÁFICO

ABOGADOS

- 923.43
BEPG
4 **Procuraduría General de la República**
Semblanza del Procurador Francisco González de la Vega -- México: Procuraduría General de la República, 1993, 85 p. -- (Publicaciones de la Biblioteca Emilio Portes Gil: 4).
- 923.43
BEPG
2 **Silva Ramos, Alberto**
Semblanza del Procurador José Aguilar y Maya / Alberto Silva Ramos -- México: Procuraduría General de la República, 1993, 171 p. -- (Publicaciones de la Biblioteca Emilio Portes Gil: 2).

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- 350.97274
OAX.J **Oaxaca (Estado). Gobierno**
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca -- Oaxaca, Oax.: Secretaría de Administración. Dirección de Organización y Métodos, 1993, 78 p. -- (Serie: Documentos Legislativos).
- 350.97274
OAX.m **Oaxaca (Estado). Gobierno**
Manual informativo del sector público de Oaxaca -- Oaxaca, Oax.: Secretaría de Administración. Dirección de Organización y Métodos, 1993, 128 p. -- (Serie: Manuales).

AGRICULTURA

- 338.1
ARR.s **Arroyo, Juan Pablo**
El sector agropecuario en el futuro de la economía mexicana / Juan Pablo Arroyo, coord. -- México: UNAM. Facultad de Economía, 1991, 230 p.

CIENCIA

- 509.060
COL.c **Coloquio "La Ciencia y la Tecnología para el Futuro de América Latina"**
Acapulco, Méx. (1990: Dic. 3-6: UNESCO- Consejo Consultivo de Ciencias)
La Ciencia y la Tecnología para el Futuro de América Latina / Juan José Saldaña, ed. -- México: Tecnología, A.C., 1992, 100 p.

COMERCIO INTERNACIONAL

- 382.1
DIA.S **Díaz Muller, Luis**
El SELA y las empresas multinacionales latinoamericanas en el marco del desarrollo regional / Luis Díaz Muller -- México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, 113 p. -- (Serie: H. Estudios de Derecho Internacional Público: 3)

- 382.4
WIT.r **Witker Velázquez, Jorge**
El régimen jurídico de los productos básicos en el comercio internacional / Jorge Witker Velázquez -- México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, 225 p. -- (Serie I. Estudios de Derecho Económico: 12)
- 382.1
WIT.l **Witker Velázquez, Jorge**
Legal Aspects of the Trilateral Free Trade Agreement / Jorge Witker Velázquez, Coord. -- México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, 287 p. -- (Serie I. Estudios de Derecho Económico: 21)
- 382.0972
WIT.r **Witker Velázquez, Jorge**
Régimen jurídico del comercio exterior de México / Jorge Witker Velázquez y Gerardo Jaramillo -- México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 460 p. -- (Serie I. Estudios de Derecho Económico: 19).

CONCUBINATO

- 323.40378
1993
61 **Gómez del Campo Gurza, José Manuel**
El concubinato en la legislación mexicana / José Manuel Gómez del Campo Gurza -- México: [s.n.], 1993, 126 p. Tesis (Lic. Derecho). UNAM Facultad de Derecho, 1993.

CONDOMINIOS

- 346.043
ORD.l **Ordóñez, José Luis**
Todo sobre la administración de condominios: Normas y elementos fundamentales / José Luis Ordóñez -- México: Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, 1991, 242 p.

CRIMINALÍSTICA

- 364.12
DUR.c **Durán Arias, Jaime**
Criminalística: El Examen científico de firmas / Jaime Durán Arias -- Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1985, 327 p. -- (Colección Textos Universitarios: 1).

CRIMINOLOGÍA

- 345.06
CRI.c **Crime Prevention Center. Office of the Attorney General**
Crime Victim's Handbook -- Sacramento, Cal.: Crime Prevention Center. Office of the Attorney General, 1990, 28 p.
- 364.07
SAC.i **Sacoto de Merlun, Pilar**
Introducción a la criminología: Lecciones elaboradas para estudiantes de derecho de la PUCE / Pilar Sacoto de Merlun -- Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1989, 235 p. -- (Colección Textos Universitarios: 12).

DERECHO AGRARIO

- 333.32026
ALI.d **Alianza Nacional Ejidal y de la Auténtica Pequeña Propiedad**
El derecho agrario mexicano: Notas para su conocimiento - México. Praxis, s.a., 60 p. -- (Colección: Orientación para la Defensa de los Derechos Agrarios Campesinos).

DERECHO CIVIL

- 346.043 Carrión Eguiguren, Eduardo
CAR.c Curso de derecho civil de los bienes / Eduardo Carrión Eguiguren. -- 5a. ed. -- Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1987, 576 p. -- (Colección Textos Universitarios: 6).

DERECHO CONSTITUCIONAL

- 342.0372 UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas
UNA.m Modernización del derecho mexicano. Reformas constitucionales y legales 1992 -- México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 771 p. -- (Serie G: Estudios Doctrinales: 146).

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- 341.65 Junod, Sylvie-Stoyanka
JUN.p La protección de las víctimas del conflicto armado de las Islas Falkland-Malvinas (1982): Derecho internacional humanitario y acción humanitaria / Sylvie-Stoyanka Junod. -- 2a. ed. -- Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1985, 44 p.
- 341.481008 Naciones Unidas. Centro de Derechos Humanos
FIDH El derecho humanitario internacional y los Derechos Humanos -- Ginebra: Naciones Unidas.
13 Centro de Derechos Humanos. 1992, 19 p. -- (Folleto Informativo sobre los Derechos Humanos: 13).

DERECHO PROCESAL CIVIL

- 347.05 Troya Cevallos, José Alfonso
TRO.c Elementos de derecho procesal civil: Doctrina, legislación y jurisprudencia ecuatorianas. Legislación comparada / José Alfonso Troya Cevallos -- Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1976, 2 Vol.

DERECHO PROCESAL PENAL

- 345.05 Programa "Fortalecimiento del Estado de Derecho y la Justicia Penal en Centroamérica y
PRO Panamá"
3 El proceso penal entre el garantismo normativo y la aplicación inquisitorial -- San José, C.R.: II ANIID, 1992, Vol 3 (223 p.).

DERECHOS HUMANOS

- 324.63 Acosta, Mariclaire
COM.c Elecciones en México: La sociedad civil y la defensa de los Derechos Humanos / Mariclaire Acosta -- México: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., 1992, 24 p.
- 341.481711 British Columbia Council of Human Rights
BRI.an Annual report -- Victoria, British Columbia: British Columbia Council of Human Rights, 1989- Vol. -- La Biblioteca tiene: 1989-1990.

- 323.408 **Comisión Nacional de Derechos Humanos**
MAN Documentos y testimonios de cinco siglos -- México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, 372 p -- (Colección Manuales: 91/9).
- 341.48141 **Great Britain. Foreign Commonwealth Office**
GRA.h Human Rights in Britain -- Great Britain: Foreign & Commonwealth Office, 1991, 56 p.
- 341.481 **Lawyers Committee for Human Rights.**
LAW.i In Defense of Rights: Attacks on Lawyers and Judges in 1991 -- Washington, DC.: Lawyers Committee for Human Rights, 1992, 186 p.
- 341.481 **Ministry of External Relations and Trade**
IB Human Rights in New Zealand -- New Zealand: Ministry of External Relations and Trade, 1990, 67 p. -- (Information Bulletin: 30)
- 341.481 **Ministry of External Relations and Trade**
IB New Zealand at the 46th United Nations General Assembly -- New Zealand: Ministry of External Relations and Trade, 1992, 84 p. -- (Information Bulletin: 39).
- 341.481008 **Naciones Unidas. Centro de Derechos Humanos**
FIDH Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -- Ginebra: Naciones Unidas. Centro de Derechos Humanos, 1992, 30 p. -- (Folleto Informativo sobre los Derechos Humanos: 16).
- 341.481008 **Nations Unies. Centre pour les Droits de l'Homme**
FI Droits civils et politiques. Le Comité des Droits de l'Homme -- Genève: Nations Unies. Centre pour les Droits de l'Homme, 1992, 39 p. -- (Fiche d'information: 15).
- 341.481008 **Nations Unies. Centre pour les Droits de l'Homme**
FI Mécanisme des droits de l'Homme -- Genève: Nations Unies. Centre pour les Droits de l'Homme, 1988, 26 p. -- (Fiche d'information: 1).
- 341.48198 **Ordóñez, Jaime**
ORD.d Derechos económicos y desarrollo en América Latina. -- San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1991, 170 p. -- (Serie Textos para el Debate).
- 323.472 **Rosa Salazar, Alberto Alfredo de la**
ROS.i Tránsito de Derechos Humanos en la Colonia / Alberto Alfredo de la Rosa Salazar -- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: Chiapas, Jus Ediciones, 1992, 145 p.
- 341.481 **Secretaría de Gobernación**
SEC.b 1789-1989 bicentenario de la declaración de los Derechos Humanos del hombre y del ciudadano -- México: Secretaría de Gobernación, 1989, 189 p.

DERECHOS SOCIALES

- 323.40378 **Alfonzo Jiménez, Armando**
1993 La responsabilidad del Estado mexicano en materia de derechos sociales / Armando Alfonso Jiménez -- México: [s.n.], 1993, 156 p. Tesis (Lic. Derecho). UNAM. Facultad de Derecho, 1993.
62

DOCUMENTACIÓN

- 025
INT.a **International Training Seminar on the Handling of Documentation & Information on Human Rights (1988: Nov. 22-24: United Nations University, Tokio)**
A Guide to Establishing a Human Rights Documentation Centre / Edited by Laurie S. Wisberg -- Ontario, Canada: Human Rights Internet c/o Human Rights Centre University of Ottawa, 1990, 80 p. This report was prepared for UNESCO and the Human Rights Internet (HRI).

ELECCIONES

- 323.46378
1993
66 **Farah Gebara, Mauricio**
Consideraciones sobre los tipos básicos de los sistemas electorales, con especial referencia a la experiencia mexicana / Mauricio Farah Gebara -- México: [s.n.], 1991, 160 p. Tesis (Lic. Derecho) UNAM. Facultad de Derecho, 1991.

HERENCIA

- 346.052
CAR.c **Carrion Eguiguren, Eduardo**
Compendio de derecho sucesorio / Eduardo Carrion Eguiguren -- Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1991, 247 p. -- (Colección Textos Universitarios: 15).

JUSTICIA

- 347.013
OVA.c **Ovalle Favela, José**
Temas y problemas de la administración de justicia de México / José Ovalle Favela -- México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, 333 p. -- (Serie J: Enseñanza del Derecho y Material Didáctico: 5)

LEGISLACIÓN

- 345.97275
CHI
1990 **Chiapas (Estado). Leyes, decretos, etc.**
Códigos penal y de procedimientos penales para el Estado de Chiapas -- México: Porrúa, 199-. Vol. 1. La Biblioteca tiene: 1990.
- 342.7281
LEO.c **León Carpio, Ramiro de**
Catecismo constitucional / Ramiro de León Carpio -- Guatemala, C.A.: Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Trujillo, s.a., 142 p.
- 388.4
MEX.r **México. Leyes, decretos, etc.**
Reglamento de tránsito del Distrito Federal -- México: Departamento del Distrito Federal, 1989, 93 p.
- 345.97274
NAY.c **Nayarit (Estado). Leyes, decretos, etc.**
Código de procedimientos penales para el Estado de Nayarit -- Nayarit: Gobierno del Estado, 199-. Vol. 1. La Biblioteca tiene: 1991.
- 342.97274
OAX.c **Oaxaca (Estado). Constitución**
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca -- Oaxaca, Oax.: Secretaría de Administración Dirección de Organización y Métodos, 1993, 154 p. -- (Serie: Documentos Legislativos)

- 342.97243
- ZAC.c Zacatecas (Estado). Constitución
Constitución Política del Estado de Zacatecas -- Zacatecas, Zsc., Gobierno del Estado, 1992, 44 p.

MENORES

- 362.7
CEN.m Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia, A.C.
Los menores infractores y el Estado castigador -- México: CEMEDIN, 1993, 32 p. -- (Reporte de Sistematización de Información: 2)
- 362.7
FAY.s Fay, Jennifer
No es un juego / Jennifer Fay; Adaptado por Jorge Chacon. -- 2nd ed. -- Washington, D.C.: King County Sexual Assault Resource Center, 1991, 48 p.
- 362.7
LOO.t Loontjens, Lois
Talking to Children / Talking to Parents: About Sexual Assault / Lois Loontjens -- Santa Cruz, Cal.: Network Publications, 1984, 68 p.
- 362.7972
MEX México. Secretaría de Salud
Programa Nacional de Acción: Segunda evaluación. México y la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia -- México: SSA, 1993, 157 p.
- 341.481008
FIDH Naciones Unidas. Centro de Derechos Humanos
Los derechos del niño -- Ginebra: Naciones Unidas. Centro de Derechos Humanos, 1990, 32 p. -- (Folletos Informativos sobre los Derechos Humanos: 10).
- 323.40378
1993 Torres Vera, Ruth Angélica
Medidas tutelares como garantía del menor en el juicio de amparo / Ruth Angélica Torres Vera -- Naucalpan de Juárez, Estado de México: [s.n.], 1991, 137 p. Tesis (Lic. Derecho). Universidad del Valle de México. Campus Estado de México, 1991.

MIGRACIÓN

- 321.1
FED.e Federal Law Enforcement Training Center
Federal Law Enforcement Training Center; Border Patrol Academic. Immigration and Naturalization Service: Eighteen Week Police Training Program. -- [s.l.]: Federal Law Enforcement Training Center, 1990, 134 p.
- 304.809
EXO Schiappa-Pietra, Óscar
Apuntes sobre el desplazamiento violento de poblaciones en el Perú, 1980-1990 / Óscar Schiappa-Pietra -- San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1991, 48 p. -- (Exodos en América Latina: 1).
- 304.809
EXO Valencia Villa, Hernando
Conflicto armado y éxodo interno en Colombia / Hernando Valencia Villa -- San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1991, 19 p. -- (Exodos en América Latina: 3)

MINORÍAS

- 341.481008 **Naciones Unidas. Centro de Derechos Humanos**
 FIDH Los derechos de las minorías -- Ginebra: Naciones Unidas. Centro de Derechos Humanos,
 18 1992, 23 p. -- (Folleto Informativo sobre los Derechos Humanos: 18)

MUJERES

- 305.42 **Fay, Jennifer J.**
 FAY.s Top Secret: Why has Sexual Assault been Top Secret / Jennifer J. Fay and Billie Jo Pierchinger.
 -- 2nd. ed. - Washington, D.C.: King County Sexual Assault Resource Center, 1988, 31 p.
- 305.42 **O'Mara, Nancy**
 OMA.f A Frog Talks More About Touching / Nancy O'Mara and King County Sexual Assault
 Resource Center Prevention Educators -- Washington, D.C.: King County Sexual Assault
 Resource Center, 1989, 31 p.

MUNICIPIO

- 350.0072 **Montes de Oca Navas, Elvia**
 TEM Temas municipales / Elvia Montes de Oca Navas, Coord. -- Zinacantan, Estado de México:
 El Colegio Mexiquense, 1993, 157 p.

NACIONES UNIDAS

- 341.2308 **Naciones Unidas**
 TD Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo -- Nueva York:
 352 Naciones Unidas, 1992, 250 p. -- (Publicación de las Naciones Unidas: TD/352). Séptimo
 Período de Sesiones (Ginebra, 9 de julio - 3 de agosto de 1987). Contenido: Vol. 2.
 Declaraciones y Actas resumidas.
- 341.2308 **Naciones Unidas**
 ECN/4 Comisión de Derechos Humanos: Informe sobre el 48º Período de Sesiones (27 de enero a 6 de
 1992/84 marzo de 1992) -- Nueva York: Naciones Unidas, 1992, 396 p. -- (Suplemento: 2). Consejo
 Económico y Social. Documentos Oficiales, 1992.
- 341.2308 **Naciones Unidas**
 ECN/4 Comisión de Derechos Humanos: Informe sobre el 38º Período de Sesiones (1 de febrero a 12 de
 1982/30 marzo de 1982) -- Nueva York: Naciones Unidas, 1982, 229 p. -- (Suplemento: 2). Consejo
 Económico y Social. Documentos Oficiales, 1982.
- 341.2308 **Naciones Unidas**
 ECN/4 Comisión de Derechos Humanos: Informe sobre el 42º Período de Sesiones (3 de febrero a 14 de
 1986/65 marzo de 1986) -- Nueva York: Naciones Unidas, 1986, 316 p. -- (Suplemento: 2). Consejo
 Económico y Social. Documentos Oficiales, 1986.
- 341.2308 **Naciones Unidas**
 ECN/4 Commission des Droits de l'Homme: Rapport sur la Trente-Septième Session (2 février- 13
 1981/1475 mars 1981) -- New York: Nations Unies, 1981, 323 p. -- (Supplément: 5). Conseil Économique
 et Social. Documents Officiels, 1981.

- 341.2308 AG 45/20 **Naciones Unidas**
Informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con fines pacíficos -- Nueva York: Naciones Unidas, 1996, 40 p. -- (Suplemento: 20 (A/45/20)). Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones.
- 341.2308 AG 46/32 **Naciones Unidas**
Informe del Comité de Conferencias -- Nueva York: Naciones Unidas, 1992, 118 p. -- (Suplemento: 3 (A/46/3/Rev.1)). Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo Sexto Período de Sesiones.
- 341.2308 AG 45/18 **Naciones Unidas**
Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial -- Nueva York: Naciones Unidas, 1991, 93 p. -- (Suplemento: 18 (A/45/18)). Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones.
- 341.2308 AG 46/18 **Naciones Unidas**
Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial -- Nueva York: Naciones Unidas, 1992, 137 p. -- (Suplemento: 18 (A/46/18)). Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo Sexto Período de Sesiones.
- 341.2308 AG 46/3/rev 1 **Naciones Unidas**
Informe del Consejo Económico y Social sobre el año 1991 -- Nueva York: Naciones Unidas, 1992, 186 p. -- (Suplemento: 3 (A/46/3/Rev.1)). Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo Sexto Período de Sesiones.
- 341.2308 AG 45/27 **Naciones Unidas**
Informe de la Conferencia de Desarme. -- Nueva York: Naciones Unidas, 1990, 373 p. -- (Suplemento: 27 (A/45/27)). Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones.
- 341.2308 AG 46/38 **Naciones Unidas**
Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -- Nueva York: Naciones Unidas, 1992, 105 p. -- (Suplemento: 38 (A/46/38)). Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo Sexto Período de Sesiones.
- 341.2308 AG 46/35 **Naciones Unidas**
Informe del Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino -- Nueva York: Naciones Unidas, 1992, 45 p. -- (Suplemento: 35 (A/46/35)). Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo Sexto Período de Sesiones.
- 341.2308 AG 47/36 **Naciones Unidas**
Informe del Comité sobre el Aprovechamiento y la Utilización de fuentes de Energía Nuevas y Renovables -- Nueva York: Naciones Unidas, 1992, 36 p. -- (Suplemento: 36 (A/47/36)). Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo Séptimo Período de Sesiones.
- 341.2308 AG 45/40 **Naciones Unidas**
Informe del Comité de Derechos Humanos -- Nueva York: Naciones Unidas, 1990, 2 Vol. -- (Suplemento: 40 (A/45/40)). Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones.

- 341.2308 **Naciones Unidas**
AG Informe del Comité de Derechos Humanos -- Nueva York: Naciones Unidas, 1991, 338 p. --
46/40 (Suplemento: 40 (A/46/40)). Asamblea General: Documentos Oficiales: Cuadragésimo Sexto
Período de Sesiones.
- 341.2308 **United Nations**
A/CONF Space Exploration and applications = La exploración espacial y sus aplicaciones -- New York:
34/2 United Nations, 1970, 2 Vol. -- (Publicación de las Naciones Unidas: A/CONF.34/2).
Documentos presentados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y
Utilización del Espacio Ultraterrestre con fines Pacíficos (Viena, 14-27 de agosto de 1968).
- 341.2308 **Nations Unies**
AG Rapport du Comité pour l'Élimination de la Discrimination Raciale -- New York: Nations
38/18 Unies, 1983, 177 p. -- (Supplément: 18 (A/38/18)). Assemblée Générale: Documents Officiels:
Trente-Huitième Session.
- 341.2308 **United Nations**
PPP/1 Guide to sources of international population assistance -- [New York]: United Nations Fund for
Population Activities, 1976, 413 p. -- (Population programmes and projects).
- 341.2308 **United Nations**
PPP Inventory of population projects in developing countries around the world -- [New York]:
2 United Nations Fund for Population Activities, 1973-74, 555 p. -- (Population Programmes and
Projects)
- 341.2308 **United Nations**
ST/ESA Socio-economic development and fertility decline in Sri Lanka -- New York: United Nations.
SER.R 54 Department of International Economic and Social Affairs, 1986, 112 p. -- (United Nations
Publication: ST/ESA/SER.R/54).

NOVELA

- 398.108 **Rivera Flores, Fernando**
INS.r Rico mineral: Novela / Fernando Rivera Flores -- México: Gobierno del Estado de Hidalgo,
Instituto Hidalguense de la Cultura, 1992, 130 p. -- (Colección: Lo Nuestro..).

OMBUDSMAN

- 341.481711 **British Columbia. Office of the Ombudsman**
BRI.a Annual report of the Ombudsman. -- Victoria, 1992-, Vol.- La Biblioteca tiene: 1992.

ORGANISMOS NACIONALES NO GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 323.4072 **Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.**
COM.i Informe sobre Derechos Humanos en México -- México: Comisión Mexicana de Defensa y
Promoción de los Derechos Humanos, A.C., 1992, 89 p.

ORGANISMOS NACIONALES GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 323.47273 **Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, Guerrero (Estado)**
COM.i Informe de labores -- Guerrero: CODDEHUM, 1992, Vol. 1. La Biblioteca tiene: 2o. 1992.

PENA DE MUERTE

- 341.481 **Amnistía Internacional**
AI-AMR La pena de muerte en los EUA -- Madrid: Amnistía Internacional, 1987, 24 p.
51

PODER JUDICIAL

- 347.013 **Gutiérrez Castro, Mauricio**
GUT.j La independencia judicial / Mauricio Gutiérrez Castro - San Salvador: Taller de Publicaciones, 1992, 112 p. Conferencia pronunciada en Seminario "El Proceso de Democratización en el Marco Constitucional", 9-10 de noviembre 1992.
- 347.013 **Santoyo Reyes, Pascual**
SAN.i Testimonio de un sexenio de trabajo en el Poder Judicial del Estado de Zacatecas: septiembre de 1986 - junio de 1992 / Pascual Santoyo Reyes -- Zacatecas, Zac.: Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Zacatecas, 1992, 390 p.

POLÍTICA

- 320.5 **Albertoni, Ettore A.**
ALB.g Gaetano Mosca y la formación del elitismo político contemporáneo / Ettore A. Albertoni -- México: Fondo de Cultura Económica, 1992, 345 p. -- (Breviarios: 509).

POLÍTICA CRIMINAL

- 343.05 **Programa "Fortalecimiento del Estado de Derecho y la Justicia Penal en Centroamérica y Panamá"**
PRO Panamá
1 Consideraciones en torno a una nueva política criminal en Centroamérica y Panamá -- San José, C.R.: ILANUD, 1992, Vol. 1 (191 p.).

PROCEDIMIENTO PENAL

- 345.05020 **Binder Barzizza, Alberto**
BIN.p Proceso penal / Alberto Binder Barzizza -- San José, Costa Rica: ILANUD, 1992, 135 p.

RACISMO

- 341.2308 **United Nations**
A/CONF Report of the World Conference to Combat Racism and Racial discrimination (Geneva, 14-25, 1978) -- New York: United Nations, 1979, 141 p. -- (United Nations Publication: (A/CONF 92/40))
92/40

REFUGIADOS

- 304.809 **McCalla, Jocelyn**
EXO The Haitian refugee crisis: Origins, causes and responses / Jocelyn McCalla -- San José, C.R.:
2 Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1991, 37 p. -- (Éxodos en América Latina: 2).

RELACIONES EXTERIORES

- 341.0265 **México. Secretaría de Relaciones Exteriores**
MEX.1 Tratados bilaterales de los Estados Unidos Mexicanos -- México: Secretaría de Relaciones
Exteriores, 1973, 142 p.
- 327.72 **Seminario "El Papel de México en el Mundo"**
SEN.a Actividades. -- México: H. Cámara de Diputados. LIV Legislatura, 198-, Vol.-. La Biblioteca
tiene: 1989-1990.

RELIGIÓN

- 323.40378 **Medina Romero, José G.**
1993 El control jurídico del estado mexicano en materia religiosa / José G. Medina Romero --
60 México: [s.n.], 1993, 179 p. Tesis (Lic. Derecho). UNAM. Facultad de Derecho, 1993.

TORTURA

- 341.481008 **Naciones Unidas. Centro de Derechos Humanos**
FIDH Comité contra la tortura -- Ginebra: Naciones Unidas. Centro de Derechos Humanos, 1992, 38 p.
17 -- (Folleto Informativo sobre los Derechos Humanos: 17).
- 341.481008 **Nations Unies. Centre pour les Droits de l'Homme**
FI Le Comité Contre la Torture -- Genève: Nations Unies. Centre pour les Droits de l'Homme,
17 1992, 38 p. -- (Fiche d'information: 17).

TRABAJO

- 331.481 **Benería, Lourdes**
BEN.e Las encrucijadas de clase y género: Trabajo a domicilio, subcontratación y dinámica de la
unidad doméstica en la ciudad de México / Lourdes Benería y Martha Roldán -- México: El
Colegio de México; FCE, 1992, 222 p. -- (Sección de Obras de Economía).
- 331.04 **Bensusán Areous, Graciela**
BEN.r Las relaciones laborales y el Tratado de Libre Comercio / Graciela Bensusán Areous, Coord.
-- México: FLACSO, 1992, 269 p.
- 344.01 **Reynoso Castillo, Carlos**
REY.r Los regímenes laborales especiales / Carlos Reynoso Castillo -- México: UAM-Azcapotzalco,
1992, 287 p. -- (Colección Libro de Texto).
- 344.01866 **Trujillo V., Julio C.**
TRU.d Derecho del trabajo / Julio C. Trujillo V. -- Quito: Pontificia Universidad Católica del
Ecuador, 1979, 465 p.

VIOLACIÓN

- 306.7 King County Sexual Assault Resource Center
KIN.6 So What's it to Me?: Sexual Assault Information for Guys -- Washington, D.C.: King County Sexual Assault Resource Center, 1987, 34 p.

ACERVO HEMEROGRÁFICO

ABOGADOS

- Burgoa, Ignacio. *Semblanza del abogado*. EN: CONVERGENCIA. México: Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C. (Año 2, Núm. 2, enero-febrero, 1992, pp. 22-24).
- Díaz García, Juan Bautista. *Ejercicio de la abogacía en España e Iberoamérica en estos primeros quinientos años*, El. EN: ANALES DE JURISPRUDENCIA. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 212, julio-septiembre, 1992, pp. 245-275).
- Floris Margadant, Guillermo. *Comunicación al XXXV Congreso de la vía acerca de los honorarios de abogados en México*. EN: ANALES DE JURISPRUDENCIA. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 211, abril-junio, 1992, pp. 149-158).
- Floris Margadant, Guillermo. *Lugar del asesoramiento profiláctico dentro del futuro de la abogacía mexicana, y sus cinco problemas principales*, El. EN: ANALES DE JURISPRUDENCIA. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 211, abril-junio, 1992, pp. 125-148).
- Sotelo Rosas, David Augusta. *Abogado es el defensor de pueblo, no el parante del statu quo*, El. EN: CONVERGENCIA. México: Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C. (Año 2, Núm. 2, enero-febrero, 1992, pp. 7-8).

ADOPCIÓN

- Siqueiros Prieto, José Luis. *Adopción internacional, La*. EN: ANALES DE JURISPRUDENCIA. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 210, enero-marzo, 1992, pp. 161-171).

AMPARO, RECURSO DE

- Arroyo M., Jesús Ángel. *Reformas al juicio de amparo*. EN: ANALES DE JURISPRUDENCIA. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 212, julio-septiembre, 1992, pp. 203-243).
- Góngora Pimentel, Genaro David. *Concepto de parte en el juicio de amparo*, El. EN: ANALES DE JURISPRUDENCIA. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 210, enero-marzo, 1992, pp. 191-203).

ARMAS DE FUEGO

Buendía, Blas A. *incuantificable el tráfico de armas de fuego en México*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto Poder S.A. de C.V. (Núm. 30, julio, 1991, pp. 26-27).

Sandoz, Yves. *Nuevo desarrollo del derecho internacional: Prohibición o restricción de utilizar ciertas armas clásicas*. EN: REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (SEPARATA, enero-febrero, 1981, pp. 1-35)

COMERCIO INTERNACIONAL

Cruz Miramontes, Rodolfo. *Alcance jurídico de la condición de país en desarrollo conforme la doctrina del comercio internacional*. EN: REVISTA DE DERECHO PRIVADO. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 8, mayo-agosto, 1992, pp. 227-234).

Reglas para la interpretación de los términos comerciales internacionales (INCOTERMS) versión 1990, preparados por la cámara de comercio internacional. EN: REVISTA DE DERECHO PRIVADO. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 8, mayo-agosto, 1992, pp. 307-379).

CONTRATOS

Madrigal Valdez, Joaquín. *Error en los contratos*. EN: ANALES DE JURISPRUDENCIA. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 210, enero-marzo, 1992, pp. 217-236).

CONTRATOS INTERNACIONALES

Adams Gaddard, Jorge. *Incumplimiento de las obligaciones contractuales en la compraventa internacional*. EN: REVISTA DE DERECHO PRIVADO. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 8, mayo-agosto, 1992, pp. 257-295).

DELITOS

Bermúdez Molina, Eduardo Mario. *Sistemática del cuerpo del delito en las resoluciones judiciales*. EN: ANALES DE JURISPRUDENCIA. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 210, enero-marzo, 1992, pp. 283-296).

Cardoso Estrada, Carlos G. *Aspectos teóricos del cuerpo del delito*. EN: ANALES DE JURISPRUDENCIA. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 210, enero-marzo, 1992, pp. 253-261).

Carrera Domínguez, José G. *Reglas especiales y generales de comprobación del cuerpo del delito*. EN: ANALES DE JURISPRUDENCIA. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 210, enero-marzo, 1992, pp. 275-282).

Hernández Martínez, Roberto. *Desarrollo histórico del concepto cuerpo del delito*. EN: ANALES DE JURISPRUDENCIA. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 210, enero-marzo, 1992, pp. 263-274).

Michel Herrera, Ambrosio. *Prevención del delito en México: Compromiso insaracional hacia el siglo XXI*. EN: BOLETÍN. México: Procuraduría General de la República. (Núm. 6, julio 1993, pp. 11-20).

DEMOCRACIA

Aralza Hernández, Jaime. *Democracia factor e instrumentos del cambio social, La*. EN: FORUM. EXPRESIÓN UNIVERSITARIA. México: UNAM. Facultad de Derecho. (Año 2, Núm. 3, junio, 1993 pp. 3-5)

Michnik, Adam. *Europa Oriental Imperfección democrática o verdad absoluta*. EN: MIRA. México: Grupo Editorial Tres, S.A. de C.V. (Vol. 3, Núm. 107, 16 de marzo, 1992, pp. 32-34).

Terreblanche, S.J. *Sudáfrica: Democratización a paso lento*. EN: MIRA. México: Grupo Editorial Tres, S.A. de C.V. (Vol. 3, Núm. 107, 16 de marzo, 1992, pp. 35-37).

DERECHO

Gallardo Garfias, Ignacio. *Obligaciones y los derechos reales, Las*. EN: FORUM. EXPRESIÓN UNIVERSITARIA. México: UNAM. Facultad de Derecho. (Año 2, Núm. 3, junio, 1993, pp. 8-9)

Laveaga, Gerardo. *Lo que ya no funciona en la enseñanza del derecho*. EN: BOLETÍN MENSUAL DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 3, marzo, 1993, pp. 7-14)

DERECHO CIVIL

Davalos Paz, Joaquín. *Sistema de valoración de pruebas según las reglas de la lógica y de la experiencia, El*. EN: ANALES DE JURISPRUDENCIA. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 210, enero-marzo, 1992, pp. 239-252).

García Moreno, Víctor Carlos. *Convención sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas y las reformas de 1988 al código civil relativas a las personas morales extranjeras de naturaleza privada, La*. EN: REVISTA DE DERECHO PRIVADO. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 8, mayo-agosto, 1992, pp. 297-306)

Morineau, Marta. *Nuevo Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*. EN: REVISTA DE DERECHO PRIVADO. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 8, mayo-agosto, 1992, pp. 383-388).

DERECHO CONSTITUCIONAL

García Moreno, Víctor Carlos. *Mexicanos de primera y de segunda: Artículo 82 constitucional*. EN: FORUM. EXPRESIÓN UNIVERSITARIA. México: UNAM. Facultad de Derecho. (Año 2, Núm. 3, junio, 1993, pp. 24-25).

Solis Bultrón, Víctor. *Control de constitucionalidad un problema de privatización de la justicia, El*. EN: FORUM. EXPRESIÓN UNIVERSITARIA. México: UNAM. Facultad de Derecho. (Año 2, Núm. 3, junio, 1993, pp. 22-23).

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Doswald Beck, Louise y Vite, Sylvain. *Derecho internacional humanitario y derecho de los Derechos Humanos*. EN: REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Año 18, Núm. 116, marzo-abril, 1993, pp. 99-126).

Durand, André. *Origen y evolución de los Estatutos de la Cruz Roja*. EN: **REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA**. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (SEPARATA, julio-agosto, 1983, pp. 183-219).

Gasser, Hans-Peter. *Protección de los periodistas en misión profesional peligrosa, La*. EN: **REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA**. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (SEPARATA, enero-febrero, 1983, pp. 3-19)

Meurant, Jaques. *Derecho humanitario y Derechos Humanos: especificidades y convergencias*. EN: **REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA**. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Año 18, Núm. 116, marzo-abril, 1993, pp. 93-98).

Modoux, Alain. *Derecho internacional humanitario y la misión de los periodistas, El*. EN: **REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA**. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (SEPARATA, enero-febrero, 1983, pp. 20-23).

Moreillon, Jacques. *Principios fundamentales de la Cruz Roja, paz y Derechos Humanos, Los*. EN: **REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA**. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (SEPARATA, julio-agosto, 1980, pp. 3-16).

Mulinen, Frédéric de. *Derecho de la guerra y las fuerzas armadas, El*. EN: **REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA**. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (SEPARATA, enero-febrero, 1981, pp. 20-47)

Weissbrodt, David y Hicks, Peggy L. *Aplicación de los Derechos Humanos y del derecho humanitario en caso de conflicto armado*. EN: **REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA**. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Año 18, Núm. 116, marzo-abril, 1993, pp. 127-147)

DERECHO MERCANTIL

Aramouni Alberto. *Empresa individual de responsabilidad limitada*. EN: **REVISTA DE DERECHO PRIVADO**. México: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 8, mayo-agosto, 1992, pp. 191-205).

Salinas Martínez, Arturo. *Sociedades mercantiles en el código de comercio de 1889, Las*. EN: **REVISTA DE DERECHO PRIVADO**. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 8, mayo-agosto, 1992, pp. 235-253).

DERECHO PENAL

Valls Hernández, Sergio A. *Derecho penal administrativo, El*. EN: **ANALES DE JURISPRUDENCIA**. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 210, enero-marzo, 1992, pp. 205-216).

DERECHOS DE AUTOR

Oropeza y Segura, Mauricio Arturo. *Competencia de los tribunales del orden común en materia de derechos de autor*. EN: **ANALES DE JURISPRUDENCIA**. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 210, enero-marzo, 1992, pp. 173-189).

DERECHOS HUMANOS

Corona Chávez, Evaristo. *Dr. Jorge Carpizo. La CNDH no desprecia el derecho ni usurpa funciones.* EN: **TOQUE. MOSAICO INFORMATIVO.** México: Editorial Nuestra S.A. de C.V. (Número 9, 2a. septiembre, 1991, pp. 3-5).

De la locura a la esperanza. EN: **TIEMPO.** México. Tiempo, S.A. de C.V. (Vol. 100, Año 50, Número 2637, abril, 1993, pp. VIII-XII).

Nobel, Peter. *Contribución del movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja al respeto de los Derechos Humanos.* EN: **REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.** Ginebra. Comité Internacional de la Cruz Roja. (Año 18, Número 116, marzo-abril, 1993, pp. 148-160)

Ornelas Campos, Cuauhtémoc. *Del Centro Binacional de Derechos Humanos. Victor Clark Alfaro. Nadie ni nadie, frenará, la tarea del CBDH. La CNDH la más nueva Paraestatal Federal; La tonura y el maltrato a los indocumentados nuestra mayor preocupación.* EN: **ADELANTE.** Tuxtepec, Coah. Director Cuauhtémoc Ornelas Campos. (Número 42, julio, 1993, pp. 25-26)

¿Qué son los Derechos Humanos? EN: **GENTE.** México. Editorial Gente, S.A. (Número 392, diciembre, 1991, pp. 31-36).

Quince años de lucha no han sido en vano. EN: **LA VOZ.** El Salvador. Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. (Año 2, Número 8, abril, 1993, pp. 4-5)

Roquebert, Jaime. *Derechos humanos y medio ambiente.* EN: **BOLETÍN. SERVICIO Y PAZ DE PANAMÁ.** Panamá: SERPAJ. (Vol. 11, Número 3, mayo-junio, 1993, pp. 3-4)

Zoller, Adrien-Claude. *North and South on the Eve of the World Conference: Analytical Report on the 49th Session of the Commission on Human Rights (Geneva, 1 February - 12 March 1993)* EN: **HUMAN RIGHTS MONITOR.** Switzerland: International Service for Human Rights. (Número 20, abril, 1993, pp. 3-43)

DISCAPACITADOS

Avelar Villegas, Gabriela. *Derechos de los discapacitados en la Legislación Federal.* EN: **QUORUM.** México. Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. (Año 2, Número 16, julio, 1993, pp. 25-28).

DROGAS

Mergier, Anne Marie. *Con la complicidad de gobiernos, las mafias del narco crecen y se entrelazan.* EN: **PROCESO.** México: Julio Scherer García, Dir. (Número 873, 26 de julio, 1993, pp. 40-44)

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Derecho ecológico, El EN: **CONVERGENCIA.** México: Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C. (Año 2, Número 2, enero-febrero, 1992, pp. 36).

Figueroa O. Yolanda. *Mueren lenta pero inexorablemente los últimos pulmones del D.F.* EN: **CUARTO PODER.** México: Cuarto Poder S.A. de C.V. (Número 30, julio, 1993, pp. 28-29).

Fuchs Bobadilla, Margarita. *Importancia de la instrumentación financiera de la política ambiental, La.* EN: **FORUM. EXPRESIÓN UNIVERSITARIA**. México: UNAM. Facultad de Derecho. (Año 2, Núm. 3, junio, 1993, pp. 17-18).

Reto de la década: Ecología empresarial, El. EN: **ECONOMÍA NACIONAL**. México: Keal, S.A. de C.V. (Núm. 158, septiembre, 1993, pp. 55-56)

EDUCACIÓN

Luquín Ambríz, Fernando. *Montessori, educación alternativa para los niños, en México* EN: **GENTE**. México: Editorial Gente, S.A. (Núm. 412, julio, 1993, pp. 48-52)

Matros Santillán, Juan José. *Educación y federalismo* EN: **CONVERGENCIA**. México: Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C. (Año 2, Núm. 2, enero-febrero, 1992, pp. 25-29).

Salazar Abaroa, Enrique. *Modernización educativa.* EN: **CONVERGENCIA**. México: Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C. (Año 2, Núm. 2, enero-febrero, 1992, pp. 30-31)

ELECCIONES

Ramos Osorio, Marcus. *Sobre el control jurisdiccional en materia electoral.* EN: **CONVERGENCIA**. México: Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C. (Año 2, Núm. 3, marzo-abril, 1992, pp. 30-31).

FAMILIA

Chávez Asencio, Manuel F. *Familia y los Derechos Humanos, La.* EN: **ANALES DE JURISPRUDENCIA**. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 210, enero-marzo, 1992, pp. 133-157).

Pérez Duarte, Alicia Elena. *Violencia familiar. Estudio de derecho comparado, (Segunda parte)* EN: **BOLETÍN MENSUAL DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA**. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 6, junio, 1993, pp. 7-34).

HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS

Batista, Gina y Homero Aleman. *Grupos psiquiátricos. Resumideros de la san razón* EN: **MIRA**. México: Grupo Editorial Tres, S.A. de C.V. (Vol. 3, Núm. 107, 1o de marzo, 1992, pp. 38-49)

INDÍGENAS

Acosta, José Isaac. *Indígenas se manifiestan en Panamá.* EN: **BOLETÍN. SERVICIO Y PAZ DE PANAMÁ**. Panamá: SERPAJ. (Vol. 11, Núm. 3, mayo-junio, 1993, pp. 8)

Mendoza Acosta, José. *Defensor ante la discriminación étnica en el proceso penal, El* EN: **BOLETÍN. SERVICIO Y PAZ DE PANAMÁ**. Panamá: SERPAJ. (Vol. 11, Núm. 3, mayo-junio, 1993, pp. 9-10)

INFORMÁTICA JURÍDICA

Cipriano Gómez Lara. *Informática jurídica. El derecho rumbo al siglo XXI. Hacia un Sistema Nacional de Consulta Jurídica (Entrevista)* EN: **CONVERGENCIA**. México: Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C. (Año 2, Núm. 3, marzo-abril, 1992, pp. 36-37).

JURISPRUDENCIA

Carbonell Sánchez, Miguel. *Notas sobre la jurisprudencia judicial en México.* EN: **FORUM. EXPRESIÓN UNIVERSITARIA.** México: UNAM Facultad de Derecho (Año 2, Núm. 3, junio, 1993, pp. 10-13).

LEGISLACIÓN

Decreto por el que se crea el Instituto Nacional para el Combate a las Drogas como Órgano Técnico Desconcentrado, dependiente de la Procuraduría General de la República. EN: **BOLETÍN.** México: Procuraduría General de la República (Núm. 7, agosto, 1993, pp. 50-61).

Decreto por el que se modifican los artículos transitorios del diverso por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado el 21 de julio de 1993. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (Núm. 16, 23 de septiembre, 1993, pp. 2).

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 17, 24 de septiembre, 1993, pp. 2-48).

González de Pazos, Margarita. *Comentarios a la miscelánea comercial y ley competitiva de 1988 y su relación con el tratado de libre comercio.* EN: **ANALES DE JURISPRUDENCIA.** México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 4, Núm. 214, enero-marzo, 1993, pp. 185-215).

Guadarrama, Enrique. *Comentarios a la ley para regular las agrupaciones financieras.* EN: **ANALES DE JURISPRUDENCIA.** México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 4, Núm. 214, enero-marzo, 1993, pp. 217-244).

Hacia un federalismo real: Ley General de Educación. EN: **CRÓNICA LEGISLATIVA.** México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. (Año 2, Núm. 10, agosto-septiembre, 1993, pp. 24-29).

Ley de Puertos: Para un eficaz sistema portuario. EN: **CRÓNICA LEGISLATIVA.** México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. (Año 2, Núm. 10, agosto-septiembre, 1993, pp. 51-53).

Liberalizado, el sector financiero no bancario. EN: **CRÓNICA LEGISLATIVA.** México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. (Año 2, Núm. 10, agosto-septiembre, 1993, pp. 40-45).

Nueva Ley de Asentamientos Humanos. Excepcionalmente, aprobada por unanimidad. EN: **CRÓNICA LEGISLATIVA.** México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. (Año 2, Núm. 10, agosto-septiembre, 1993, pp. 47-50).

Ocho nuevas leyes y dos reformas constitucionales, tras un intenso tercer mes de ejercicio legislativo. EN: **CRÓNICA LEGISLATIVA.** México: H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. (Año 2, Núm. 10, agosto-septiembre, 1993, pp. 3-13).

LIBERTAD

Freedom & the Dalai Lama. EN: **FREEDOM REVIEW.** New York: Freedom House. (Vol. 22, Núm. 4, julio-agosto, 1991, pp. 7).

Sánchez Sandoval, Enrique. *Libertad provisional respecto de delitos con término medio aritmético superior a cinco años de prisión. La.* EN: ANALES DE JURISPRUDENCIA. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Año 3, Núm. 211, abril-junio, 1992, pp. 154-168)

MENORES

Morandini, Norma. *Niños en venta.* EN: CAMBIO 16. Madrid (Grupo 16 (Núm. 1130, 19 de julio, 1993, pp. 10-15).

UNICEF. *Niños de las américas: Una oportunidad histórica.* Los EN: QUORUM. México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. (Año 2, Núm. 16, julio, 1993, pp. 61-66)

MIGRACIÓN

Lemann, Nicholas. *Chasing the Dream.* EN: AMERICAN STUDIES NEWSLETTER. USA: United States Information Service. (Núm. 31, septiembre, 1993 pp. 9-12).

O'Haire, Hugh. *Preocupaciones europeas.* EN: POPULI. Nueva York: Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP). (Vol. 20, Núm. 5, mayo, 1993, pp. 9-11).

NARCOTRÁFICO

Cabildo, Miguel y Raúl Monge. *Narcoperiodistas. Fracasos jurídicos e irregularidades procesales.* EN: PROCESO. México: julio Scherer García. Dir. (Núm. 873, 26 de julio, 1993, pp. 27-29)

González Hernández, Georgina. *Diego Fernández de Cevallos. Coordinador parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados. Se debe de replantear todo el esquema de combate al narcotráfico.* EN: MERIDIANO 99. México: Carlos González (Vol. 4, Núm. 45, agosto, 1993, pp. 32).

González Hernández, Georgina. *Enredos del narcotráfico. Los.* EN: MERIDIANO 99. México: Carlos González. (Vol. 4, Núm. 45, agosto, 1993, pp. 33)

Landaburu, Ander. *León Schwarzenberg "La lucha contra el tráfico de drogas es una hipocresía"* EN: CAMBIO 16. Madrid (Grupo 16 (Núm. 1075, 29 de junio, 1992, pp. 44-45).

Nace el Instituto Nacional para el Combate al Narcotráfico. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Núm. 30, julio, 1993, pp. 47-52).

Narcos, narcóticos y despenalización del consumo de drogas. EN: GENTE. México: Editorial Gente, S.A. (Núm. 412, julio, 1993, pp. 34-35).

PERIODISTAS

CNDH. *En marcha el programa sobre agravios a periodistas.* EN: TIEMPO. México: Tiempo, S.A. de C.V. (Vol. 99, Año 49, Núm. 2602, 13 de marzo, 1992 pp. 22).

POBLACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. *Distrito Federal. Una ciudad con sobrecupo. El.* EN: ECONOMÍA NACIONAL. México: Kcal, S.A. de C.V. (Núm. 158, septiembre, 1993, pp. 48-50)

RACISMO

Eastland, Terry. *Affirming the Principle of Equality.* EN: AMERICAN STUDIES NEWSLETTER. U.S.A.: United States Information Service. (Núm. 31, septiembre, 1993, pp. 13-16).

Ladd, Everett Carl. *Black and White Americans: "Two Societies?"* EN: AMERICAN STUDIES NEWSLETTER. U.S.A.: United States Information Service. (Núm. 31, septiembre, 1993, pp. 5-8).

Liepsohn, Marc. *Thoughts on Race Relations in the United States.* EN: AMERICAN STUDIES NEWSLETTER. USA: United States Information Service. (Núm. 31, septiembre, 1993, pp. 1-4)

Wende, Hamilton. *Voices from a Changing South Africa* EN: FREEDOM REVIEW. New York: Freedom House. (Vol. 22, Núm. 4, July-August, 1991, pp. 31-34)

REFUGIADOS

Muñiz Coulon, Marlène Vanessa. *Refugiados / El deber de aceptarlos.* EN: FORUM. EXPRESIÓN UNIVERSITARIA. México: UNAM. Facultad de Derecho. (Año 2, Núm. 3, junio, 1993, pp. 26).

SIDA

Trueba Lara, José Luis. *Sida: Un contrarrevolucionario sexual, El.* EN: MUNDO CULTURAS Y GENTE. México: Tecnográfica, S.A. de C.V. (Núm. 58, agosto, 1993, pp. 52-54)

SISTEMA PENITENCIARIO

Buendía, Blas A. *Almotaña: inspiración de la cárcel de Lexington, Kentucky.* EN: CUARTO PODER. México: Cuarto Poder S.A. de C.V. (Núm. 30, julio, 1993, pp. 10-12)

Continúan los problemas en los penales de Tamaulipas. EN: LÍNEA FRONTERIZA. Reynosa, Tam.: Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos A.C. (julín, 1993, pp. 1,8).

SUICIDIO

McGadden, Maria. *Suicidio y la "ética de la elección", El.* EN: GENTE. México: Editorial Gente, S.A. (Núm. 412 julio, 1993, pp. 65).

TERCERA EDAD

Pescador, Alejandro. *Longevos del mundo, todos* EN: TIEMPO. México: Tiempo, S.A. de C.V. (Vol. 99, Año 49, Núm. 2607, 13 de marzo, 1992, pp. 43-44).

TIERRA, TENENCIA DE LA

Delgado Meys, Rubén. *Esido y su reforma constitucional, El* EN: CONVERGENCIA. México: Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C. (Año 2, Num. 3, marzo-abril, 1992, pp. 17-20).

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

DIRECTORIO

Presidente
Jorge Madrazo

Consejo
Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Vélver
César Sepúlveda
Rodolfo Stavenhagen
Arturo Warman Gryj

Primer Visitador General
Carlos Rodríguez Moreno

Segundo Visitador General
Luis Raúl González Pérez

Tercer Visitador General
Miguel Sarre Iguíniz

Secretario Ejecutivo
Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo
Jacobo Casillas Mármol

Directores Generales

De la Primera Visitaduría
Javier Lomeli de Alba

De la Segunda Visitaduría
Raymundo Gil Rendón

De la Tercera Visitaduría
Ruth Villanueva Castilleja

Comunicación Social
Eloy Caloca Carrasco

De la Secretaría Ejecutiva
Elicazar Benjamín Ruiz y Ávila

Quejas y Orientación
Enrique Guadarrama López

Administración
Juan Manuel Izabal Villicaña

Coordinadores

De Asesores
Walter Belier Taboada

Contralor Interno
Eduardo J. Vallejo Santín

Asuntos de la Mujer
Laura Salinas Beristáin

Seguimiento de Recomendaciones
Francisco Hernández Vázquez

Asuntos Indígenas
Rosa Isabel Estrada

